



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIGESTO NORMATIVO
DE
DERECHO DE FAMILIA

TOMO III

LEGISLACIÓN NACIONAL
NIÑEZ - ADOLESCENCIA - MUJERES - PUEBLOS
INDÍGENAS

CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES
DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y
PUBLICACIONES

Asunción - Paraguay
2003



ELIXENO AYALA

MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN INVESTIGACIÓN LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(+ 28 - 06-01)

OBRA POSTUMA

“Así obran los Santos, sin espectáculo, y si lo hubo fue muy a pesar de ellos”
(J.M.E.B. “Camino”)

ELIXENO AYALA

Nació en Asunción el 22 de diciembre de 1943. Cursó sus estudios primarios y secundarios en el Colegio de San José. Egresó de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Ntra. Sra. de la Asunción", en 1968. Contrajo nupcias con Lilia Añazco, con quien tuvo cuatro hijos: Emilio, Rafael, Eugenia y Estefanía. Obtuvo el Título de Doctor en Ciencias Jurídicas, con el tema: "Análisis y Comentarios del Código Aeronáutico Paraguayo. Propuestas para su reforma", el 17 de julio de 1980, con la calificación: Summa Cum Laude.

Fue Profesor encargado de cátedra: Derecho Aeronáutico y Espacial: (1975-1983), Derecho Marítimo - Derecho: (1981-1986), Derecho Civil IV Contratos-Notariado: (1983-1990), Derecho Civil IV Contratos - Derecho: (1989 a la fecha), Derecho Civil IV Contratos-Derecho U.N.A. (1991-1994). Profesor asistente por concurso de las siguientes cátedras: Derecho Aeronáutico y Espacial: (1983 a la fecha), Derecho Civil IV Contratos: (1991 a la fecha), Derecho Civil IV Contratos Derecho U.N.A.: (1994 hasta la fecha). Fue Profesor Titular: Derecho aeronáutico y espacial (1994-1999). Profesor del Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas: Responsabilidad Civil - Derecho (1985). Profesor en la Facultad de filosofía y Ciencias Humanas, en las cátedras de: Derecho Público I -Ciencias Políticas (1982), Derecho Público II- Ciencias Políticas (1983). Profesor en la Facultad de Ciencias y Letras de Ciudad del Este: Derecho Aeronáutico (1994), Derecho Civil III Obligaciones (1994). Padrino de honor de varias promociones en las Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas.

En la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica, ocupó el cargo de Decano (1989-1991) (1991-1994). Presidente de la Asociación de Profesores (1987-1988). Vice Decano (1985-1988). Director de cursos de Postgrado (1985-1988). Miembro del Consejo de Facultad, en representación del estamento docente: (1983-1985) y (1985-1988). Miembro del Consejo de Facultad, en representación del estamento no docente: (1971-1974). Miembro del Consejo de Presidentes de Centros, Federación de Estudiantes de la Universidad Católica : (1966-1967). Presidente del Centro de Estudiantes de Derecho, U.C. (1966-1967). En la Universidad Católica: Miembro del Consejo Universitario (1989-1994). Miembro del Consejo Universitario (1977-1983). Miembro del Consejo Administrativo (1977-1983). Secretario General (1977-1980) (1980-1983)

Director del tópico de Sociedades, en el Simposio sobre el nuevo Código Civil organizado por la Corte Suprema de Justicia en 1988. Miembro del Primer Tribunal de selección de Jueces Electorales en representación de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica.

Participó en numerosas reuniones nacionales e internacionales a nivel académico y en representación de la Corte Suprema de Justicia. Dictó numerosas Conferencias, Cursos y Seminarios para el Colegio de Abogados del Paraguay, Colegio de Escribanos del Paraguay, Colegio de Contadores del Paraguay, Asociación de Abogados de Itapúa, Colegio de Escribanos del Alto Paraná, Instituto de Investigaciones sobre Educación Legal.

Miembro de las siguientes asociaciones: Asociación de Ex-alumnos del Colegio de San José, Asociación de Profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas, UC; Asociación Internacional de Juristas (rama paraguaya) sede Estocolmo; Instituto Paraguayo de Derecho Internacional (rama paraguaya) sede Londres; Unión Club; Instituto de Investigaciones sobre Educación Legal (Miembro fundador); Instituto Tomas Moro (Miembro fundador); Instituto de Derecho Registral (capítulo paraguayo) Miembro fundador; Instituto de Derecho Castrense (Miembro fundador); Abogados por la Vida (Miembro fundador)

Asumió en 1995 como Ministro de la primera Corte Suprema de Justicia, constituida de conformidad con la Constitución de 1992. Fue Vicepresidente Segundo de la Corte y Presidente de Sala en los periodos 1999-2000, y 2001-2002, hasta su fallecimiento. Director y artífice de la División Investigación Legislación y Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, coordinador de 22 obras publicadas y otras preparadas para su edición.

Autor de las siguientes obras: "Código Aeronáutico comentado", "Código Civil en cuadros sinópticos (tres volúmenes)", "La Sociedad anónima en el Código Civil Paraguayo", "La ceguera como factor de Inhabilitación", "Código Electoral Concordado", entre otras.

Falleció el 28 de junio de 2001.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIGESTO NORMATIVO

DE

DERECHO DE FAMILIA

TOMO III

**Centro Internacional de Estudios Judiciales
DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES**

**ASUNCIÓN - PARAGUAY
2001**

© Corte Suprema de Justicia – Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ).
División de Investigación, Legislación y Publicaciones -“Digesto Normativo de
Derecho de Familia” Tomo III - Edición 2001- 650 p
Calle Alonso y Testanova. Asunción-Paraguay.

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Primera Edición: 300 ejemplares.

D346.2 DERECHO DE FAMILIA

COR

Corte Suprema de Justicia; Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ).
División de Investigación, Legislación y Publicaciones

“Digesto Normativo de Derecho de Familia. Tomo III - Asunción Paraguay. Edición 2001. 650 p.

ISBN del tomo 99925 - 56 - 13 - 7

ISBN de la obra 99925-56-03-X

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN

ENRIQUE MERCADO ROTELA. Relator, Investigador.

ESTEBAN ARMANDO KRISKOVICH DE VARGAS. Relator, Investigador.

LOURDES IRMA SANDOVAL LÓPEZ. Investigadora.

BIRGITT KNUST CHEKERDEMIÁN. Técnico

ROSA ELENA DI MARTINO ORTÍZ. Investigadora.

EMILY CYNTHIA SANTANDER DONNA. Investigadora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RAÚL SAPENA BRUGADA
Presidente

FELIPE SANTIAGO PAREDES
Vice-Presidente 1º

ENRIQUE SOSA ELIZECHE
Vice-Presidente 2º

CARLOS FERNÁNDEZ GADEA
JERÓNIMO IRALA BURGOS
LUIS LEZCANO CLAUDE
WILDO RIENZI GALEANO
BONIFACIO RÍOS ÁVALOS

Ministros

CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES

Consejo de Dirección

RAÚL SAPENA BRUGADA
(Presidente de la Corte Suprema de Justicia)

LUIS LEZCANO CLAUDE
(Ministro)

ENRIQUE SOSA ELIZECHE
(Ministro)

PRESENTACIÓN

La Corte Suprema de Justicia, por medio de la División de Investigación, Legislación y Publicaciones, integrante del Centro Internacional de Estudios Judiciales, ha emprendido, a partir de 1999, la publicación del “Digesto Normativo de Derecho de Familia”. Han visto ya la luz pública los dos primeros tomos de dicha obra, y ahora nos encontramos ante el tercer y último tomo de la misma.

Esta obra pretende constituirse en un aporte de la Corte Suprema de Justicia a la impropia e impostergable tarea de sistematizar y actualizar la legislación nacional. Se ha realizado aquí un trabajo de compilación y sistematización de las diversas normas jurídicas que regulan en sus distintos aspectos una institución de tanta trascendencia como la familia. Sin duda, el material publicado se constituirá en punto de partida necesario e insustituible de estudios posteriores tendientes a consolidar, perfeccionar y desarrollar el derecho de familia. En este orden de ideas, uno de los objetivos podrá ser la creación de una jurisdicción especializada en materia de familia en nuestro país. En efecto, la especificidad del tema justifica plenamente la concentración de esfuerzos en pos de tal logro.

De hecho, ésta había sido una de las razones que movieron al Ministro Elixeno Ayala a la publicación del “Digesto Normativo de Derecho de Familia”, cuyo último tomo constituye una obra póstuma de su dirección y que ahora tenemos el orgullo de presentar, como un homenaje a todo el saber jurídico que él nos ha brindado como Ministro de esta Corte, como docente y como Director de la División de Investigación, Legislación y Publicaciones.

Su inesperada y sentida desaparición, ha determinado que la Corte Suprema de Justicia, ante la necesidad de llenar el cargo de Director de la División, me distinguiera con la designación para desempeñar tan delicada función.

De por sí, el asumir un cargo de tanta responsabilidad constituye ya un enorme desafío. Pero en este caso, el compromiso se revela aún mayor teniendo en cuenta el nivel óptimo, desde un punto de vista intelectual y académico, que han alcanzado los trabajos realizados por los equipos de investigación de la División. Todo esto hace que el mantenimiento de tal nivel exija extremar esfuerzos.

El tema que ha orientado y centrado toda la labor de investigación, ha sido, obviamente, la familia. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contiene el siguiente precepto: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (artículo 16, numeral 3). Idéntica norma encontramos también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 23, num. 1). En la Convención Americana sobre Derechos Humanos la norma varía en su segunda parte y con mayor énfasis dispone que la familia “debe ser protegida por la sociedad y el Estado” (Art. 17, num. 1). Nuestra Constitución establece asimismo que la familia es el fundamento de la sociedad (Art. 49).

La conexión íntima entre la familia y la sociedad, de la misma manera que exige la participación de la familia en la sociedad y en su desarrollo, impone también que la sociedad no deje de cumplir su deber fundamental de apoyo y protección a aquella.

En este último tomo se reúne la legislación vigente en cuanto a tres temas de suma trascendencia y actualidad: Niñez y Adolescencia, Mujeres y Pueblos Indígenas. Al respecto, el volumen contiene el Código de la Niñez y de la Adolescencia, recientemente sancionado, así como leyes novedosas y muy importantes, entre las cuales cabe mencionar la ley sobre la violencia doméstica y la ley que establece el alcance de los términos niño, adolescente y menor adulto. Además se incluye un importante anexo complementario al tomo primero de la colección, y un anexo histórico referencial en materia del Código de la Niñez y de la Adolescencia.

Esperamos que esta publicación contribuya a despertar el interés por esta materia, en beneficio de nuestros estudiantes, profesores, legisladores, magistrados y profesionales del derecho.

Ministro Luis Lezcano Claude
Director de la División de Investigación, Legislación y Publicaciones
Centro Internacional de Estudios Judiciales
Corte Suprema de Justicia

METODOLOGÍA DE LA OBRA

METODOLOGÍA DE LA OBRA

La obra reúne la normativa referente al Derecho de Familia y está presentada en tres tomos, comprendiendo disposiciones constitucionales; instrumentos internacionales; leyes, decretos-leyes y decretos; resoluciones administrativas, acordadas y ordenanzas municipales.

Conforman el primer tomo las normas establecidas en la Constitución y los textos de los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales bilaterales y multilaterales, de aplicación universal y americana. Asimismo, se incluyen los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

La legislación nacional fue subdividida, atendiendo a que las disposiciones se refieran a: *Personas y Familia; Niñez - Adolescencias; Mujeres y Pueblos indígenas*. Cada una de estas secciones cuenta con un compendio de legislación de fondo y forma, de conformidad con el orden de prelación de las leyes.

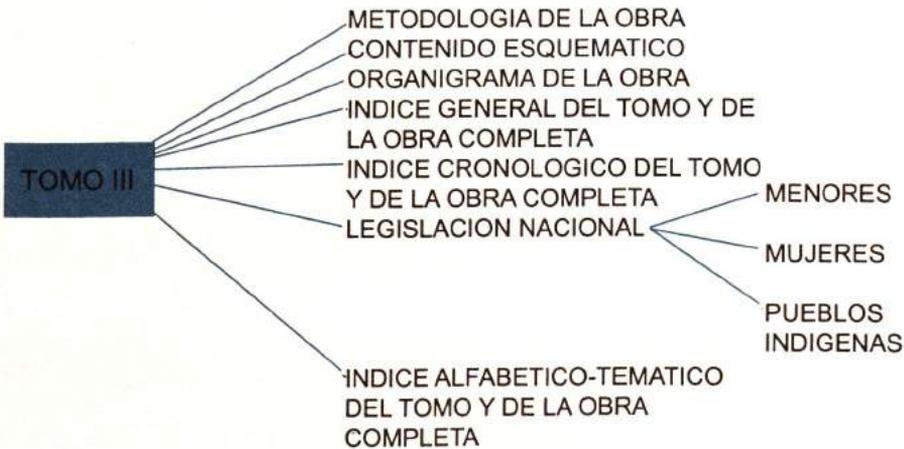
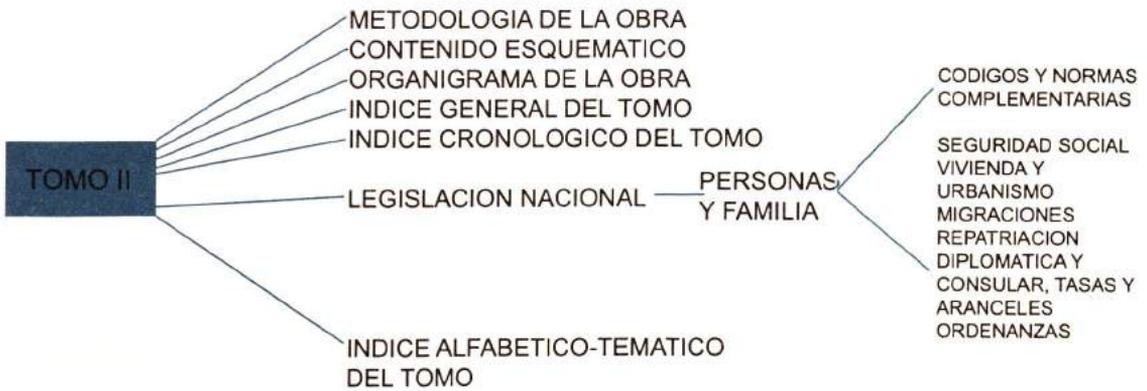
El segundo tomo integrado por normas jurídicas referentes a *Personas y Familia* esta dividido en dos volúmenes en el primero tenemos Códigos y normas complementarias y en el segundo normas sobre seguridad social, vivienda y urbanismo, migraciones, diplomática y consular, tasas y aranceles, ordenanzas municipales.

En el tercer tomo se aborda lo concerniente a *Niñez - Adolescencia* tomando como base el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia que fue promulgado el 30 de junio del corriente año (entrara a regir el 30 de noviembre de 2001), *Mujeres y Pueblos indígenas*

Cada material cuenta con tres índices específicos: uno, general; otro, cronológico y otro, alfabético-temático. En el tercer volumen se encuentran, además, los índices general, y alfabético-temático de la obra completa.

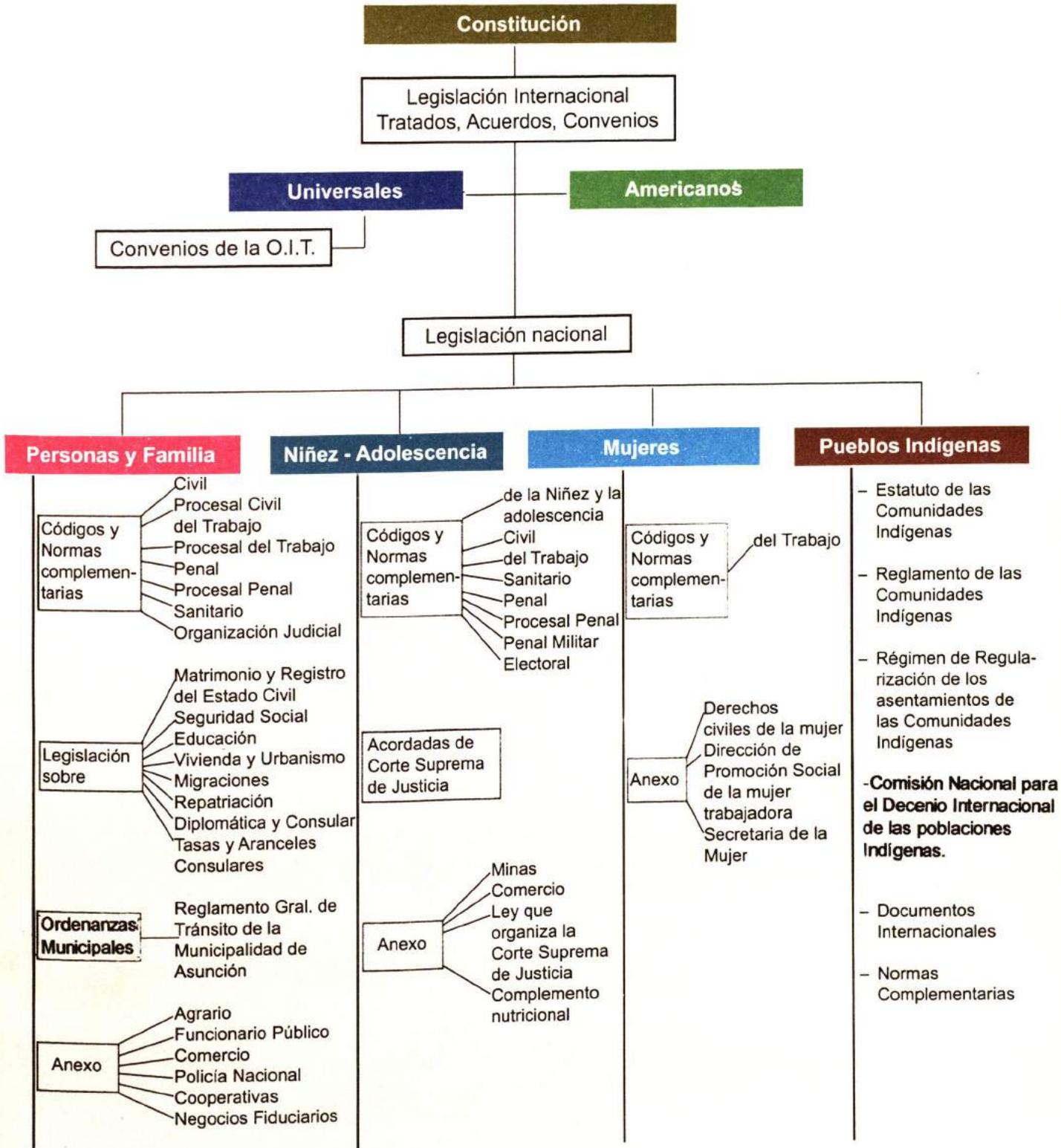
CONTENIDO ESQUEMÁTICO

CONTENIDO ESQUEMÁTICO DE LA OBRA



ORGANIGRAMA

Organigrama del Digesto Normativo de Derecho de Familia



ABREVIATURAS

ABREVIATURAS

- Ac.: Acordada de la Corte Suprema de Justicia.
- art.: artículo
- CC: Código Civil
- CEDM: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ONU, 1979). Ley N° 1215/86.
- CICLMM: Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de menores.
- CIDIP I: Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – Panamá, 1975
- CIDIP II: Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – Montevideo, 1979
- CIDIP III: Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – La Paz, 1984
- CIDIP IV: Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – Montevideo, 1989
- CIDIP V: Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – México D.F., 1994
- CN: Constitución CNA : Código de la Niñez y la Adolescencia
- CNUDN: Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño (L. 57/91)
- COJ: Código de Organización Judicial
- CP: Código Penal.
- CPC: Código Procesal Civil
- CPM: Código Penal Militar
- CPNCMA: Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (La Haya, 1993). Ley N° 900/96
- CPP: Código Procesal Penal.
- CPT: Código Procesal del Trabajo
- CS: Código Sanitario
- CT: Código del Trabajo.
- D-L: Decreto-Ley
- D.: Decreto.
- Disp. Trans.: disposiciones transitorias.
- DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.
- inc.: inciso
- L.: Ley
- LA: Ley de Adopciones. Ley N° 1136/97.
- LC: Ley del Comerciante. Ley N° 1034/83.
- LCOOP: Ley de Cooperativas. Ley N° 438/94.
- LGE: Ley General de Educación. Ley N° 1264/98.
- LMC: Ley de Matrimonio Civil de 1898
- LOA: Ley de Organización Administrativa de 1909.
- modif.: modificado o modificados
- n.: numeral.
- N°: número
- Ord. Mun.: Ordenanza Municipal.
- pfo.: párrafo.
- sgtes.: siguientes.

- TDCIM (89): Tratado de Derecho Civil Internacional (Montevideo, 1889) Ley del 3 de setiembre de 1889
- TDCIM (40): Tratado de Derecho Civil Internacional (Montevideo, 1940) Ley N° 266/55.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL DE LA OBRA

1. CONSTITUCION

PARTE I: DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS.....	1
TÍTULO II: De los Derechos, de los Deberes y de las Garantías.....	1
CAPÍTULO I: De la Vida y del Ambiente	1
SECCIÓN I: De la Vida.....	1
CAPÍTULO II: De la libertad.....	2
CAPÍTULO IV: De los Derechos de la Familia.....	2
De la Protección a la Familia	2
Del Derecho a la Familia	2
Del Matrimonio y de los efectos de las Uniones de hecho	2
De la Unión en Matrimonio	3
De los Hijos.....	3
De la Protección al Niño	3
De la Maternidad y de la Paternidad	3
De la Juventud	3
De la Tercera Edad	3
De los Derechos de las Personas Excepcionales	3
Del Bien de Familia.....	4
De la Protección contra la Violencia	4
De la Planificación Familiar y de la Salud Materno Infantil.....	4
CAPÍTULO V: De los Pueblos Indígenas.....	4
De los pueblos indígenas y grupos étnicos.....	4
De la identidad étnica.....	4
De la propiedad Comunitaria.....	4
Del Derecho a la participación.....	5
De la educación y la asistencia.....	5
De la exoneración	5
CAPÍTULO VI: De la Salud	5
Del Derecho a la Salud	5
Del Régimen del Bienestar Social.....	5
CAPÍTULO VII: De la Educación y de la Cultura	6
Del Derecho a la Educación y de sus Fines	6
Del Derecho de aprender y de la Libertad de enseñar	6
De la Responsabilidad educativa.....	6
De las Obligaciones del Estado.....	6
De la Enseñanza en Lengua Materna.....	7
De la Educación Técnica.....	7
De las Universidades e Institutos Superiores.....	7
De los Fondos para Becas y Ayudas.....	7
Del Patrimonio Cultural.....	7
Del Reconocimiento a la Iglesia Católica.....	8
De la Difusión Cultural y de la Exoneración de los Impuestos.....	8
De la Promoción de los Deportes.....	8
Del Mínimo Presupuestario.....	8
CAPÍTULO VIII: Del Trabajo	8
SECCIÓN I: De los Derechos Laborales	8

Del Derecho al Trabajo	8
Del Pleno Empleo.....	8
De la no Discriminación.....	8
Del Trabajo de las Mujeres.....	9
Del Trabajo de los Menores	9
Del Servicio Militar.....	9
De los Beneméritos de la Patria	9
PARTE II: DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA.....	10
TÍTULO I: De la Nación y del Estado.....	10
CAPÍTULO II: De las Relaciones Internacionales.....	10
De la Denuncia de los Tratados.....	10
Del Orden Jurídico Supranacional.....	10
CAPÍTULO III: De la Nacionalidad y de la Ciudadanía.....	10
De la Nacionalidad Natural	10
CAPÍTULO VI: De la Política Económica del Estado.....	11
SECCIÓN I: Del Desarrollo Económico Nacional.....	11
De la Política Económica y de la Promoción del Desarrollo.....	11
Del Carácter de los Planes del Desarrollo.....	11

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

2. TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

2.1. UNIVERSALES

2.1.1. "Declaración de los Derechos del Niño" Ginebra 1924.....	13
2.1.2. LEY N° 1032/29: "Por la que se aprueba el Tratado de extradición entre Paraguay y Bélgica".....	15
2.1.2.1 "Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y Bélgica.....	17
2.1.3. "Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio"- ONU 1946.....	25
2.1.4. "Declaración Universal sobre Derechos Humanos" – París 1948.....	29
2.1.5. "Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial" ONU 1965.....	33
2.1.6. LEY N° 1215/86: "Que, aprueba la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer" New York, 1979.....	47
2.1.7. LEY N° 57/90: "Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño" - New York, 1989.....	63
2.1.8. LEY N° 4/92: "Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional sobre los derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Ciudad de New York el 16 de diciembre de 1966".....	89

ÍNDICE GENERAL

2.1.9. LEY N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” adoptados durante el XXI período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Ciudad de New York, el 26 de diciembre de 1966”.....	101
2.1.10. LEY N° 400/94: “Que aprueba el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” - New York, 1966.....	123
2.1.11. LEY N° 900/96: “Que aprueba el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopciones Internacional”. - La Haya 1993.....	129
CAPÍTULO I: Ámbito de Aplicación del Convenio	130
CAPÍTULO II: Condiciones de las Adopciones Internacionales	131
CAPÍTULO III: Autoridades Centrales y Organismos Acreditados.....	132
CAPÍTULO IV: Condiciones de Procedimiento respecto a las Adopciones Internacionales.....	134
CAPÍTULO V: Reconocimiento y Efectos de la Adopción.....	137
CAPÍTULO VI: Disposiciones Generales	139
CAPÍTULO VII: Cláusulas Finales	141
2.1.12. LEY N° 976/96: “Que aprueba el Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra”.....	145
2.1.13. LEY N° 983/96: “Que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores” - La Haya 1980.....	153
CAPÍTULO I: Ámbito de aplicación del Convenio.....	154
CAPÍTULO II: Autoridades Centrales.....	155
CAPÍTULO III: Restitución del Menor.....	156
CAPÍTULO IV: Derecho de Visita.....	159
CAPÍTULO V: Disposiciones Generales.....	159
CAPÍTULO VI: Cláusulas Finales.....	162
2.1.14. CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO	
2.1.14.1. LEY N° 925/64: “Que aprueba y ratifica el Convenio N° 100, relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de igual Valor; adoptado por la Conferencia Internacional del trabajo en su Trigésima cuarta Reunión realizada en Ginebra, Suiza, el 6 de junio de 1959 - Ginebra, 1953”.....	167
2.1.14.1.1. Convenio N° 100 “Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de igual Valor” Ginebra, 1953.....	169
2.1.14.2. LEY N° 992/64: “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al Examen Médico de Aptitud para el empleo de los menores en Trabajos no Industriales, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su vigésima novena reunión celebrada en Montreal, el 19 de setiembre de 1946” Montreal, 1950.....	175
2.14.2.1. “Convenio N° 78, relativo al Examen Médico de Aptitud para el empleo de los menores en Trabajos no Industriales” Montreal, 1950	177

PARTE I: Disposiciones Generales.....	177
PARTE II: Disposiciones Especiales para ciertos Países.....	180
PARTE III: Artículos Finales.....	181
2.1.14.3. LEY N° 993/64: “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo a la limitación del Trabajo Nocturno de los Menores en Trabajos no Industriales, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su vigésima novena reunión, celebrada en Montreal, Canadá, en 1946”.....	183
2.1.14.3.1. Convenio N° 79 “Relativo a la limitación del Trabajo Nocturno de los Menores en Trabajos no Industriales” Montreal, 1946.....	185
PARTE I: Disposiciones Generales.....	185
PARTE II: Disposiciones Especiales para ciertos Países.....	188
2.14.4. LEY N° 994/64: “Que aprueba el Convenio relativo al Examen Médico de aptitud para el Empleo de los Menores en la Industria, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su vigésima novena reunión celebrada en Montreal, del 19 de setiembre al 9 de octubre de 1946”.....	191
2.14.4.1. Convenio N° 77 “Relativo al Examen Médico de aptitud para el Empleo de los Menores en la Industria” Montreal, 1946.....	193
PARTE I: Disposiciones Generales.....	193
PARTE II: Disposiciones Especiales para ciertos Países.....	196
2.1.14.5. LEY N° 995/64: “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo a la edad de Admisión de los Niños a los Trabajos no Industriales, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su vigésima tercera reunión celebrada en Ginebra, Suiza, el 3 de junio de 1937”.....	201
2.1.14.5.1. Convenio N° 60 “Relativo a la edad de Admisión de los Niños a los Trabajos no Industriales” Ginebra, 1950.....	203
2.1.14.6. LEY N° 996/64: “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres Empleadas en la Industria, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su trigésima primera reunión celebrada en San Francisco, Estados Unidos de América, el 17 de junio de 1948”.....	211
2.1.14.6.1. Convenio N° 89 “Relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres Empleadas en la Industria” San Francisco, 1951.....	213
PARTE I: Disposiciones Generales.....	213
PARTE II: Disposiciones Especiales para ciertos Países.....	215
2.1.14.7. LEY N° 997/64: “Que aprueba y ratifica el Convenio por el que se fija la edad de Admisión de los Niños a los Trabajos Industriales, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su vigésima tercera reunión celebrada en Ginebra, Suiza, el 3 de junio de 1937”.....	219
2.1.14.7.1. Convenio N° 59 “Por el que se fija la edad de Admisión de los Niños a los Trabajos Industriales” Ginebra, 1937.....	221

ÍNDICE GENERAL

PARTE I: Disposiciones Generales.....	221
PARTE II: Disposiciones Especiales para ciertos Países.....	223
PARTE III: Disposiciones Finales.....	225
 2.1.14.8. LEY N° 998/64: “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su trigésima primera reunión celebrada en San Francisco, Estados Unidos de América, el 18 de junio de 1948”.....	227
2.1.14.8.1 Convenio N° 90 “Relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria” San Francisco, 1948.....	229
PARTE I: Disposiciones Generales.....	229
PARTE II: Disposiciones Especiales para ciertos Países.....	232
PARTE III: Disposiciones Finales.....	233
 2.1.14.9. LEY N° 1154/66: “Que aprueba el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra”....	235
 2.1.14.10. LEY N° 1174/66: “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al Examen Médico de Aptitud de los Menores para el Empleo en Trabajos Subterráneos en las Minas” Ginebra, 1964.....	241
 2.1.14.11. LEY N° 63/68: “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales en los Países Independientes” Ginebra, 1957.....	247
PARTE I: Principios Generales.....	248
PARTE II: Tierras.....	252
PARTE III: Contratación y condiciones de empleo.....	253
PARTE IV: Formación Profesional de Artesanía e Industrias Rurales.....	253
PARTE V: Seguridad Social y Sanidad.....	254
PARTE VI: Educación y Medios de Información	255
 2.1.14.12. LEY N° 36/90: “Que aprueba el Convenio sobre Readaptación Profesional y Empleo de Personas Inválidas” Ginebra, 1983.....	257
PARTE I: Definiciones y Campo de Aplicación.....	258
PARTE II: Principios de Política de Readaptación Profesional y de Empleo para Personas Inválidas	259
PARTE III: Medidas a Nivel Nacional para el Desarrollo de Servicios de Readaptación Profesional y Empleo para Personas Inválidas	259
PARTE IV: Disposiciones Finales.....	260
 LEY N° 234/93: “Que aprueba el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes adoptado durante la 76ª Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989”.....	263
PARTE I: Política General	264
PARTE II: Tierras	268
PARTE III: Contratación y Condiciones de Empleo.....	271
PARTE IV: Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales	272
PARTE V: Seguridad Social y Salud	273
PARTE VI: Educación y Medios de Comunicación.....	273

PARTE VII: Contactos y Cooperación a través de las Fronteras	275
PARTE VIII: Administración	275
PARTE IX: Disposiciones Generales	276
PARTE X: Disposiciones Finales.....	276

AMERICANOS

2.2.1. LEY del 3 de setiembre de 1889: "Que aprueba el Tratado de Derecho Civil Internacional" Montevideo, 1889.....	279
2.2.1.1. "Tratado de Derecho Civil Internacional" Montevideo, 1889.....	281
TÍTULO I: De las Personas	282
TÍTULO IV: Del Matrimonio	282
TÍTULO V: De la Patria Potestad	283
TÍTULO VI: De la Filiación	283
TÍTULO VII: De la Tutela y Curatela	284
TÍTULO VIII: De los Bienes	284
TÍTULO XI: De las Capitulaciones Matrimoniales	285
2.2.2. LEY N° 266/55: "Por el cual se aprueban varios Tratados y Convenios Internacionales"	287
2.2.2.1. "Tratado de Derecho Civil Internacional"	289
TÍTULO I: De las Personas	290
TÍTULO IV: Del Matrimonio	290
TÍTULO V: De la Patria Potestad	292
TÍTULO VI: De la Filiación	292
TÍTULO VII: De la Adopción	293
TÍTULO VIII: De la Tutela y de la Curatela	293
TÍTULO IX: Disposiciones Comunes a los Títulos IV, V y VIII	294
2.2.3. "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" Bogotá, 1948.....	297
CAPÍTULO PRIMERO: Derechos.....	298
CAPÍTULO SEGUNDO: Deberes.....	302
2.2.4. LEY N° 399/73: "Que aprueba y ratifica el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América".....	305
2.2.4. LEY N° 481/74: "Que aprueba el Protocolo Adicional sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social, relativo a los contratos de Trabajo de los Trabajadores, de los Contratistas y Sub-Contratistas de Obras y Locadores y Sub-Locadores de Servicios".....	315
2.2.5. LEY N° 1023/83: "Que aprueba y ratifica el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá suscrito en 1976 Anexo del Tratado Yacyretá".....	319
2.2.6. LEY N° 1/89: "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica".....	321

ÍNDICE GENERAL

PARTE I.....	322
CAPÍTULO II: Derechos Civiles y Políticos	322
CAPÍTULO V: Deberes de las Personas	323
2.2.7. LEY N° 54/90: “Que aprueba y ratifica la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1952”	325
2.2.8. LEY N° 55/90: “Que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República del Perú”.....	329
2.2.9. LEY N° 360/94: “Que aprueba el Protocolo sobre Reconocimiento de Estudios, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina”.....	333
2.2.10. LEY N° 559/95: “Que aprueba el Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)”.....	337
2.2.11. LEY N° 563/95: “Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico”	345
2.2.12. LEY N° 597/95: “Que aprueba el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual”.....	351
TÍTULO I: Ámbito de Aplicación.....	352
2.2.13. LEY N° 605/95: “Que aprueba la Convención de Belem do Pará,”.....	355
CAPÍTULO I: Definición y Ámbito de Aplicación	356
CAPÍTULO II: Derechos Protegidos	357
CAPÍTULO III: Deberes de los Estados	358
CAPÍTULO IV: Mecanismos Interamericanos de Protección	360
CAPÍTULO V: Disposiciones Generales	361
2.2.14. LEY N° 619/95: “Que aprueba el Protocolo de Medidas Cautelares”.....	365
Objeto del Protocolo	365
Medidas Cautelares en Materia de Menores	366
2.2.15 LEY N° 824/96: “Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa sobre Reconocimiento de Títulos Universitarios para la prosecución de Estudios de Post-Grado en las Universidades del Mercosur”.....	369
2.2.16. LEY N° 844/96: “Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa y Reválida de Diplomas, Certificados, Títulos y Reconocimiento de Estudios de Nivel Medio Técnico”.....	373
ANEXO I: Tabla de equivalencias para Estudios de Nivel Medio Técnico.....	377
ANEXO II: Módulos Informativos Complementarios.....	378
ANEXO III: Del reconocimiento de Estudios realizados en forma incompleta.....	378
ANEXO IV: De las Condiciones de Traslado.....	379
2.2.17. “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de	

Menores” CIDIP III.....	381
2.2.18. LEY N° 899/96: “Que aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias” CIDIP IV.....	387
Ámbito de Aplicación	387
Derecho Aplicable	388
Competencia en la Esfera Internacional	389
Cooperación Procesal Internacional	390
Disposiciones Generales	392
Disposiciones Finales.....	392
2.2.19. LEY N° 928/96: “Que aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” CIDIP IV.....	397
Ámbito de Aplicación	397
Autoridad Central	398
Procedimiento para la Restitución	399
Localización de Menores	402
Derecho de Visita	403
Disposiciones Generales	403
Disposiciones Finales	404
2.2.20. LEY N° 1040/97: “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”	409
2.2.21. LEY N° 1062/97: “Que aprueba Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores” CIDIP V.....	421
Normas Generales	422
Aspectos Penales	424
Aspectos Civiles	425
Cláusulas Finales	429
2.2.22. LEY N° 1080/97: “Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa para la prosecución de Estudios de Post-Grado en las Universidades de los Países Miembros del Mercosur”.....	433
2.2.23. LEY N° 1081/97: “Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a Nivel de Post-Grado”.....	437
2.2.24. LEY N° 1086/97: “Que aprueba el Protocolo de Integración Cultural entre los Países Miembros del Mercosur”.....	443
2.2.25 LEY N° 1170/97: “Que aprueba el Protocolo de admisión de Títulos y Grados Universitarios para el ejercicio de Actividades Académicas en los Países del Mercosur”.....	449

TOMO II

PERSONAS Y FAMILIA

3. CÓDIGOS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS.

3.1. CÓDIGO CIVIL.

3.1.1. LEY N° 1183/85: Código Civil..... 453

TÍTULO PRELIMINAR: De las Disposiciones Generales..... 453

LIBRO PRIMERO..... 454

De las Personas y de los Derechos Personales en las Relaciones de Familia 454

TÍTULO I: De las Personas Físicas..... 454

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales..... 454

CAPÍTULO II: De la Capacidad e Incapacidad de Hecho..... 455

TÍTULO III: De los Derechos Personales en las Relaciones de Familia..... 456

CAPÍTULO I: Del Matrimonio – Disposiciones Generales..... 456

CAPÍTULO II: De los Esponsales..... 457

CAPÍTULO IV: De las Diligencias Previas de la Celebración y Prueba del Matrimonio..... 459

CAPÍTULO V: De los Derechos y Obligaciones de los Esposos..... 459

CAPÍTULO VI: De la Disolución del Matrimonio..... 461

CAPÍTULO VII: De la Separación de Cuerpos..... 462

CAPÍTULO VIII: De la Nulidad del Matrimonio..... 463

CAPÍTULO IX: Del Régimen Patrimonial del Matrimonio..... 466

SECCIÓN I: De la Comunidad de Bienes..... 466

SECCIÓN II: De los Bienes Propios..... 467

SECCIÓN III: De las Cargas de la Comunidad..... 468

SECCIÓN IV: De la Administración de los Bienes..... 469

SECCIÓN V: De los Bienes Reservados de la Esposa..... 470

SECCIÓN VI: De las Convenciones..... 470

SECCIÓN VII: De la Disolución y Liquidación de la Comunidad Conyugal..... 472

CAPÍTULO X: De la Unión de Hecho..... 473

CAPÍTULO XI: De la Filiación..... 474

SECCIÓN I: De los Hijos Matrimoniales..... 474

SECCIÓN II: De los Hijos Extramatrimoniales y su Reconocimiento..... 476

SECCIÓN III: De la Acción de Filiación..... 476

CAPÍTULO XII: Del Parentesco y de la Obligación de Prestar Alimentos..... 479

SECCIÓN I: Del Parentesco..... 479

SECCIÓN II: De la Obligación de Prestar Alimentos..... 480

CAPÍTULO XIII: De la Curatela 482

SECCIÓN I: De la Curatela de las Personas..... 482

SECCIÓN II: De la Curatela de Bienes..... 483

LIBRO SEGUNDO: De los Hechos y Actos Jurídicos y de las Obligaciones..... 483

TÍTULO I: De los Hechos y Actos Jurídicos..... 483

CAPÍTULO I: De los Hechos en General..... 483

DIGESTO NORMATIVO DE DERECHO DE FAMILIA

SECCIÓN I: De las Disposiciones Generales.....	483
CAPÍTULO III: Del Ejercicio y Prueba de los Derechos.....	484
SECCIÓN II: De la Prueba.....	484
 LIBRO TERCERO: De los Contratos de otras Fuentes de las Obligaciones.....	 485
TÍTULO II: De los Contratos en particular.....	485
CAPÍTULO I: De la Compraventa.....	485
SECCIÓN I: De los que pueden comprar.....	485
SECCIÓN II: Del Objeto de la Compraventa.....	485
SECCIÓN V: De las Cláusulas Especiales.....	486
CAPÍTULO VII: Del Mandato.....	487
SECCIÓN I: De las Disposiciones Generales.....	487
SECCIÓN III: De la Extinción del Mandato.....	488
CAPÍTULO XII: De la Donación.....	488
SECCIÓN I: De las Disposiciones Generales.....	488
SECCIÓN II: De los que puedan hacer y aceptar Donaciones.....	489
SECCIÓN III: De los Bienes que pueden ser Donados.....	490
CAPÍTULO XIX: De la Renta Vitalicia.....	491
CAPÍTULO XXI: De la Fianza.....	493
SECCIÓN I: De las Disposiciones Generales.....	493
CAPÍTULO XXII: Del Contrato de Transacción.....	493
CAPÍTULO XXIV: Del Contrato de Seguro.....	494
SECCIÓN III: Del Seguro de Personas.....	494
 TÍTULO VIII: De la Responsabilidad Civil.....	 494
CAPÍTULO II: De la Responsabilidad por hecho ajeno.....	494
 LIBRO CUARTO: De los Derechos Reales o sobre las Cosas.....	 495
TÍTULO IV: Del Bien de Familia.....	495
 LIBRO QUINTO: De la Sucesión por causa de muerte.....	 497
TÍTULO I: De los Derechos Hereditarios.....	497
CAPÍTULO I: De las Disposiciones Generales.....	497
CAPÍTULO II: De la Aceptación y Repudiación de la Herencia.....	498
CAPÍTULO III: De la aceptación de la Herencia a beneficio de Inventario.....	501
CAPÍTULO IV: De la separación de Patrimonios.....	503
CAPÍTULO V: De la Indignidad y la Desheredación.....	505
 TÍTULO II: De la Seguridad, Reconocimiento y Ejercicio de los Derechos Hereditarios.....	 507
CAPÍTULO I: De la Medidas Conservatorias.....	507
CAPÍTULO II: De la Declaratoria de Herederos.....	508
CAPÍTULO III: De la Petición de Herencia.....	509
 TÍTULO III: De la Pluralidad de Herederos.....	 510
CAPÍTULO I: Del Estado de Indivisión.....	510
CAPÍTULO II: De la Partición.....	512
CAPÍTULO III: De la Colación.....	515
CAPÍTULO IV: De la Partición anticipada hecha por los Ascendientes.....	517
CAPÍTULO V: De los Efectos de la Partición.....	520
 TÍTULO IV: De las Sucesiones Vacantes.....	 521

TÍTULO V: De las Sucesiones Intestadas.....	521
CAPÍTULO I: De las Disposiciones Generales.....	521
CAPÍTULO II: Del Derecho de Representación.....	522
CAPÍTULO III: Del Orden en las Sucesiones Intestadas.....	523
SECCIÓN I: De la Sucesión de los Descendientes.....	523
SECCIÓN II: De la Sucesión de las Ascendientes.....	523
SECCIÓN III: De la Sucesión de los Cónyuges.....	523
SECCIÓN IV: De la Sucesión de los Hijos Extramatrimoniales.....	524
SECCIÓN V: De la Sucesión de los Colaterales.....	525
SECCIÓN VI: Del Derecho Hereditario del Adoptante y del Hijo Adoptado.....	525
CAPÍTULO IV: De la Legítima.....	525
TÍTULO VI: De la Sucesión Testamentaria.....	527
CAPÍTULO I: De las Disposiciones Generales.....	527
CAPÍTULO II: De las Formas de los Testamentos.....	528
SECCIÓN I: De las Disposiciones Generales.....	528
SECCIÓN II: Del Testamento Ológrafo.....	529
SECCIÓN III: Del Testamento por Instrumento Público.....	530
SECCIÓN IV: Del Testamento Cerrado.....	532
SECCIÓN V: De los Testamentos Especiales.....	533
SECCIÓN VI: De la Apertura y Protocolización de algunos Testamentos.....	535
SECCIÓN VII: De los Testigos en los Testamentos.....	536
CAPÍTULO III: De la Institución y Substitución de Herederos.....	536
CAPÍTULO IV: De la Capacidad para Recibir por Testamento.....	539
CAPÍTULO V: De la Revocación de los Testamentos.....	540
CAPÍTULO VI: De los Legados.....	541
SECCIÓN I: De las Disposiciones Generales.....	541
SECCIÓN II: Del Acrecimiento de los Legados.....	546
SECCIÓN III: De la Caducidad de los Legados.....	546
SECCIÓN IV: De la Revocación de los Legados.....	547
CAPÍTULO VII: De los Albaceas o Ejecutores Testamentarios.....	548
De las Disposiciones Transitorias.....	551
3.1.1.1. LEY N° 105/90: Que crea el Registro de Testamentos dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos.....	553
3.1.2.2. LEY N° 45/91: Del Divorcio Vincular.....	555
3.1.2.3. LEY N° 1/92: De reforma parcial del Código Civil.....	559
PARTE PRELIMINAR	559
De los Derechos Personales en las Relaciones de Familia.....	559
Del Matrimonio. Disposiciones Generales.....	559
Esponsales.....	559
Matrimonio.....	559
Capacidad para contraer Matrimonio.....	562
Régimen Patrimonial del Matrimonio.....	563
Régimen de Comunidad de Gananciales.....	564
Representación de la Comunidad Conyugal.....	566
Administración de la Comunidad.....	566
Cargas de la Comunidad.....	568
Disolución y Liquidación de la Comunidad de Gananciales.....	568
Régimen de Participación Diferida.....	569

DIGESTO NORMATIVO DE DERECHO DE FAMILIA

Régimen de Separación de Bienes.....	570
De los Bienes Reservados.....	571
Alimentos.....	571
Disposiciones Transitorias.....	572
Unión de Hecho o Concubinato.....	572
 LIBRO IV: Derechos Reales o sobre las Cosas.....	 574
 TÍTULO IV: Bien de Familia.....	 574
Disposiciones Accesorias	575
 3.1.2.4. LEY N° 985/96: Que modifica el Artículo 12 de la Ley N° 1 del 15 de julio de 1992 “De Reforma Parcial del Código Civil”.....	 577
 3.2. CÓDIGO PROCESAL CIVIL.	
 3.2.1. LEY N° 1337/88: “Código Procesal Civil”.....	 579
 LIBRO II.....	 579
TÍTULO II.....	579
CAPÍTULO III: De la Prueba Confesoria.....	579
CAPÍTULO V: De la Prueba Testimonial.....	579
 LIBRO IV.....	 580
TÍTULO IV: De los Alimentos y Litis Expensas.....	580
TÍTULO V: De la Separación de Cuerpos por Mutuo Consentimiento.....	580
TÍTULO VI: De la Disolución de la Comunidad Conyugal.....	582
 3.3. CÓDIGO DEL TRABAJO.	
 3.3.1. LEY N° 213/93: “Código del Trabajo”.....	 585
 LIBRO PRIMERO: Disposiciones Generales y Contrato Individual de Trabajo.....	 585
TÍTULO II: Del Contrato de Trabajo.....	585
CAPÍTULO II: De la Capacidad para Contratar.....	585
CAPÍTULO V: Del Trabajador Rural.....	589
 LIBRO SEGUNDO: De las Condiciones Generales del Trabajo	 590
TÍTULO I: De la duración máxima de las Jornadas	590
TÍTULO IV: Del Salario	590
CAPÍTULO I: Del Salario en General	590
CAPÍTULO II: Del Salario Mínimo.....	591
CAPÍTULO III: De la Asignación Familiar	591
 LIBRO QUINTO: De las Sanciones y Cumplimiento de las Leyes de Trabajo.....	 592
TÍTULO I: De las Sanciones	592
TÍTULO II: De la Prescripción de las Acciones	593
 3.3.2. LEY N° 496/95: “Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93,	

ÍNDICE GENERAL

Código del Trabajo”.....	595
3.3.3..LEY N° 122/91: “Que establece Derechos y Privilegios para los Impedidos”.....	597
3.4. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO.	
3.4.1. LEY N° 742/61: “Código Procesal del Trabajo”.....	599
LIBRO II: Del Procedimiento.....	599
SECCIÓN III: De la Prueba.....	599
CAPÍTULO VI: De la Prueba de Testigos.....	599
3.5. CÓDIGO PENAL.	
3.5. LEY N° 1160/97: “Código Penal”.....	601
LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL.....	601
TÍTULO II: El Hecho Punible.....	601
CAPÍTULO I: Presupuestos de la Punibilidad.....	601
TÍTULO III: De las Penas	602
CAPÍTULO II: Penas Principales.....	602
SECCIÓN I: Pena Privativa de Libertad.....	602
SECCIÓN II: Pena no Privativa de Libertad.....	606
CAPÍTULO III: Penas Complementarias.....	606
CAPÍTULO IV: Penas Adicionales.....	607
CAPÍTULO VI: Medición de la Pena.....	607
TÍTULO IV.....	608
CAPÍTULO I: Clases de Medidas.....	608
CAPÍTULO II: Medidas Privativas de Libertad.....	609
CAPÍTULO III: Medidas no Privativas de Libertad	612
CAPÍTULO IV: Disposiciones Comunes.....	613
TÍTULO IV ¹ : Comisión y Privación de beneficios.....	614
CAPÍTULO II: Privación de beneficios y ganancias.....	614
CAPÍTULO III: Disposiciones Complementarias.....	615
TÍTULO VI: Instancia del Procedimiento.....	615
CAPÍTULO ÚNICO: La Instancia.....	615
TÍTULO VII: La Prescripción.....	616
CAPÍTULO ÚNICO: Características de la Prescripción.....	616
LIBRO SEGUNDO: Parte Especial.....	618
TÍTULO I: Hechos Punibles contra la Persona.....	618
CAPÍTULO I: Hechos Punibles contra la Vida	618
CAPÍTULO II: Hechos Punibles contra la Integridad Física.....	619
CAPÍTULO III: Exposición de determinada Persona a peligro de vida e integridad física.....	621
CAPÍTULO IV: Hechos Punibles.....	622

¹ Debería ser TÍTULO V

CAPÍTULO V: Hechos Punibles contra la autonomía sexual	625
TÍTULO IV: Hechos Punibles contra la convivencia de las Personas.....	627
CAPÍTULO I: Hechos Punibles contra el Estado Civil, el Matrimonio y la Familia	627
LIBRO TERCERO: Parte Final.....	628
TÍTULO ÚNICO: Disposiciones Finales.....	628
3.5.1. LEY N° 210/70: “Que establece el Régimen Penitenciario”.....	631
CAPÍTULO VII: De las Relaciones Sociales	631
CAPÍTULO X	631
CAPÍTULO XI: De la Asistencia Social	632
CAPÍTULO XIII	632
3.6. CÓDIGO PROCESAL PENAL.	
3.6.1. LEY N° 1286/98: “Código Procesal Penal”	635
PRIMERA PARTE: Parte General.....	635
LIBRO PRELIMINAR: Fundamentos.....	635
TÍTULO I: Principio y Garantías Procesales.....	635
TÍTULO II: Acciones que nacen de los Hechos Punibles.....	637
CAPÍTULO II: Acción Civil.....	637
LIBRO PRIMERO: La Justicia y los Sujetos Procesales.....	638
TÍTULO I: La Justicia Penal.....	638
CAPÍTULO IV: Motivos de Excusación y Recusación.....	638
TÍTULO II: El Ministerio Público y sus Órganos auxiliares.....	638
CAPÍTULO I: El Ministerio Público.....	638
TÍTULO III: La Víctima y el Querellante.....	639
TÍTULO IV: El imputado.....	639
LIBRO TERCERO: Medios de Prueba.....	641
TÍTULO III: Testimonios.....	641
LIBRO QUINTO: Costas e Indemnizaciones.....	641
TÍTULO II: Indemnización al Imputado.....	641
SEGUNDA PARTE: PROCEDIMIENTOS.....	642
LIBRO PRIMERO: Procedimiento Ordinario.....	642
TÍTULO I: Etapa Preparatoria....	642
CAPÍTULO II: Actos Iniciales.....	642
SECCIÓN I: Denuncia.....	642
TÍTULO III: Juicio Oral y Público	642

ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO I: Normas Generales.....	642
3.7. CÓDIGO SANITARIO.	
3.7.1. LEY N° 836/80: "Código Sanitario"	645
LIBRO I: De la Salud.....	645
TÍTULO I: De la Salud de las Personas	645
CAPÍTULO I: De la Salud Familiar	645
SECCIÓN I: De la Salud de las Personas por Nacer.....	645
SECCIÓN II: De la Reproducción Humana	646
SECCIÓN III: De la Salud de los Progenitores y del Hijo.....	646
LIBRO III: De cuanto afecta a la Salud de las Personas.....	647
TÍTULO I: Del uso de Sustancias Nocivas para la Salud Humana.....	647
CAPÍTULO II: De las Sustancias Tóxicas o Peligrosas.....	647
LIBRO V.....	647
TÍTULO II: Del Bienestar Familiar del Menor y del Anciano.....	647
3.7.2. LEY 780/79: "Que crea el Instituto de Protección a Personas Excepcionales INPRO"..	649
CAPÍTULO I: De la creación, denominación y domicilio.....	649
CAPÍTULO II: Del Objeto.....	649
CAPÍTULO III: De las Fundaciones.....	650
CAPÍTULO IV: De los Organismos.....	653
CAPÍTULO XII: De las Disposiciones Transitorias.....	654
3.7.3. DECRETO N° 3197/94: "Por el cual se crea el Consejo Nacional de Salud Productiva y Planificación Familiar"	655
3.7.4. DECRETO N° 8314/95: "Por el cual se reglamentan los artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre Publicidad de Tabaco y Bebidas Alcohólicas".....	659
3.7.5. LEY N° 825/96: "De protección de no fumadores".....	663
3.7.6. LEY N° 1032/96 : "Que crea el Sistema Nacional de Salud".....	667
CAPÍTULO I: Del Sistema Nacional de Salud.....	667
CAPÍTULO II: De la Organización del Sistema.....	668
CAPÍTULO III: De las Instituciones del Sistema.....	671
CAPÍTULO IV: Del Consejo de Salud.....	672
CAPÍTULO V: De los Fines de los Consejos.....	675
CAPÍTULO VI: Del Comité Ejecutivo.....	676
CAPÍTULO VII: De las Direcciones Ejecutivas del Sistema.....	676
CAPÍTULO VIII: De los Comités Ejecutivos Regionales y Locales.....	677
CAPÍTULO IX: Del Plan Nacional de Salud.....	677
CAPÍTULO X: De los Recursos del Sistema.....	677
CAPÍTULO XI: Disposiciones Transitorias.....	678
3.7.7. LEY N° 1119/97: "De Productos para la Salud".....	679
TÍTULO I: Disposiciones Generales.....	679
CAPÍTULO I: Ambito y Autoridad de aplicación.....	679

TÍTULO II: De los Medicamentos.....	681
CAPÍTULO I: Evaluación, autorización y registro de los medicamentos.....	681
CAPÍTULO II: Requisitos Sanitarios de los demás medicamentos.....	681
CAPÍTULO III: De la Promoción y Publicidad.....	682
TÍTULO VII: Disposiciones Transitorias.....	683
3.7.8. LEY N° 1246/98: “De Trasplantes de Órganos y Tejidos Anatómicos Humanos”.....	685
Disposiciones Generales.....	685
De los Profesionales.....	685
De los Servicios y Establecimientos.....	686
De la previa Información Médica a Donantes y Receptores.....	687
De los Actos de Disposición de Órganos y Tejidos provenientes de Personas Vivas.....	687
De las Prohibiciones.....	692
De las Penalidades.....	693
De las Sanciones y Procedimientos Administrativos.....	694
Del Instituto Nacional de Ablación y Transplante (INAT).....	696
De las Medidas Preventivas y Actividades de Inspección.....	700
Disposiciones Varias.....	701
3.7.9. DECRETO N° 21376/98: “Por el cual se establece la nueva Organización Funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.....	703
CAPÍTULO II: Objetivos y áreas de acción.....	704
CAPÍTULO VII: Disposiciones Transitorias y Generales.....	708
3.7.10. DECRETO N° 22266/98: “Por el cual se amplía el Decreto N° 8314 del 31 de marzo de 1995 “Por el cual se reglamentan los Artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre Publicidad de Tabaco y Bebidas Alcohólicas”, y se prohíbe la venta de Tabaco a menores de 18 años de edad”.....	711
3.7.11. LEY N° 1333/98: “De la Publicidad y Promoción de Tabaco y Bebidas Alcohólicas”	
3.8. CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.	
3.8.1. LEY N° 879/81: “Código de Organización Judicial”	717
LIBRO I: De la Organización del Poder Judicial.....	717
TÍTULO I: De la Función y Organización del Poder Judicial.....	717
TÍTULO II: De la Jurisdicción y de la Competencia.....	717
CAPÍTULO II: De la Competencia.....	717
TÍTULO III: De los Organismos del Poder Judicial.....	718
CAPÍTULO VIII: De la Justicia de Paz.....	718
SECCIÓN I: De los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral.....	718
TÍTULO V: De los Auxiliares de la Justicia.....	718
CAPÍTULO I: Del Ministerio Pupilar.....	718
TÍTULO IX: De la Dirección General de los Registros Públicos.....	719
CAPÍTULO VIII: Del registro de los Derechos Patrimoniales en las Relaciones de la Familia..	719

3.9. LEGISLACIÓN SOBRE MATRIMONIO CIVIL Y REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.	
3.9.1. Ley del Matrimonio Civil (2/Dic./1898).....	721
SECCIÓN SEGUNDA: De los Derechos Personales en las Relaciones de Familia.....	721
CAPÍTULO I: Régimen del Matrimonio.....	721
CAPÍTULO III: De los Impedimentos.....	721
CAPÍTULO V: Del Consentimiento.....	722
CAPÍTULO X: Efectos del Divorcio.....	723
3.9.2. LEY N° 1266/87: “Del Registro del Estado Civil”.....	725
CAPÍTULO I: De las Disposiciones Generales.....	725
CAPÍTULO II: De la Organización.....	726
CAPÍTULO III: De los Recursos.....	727
CAPÍTULO IV: De los Libros del Registro Civil.....	728
CAPÍTULO V: De las Inscripciones en General.....	730
CAPÍTULO VI: De los Nacimientos.....	733
CAPÍTULO VII: De los Reconocimientos y Adopciones	736
CAPÍTULO VIII: De la oposición al Matrimonio.....	737
CAPÍTULO IX: De las Defunciones.....	741
CAPÍTULO X: De los Certificados o Copias de Inscripción	744
CAPÍTULO XI: De la Reconstrucción de Libros y Partidas.....	745
CAPÍTULO XII: De la Rectificación y Cancelación de Inscripciones.....	745
CAPÍTULO XIII: De la Convalidación de Actas.....	746
CAPÍTULO XIV: De la Recolección y Suministro de Información para elaborar Estadísticas Vitales.....	746
CAPÍTULO XV: Sanciones.....	747
CAPÍTULO XVI: Disposiciones Finales y Transitorias.....	747
3.9.3. LEY N° 2/90: “Que modifica el artículo 14 de la Ley N° 1266/87, Del Registro del Estado Civil”.....	749
3.9.4. LEY N° 82/91: “Que modifica y amplía la Ley N° 1266/87, Del Registro del Estado Civil de las Personas”.....	751
3.9.5. LEY N° 33/92: “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 33, del 31 de marzo de 1992, Por el cual se amplía temporalmente la Ley N° 82/91, Modificatoria de la Ley N° 1266/87 Del Registro del Estado Civil de las Personas”.....	753
3.9.6. LEY N° 582/95: “Que reglamenta el artículo 148, inciso 3, de la Constitución Nacional, y modifica el artículo 18 de la Ley N° 1266/87”.....	755
3.9.7 LEY N° 1377/99: “Que dispone la expedición gratuita del Certificado de Nacimiento y de la Cédula de Identidad Civil”.....	757
3.10. LEGISLACIÓN SOBRE EDUCACIÓN.	
3.10.1. LEY N° 253/71: “Que crea el Servicio Nacional de Promoción Profesional”.....	759
CAPÍTULO I: De la Denominación y Fines.....	759
CAPÍTULO III: De los Beneficiarios.....	759

3.10.2. LEY N° 68/90: “Que declara obligatoria la inclusión de los dos Idiomas Nacionales, el Español y el Guaraní, en el Curriculum Educativo”.....	761
3.10.3 LEY N° 383/94: “Que establece el Boleto Estudiantil”.....	763
3.10.4. LEY N° 806/95: “Que crea el Programa de Complemento Nutricional Escolar”	765
3.10.5.LEY N° 858/96: “Que crea el Consejo Nacional de Música, dependiente del Ministerio de Educación del Ministerio de Educación y Culto, como así mismo, subordinados a aquel, créanse el Conservatorio Nacional de Música y la Orquesta Sinfónica Nacional”	767
CAPÍTULO II: Del Conservatorio Nacional de Música.....	768
CAPÍTULO III: De la Orquesta Sinfónica Nacional.....	769
3.10.6. LEY N° 1264/98: “General de Educación”.....	771
TÍTULO I: Derechos, Obligaciones y Garantías.....	771
TÍTULO II: Principios Generales.....	772
CAPÍTULO I: Objeto de la Ley.....	772
CAPÍTULO II: Conceptos, Fines y Principios.....	772
CAPÍTULO III: Los Responsables de la Educación	775
CAPÍTULO IV: De la Política Educativa.....	777
CAPÍTULO V: De la Calidad de la Educación y su Evaluación.....	777
CAPÍTULO VI: De la Compensación de las Desigualdades en la Educación.....	777
TÍTULO III: Educación de Régimen General.....	778
CAPÍTULO I: Descripción General.....	778
CAPÍTULO II: Educación Formal.....	778
SECCIÓN I: Estructura.....	778
SECCIÓN II: Educación Inicial.....	779
SECCIÓN III: Educación Escolar Básica.....	779
SECCIÓN IV: Educación Media.....	780
SECCIÓN V: Formación Profesional Media.....	781
SECCIÓN VI: Educación Superior.....	782
SECCIÓN VII: Educación de Post-Grado.....	783
CAPÍTULO III: Educación no Formal.....	783
CAPÍTULO IV: Educación Refleja.....	784
CAPÍTULO V: De la Educación a distancia.....	784
CAPÍTULO VI: Educación Pública y Privada.....	785
TÍTULO IV: Educación de Régimen Especial.....	786
CAPÍTULO I: De la Educación Artística.....	786
SECCIÓN I: Arte Dramático, Música y Danza.....	787
CAPÍTULO II: De la Educación en Lenguas Extranjeras y de otras Etnias.....	787
TÍTULO V: Modalidades de Atención Educativa.....	787
CAPÍTULO I: Educación General Básica y la Educación Permanente.....	787
CAPÍTULO II: Educación para Grupos Étnicos.....	788
CAPÍTULO III: Educación Campesina y Rural.....	788
CAPÍTULO IV: Educación para Personas con Limitaciones o con Capacidades Excepcionales	788
CAPÍTULO V: Educación para la Rehabilitación Social y Prevención de Adicciones.....	789
CAPÍTULO VI: La Educación Militar y la Educación Policial.....	789

TÍTULO VI: Organización y Administración del Sistema Educativo Nacional.....	790
CAPÍTULO I: El Ministerio de Educación y Cultura.....	790
SECCIÓN I: El Consejo Nacional de Educación y Cultura.....	791
SECCIÓN II: El Vice-Ministerio de Educación	793
SECCIÓN III: El Vice-Ministerio de Cultura.....	794
SECCIÓN IV: Estructura del Ministerio.....	794
SECCIÓN V: La Supervisión Educativa.....	794
SECCIÓN VI: Organismos e Instituciones dependientes del Ministerio de Educación y Cultura.....	795
CAPÍTULO II: Las Actividades de los Gobiernos Departamentales y de los Municipios.....	795
CAPÍTULO III: Los Consejos Departamentales de Educación.....	795
TÍTULO VII: Régimen Escolar.....	795
CAPÍTULO I: El Año Lectivo, Admisión y Matrícula.....	795
CAPÍTULO II: Los Currículos, Planes y Programas.....	796
CAPÍTULO III: De la Evaluación Educativa.....	796
CAPÍTULO IV: La Orientación y el Bienestar Estudiantil.....	796
CAPÍTULO V: Reconocimiento, Certificados y Títulos Oficiales.....	797
TÍTULO VIII: Los Miembros de la Comunidad Educativa.....	797
CAPÍTULO I: De los Educandos.....	797
SECCIÓN I: Derechos y Obligaciones.....	797
SECCIÓN II: Las Organizaciones Estudiantiles.....	798
CAPÍTULO II: De los Padres o Tutores de los Educandos.....	798
SECCIÓN I: Responsabilidades, Derechos y Obligaciones.....	798
CAPÍTULO III: De los Educadores.....	799
SECCIÓN I: La Formación y Perfeccionamiento.....	799
SECCIÓN II: El Ejercicio de la Profesión de Educador.....	800
SECCIÓN III: El Estatuto del Personal de la Educación.....	801
CAPÍTULO IV: Del Personal Administrativo y Auxiliar de las Instituciones Administrativas...	801
SECCIÓN I: Responsabilidades y Funciones.....	801
SECCIÓN II: Las Asociaciones del Personal Administrativo y Auxiliar.....	801
TÍTULO IX: Los Establecimientos Educativos.....	802
CAPÍTULO I: Definición y Características de los Establecimientos Educativos.....	
CAPÍTULO II: La Comunidad Educativa de los Establecimientos de Educación Inicial, Educación Escolar Básica y Media.....	802
TÍTULO X: Financiación de la Educación.....	803
CAPÍTULO I: Recursos Estatales.....	803
CAPÍTULO II: Financiación de Instituciones Educativas Públicas de Gestión Privada.....	804
CAPÍTULO III: Recursos de la Comunidad Educativa.....	804
CAPÍTULO IV: Estimulos Especiales.....	804
TÍTULO XI: Disposiciones Transitorias y Complementarias.....	805
3.10.7. LEY N° 1299/98: "Que crea el Fondo Nacional de Cultura".....	807
3.10.8. LEY N°1348/98: "Que aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior".....	813
3.10.9. LEY N° 1397/99: "Que crea el Consejo Nacional de Becas".....	817

3.10.10. LEY N° 1432/99: “Que modifica y amplía la Ley N° 383/94, Que establece el Boleto Estudiantil”.....	821
3.10.11. LEY N° 1443/99: “Que crea el Sistema de Complemento Nutricional y Control Sanitario en las Escuelas”.....	823
3.11. LEGISLACIÓN SOBRE SEGURIDAD SOCIAL.	
3.11.1. Ley de Organización Administrativa	827
CAPÍTULO XIV.....	
3.11.2. DECRETO N° 11308/37: “Por el cual se modifican y crean Disposiciones Legales sobre Jubilaciones y Pensiones”.....	833
3.11.3. DECRETO N° 8771/38: “Que aclara las Disposiciones de los artículos 7° y 10 del Decreto N° 11308, del 19 de mayo de 1937, sobre Jubilaciones y Pensiones”.....	837
3.11.4. DECRETO-LEY N° 17071/43: “Por el cual se crea el Instituto de Previsión Social”..	841
3.11.5. DECRETO N° 7648/45: “Por la cual se modifican y se crean algunas Disposiciones a los Decretos Leyes N° 11308 y 6436 de Jubilaciones de los Funcionarios Administrativos y Miembros del Magisterio Nacional, respectivamente”.....	847
3.11.6. DECRETO-LEY N° 11071/45: “Por el cual se declaran comprendidos en las Disposiciones del artículo 177 de la Ley de Organización Administrativa y 1° del Estatuto del Funcionario Público a los Empleados Gráficos de las Imprentas del Estado”.....	851
3.11.7. DECRETO 14757/46: “Que sustituye al Decreto-Ley N° 6430, referente al Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”.....	855
3.11.8. LEY N° 39/48: “Que modifica y amplía los Decretos-Leyes N° 7648 y 6436 y Deroga la Ley N° 13 del 7 de agosto de 1948.....	857
3.11.9. DECRETO-LEY N° 1860/50: “Por el cual se modifica el Decreto-Ley N° 17071 del 18 de febrero de 1943”.....	859
CAPÍTULO I: Del Campo de Aplicación.....	
3.11.10. DECRETO-LEY N° 23/54: “Por el cual se establecen nuevas Normas para la Jubilación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial”.....	863
3.11.11. LEY N° 369/56: “Que dicta Disposiciones Relativas a Jubilaciones y Pensiones de Funcionarios Públicos”.....	865
3.11.12. LEY N° 375/56: “Por la cual se aprueba el Decreto-Ley N° 1860 del 1° de diciembre de 1950, por el cual se modifica el Decreto-Ley N° 17071 de fecha 18 de febrero de 1943, De Creación del Instituto de Previsión Social”.....	869
3.11.13. LEY N° 537/58: “Que declara obligatoria la Inclusión dentro del Régimen del Seguro del Instituto de Previsión Social a todos los Maestros y Catedráticos del Magisterio Primario y Normal de la República”.....	871
3.11.14. DECRETO-LEY N° 293/61: “Por el cual se reajustan Disposiciones Relativas a la	

ÍNDICE GENERAL

Legislación de Jubilaciones y Pensiones”.....	875
3.11.15. LEY N° 731/61: “Que organiza la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”.....	877
TÍTULO I: Disposiciones fundamentales.....	877
CAPÍTULO I.....	877
CAPÍTULO II.....	878
CAPÍTULO III.....	879
TÍTULO II: Administración de la Caja.....	882
CAPÍTULO ÚNICO.....	882
TÍTULO III: De Reconocimiento de Servicios Anteriores.....	885
CAPÍTULO I.....	885
CAPÍTULO II.....	885
TÍTULO V: De las Jubilaciones.....	887
CAPÍTULO I.....	887
TÍTULO VI: De las Pensiones.....	892
CAPÍTULO ÚNICO.....	892
TÍTULO VII: Otros Beneficios.....	893
CAPÍTULO I.....	893
TÍTULO VIII: Disposiciones transitorias, generales y derogación de disposiciones legales anteriores.....	895
CAPÍTULO ÚNICO.....	895
3.11.16. LEY N° 745/61: “Que aprueba con Ampliación el Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961, Por el cual se reajustan Disposiciones Relativas a la Legislación de Jubilaciones y Pensiones”.....	897
3.11.17. DECRETO N° 3375/64: “Por el cual se aclara el alcance del artículo 246 de la Ley de Organización Administrativa”.....	899
3.11.18. LEY N° 1085/65: “Que modifica y amplía disposiciones del Decreto-Ley N° 1860 aprobada por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1959”.....	901
3.11.19. LEY 180/69: “Que modifica el inciso b) del artículo 73 del Decreto-Ley N° 16974 del 15 de febrero de 1943”.....	903
3.11.20. LEY N° 1164/66: “Que amplía, modifica y suprime algunos artículos de la LEY N° 731 del 31 de agosto de 1961 “Que reorganiza la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”.....	905
3.11.21. LEY N° 71/68: “Que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad”.....	911
TÍTULO I: De las disposiciones fundamentales.....	911
CAPÍTULO III: De la financiación.....	911
TÍTULO IV: Del reconocimiento de servicios anteriores.....	911

CAPÍTULO ÚNICO.....	911
TÍTULO V: De las Jubilaciones.....	912
CAPÍTULO I.....	912
CAPÍTULO II: Jubilación Ordinaria.....	912
TÍTULO VI: De las Pensiones.....	913
CAPÍTULO ÚNICO.....	913
3.11.22. LEY N° 190/70: “Que establece un Régimen Sucesorio Especial para la Transmisión de los Derechos a la Pensión, Jubilación o Haber de Retiro acordados a los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, y de Bienes del Estado”.....	915
3.11.23. LEY N° 263/71: “Que acuerda los beneficios de la Ley N° 189 del 19 de diciembre de 1969, a los Herederos de Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación”.....	919
3.11.24. DECRETO N° 26572/72: “Por el cual crea el Departamento Jurídico para asistencia a Veteranos Excombatientes, Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco”.....	921
3.11.25. LEY N° 427/73: “Que modifica y amplía las Leyes N° 375 del 27 agosto de 1956 y 1085 del 8 de setiembre de 1965 del Instituto de Previsión Social”.....	923
3.11.26. LEY N° 430/73: “Que establece el Derecho al Beneficio de Jubilaciones y Pensiones Complementarias a cargo del Instituto de Previsión Social”.....	927
CAPÍTULO I: De las Disposiciones Fundamentales.....	927
CAPÍTULO II: De la financiación.....	928
CAPÍTULO VI: Del reconocimiento de servicios anteriores.....	928
CAPÍTULO VII: De las Jubilaciones.....	928
CAPÍTULO X: De las Jubilaciones y Pensiones.....	929
CAPÍTULO XI: De las Pensiones.....	929
CAPÍTULO XII: De las Disposiciones Generales y Transitorias.....	930
3.10.27. LEY N° 431/73: “Que instituye Honores y establece Privilegios y Pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco”.....	931
CAPÍTULO I: De los Honores.....	931
CAPÍTULO II: De las Pensiones y Haberes de Retiro.....	931
CAPÍTULO III: De los Privilegios.....	932
CAPÍTULO IV: Disposiciones Generales.....	932
3.11.28. DECRETO N° 4661/74: “Por el cual se reglamenta la Ley N° 431/73, Que instituye Honores y establece Privilegios y Pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco”.....	935
3.10.29. LEY N° 560/75: “Que modifica el artículo 28, inc. b) y el 32 de la Ley N° 430/73 “Que establece el derecho al beneficio de Jubilaciones y Pensiones complementarias a cargo del Instituto de Previsión Social”.....	943
3.11.30. DECRETO-LEY N° 22/77: “Por el cual se modifica el art. 16 de la Ley N° 430 del 27 de diciembre del 1973”.....	945
3.11.31. LEY N° 740/78: “Que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Municipalidad de Asunción”.....	947

CAPÍTULO I: De la Naturaleza, Denominación y Domicilio.....	947
CAPÍTULO II: Del Objeto y Funciones.....	947
CAPÍTULO III: Del Patrimonio.....	948
CAPÍTULO IV: De la Dirección y Administración	949
CAPÍTULO V: Del Consejo de Administración.....	951
CAPÍTULO VI: Del Presidente del Consejo.....	952
CAPÍTULO VII: De la Fiscalización.....	953
CAPÍTULO VIII: Del Reconocimiento de Servicios Anteriores.....	954
CAPÍTULO IX: De las Jubilaciones.....	955
CAPÍTULO X: Del Haber Jubilatorio.....	957
CAPÍTULO XI: De las Pensiones	958
CAPÍTULO XII: De las Disposiciones Comunes a las Jubilaciones y Pensiones.....	960
CAPÍTULO XIII: De otros Beneficios Sociales.....	960
CAPÍTULO XIV: De las Inversiones.....	961
CAPÍTULO XV: De las Exenciones Tributarias.....	961
CAPÍTULO XVI: De las Disposiciones Generales y Transitorias.....	962
3.11.32. LEY N° 755/79: “Que modifica y amplía los Beneficios de la Ley N° 431 del 26 de diciembre de 1973, Que instituye Honores y establece Privilegios y Pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco”.....	965
3.11.33. DECRETO N° 10149/79: “Por el cual se reglamenta la Ley N° 755, del 16 de agosto de 1979, Que modifica y amplía los Beneficios de la Ley N° 431 del 26 de diciembre de 1973, Que instituye Honores y establece Privilegios y Pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco”.....	969
3.11.34. LEY N° 820/80: “Que establece Haberes mínimos de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado”.....	971
3.11.35. LEY N° 838/80: “Que establece la Actualización de las Jubilaciones de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial”.....	973
3.11.36. LEY N° 842/80: “Que crea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los Miembros del Poder Legislativo”.....	975
CAPÍTULO II: De la financiación.....	975
CAPÍTULO III: Del reconocimiento de Servicios Anteriores.....	975
CAPÍTULO IV: De las Jubilaciones.....	975
CAPÍTULO VI: De las Pensiones.....	976
CAPÍTULO VII: De otros Beneficios.....	977
CAPÍTULO IX: De las Disposiciones Generales y Transitorias.....	977
3.11.37. LEY N° 913/81: “Que modifica los artículos 15, 34, 48, 53, 55 y 62 de la Ley N° 731 del 31 de agosto de 1961 y el artículo 2° de la Ley N° 1164 del 9 de agosto de 1966, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, respectivamente”.....	979
3.11.38. LEY N° 880/81: “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal del año 1982”.....	985
3.11.39. LEY N° 1286/87: “Que modifica y amplía disposiciones de las Leyes que rigen al Instituto de Previsión Social”.....	987
3.11.40. LEY N° 1350/88: “Que modifica y amplía disposiciones de las Leyes N° 190/70 y	

431/73 y establece nuevos beneficios a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco”.....	993
3.11.41. LEY N° 1361/88: “Que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional”.....	995
TÍTULO VII: De las Jubilaciones, Pensiones y otros Beneficiarios.....	995
TÍTULO X: Del Derechohabiente – Beneficiario.....	996
TÍTULO XIV: De la Prescripción del derecho a los Beneficiarios.....	997
TÍTULO XVIII: De las Disposiciones Generales.....	997
3.11.42. LEY N° 73/91: “Que sustituye la Ley N° 1232/86 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”.....	1001
TÍTULO SEGUNDO: del Objeto.....	1001
CAPÍTULO ÚNICO.....	1001
TÍTULO SEXTO: De las Pensiones.....	1001
CAPÍTULO ÚNICO.....	1001
TÍTULO OCTAVO: De las Devoluciones.....	1003
CAPÍTULO PRIMERO.....	1003
Otras Disposiciones comunes a las Jubilaciones y Pensiones.....	1003
CAPÍTULO SEGUNDO.....	1003
TÍTULO NOVENO: Otros Beneficios Sociales.....	1003
3.11.43. LEY N° 8/92: “Que modifica la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980, Que crea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los Miembros del Poder Legislativo de la Nación”.....	1005
3.11.44 LEY N° 12/92: “Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 838/80, Que establece la actualización de las Jubilaciones de los Magistrados y Funcionarios Judiciales”.....	1011
3.11.45. LEY N° 98/92: “Que establece el Régimen Unificado de Jubilaciones y Pensiones y modifica las Disposiciones del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por la Ley N° 375/56 y las Leyes Complementarias N° 537 de la fecha 20 de setiembre de 1958, 730 de fecha 28 de diciembre de 1973 y 1286 de fecha 4 de diciembre de 1987”.....	1013
3.11.46. LEY N° 122/93: “Que unifica y actualiza las Leyes N° 740/78, 958/82 y 122/86, relativas al régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal”.....	1021
CAPÍTULO II: Objetivos y Funciones.....	1021
CAPÍTULO III: Del Patrimonio y su Distribución.....	1021
CAPÍTULO VII: Del reconocimiento de Servicios Anteriores.....	1022
CAPÍTULO XI: De las Pensiones.....	1022
CAPÍTULO XII: De las Disposiciones Comunes a las Jubilaciones y Pensiones.....	1023
CAPÍTULO XIII: De otros Beneficios Sociales.....	1024
CAPÍTULO XV: De las Disposiciones Generales y Transitorias.....	1024
3.11.47 LEY N° 186/93: “Que incorpora al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado a los Funcionarios de la categoría del Personal Transitorio que prestan Servicios en la Administración Central, Universidad Nacional de Asunción y en Instituciones Públicas no incorporadas a dicho Régimen y establece un Régimen de reconocimiento de Servicios Anteriores para los mismos”.....	1025

3.11.48. LEY N° 191/93: “Que modifica el artículo 5° de la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980 y sus modificaciones, Que crea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación”.....	1029
3.11.49. LEY N° 217/93: “Que establece Beneficios a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco”.....	1031
3.11.50. LEY N° 366/94: “Que modifica el Régimen Legal de Jubilaciones y Pensiones de la Administración Central”.....	1035
3.11.51. LEY N° 532/94: “Que modifica y amplía el artículo 13 de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992, Que establece el Régimen Unificado de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Instituto de Previsión Social”.....	1037
3.11.52. LEY N° 534/94: “Que modifica y amplía el artículo 244 de la Ley de Organización Administrativa del 22 de Junio de 1909”.....	1039
3.11.53. LEY N° 557/95: “Que modifica algunos artículos y amplía la Ley N° 186/93 “Que incorpora al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado a los Funcionarios de categoría del Personal de Transitorio que prestan servicios en la Administración Central, Universidad Nacional de Asunción y en Instituciones Públicas no incorporadas a dicho Régimen y establece un Régimen de reconocimiento de Servicios Anteriores para los mismos”.....	1041
3.11.53. RESOLUCIÓN N° 761/95: “Por la cual se dispone la presentación de documentos a Veteranos, Lisiados y Herederos de la Guerra del Chaco”.....	1045
3.11.55. LEY N° 1301/98: “Que modifica disposiciones de la Ley N° 8/92, Que modifica la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980, Que crea el fondo de Jubilaciones y Pensiones para los Miembros del Poder Legislativo de la Nación”.....	1047
3.11.56. LEY N° 1398/99: “Que declara obligatorio incorporar al Régimen de Asistencia Médica del Instituto de Previsión Social a los Docentes Jubilados de todo el País”.....	1049
3.12. VIVIENDA Y URBANISMO.	
3.12.1. LEY N° 118/90: “Que crea la Entidad Autárquica Consejo Nacional de la Vivienda (C.O.N.A.V.I.) y establece su Carta Orgánica”.....	1051
CAPÍTULO I: De la Creación y Objetivo.....	1051
CAPÍTULO II: De sus Atribuciones.....	1052
CAPÍTULO III: De la Dirección y Administración.....	1053
CAPÍTULO IV: De los Órganos Financieros y de Ejecución.....	1057
CAPÍTULO V: Exenciones Tributarias.....	1057
CAPÍTULO VI: Del Patrimonio.....	1057
CAPÍTULO VII: Obligaciones de las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.....	1058
CAPÍTULO VIII: Del Subsidio y del Reajuste.....	1059
CAPÍTULO IX: Disposiciones Generales y Transitorias.....	1059
3.12.2. DECRETO-LEY N° 27/92: “Por el cual se dispone la extinción del Instituto Paraguayo de Vivienda y Urbanismo y se modifican, derogan y amplían Disposiciones de las Leyes N° 325/71 y N° 118/90”.....	1063

3.12.3. LEY N° 771/95: “Que modifica la Ley 125 del 9 de enero de 1992 y exonera de Impuesto a las Viviendas Económicas de Interés Social y a los Préstamos Sociales del Banco Nacional de Trabajadores”.....	1069
3.12.4. LEY N° 815/96: “Que modifica la Ley N° 118/90, así como Disposiciones Legales vinculadas al Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y regula el Sistema de subsidio habitacional directo para la adquisición, construcción, ampliación o mejora de Viviendas Económicas y Viviendas de Interés Social”.....	1071
3.13. LEGISLACIÓN SOBRE MIGRACIONES.	
3.13.1. LEY N° 978/96: “De Migraciones”.....	1079
TÍTULO PRELIMINAR.....	1079
TÍTULO I: De la Migración.....	1079
CAPÍTULO II: De los Impedimentos Generales de Admisión.....	1079
TÍTULO III: Del retorno de Nacionales y su Protección en el Exterior.....	1080
CAPÍTULO I: De la Repatriación.....	1080
CAPÍTULO II: De la Promoción de Radicación de la Pequeña y Mediana Empresa con Connacionales.....	1081
CAPÍTULO III: De las Condiciones a que deban ajustarse los Cónyuges y los Hijos de Compatriotas que retornan definitivamente a integrarse al País.....	1082
CAPÍTULO VI ² : De las Disposiciones.....	1083
3.14. LEGISLACIÓN SOBRE REPATRIACIÓN.	
3.14.1. LEY N° 40/89: “Que crea el Consejo Nacional de Repatriación de Connacionales”... ..	1085
3.14.2. LEY N° 92/90: “Que amplía la Ley N° 40/89, Que crea el Consejo Nacional de Repatriaciones de Connacionales”	1087
3.14.3. LEY N° 87/92: “Que modifica la Ley N° 40/89, Que crea el Consejo Nacional de Repatriaciones de Connacionales”	1089
3.14.4. LEY N° 227/93: “Que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales”.....	1091
3.15. LEGISLACIÓN DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.	
3.15.1. LEY N° 113/91: “Que amplía a cinco años el Tiempo de Validez de los Pasaportes Consulares”.....	1093
3.15.2. LEY N° 1270/98: “Que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile, sobre el Ejercicio de Actividades Remuneradas por Parte de Familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico”.....	1095
3.15.3. LEY N° 1277/98: “Que aprueba el Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República de Colombia, sobre el Ejercicio de Actividades Remuneradas por Parte de Familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y	

² Debería ser CAPÍTULO IV

ÍNDICE GENERAL

Técnico”.....	1099
3.16. LEGISLACIÓN SOBRE TASAS Y ARANCELES.	
3.16.1. LEY N° 624/95: “Que modifica y amplía la Ley N° 133/93, Que actualiza las Tasas y los Aranceles Consulares establecidos en el Decreto-Ley N° 46/72”.....	1103
3.16.2. LEY N° 669/95: “Que modifica los Gravámenes Específicos establecidos en la Ley N° 284/71, de Tasas Judiciales”.....	1105
3.16.3. LEY N° 1273/98: “Que modifica el art. 12 de la Ley N° 669/95 de Tasas Judiciales”.....	1107
3.17. ORDENANZAS MUNICIPALES.	
3.17.1. ORDENANZA MUNICIPAL N° 21/94: “Que establece el Reglamento General de Tránsito para la ciudad de Asunción”.....	1109
TÍTULO II: Del Conductor.....	1109
CAPÍTULO SEGUNDO: De la Licencia de Conductor.....	1109
3.18. ANEXO.	
3.18.1. LEY N° 854/63: “Estatuto Agrario”.....	1113
CAPÍTULO II.....	1113
TÍTULO ÚNICO: De los beneficiarios del Estatuto Agrario.....	1113
CAPÍTULO XI: Del Régimen de adjudicaciones de Lotes en las Colonias Oficiales.....	1113
TÍTULO II: De las Obligaciones del Beneficiario de Tierras.....	1113
TÍTULO IV: De la Preferencia.....	1114
TÍTULO VI: De las Adjudicaciones Gratuitas.....	1114
3.18.2. LEY N° 200/70: “Que establece el Estatuto del Funcionario Público”.....	1117
3.18.3. LEY N° 1034/83: “Del Comerciante”.....	1119
TÍTULO PRELIMINAR.....	1119
TÍTULO I.....	1119
CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.....	1119
3.18.4. LEY N° 222/93: “Ley Orgánica de la Policía Nacional”.....	1121
TÍTULO I: De las Disposiciones Generales.....	1121
CAPÍTULO ÚNICO: De la Organización, Funciones y Fines de la Policía Nacional.....	1121
TÍTULO II: De la situación jurídica del Personal de la Policía Nacional.....	1121
CAPÍTULO I: Del Estado Policial.....	1121
TÍTULO VI: De los Sueldos y Beneficios del Personal Policial.....	1122
CAPÍTULO V: De las Licencias.....	1122
CAPÍTULO VI: De los Haberes de Retiro.....	1122
CAPÍTULO VII: De las Pensiones.....	1123

TÍTULO XI: De la Organización de la Policía.....	1124
CAPÍTULO II: De las Direcciones Generales.....	1124
TÍTULO XIII: De las Disposiciones Aclaratorias	1125
CAPÍTULO ÚNICO.....	1125
3.18.5 LEY N° 438/94: “De Cooperativas”	1127
CAPÍTULO I: De las Disposiciones Generales.....	1127
CAPÍTULO III: De los Socios.....	1127
3.18.6 DECRETO N° 5719/94: “Por el cual se crea la Subsecretaría de Estado de la Juventud dependiente del Ministerio de Educación y Culto y se derogan los Decretos N° 13392, del 30 de abril de 1992 y el N° 1253, del 18 de junio de 1993”	1129
3.18.7. LEY N° 632/95: “Que modifica y amplía el Artículo 91 de la Ley N° 222/93 Orgánica de la Policía Nacional a favor de Herederos de Oficiales y Suboficiales”.....	1131
3.18.8. LEY N° 921/96: “De negocios Fiduciarios”.....	1133
3.18.9. LEY N° 1468/99: “Que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de España”.....	1135
TÍTULO I: Disposiciones Generales.....	1135
TÍTULO II: Disposiciones sobre la Legislación Aplicable.....	1138
TÍTULO III: Disposiciones Relativas a las Prestaciones.....	1140
CAPÍTULO I: Prestaciones Económicas por enfermedad o accidente común y maternidad.....	1140
CAPÍTULO II: Prestaciones por invalidez, vejez, muerte y supervivencia.....	1141
SECCIÓN I: Disposiciones Comunes.....	1141
SECCIÓN II: Aplicación de la Legislación Española.....	1143
SECCIÓN III: Aplicación de la Legislación Paraguaya.....	1144
CAPÍTULO III: Prestaciones Familiares.....	1144
CAPÍTULO IV: Auxilio por Defunción o Gastos Mortuorios.....	1144
CAPÍTULO V: Prestaciones Económicas por accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional	1145
TÍTULO IV: Disposiciones Diversas, Transitorias, Finales y Derogatorias.....	1146
CAPÍTULO I: Disposiciones Diversas.....	1146
CAPÍTULO II: Disposiciones Transitorias.....	1150
Capítulo III: Disposiciones Finales y Derogatorias.....	1151

ÍNDICE GENERAL DEL TOMO III

NIÑEZ - ADOLESCENCIA

4. CÓDIGOS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS.

4.1. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.....	1157
LEY N° 1680/01: Código de la Niñez y la Adolescencia.....	1157
DISPOSICIONES GENERALES:.....	1157
LIBRO I: De los Derechos y Deberes.....	1159
TÍTULO UNICO:	1159
CAPÍTULO I: De las obligaciones del Estado y de los particulares.....	1159
CAPÍTULO II: De la prevención a las transgresiones a los derechos y de las medidas de protección al niño o adolescente.....	1164
LIBRO II: De las Políticas de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.....	1166
TÍTULO I: Del Sistema Nacional de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez.....	1166
CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.....	1166
CAPÍTULO II: Del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.....	1168
CAPÍTULO III: De los Consejos Departamentales de la Niñez y la Adolescencia.....	1169
CAPÍTULO IV: Del Consejo Municipal de la Niñez y la Adolescencia.....	1170
CAPÍTULO V: De las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.....	1171
TÍTULO II: De la Protección a los Adolescentes Trabajadores.....	1172
CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.....	1172
CAPÍTULO II: Del Adolescente Trabajador por cuenta ajena.....	1174
CAPÍTULO III: Del Adolescente Trabajador doméstico.....	1176
CAPÍTULO IV: Del Adolescente Trabajador por cuenta propia.....	1177
LIBRO III: De las Instituciones de Familia.....	1177
TÍTULO I: De la Patria Potestad.....	1177
CAPÍTULO I: De las Disposiciones Generales.....	1177
CAPÍTULO II: De la Administración de los Bienes de la Patria Potestad.....	1180
CAPÍTULO III: De la Convivencia y del Relacionamento.....	1182
CAPÍTULO IV: De la Asistencia Alimenticia.....	1183
CAPÍTULO V: De las Autorizaciones para Viajar y Contraer Matrimonio.....	1184
TÍTULO II: De las Instituciones de Familia Sustituta.....	1185
CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.....	1185
CAPÍTULO II: De la Guarda.....	1185
TÍTULO III: De la Tutela.....	1186

CAPÍTULO I: De las Disposiciones Generales.....	1186
CAPÍTULO II: De la Tutela otorgada por los padres.....	1188
CAPÍTULO III: De la Tutela de parientes.....	1189
CAPÍTULO IV: De la Tutela Dativa.....	1189
CAPÍTULO V: De la Tutela Especial.....	1190
CAPÍTULO VI: De la Tutela Especial.....	1190
CAPÍTULO VII: De la Administración de los Bienes del Niño en la Tutela.....	1191
CAPÍTULO VIII: De la Conclusión de las Cuentas de la Tutela.....	1195
 LIBRO IV: De la Jurisdicción Especializada.....	 1196
TÍTULO I: De la Integración y Competencia.....	1196
CAPÍTULO I: De los Juzgados y Tribunales de la Niñez y Adolescencia.....	1196
CAPÍTULO II: De la Defensoría Especializada.....	1198
CAPÍTULO III: De los Auxiliares Especializados.....	1199
 TÍTULO II: Del Procedimiento en la Jurisdicción Especializada.....	 1200
CAPÍTULO I: Del Procedimiento General en la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia.....	1200
CAPÍTULO II: Del Procedimiento Especial en la Acción de Reconocimiento, Contestación o Desconocimiento de la Filiación.....	1204
CAPÍTULO III: Del Procedimiento para la Fijación de Alimentos para el Niño y la mujer grávida.....	1204
CAPÍTULO IV: Del Procedimiento en Caso de Maltrato.....	1206
 LIBRO V: De las Infracciones a la Ley Penal.....	 1206
TÍTULO I: De las Disposiciones Generales.....	1206
TÍTULO II: De las Sanciones Aplicables.....	1207
CAPÍTULO I : Del Sistema de Sanciones.....	1207
CAPÍTULO II : De las Medidas Socioeducativas.....	1208
CAPÍTULO III: De las Medidas Correccionales.....	1209
CAPÍTULO IV: De la Medida Privativa de Libertad.....	1210
CAPÍTULO V: De la Pluralidad de Infracciones.....	1214
CAPÍTULO VI: De la Revisión y Vigilancia de las Medidas.....	1215
 TÍTULO II: Del Procedimiento en la Jurisdicción Penal de la Adolescencia.....	 1216
CAPÍTULO I: De la Competencia e Integración.....	1216
CAPÍTULO II: De las Reglas Especiales.....	1218
CAPÍTULO III: De las Disposiciones Relativas a la Ejecución de las Medidas.....	1221
 TÍTULO III.....	 1223
CAPÍTULO ÚNICO: De las disposiciones transitorias y vigencia.....	1223
 4.1.1. LEY N° 204/93: “Que establece la Igualdad de los Hijos en el Derecho Hereditario” ...	 1227
 4.1.2.. LEY N° 678/95: “Que suspende temporalmente la Tramitación de Adopciones Internacionales”	 1229
 4.1.3. LEY N° 1136/97: “De Adopciones”.....	 1231
 CAPÍTULO I: De las Disposiciones Generales.....	 1231
CAPÍTULO II: Los Sujetos.....	1232
CAPÍTULO III: Del Consentimiento	1234

ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO IV: Del Mantenimiento del Vínculo Familiar	1235
CAPÍTULO V: Adopción Internacional.....	1236
CAPÍTULO VI: Centro de Adopciones.....	1236
CAPÍTULO VII: Del Procedimiento.....	1239
Disposiciones Transitorias.....	1244
4.1.4.LEY N° 1702/01: “Que establece el Alcance de los Términos Niño, Adolescente y Menor Adulto”.....	1247
4.1.5. RESOLUCIÓN N° 7193/00: “Por la que se declara “Semana de los Derechos del Niño y la Niña”, la semana comprendida entre el 10 y el 16 de agosto del corriente año”.....	1249
4.2. CÓDIGO DEL TRABAJO.	
4.2. LEY N° 213/93: “Código del Trabajo”.....	1251
LIBRO PRIMERO: Disposiciones Generales y Contrato Individual de Trabajo.....	1251
TÍTULO II: Del Contrato de Trabajo.....	1251
CAPÍTULO II: De la Capacidad para Contratar	1251
TÍTULO III: De los Contratos Especiales de Trabajo.....	1253
CAPÍTULO I: Del Contrato de Aprendizaje.....	1253
CAPÍTULO II: El Trabajo de Menores y Mujeres.....	1253
SECCIÓN I: Del Trabajo de Menores.....	1253
CAPÍTULO V: Del Trabajo Rural.....	1259
LIBRO QUINTO: De las Sanciones y Cumplimiento de las Leyes de Trabajo.....	1259
TÍTULO I: De las Sanciones.....	1259
TÍTULO II: De la Prescripción de las Acciones.....	1260
4.2.1. LEY N° 496/95: “Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo”.....	1263
4.2.2.LEY N° 1652/00: “Que crea el Sistema de Formación y Capacitación Laboral”.....	1267
4.2.3. LEY N° 1657/01: “Que aprueba el Convenio 182 y la Recomendación sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.....	1275
4.3. CÓDIGO SANITARIO.	
4.3.LEY N° 836/80: “Código Sanitario”.....	1287
LIBRO I: De la Salud.....	1287
TÍTULO I: De la Salud de las Personas.....	1287
CAPÍTULO I: De la Salud Familiar.....	1287
SECCIÓN I: De la Salud de las Personas por Nacer.....	1288
SECCIÓN III: De la Salud de los Progenitores y del Hijo.....	1288
LIBRO III: De cuanto afecta a la Salud de las Personas.....	1288
TÍTULO I: Del uso de Sustancias Nocivas para la Salud Humana.....	1288
CAPÍTULO II: De las Sustancias Tóxicas o Peligrosas.....	1289
LIBRO V.....	1289

TÍTULO II: Del Bienestar Familiar del Menor y del Anciano.....	1289
4.3.1. LEY N° 1333/98: “De Publicidad y Promoción de Tabaco y Bebidas Alcohólicas”.....	1291
4.3.2. LEY N° 1642/00: “Que prohíbe la Venta de Bebidas Alcohólicas a Menores de Edad y Prohíbe su Consumo en la Vía Pública”.....	1295
4.3.3. DECRETO N° 8314/95: “Por el cual se Reglamenta los Artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre Publicidad de Tabaco y Bebidas Alcohólicas”.....	1299
4.3.4. DECRETO N° 22266/98: “Por el cual se amplía el Decreto N° 8314 del 31 de marzo de 1995 “Por el cual se reglamentan los Artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre Publicidad de Tabaco y Bebidas Alcohólicas” y se prohíbe la venta de Tabaco a Menores de 18 años de Edad”.....	1303
4.3.5. DECRETO N° 6967/99: “Por el cual se Reglamenta el artículo 206 del Código Sanitario que prohíbe la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en Locales Públicos a Menores de Edad”.....	1305
4.4. CÓDIGO PENAL.	
4.4. LEY N° 1160/97: “Código Penal”.....	1307
LIBRO PRIMERO: Parte General	1307
TÍTULO I: La Ley Penal	1307
CAPÍTULO II: Aplicación de la Ley	1307
TÍTULO II: El Hecho Punible.....	1307
CAPÍTULO I: Presupuestos de la Punibilidad.....	1307
TÍTULO III: De las Penas.....	1310
CAPÍTULO VI: Mediación de la Pena.....	1310
TÍTULO VI: Instancia del Procedimiento.....	1311
CAPÍTULO ÚNICO: La Instancia.....	1311
LIBRO SEGUNDO: Parte Especial	1311
TÍTULO I: Hechos Punibles contra la Persona.....	1311
CAPÍTULO I: Hechos Punibles Contra la Vida.....	1311
CAPÍTULO II: Hechos Punibles contra la Integridad Física.....	1312
CAPÍTULO III: Exposición de determinada Persona a Peligro de Vida e Integridad Física.....	1314
CAPÍTULO V: Hechos Punibles contra la Autonomía Sexual.....	1314
CAPÍTULO VI: Hechos Punibles contra Menores.....	1315
TÍTULO IV: Hechos Punibles contra la Convivencia de las Personas.....	1318
CAPÍTULO I: Hechos Punibles contra el Estado Civil, el Matrimonio y Familia.....	1318
LIBRO TERCERO: Parte Final.....	1320
TÍTULO ÚNICO: Disposiciones Finales.....	1320
4.4.1. LEY N° 1664/01: “Que aprueba el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas y Menores bajo Tratamiento Especial, entre el Gobierno de la República del Paraguay y el	

ÍNDICE GENERAL

Gobierno de la República Federativa del Brasil”.....	1323
4.4.2. LEY N° 1665/01: “Que aprueba el Tratado sobre Transferencia de Personas Condenadas y Menores bajo Tratamiento Especial, entre la República del Paraguay y la República de Bolivia”.....	1331
4.5.CÓDIGO PROCESAL PENAL.	
4.5.LEY N° 1286/98: “Código Procesal Penal”.....	1339
LIBRO II: Procedimientos Especiales.....	1339
TÍTULO IV: Procedimiento para Menores.....	1339
TÍTULO V: Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Mejoramiento.....	1341
4.6. CÓDIGO PROCESAL CIVIL.	
4.6. LEY N° 1337/88: “Código Procesal Civil”.....	1343
LIBRO II: Del Proceso de Conocimiento Ordinario.....	1343
TÍTULO II: De las Pruebas.....	1343
CAPÍTULO III: De la Prueba Confesoria.....	1343
CAPÍTULO V: De la Prueba Testimonial.....	1343
LIBRO IV: De los Juicios y Procedimientos Especiales.....	1344
TÍTULO IV: De los Alimentos y Litis Expensas.....	1344
TÍTULO V: De la Separación de cuerpos por Mutuo Consentimiento.....	1344
TÍTULO VI: De la Disolución de la Comunidad Conyugal.....	1346
4.7.CÓDIGO PENAL MILITAR.	
4.7. LEY N° 843/80: “Código Penal Militar”.....	1349
LIBRO PRIMERO: Disposiciones Relativas tanto en Tiempos de Paz como de Guerra	1349
TÍTULO I: Disposiciones Generales	1349
TÍTULO II: Delitos contra la Seguridad de la República	1349
CAPÍTULO XXVI: Delitos contra el Servicio Militar Obligatorio.....	1349
LIBRO SEGUNDO: Disposiciones relativas al Tiempo de Guerra	1350
CAPÍTULO III: Del Estupro, del Rapto y de otros Actos Deshonestos.....	1350
4.7.1. LEY N° 123/52: “Sustituye el Decreto Ley N° 5689 del 24/X/44 y el Decreto Ley N° 7687 del 10/X/49 sobre creación del Curso Especial de Instrucción Militar y de Formación de Oficiales de Reserva para Estudiantes (CIMEFOR)”.....	1353
4.7.2. LEY N° 1115/97: “Estatuto del Personal Militar”.....	1355
TÍTULO IV: Del Personal Militar en Actividad.....	1355
CAPÍTULO II: De la Filiación del Personal Militar.....	1355
TÍTULO XIV: De la Pensión.....	1355
CAPÍTULO ÚNICO: De las Disposiciones Generales.....	1355
TÍTULO XVII: De las Disposiciones Finales, Aclaratorias y Transitorias.....	1358

4.8. CÓDIGO ELECTORAL.	
4.8. LEY N° 834/96: “Código Electoral”.....	1361
LIBRO I: Principios Fundamentales.....	1361
CAPÍTULO I: Del Derecho del Sufragio.....	1361
CAPÍTULO II: Derecho del Sufragio Pasivo.....	1362
4.8.1. LEY N° 635/95: “Ley que Reglamenta la Justicia Electoral”.....	1363
4.8.2. LEY N° 744/95: “Que modifica los arts. 17 y 21 de la Ley 635/95 que Reglamenta la Justicia Electoral”.....	1365
4.9. ACORDADAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	
4.9.1.ACORDADA N° 6/59: “Sobre salida de menores fuera del País”.....	1367
4.9.2.ACORDADA N° 9/62: “Sobre salida de menores fuera del País”.....	1369
4.9.3.ACORDADA N° 8/69: “Modificación de la Acordada N° 9/62”.....	1371
4.9.4.ACORDADA N° 7/83: “Sobre protección de menores”.....	1373
4.9.5.ACORDADA N° 133/88: “Adopción y colocación de Menores (modificada por Ley N°1136 /97 de Adopciones)”.....	1377
4.9.6.ACORDADA N° 78/92: “Reglamentación adecuada de trámites de adopción”.....	1379
4.9.7.ACORDADA N° 121/94: “Sobre reglamentación del juicio de adopción”.....	1385
4.9.8.ACORDADA N° 124 /94: “Que aclara la Acordada N° 121/94”.....	1391
4.9.9.ACORDADA N° 74/97: “Reglamentación de la Ley N° 1136/97 De adopciones”.....	1395
4.9.10.ACORDADA N° 80/98: “Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia (Capítulo referente a cartas de Naturalización)”.....	1397
4.9.11.ACORDADA N° 88/98: “Redistribución de juicios en trámite en la Jurisdicción Tutelar y Correccional del Menor”.....	1405
4.9.12. ACORDADA N° 96/98: “Establece un nuevo orden y denominación de los Juzgados de 1° Instancia en lo Tutelar y Correccional del Menor”.....	1407
4.9.13. ACORDADA N° 125/99: “Cambio de denominación y actualización de funciones del Departamento de Adopción y Colocación Familiar”.....	1409
4.10. ORDENANZAS MUNICIPALES	
4.10.1.ORDENANZA N° 5105/81: “Que regula el funcionamiento de Lugares Nocturnos de diversión”.....	1411
4.10.2.ORDENANZA N° 19835/86: “Que establece Horario de Protección al Menor en Medios de Comunicación”.....	1413

4.10.3.ORDENANZA N° 24795/88: “Que regula el funcionamiento de los cinematógrafos”	1415
I: De las Salas Cinematográficas.....	1415
II: De la clasificación de las Salas Cinematográficas.....	1415
III: De las Cabinas de Proyección.....	1418
IV: De las ventas de Golosinas y Cantinas.....	1419
V: De las Empresas Exhibidoras, Representantes y Distribuidoras.....	1419
VI: De los Registros, Programas y Funciones.....	1420
VII: Calificación de las Películas.....	1421
VIII: Del Precio de las Entradas y Boletos de Acceso.....	1423
IX: De las Sanciones.....	1423
4.10.4.ORDENANZA N° 16/92: “Que reglamenta el Comercio en la Vía Pública”	1425
CAPÍTULO I: Definiciones.....	1425
CAPÍTULO II: Del Permiso Municipal.....	1426
CAPÍTULO III: De la Clasificación.....	1428
CAPÍTULO IV: Sanciones.....	1430
CAPÍTULO V.....	1431
4.10.5.ORDENANZA N° 27/93: “Que regula los Moteles Urbanos”.....	1433
4.10.6.ORDENANZA N° 34/93: “Que amplía la Ordenanza N° 15381/84, sobre Prohibición de Fumar”.....	1435
4.10.7.ORDENANZA N° 14/94: “Que establece Normas relativas al Ingreso y Permanencia de Menores a Espectáculos Públicos”.....	1437
4.10.8.ORDENANZA N° 21/94: “Que establece Reglamento General de Tránsito para la Ciudad de Asunción”.....	1439
TÍTULO II: Del Conductor.....	1439
CAPÍTULO II: De la Licencia de Conductor.....	1439
4.10. OTRAS LEYES.	
4.10.1. LEY N° 93/14: “De Minas”.....	1443
TÍTULO IX: De la Explotación de las Minas.....	1443
TÍTULO XI: De las Servidumbres Mineras.....	1445
4.10.2. LEY N° 1034/83: “Del Comerciante”.....	1445
TÍTULO I: De los Comerciantes.....	1445
CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.....	1445
4.10.3. LEY N° 609/95: “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”.....	1447
CAPÍTULO I: Jurisdicción, Competencia y Organización.....	1447
CAPÍTULO IV: De la Sala Penal.....	1447
4.10.4. LEY N° 806/95: “Que crea el Programa de Complemento Nutricional Escolar”	1449

4.11. ANEXOS.	
4.11.1. ANEXO I	
4.11.1.1. LEY N° 903/81: “Código del Menor”.....	1451
LIBRO PRIMERO: De la Protección del Menor	1451
TÍTULO PRELIMINAR: Principios Fundamentales	1451
TÍTULO I: De los Derechos del Menor	1452
TÍTULO II: De la Filiación	1453
CAPÍTULO I: De los Hijos Matrimoniales.....	1454
CAPÍTULO II: De los Hijos Extramatrimoniales y de su Reconocimiento.....	1454
CAPÍTULO III: De la Acción de Filiación.....	1454
CAPÍTULO IV: De la Acción de Contestación.....	1455
CAPÍTULO V: De la Acción de Desconocimiento.....	1455
TÍTULO III: De la Adopción.....	1456
CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.....	1456
CAPÍTULO II: De la Adopción Simple.....	1458
CAPÍTULO III: De la Adopción Plena.....	1458
TÍTULO IV: De la Protección Prenatal.....	1459
TÍTULO V: De la Salud del Menor.....	1459
TÍTULO VI: De la Patria Potestad.....	1460
CAPÍTULO I: De los Hijos habidos en el Matrimonio.....	1460
CAPÍTULO II: De la Administración de los Bienes del Menor habido en el Matrimonio.....	1461
CAPÍTULO III: De la Carga de la Administración.....	1463
CAPÍTULO IV: De la Pérdida de la Administración.....	1463
CAPÍTULO V: De la Patria Potestad sobre los Hijos habidos fuera del Matrimonio.....	1464
CAPÍTULO VI: De la Suspensión, Pérdida y Terminación de la Patria Potestad.....	1465
TÍTULO VII: De la Tutela.....	1466
CAPÍTULO I: De la Tutela en General.....	1466
LIBRO SEGUNDO: Del Trabajo de Menores y Mujeres Grávidas o con Hijos Lactantes.....	1474
TÍTULO I: Disposiciones Generales.....	1474
TÍTULO II: Del Menor en relación de Dependencia.....	1476
TÍTULO III: Del Menor Aprendiz.....	1479
TÍTULO IV: De la Protección de Trabajadoras Grávidas o con Hijos Lactantes.....	1480
TÍTULO V: Del Menor Trabajador Independiente.....	1481
TÍTULO VI: De las Sanciones.....	1481
LIBRO TERCERO: De los Menores en Situación Irregular.....	1482
TÍTULO I: De la Inimputabilidad.....	1482
TÍTULO II: De los Menores en Estado de Abandono y Peligro.....	1482
LIBRO CUARTO: De la Jurisdicción Especial de Menores.....	1483
TÍTULO I: De la Integración.....	1483
TÍTULO II: De la Competencia.....	1485
TÍTULO III: De los Auxiliares de la Justicia de Menores.....	1487
TÍTULO IV: Del Tribunal de Apelación de Menores.....	1489
TÍTULO V: De la Libertad Vigilada.....	1489
TÍTULO VI: De la Colocación Familiar de Menores.....	1490

ÍNDICE GENERAL

LIBRO QUINTO: Del Procedimiento en la Jurisdicción de Menores.....	1491
TÍTULO I: Disposiciones Generales.....	1491
TÍTULO II: Del Procedimiento en lo Tutelar	1492
TÍTULO III: De los Procedimientos Especiales en lo Tutelar.....	1493
CAPÍTULO I: Del Procedimiento para el Reconocimiento Voluntario de los Hijos.....	1493
CAPÍTULO II: Del Procedimiento en las Acciones de Reconocimiento, Contestación o desconocimiento de la Filiación.....	1494
CAPÍTULO III: Del Procedimiento para la Adopción.....	1494
CAPÍTULO IV: Del Procedimiento para la Fijación Provisoria de Alimentos al Hijo Menor y de la Mujer Grávida	1494
TÍTULO IV: Del Procedimiento Correccional.....	1495
TÍTULO V: Del Procedimiento en Segunda Instancia.....	1498
LIBRO SEXTO: Del Organismo Administrativo.....	1498
TÍTULO I: De la Dirección General de Protección de Menores.....	1498
TÍTULO II: De las Instituciones Auxiliares.....	1500
TÍTULO FINAL: Disposiciones Generales Transitorias.....	1502
4.11.1.2. LEY N° 119/91: “Que modifica parcialmente la Ley N° 903/81, Código del Menor”.....	1505
TÍTULO VI: De la Patria Potestad.....	1505
De la Patria Potestad de los Hijos Extramatrimoniales.....	1505
4.11.2. ANEXO II	
4.11.2.1. DOCUMENTOS INTERNACIONALES	
4.11.2.1.1 “Declaración de los Derechos del Niño”, proclamada por la Asamblea General en su Resolución 1386 (XIV), de 20 de Noviembre de 1959.....	1507
4.11.2.1.2. “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing”.....	1511

MUJERES

5.1. LEYES	
5.1.1. LEY N° 236/54: “De los Derechos Civiles de la Mujer”.....	1523
5.1.2. LEY N° 34/92: “Que crea la Secretaría de la Mujer”	1525
5.1.3.. LEY N° 1683/01: “Que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.....	1527
5.2. CÓDIGO DEL TRABAJO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS	
5.2.1. LEY N° 213/93: “Código del Trabajo”	1535
LIBRO PRIMERO: Disposiciones Generales y Contrato Individual de Trabajo.....	1535
TÍTULO II: Del Contrato de Trabajo.....	1535

CAPÍTULO II: De la Capacidad para Contratar	1535
TÍTULO III: De los Contratos Especiales de Trabajo	1537
SECCIÓN II: Del Trabajo de Mujeres	1537
5.2.2. LEY N° 496/95: “Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo”.....	1541
5.2.3. DECRETO N° 21403/98: “Por el cual se constituye una Comisión Nacional Tripartita para examinar y promover la Igualdad de Participación de la Mujer en el Trabajo”.....	1545
5.3. DECRETOS	
5.3.1. DECRETO N° 17161/71: “Por el cual se organiza y se determinan las Funciones de la Dirección de Promoción Social de la Mujer Trabajadora, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo”.....	1547
5.3.2. DECRETO N° 3197/94: “Por el cual se crea el Consejo Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar”.....	1549
5.4. RESOLUCIONES	
5.4.1. RESOLUCIÓN S.G. N° 242/91: “Por la cual se establece la Lista de Actividades liberadas de cobro de Arancel en los Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.....	1553

PUEBLOS INDÍGENAS

6.1. LEY N° 904/81: “Estatuto de las Comunidades Indígenas”.....	1557
TÍTULO PRIMERO: De las Comunidades Indígenas.....	1557
CAPÍTULO I: De los Principios Generales.....	1557
6.2. LEY N° 1372/88: “Que establece un Régimen para la Regularización de los Asentamientos de las Comunidades Indígenas”.....	1561
6.3. LEY N° 43/89: “Por la cual se modifican Disposiciones de la Ley N° 1372/88, que establece un Régimen para la regularización de los Asentamientos de las Comunidades Indígenas”.....	1565
6.4. LEY N° 856/96: “Que crea la Comisión Nacional para el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas”.....	1569
6.5. LEY N° 1264/98: “General de Educación”.....	1571
TÍTULO I: Derechos, Obligaciones y Garantías.....	1571
TÍTULO II: Principios Generales.....	1572
CAPÍTULO II: Conceptos, Fines y Principios.....	1572
CAPÍTULO III: Los Responsables de la Educación.....	1575
CAPÍTULO VI: De la compensación de las Desigualdades en la Educación.....	1576

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO III: Educación de Régimen General.....	1577
CAPÍTULO I: Descripción General.....	1577
TÍTULO IV: Educación de Régimen Especial.....	1577
CAPÍTULO II: De la Educación en Lenguas Extranjeras y de otras Etnias.....	1577
TÍTULO V: Modalidades de Atención Educativa.....	1577
CAPÍTULO I: Educación General Básica y la Educación Permanente.....	1577
CAPÍTULO II: Educación para Grupos Étnicos.....	1578
CAPÍTULO III: Educación Campesina y Rural.....	1578
TÍTULO X: Financiación de la Educación.....	1578
CAPÍTULO I: Recursos Estatales.....	1578
TÍTULO XI: Disposiciones Transitorias y Complementarias.....	1579
6.6. DECRETO N° 32352/82: "Por el cual se reglamenta el art. 57 de la Ley N° 904 del 18 de diciembre de 1981, Estatuto de las Comunidades Indígenas".....	1581
 6.7. ANEXOS	
6.7.1. ANEXO I	
6.7.1.1. DOCUMENTOS INTERNACIONALES	
6.7.1.1.1 "Convención Internacional relativa a los Congresos Indigenistas Interamericanos y al Instituto Indigenista Interamericano (1° de noviembre de 1940)".....	1583
 6.7.2. ANEXO II	
6.7.2.1. CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	1595
6.7.2.1.1. LEY N° 1286/98: "Código Procesal Penal".....	1595
LIBRO II: Procedimientos Especiales.....	1595
TÍTULO VI: Procedimiento para los Hechos Punibles relacionados con Pueblos Indígenas.....	1595
 6.7.3. ANEXO III	
6.7.3.1. NORMAS COMPLEMENTARIAS.	
6.7.3.1.1. RESOLUCIÓN S.G. N° 280/92: "Por la cual se dispone que además de la Atención Médica gratuita que se presta a los Indígenas, se les exonere del pago de los Estudios y otros procedimientos realizados en el Hospital Nacional de Itaguá Guazú".....	1599
6.7.3.1.2. RESOLUCIÓN N° 185/98: "Por la que se crea la Dirección de Indigenismo del Ministerio Público".....	1601
6.7.3.1.3. CIRCULAR S.G. N° 1/95: "Por el cual El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, exhorta a los Directores de Regiones Sanitarias, Hospitales, Centros y Puestos de	

Salud, a seguir brindando una Atención Sanitaria Integral deferente y gratuita a los Miembros de las distintas parcialidades Indígenas del País, respetando en todo momento sus Costumbres, Tradiciones, Creencias y su propia Identidad Étnica, conforme al Espíritu de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, Capítulo V "DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS", y a la actual Política Sanitaria del Gobierno Nacional"..... 1603

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

LEY N° 1680/01

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO.

Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

Art. 2° DE LA PRESUNCIÓN DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA O ADULTEZ¹.

En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:

- a) entre niño o adolescente, la condición de niño; y
- b) entre adolescente y adulto, la condición de adolescente.

Se entenderá por adulto la persona que haya cumplido dieciocho años y hasta alcanzar la mayoría de edad.

Art. 3° DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR².

Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

¹ Véase Ley N° 1702/01 Que establece el alcance de los términos niño, adolescente y menor adulto.

² Véase Constitución Nacional art. 54.

Art. 4° DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.

Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 5° DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.

Toda persona que tenga conocimiento de una violación a los derechos y garantías del niño o adolescente, debe comunicarla inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) o, en su defecto, al Ministerio Público o al Defensor Público.

El deber de denunciar incumbe en especial a las personas que en su calidad de trabajadores de la salud, educadores, docentes o de profesionales de otra especialidad desempeñen tareas de guarda, educación o atención de niños o adolescentes.

Al recibir la información, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Ministerio Público y el Defensor Público adoptarán las medidas correspondientes, que les competen.

Art. 6° DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE.

Las instituciones de salud y las de educación exhibirán en lugares públicos y visibles los datos concernientes a personas o instituciones a la que podrá recurrir el niño, sus padres, tutores o responsables en los casos mencionados anteriormente.

Art. 7° DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

El ejercicio de los derechos y la efectividad de las garantías consagrados en este Código, se materializarán a través del sistema de administración de justicia especializada establecido en el presente Código.

Art. 8° DEL DERECHO A LA FAMILIA.

El niño o adolescente tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia, y en caso de falta o insuficiencia de recursos materiales de sus familiares, el derecho a que el Estado los provea.

Queda prohibido separar al niño o adolescente de su grupo familiar, o disponer la suspensión o pérdida de la patria potestad invocando la falta o insuficiencia de recursos.

LIBRO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES

Art. 9° DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS POR NACER.

La protección de las personas por nacer se ejerce mediante la atención a la embarazada desde la concepción y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto.

Estarán obligadas a ella el progenitor y, en ausencia de éste, aquellas personas para quienes este Código establece la responsabilidad subsidiaria.

Art. 10 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Será responsabilidad del Estado:

- a) atender a la mujer embarazada insolvente, a la que se proveerá de alojamiento, alimentación y medicamentos necesarios;
- b) atender a la embarazada indígena, en el marco del más amplio respeto a su cultura;
- c) elaborar planes de atención especializada para la protección de la adolescente embarazada; y,
- d) promover la lactancia materna.

La mujer embarazada será sujeto de las medidas de asistencia establecidas en este artículo, aún cuando el niño naciere muerto o muriese durante el periodo neonatal.

Art. 11 DE LA OBLIGACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA.

Cualquier mujer embarazada que requiera urgente atención médica, será atendida en la institución de salud más cercana del lugar donde se encuentre.

La insolvencia del requirente o la falta de cama u otros medios de la Institución requerida, no podrá ser invocada por la institución de salud para referir o rechazar a la mujer embarazada en trabajo de parto o que requiera urgente atención médica, sin antes recibir el tratamiento de emergencia inicial.

La insolvencia y la urgencia del caso no implicarán discriminación en cuanto a su cuidado y asistencia en relación con los demás pacientes.

Art. 12 DE LA PROHIBICIÓN DE RETENER AL RECIÉN NACIDO.

En ningún caso y por ningún motivo, la falta de pago de los servicios médicos puede ameritar la retención del niño o la madre en el centro hospitalario donde se hubiere producido el alumbramiento.

Art. 13 DEL DERECHO A LA SALUD.

El niño o adolescente tiene derecho a la atención de su salud física y mental, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Si fuese niño o adolescente perteneciente a un grupo étnico o a una comunidad indígena, serán respetados los usos y costumbres médico-sanitarias vigentes en su comunidad, toda vez que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental de éstos o de terceros.

En las situaciones de urgencia, los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no puede ser negada o eludida por ninguna razón.

Art. 14 DEL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

El Estado, con la activa participación de la sociedad y especialmente la de los padres y familiares, garantizará servicios y programas de salud y educación sexual integral del niño y del adolescente, que tiene derecho a ser informado y educado de acuerdo con su desarrollo, a su cultura y valores familiares.

Los servicios y programas para adolescentes deberán contemplar el secreto profesional, el libre consentimiento y el desarrollo integral de su personalidad respetando el derecho y la obligación de los padres o tutores.

Art. 15 DE LOS PROGRAMAS DE SALUD PÚBLICA.

El Estado proveerá gratuitamente asistencia médica y odontológica, las medicinas, prótesis y otros elementos necesarios para el tratamiento, habilitación o rehabilitación del niño o adolescente de escasos recursos económicos.

Art. 16 DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA SUSTANCIAS DAÑINAS, TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS³.

El Estado implementará programas permanentes de prevención del uso ilícito del tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Implementará igualmente programas dirigidos a la recuperación del niño o adolescente dependientes de éstas sustancias.

Art. 17 DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA ANTE EL PELIGRO DE MUERTE.

Las Instituciones de Salud públicas o privadas, requerirán la correspondiente autorización de los padres, tutores o responsables cuando deban hospitalizar, intervenir quirúrgicamente o aplicar los tratamientos necesarios para preservar la vida o integridad del niño o adolescente.

En caso de oposición del padre, la madre, los tutores o responsables por razones de índole cultural o religiosa, o en caso de ausencia de éstos, el profesional médico requerirá autorización judicial.

Excepcionalmente, cuando un niño o adolescente deba ser intervenido quirúrgicamente de urgencia por hallarse en peligro de muerte, el profesional médico estará obligado a proceder como la ciencia lo indique, debiendo comunicar esta decisión al Juez de la Niñez y la Adolescencia de manera inmediata.

Art. 18 DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.

El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias.

Art. 19 DE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE NACIMIENTO.

El Estado preservará la identidad del niño y del adolescente.

Las instituciones públicas o privadas de salud, según las normas del Código Sanitario, estarán obligadas a llevar un registro de los nacidos vivos en el que se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatocópica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la

³ Véase Ley N° 1333/98 "De la publicidad y promoción de Tabaco y Bebidas Alcohólicas"; Decreto N° 8314/95 "Por el cual se Reglamentan los artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre Publicidad de Tabaco y Bebidas Alcohólicas"; Decreto N° 22266/98 Por el cual se amplía el Decreto N° 8314 del 31 de Marzo de 1995 "Por el cual se Reglamentan los artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre Publicidad de Tabaco y Bebidas Alcohólicas", y se prohíbe la Venta de Tabaco a Menores de 18 Años de Edad.

naturaleza del documento. Un ejemplar de dicho registro se expedirá en forma gratuita a los efectos de su inscripción en el Registro Civil y otro ejemplar se remitirá a las autoridades sanitarias respectivas.

El Estado proveerá gratuitamente a la madre la primera copia del Certificado de Nacimiento.

Art. 20 DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN⁴.

El niño y el adolescente tienen derecho a una educación que les garantice el desarrollo armónico e integral de su persona, y que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía.

Art. 21 DEL SISTEMA EDUCATIVO.

El sistema educativo garantizará al niño y al adolescente, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación:

- a) el derecho a ser respetado por sus educadores;
- b) el derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;
- c) la promoción y difusión de sus derechos;
- d) el acceso a escuelas públicas gratuitas cercanas a su residencia; y,
- e) el respeto a su dignidad.

Art. 22 DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES⁵.

El niño y el adolescente con discapacidad física, sensorial, intelectual o emocional, tienen derecho a recibir cuidados y atención adecuados, inmediatos y continuos, que contemplen estimulación temprana y tratamiento educativo especializado, tendiente a su rehabilitación e integración social y laboral, que le permitan valerse por sí mismos y participar de la vida de su comunidad en condiciones de dignidad e igualdad.

En ningún caso se permitirá la discriminación o el aislamiento social de los afectados.

Art. 23 DE LA ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN OBLIGATORIA.

Es obligación del padre, la madre, el tutor o el responsable del niño o adolescente con necesidades especiales, acompañarlo cuantas veces resulte necesario a los institutos habilitados para prestarle servicios de atención y rehabilitación adecuados.

⁴ Véase Constitución Nacional arts. 73 y siguientes.

⁵ Véase Constitución Nacional arts. 73 y siguientes, 84.

La persona que esté en conocimiento de la existencia de un niño o adolescente con necesidades especiales que no reciba tratamiento, debe comunicarlo a las autoridades competentes.

Art. 24 DEL DERECHO A LA CULTURA Y AL DEPORTE.

La Administración Central y los gobiernos departamentales y municipales, asignarán los recursos económicos y espacios físicos para programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos al niño y adolescente.

Art. 25 DEL DERECHO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE A SER PROTEGIDOS CONTRA TODA FORMA DE EXPLOTACIÓN.

El niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral.

Art. 26 DEL DERECHO DE PETICIÓN⁶.

El niño y el adolescente tienen derecho a presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna.

Art. 27 DEL SECRETO DE LAS ACTUACIONES⁷.

Las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos al niño o adolescente, están obligados a guardar secreto sobre los casos en que intervengan y conozcan, los que se considerarán siempre como rigurosamente confidenciales y reservados. La violación de esta norma será sancionada conforme a la legislación penal.

Art. 28 DE LAS EXCEPCIONES DEL SECRETO.

El niño o adolescente, sus padres, tutores, representantes legales, los defensores, así como las instituciones debidamente acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos y quienes demuestren tener interés legítimo, tendrán acceso a las actuaciones y expedientes relativos al niño o adolescente, debiéndose resguardar su identidad cuando corresponda.

Art. 29 DE LA PROHIBICIÓN DE LA PUBLICACIÓN.

Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, los nombres, las fotografías o los datos que posibiliten identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto

⁶ Véase Constitución Nacional art. 40

⁷ Véase Constitución Nacional art. 33

autor de hechos punibles. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados según las previsiones de la ley penal.

Art. 30 DE LOS DEBERES DEL NIÑO O ADOLESCENTE.

Los niños y adolescentes respetarán, conforme al grado de su desarrollo, las leyes y el medio ambiente natural, así como las condiciones ecológicas del entorno en que viven. Además tienen la obligación de obedecer a su padre, madre, tutor o responsable, y de prestar la ayuda comunitaria en las condiciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN A LAS TRANSGRESIONES A LOS DERECHOS Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO O ADOLESCENTE

Art. 31 DE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR AL NIÑO O ADOLESCENTE EN EL COMERCIO SEXUAL.

Queda prohibida la utilización del niño o adolescente en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas.

Queda también prohibido dar o tolerar el acceso de niños y adolescentes a la exhibición de publicaciones o espectáculos pornográficos.

La consideración de las circunstancias prohibidas por este artículo se hará en base a lo dispuesto por el Artículo 4^o inciso 3^o del Código Penal, y su tipificación y penalización conforme al Capítulo respectivo de la parte especial del mismo cuerpo legal.

Art. 32 DE LOS ARTÍCULOS DE VENTA PROHIBIDA.

Se prohíbe la venta o suministro al niño o adolescente de:

- a) armas, municiones y explosivos;
- b) bebidas alcohólicas, tabaco y otros productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica aun cuando sea por utilización indebida⁸;
- c) fuegos de estampido o de artificio;
- d) revistas y materiales pornográficos;
- e) video juegos clasificados como nocivos para su desarrollo integral; y,

⁸ Debería decir Artículo 5^o inc. 3^o del Código Penal.

⁹ Véase Ley N° 836/80 "Código Santario"

- f) internet libre o no filtrado.

Este deberá estar protegido por mecanismos de seguridad cuyo control estará a cargo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

Art. 33 DE LAS RESTRICCIONES PARA LAS CASAS DE JUEGO Y LOCALES HABILITADOS PARA NIÑOS O ADOLESCENTES.

Queda prohibido el ingreso de niños o adolescentes a casas de juego.

Queda prohibida la exhibición en locales habilitados para niños o adolescentes de videos que inciten a cometer actos tipificados como hechos punibles en el Código Penal.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) deberá establecer un sistema de clasificación de los locales afectados por este artículo y ejercerá sobre los mismos el control respectivo a dicho efecto.

Art. 34 DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO.

Cuando el niño o el adolescente se encuentre en situaciones que señalan la necesidad de protección o apoyo, se aplicarán las siguientes medidas de protección y apoyo:

- a) la advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable;
- b) la orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar;
- c) el acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar¹⁰;
- d) la incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia;
- e) el tratamiento médico y psicológico;
- f) en caso de emergencia, la provisión material para el sostenimiento del niño o adolescente;
- g) el abrigo¹¹;
- h) la ubicación del niño o adolescente en una familia sustituta; e,
- i) la ubicación del niño o adolescente en un hogar¹².

¹⁰ Véase art. 202

¹¹ Véase art. 35 y art. 41 inc. f)

Las medidas de protección y apoyo señaladas en este artículo pueden ser ordenadas separada o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el bien del niño o adolescente lo requiere.

Las medidas de protección y apoyo serán ordenadas por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI). En caso de una medida señalada en los incisos g) al i) de este artículo, la orden requerirá autorización judicial.

Art. 35 DEL ABRIGO.

El abrigo consiste en la ubicación del niño o adolescente en una entidad destinada a su protección y cuidado. La medida es excepcional y provisoria, y se ordena solo, cuando ella es destinada y necesaria para preparar la aplicación de una medida señalada en el Artículo 35¹³, incisos h) e i) de este Código.

Art. 36 DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN.

Las medidas señaladas en el Artículo 34, incisos g) al i), se cumplirán en entidades idóneas para prestar al niño o adolescente la atención adecuada para su protección y promoción.

Dichas entidades deberán inscribirse en la Secretaría Nacional de la Niñez¹⁴ y en cuanto tengan relaciones con la adopción, también en el Centro de Adopciones.

LIBRO II

DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

TÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37 DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL.

Créase el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral a la Niñez y Adolescencia, en adelante "El Sistema", competente para preparar y

¹² Véase art. 202

¹³ Debería decir Artículo 34 inc. h) e i) de este Código.

¹⁴ Véanse arts. 39, 41 inc. f)

supervisar la ejecución de la política nacional destinada a garantizar la plena vigencia de los derechos del niño y del adolescente.

El Sistema regulará e integrará los programas y acciones a nivel nacional, departamental y municipal.

Art. 38 DE LOS RECURSOS.

El Sistema será financiado con recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación y en los respectivos Presupuestos Departamentales y Municipales.

Art. 39 DE LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Créase la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en adelante "La Secretaría", con rango ministerial, dependiente del Poder Ejecutivo.

La Secretaría Nacional de la Niñez estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, de comprobada experiencia en la materia, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 40 DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) presidir el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- b) contratar, previa autorización del Presidente de la República y, en su caso, con aprobación de ambas Cámaras del Congreso, préstamos con entidades nacionales o extranjeras, con las formalidades y limitaciones establecidas en la legislación vigente;
- c) administrar los bienes y recursos de la Secretaría, así como los provenientes de los convenios que celebre la Secretaría, aplicándolos al cumplimiento de los programas específicos de dichos convenios;
- d) contratar y despedir al personal;
- e) conferir competencias específicas a funcionarios de la Institución, en el marco de los fines de la Secretaría;
- f) dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento; y,
- g) elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría.

Art. 41 DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA.

Son funciones de la Secretaría:

- a) cumplir con las políticas elaboradas por el Sistema;
- b) poner en ejecución los planes y programas preparados por la Secretaría;
- c) conformar el Consejo Nacional e impulsar la de los consejos departamentales y municipales de la niñez y la adolescencia;
- d) facilitar el relacionamiento y la coordinación entre los distintos consejos que integrarán el Sistema;
- e) gestionar asistencia técnica y financiera de instituciones nacionales, extranjeras e internacionales;
- f) autorizar, registrar y fiscalizar el funcionamiento de las entidades de abrigo¹⁵, y,
- g) registrar los organismos no gubernamentales dedicados a la problemática de la niñez y la adolescencia.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 42 DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en adelante "el Consejo Nacional", será convocado por el Secretario Ejecutivo y estará integrado por un representante de:

- a) la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- b) el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- c) el Ministerio de Educación y Cultura;
- d) los organismos no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro de cobertura nacional;
- e) el Ministerio de Justicia y Trabajo;
- f) el Ministerio Público;
- g) el Ministerio de la Defensa Pública; y,

¹⁵ Véase art. 34 inc. g); art. 35; art. 36.

h) los Consejos Departamentales.

Los integrantes del Consejo Nacional no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función.

El Consejo Nacional fijará su domicilio en la ciudad de Asunción.

Art. 43 DE SUS FUNCIONES.

El Consejo Nacional ejercerá las siguientes funciones:

- a) formular políticas para la promoción, atención y protección de los derechos del Niño y Adolescente;
- b) aprobar y supervisar los planes y programas específicos elaborados por la Secretaría; y,
- c) dictar su reglamento interno.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 44 DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN.

El Consejo Departamental de la Niñez y Adolescencia estará integrado en cada Departamento por un representante de:

- a) el Gobernador;
- b) la junta departamental;
- c) los respectivos Secretarios Departamentales de Salud y Educación;
- d) las organizaciones no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro del departamento, que realicen acciones dirigidas a los sujetos de este Código;
- e) las organizaciones de niños del departamento; y,
- f) los Consejos Municipales.

Los integrantes del Consejo Departamental no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función y se reunirán cuando el Gobernador lo convoque.

Fijará su domicilio en la Capital del departamento.

Art. 45 DE SUS FUNCIONES.

El Consejo departamental tendrá las siguientes funciones:

- a) aprobar los planes y programas para el departamento y apoyar la ejecución de los mismos;
- b) apoyar a las municipalidades del Departamento para la ejecución de los programas respectivos; y,
- c) dictar su reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Art. 46 DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN.

El Consejo Municipal de la Niñez y Adolescencia estará integrado en cada Municipio por un representante de:

- a) el Intendente;
- b) la junta municipal;
- c) las organizaciones no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro del municipio, que realicen acciones dirigidas a los sujetos de este Código;
- d) las comisiones vecinales o comisiones de fomento del municipio; y,
- e) las organizaciones de niños.

Los integrantes del Consejo Municipal no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función y se reunirán cuando el Intendente lo convoque.

Fijarán su domicilio dentro del radio del municipio.

Art. 47 DE SUS FUNCIONES.

El Consejo Municipal de la Niñez y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

- a) orientar prioritariamente sus gestiones al desarrollo de programas de atención directa y de promoción integral de los derechos del niño y adolescente en su municipio;
- b) coordinar los programas y acciones emprendidas por las instituciones

públicas y con las instituciones privadas orientadas a los niños y adolescentes;

- c) proponer a la municipalidad el presupuesto anual de los programas de la oficina dirigidos a la niñez y la adolescencia; y,
- d) dictar su reglamento interno.

CAPÍTULO V

DE LAS CONSEJERÍAS MUNICIPALES POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

Art. 48 DE SUS FINES.

Corresponderá a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) prestar servicio permanente y gratuito de protección, promoción y defensa de los derechos del niño y del adolescente. No tendrá carácter jurisdiccional.

Art. 49 DE SU INTEGRACIÓN.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) estará a cargo de un Director y se integrará con profesionales abogados, psicólogos, trabajadores sociales y de otras disciplinas y personas del lugar, de reconocida trayectoria en la prestación de servicios a su comunidad.

Las municipalidades determinarán la creación de estas oficinas según sus necesidades y la disponibilidad de sus recursos humanos y materiales.

En los municipios en donde no estén creadas estas oficinas, la intendencia cumplirá las funciones establecidas en el Artículo 50 incisos c) y e) y el Artículo 57 de este Código.

Art. 50 DE SUS ATRIBUCIONES.

Serán atribuciones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI):

- a) intervenir preventivamente en caso de amenaza a transgresión de los derechos del niño o adolescente, siempre que no exista intervención jurisdiccional, brindando una alternativa de resolución de conflictos;
- b) brindar orientación especializada a la familia para prevenir situaciones críticas;
- c) habilitar a entidades públicas y privadas dedicadas a desarrollar programas de abrigo, y clausurarlas en casos justificados;

- d) derivar a la autoridad judicial los casos de su competencia;
- e) llevar un registro del niño y el adolescente que realizan actividades económicas, a fin de impulsar programas de protección y apoyo a las familias¹⁶;
- f) apoyar la ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad;
- g) coordinar con las entidades de formación profesional programas de capacitación de los adolescentes trabajadores; y,
- h) proveer servicios de salas maternas, guarderías y jardines de infantes para la atención del niño cuyo padre o madre trabaje fuera del hogar.

Art. 51 DE LA REVISIÓN DE LAS DECISIONES.

Las decisiones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) referidas en el inciso a) del artículo anterior, podrán ser revisadas por la autoridad judicial a pedido de los padres, tutores o responsables del niño o adolescente.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción que corresponda, podrá revocar las decisiones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), relativas al inciso c) del artículo anterior.

TÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN A LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52 DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Este Capítulo ampara:

- a) al adolescente que trabaja por cuenta propia;
- b) al adolescente que trabaja por cuenta ajena; y,
- c) al niño que se ocupa del trabajo familiar no remunerado.

Art. 53 DE LAS GARANTÍAS EN EL TRABAJO.

El Estado confiere al adolescente que trabaja las siguientes garantías:

¹⁶ Véanse arts. 55, 56 y 57.

- a) de derechos laborales de prevención de la salud;
- b) de derechos individuales de libertad, respeto y dignidad;
- c) de ser sometido periódicamente a examen médico;
- d) de acceso y asistencia a la escuela en turnos compatibles con sus intereses y atendiendo a sus particularidades locales;
- e) de horario especial de trabajo;
- f) de organización y participación en organizaciones de trabajadores;
- g) de trabajo protegido al adolescente con necesidades especiales, conforme a las normas internacionales y nacionales; y,
- h) de capacitación a través de asistencia a programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional.

Art. 54 DE LOS TRABAJOS PROHIBIDOS.

Queda prohibido el trabajo del adolescente, sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo:

- a) en cualquier lugar subterráneo o bajo agua;
- b) en otras actividades peligrosas o nocivas para su salud física, mental o moral.

Art. 55 DEL REGISTRO DEL TRABAJADOR.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) deberá llevar un registro especial del adolescente trabajador¹⁷.

Art. 56 DE LOS DATOS DEL REGISTRO.

En el registro deberán constar los siguientes datos:

- a) nombre y apellido del adolescente;
- b) nombre y apellido de su padre, madre, tutor o responsables;
- c) fecha y lugar de nacimiento;
- d) dirección y lugar de residencia del adolescente;
- e) labor que desempeña;

¹⁷ Véase art. 50 inc e)

- f) remuneración;
- g) horario de trabajo; y,
- h) escuela a la que asiste y horario de clases.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) proveerá al adolescente que trabaja una constancia en la que se consignen los mismos datos del registro.

Art. 57 DE LA COMUNICACIÓN DEL TRABAJO DE ADOLESCENTES.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) proveerá a la autoridad regional del trabajo que corresponda, los datos del registro de los trabajadores adolescentes, para el correspondiente control del cumplimiento de las normas de protección laboral¹⁸.

CAPÍTULO II

DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA

Art. 58 DEL HORARIO DE TRABAJO.

El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciséis años no podrá trabajar más de cuatro horas diarias ni veinte y cuatro horas semanales.

El adolescente trabajador de dieciséis años hasta cumplir los dieciocho años no podrá trabajar más de seis horas diarias ni treinta y seis semanales.

Para los trabajadores que todavía asistan a instituciones educativas, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a cuatro.

El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciocho años no será empleado durante la noche en un intervalo de diez horas, que comprenderá entre las veinte a las seis horas.

Art. 59 DEL LUGAR DEL TRABAJO.

El adolescente trabajador podrá ser enviado a trabajar en un lugar diferente para el cual fue contratado, siempre que el traslado no implique desarraigo familiar o pérdida de su escolaridad.

Art. 60 DEL REGISTRO A CARGO DEL EMPLEADOR.

Los empleadores que ocupen a trabajadores adolescentes están obligados a llevar un registro en el que harán constar:

¹⁸ Véase art. 50 inc. e); arts. 55, 56.

- a) su nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, dirección y lugar de residencia del adolescente trabajador;
- b) nombres y apellidos del padre, madre, tutor o responsables y el domicilio de éstos;
- c) su fecha de ingreso, labor que desempeña, remuneración que percibe, horario de trabajo y número de inscripción del seguro social;
- d) centro educativo al que asiste, horario de clases; y,
- e) otros datos que consideren pertinente.

El Ministerio de Justicia y Trabajo, en coordinación con la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) de cada municipio, debe reglar las formas y el control del registro.

Art. 61 DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL TRABAJO DEL ADOLESCENTE.

Todo empleador está obligado a proporcionar la información que requieran el Ministerio de Justicia y Trabajo y la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), debiendo también registrar la contratación de los servicios de un adolescente, dentro de las setenta y dos horas.

A este registro se debe acompañar copia del contrato de trabajo del adolescente y de su inscripción en el sistema de seguridad social.

Art. 62 DEL EMPLEO DE ADOLESCENTES CON NECESIDADES ESPECIALES¹⁹.

Los adolescentes con necesidades especiales no podrán ser discriminados laboral ni salarialmente.

Los adolescentes con necesidades especiales idóneos para el ejercicio de las funciones que requiere un puesto de trabajo, deberán ser privilegiados en su admisión, por todo ente público.

La Secretaría Nacional de la Niñez impulsará programas de incentivo para promover la contratación de adolescentes con necesidades especiales.

¹⁹ Véase Constitución Nacional art. 58

CAPÍTULO III

DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMÉSTICO

Art. 63 DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.

El empleador está obligado a proporcionar al adolescente trabajador doméstico, sin retiro, una habitación independiente, cama, indumentaria y alimentación para el desempeño de sus labores. La habitación y el alimento no pueden ser considerados como parte del salario.

El empleador debe inscribir al adolescente trabajador en el sistema de seguridad social.

Art. 64 DE LA JORNADA DE TRABAJO DOMÉSTICO.

La jornada máxima de trabajo del adolescente trabajador doméstico será de seis horas diarias, con intervalos de descanso y de cuatro para quienes asistan a instituciones educativas.

Art. 65 DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMÉSTICO.

Los empleadores tienen la obligación de facilitar al adolescente trabajador doméstico la concurrencia a una institución educativa, a los efectos de recibir la educación escolar adecuada, sin deducir suma alguna de su remuneración.

Art. 66 DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES PARA EL TRABAJO DOMÉSTICO Y DEL TRASLADO.

El adolescente trabajador debe contar con la autorización escrita de su padre, madre, tutor o representante, para prestar servicios domésticos. La misma será otorgada ante la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del lugar de domicilio del adolescente.

Si el adolescente debiera trasladarse de una localidad a otra, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del lugar de domicilio del adolescente, comunicará el hecho a la similar correspondiente del lugar de trabajo del adolescente.

Art. 67 DE LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS.

Se prohíbe la contratación del adolescente para efectuar trabajos domésticos fuera del territorio nacional.

Art. 68 En todo lo que no esté previsto en el presente Código para el trabajo de menores en relación de dependencia, se aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo, sus modificaciones y las leyes laborales que fueren

aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA

Art. 69 DEL CONCEPTO.

Se considera trabajador por cuenta propia, al adolescente que sin relación de dependencia realiza actividades que le generen lucro económico, aun cuando lo hiciere bajo el control de su padre, madre, tutores u otros responsables.

Se aplicarán al adolescente trabajador por cuenta propia las disposiciones relativas a trabajos prohibidos.

LIBRO III

DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA

TÍTULO I

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 70 DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

El padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos.

Las cuestiones derivadas del ejercicio de la patria potestad serán resueltas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

En los lugares en donde no exista éste, el Juez de Paz de la localidad podrá ordenar las medidas de seguridad urgentes con carácter provisorio legisladas por este Código, con la obligación de remitir al Juez competente en el plazo de cuarenta y ocho horas todo lo actuado.

Art. 71 DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE Y DE LA MADRE.

Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados.

La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:

- a) velar por su desarrollo integral;
- b) proveer su sostenimiento y su educación;
- c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) vivir con ellos;
- e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil; y,
- f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.

Art. 72 DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

Se suspenderá por declaración judicial el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

- a) por la interdicción del padre o de la madre, dictada por autoridad judicial competente;
- b) por ausencia del padre o de la madre, o de ambos declarada judicialmente;
- c) por hallarse el padre o la madre cumpliendo pena de prisión;
- d) por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos;
- e) por violencia que perjudique la salud física o mental y la seguridad de los hijos, aun cuando sea ejercida a título de disciplina, y sin perjuicio de otras medidas acordes a la gravedad del hecho; y,
- f) por el incumplimiento de los demás deberes establecidos en el artículo anterior.

Art. 73 DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad se perderá por declaración judicial en los siguientes casos:

- a) por haber sido condenado por la comisión de un hecho punible en perjuicio de su hijo;
- b) por haber fracasado el proceso de adaptación a la convivencia, en los casos en que se trate de hijos adoptivos;
- c) por acciones que causen grave daño físico, psíquico o mental a su hijo;

y,

- d) por omisiones que, por su gravedad, pongan a su hijo en estado de abandono y peligro.

Art. 74 DE LA LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR²⁰.

La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o los terceros que demuestren interés legítimo, podrán demandar la suspensión o pérdida de la patria potestad en los casos establecidos en este Código. El niño o adolescente podrá reclamar en tal sentido ante la autoridad competente.

Art. 75 DE LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad se extinguirá:

- a) por la muerte de los padres o de los hijos;
- b) por llegar éstos a la mayoría de edad; y,
- c) por emancipación.

Art. 76 DE LA PATRIA POTESTAD EJERCIDA POR EL PADRE O LA MADRE.

En caso de suspensión, pérdida o extinción de la patria potestad de uno de los padres, ésta será ejercida por el otro.

Art. 77 DE LA OBLIGACIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE.

La suspensión o pérdida de la patria potestad no eximirá al padre y a la madre de sus obligaciones de asistencia a sus hijos.

Art. 78 DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

La pérdida o suspensión de la patria potestad será declarada judicialmente, en procedimiento contradictorio, asegurándose al padre, a la madre y al hijo las garantías del debido proceso.

Art. 79 DE LA RESTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

El padre o la madre a quien se le ha suspendido en el ejercicio de la patria potestad, podrá solicitar al Juzgado su restitución, cuando la causal que la motivó haya cesado. El Juez atenderá la solicitud conforme al interés superior del niño o adolescente.

²⁰ Véase art. 26

Art. 80 DE LA PATRIA POTESTAD Y LA NULIDAD DE MATRIMONIO.

La nulidad del matrimonio de los padres no afectará la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 81 DE LA EXCEPCIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PADRE Y LA MADRE.

En el caso de que el niño o adolescente haya sido víctima de un hecho punible y los padres no hubieren interpuesto la acción correspondiente, la víctima o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia podrá denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 82 DEL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN.

La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar y usufructuar los bienes del hijo.

Art. 83 DE LAS EXCEPCIONES A LA ADMINISTRACIÓN.

Se exceptúan del usufructo los bienes que adquiera el hijo en retribución de su empleo o servicio, trabajo o industria, aunque viva en la casa de los padres.

Se tomará en consideración el monto de los bienes y la edad del niño o adolescente para excluir del usufructo cuando:

- a) los adquiera por caso fortuito;
- b) sean bienes donados o dejados por testamento al hijo cuando lo han sido bajo condición de que no los administren sus padres; y,
- c) los herede el hijo con motivo de la incapacidad del padre o la madre para ser heredero.

Art. 84 DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

Los padres no podrán, sin autorización del Juez de la Niñez y la Adolescencia de residencia del hijo, enajenar los inmuebles de su propiedad, ni constituir derechos reales, ni transferir los derechos que tenga su hijo sobre los bienes de otros, ni enajenar bienes que tengan en condominio con sus hijos.

La petición será fundada y debidamente acreditada, y solo será concedida en atención al beneficio exclusivo del niño o adolescente, debiendo rendir cuenta en forma documentada en el plazo de sesenta días.

Art. 85 DE LA PROHIBICIÓN AL PADRE Y LA MADRE.

El padre y la madre en ningún caso podrán convertirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones resulten de una subrogación legal.

Tampoco podrán hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos, ni hacer transacciones con ellos sobre sus derechos hereditarios, ni obligarles como fiadores propios o de terceros.

Art. 86 DE LA ENAJENACIÓN DE LOS SEMOVIENTES.

El padre y la madre no podrán enajenar, sin autorización judicial, el ganado de que sean propietarios sus hijos, salvo aquel cuya venta es permitida a los usufructuarios de rebaños.

Art. 87 DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROHIBIDOS.

Los actos del padre y de la madre, contrarios a las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, son nulos de nulidad absoluta.

Art. 88 DE LOS ACREEDORES DEL PADRE Y DE LA MADRE.

Los acreedores del padre y de la madre no pueden embargar las rentas del usufructo de los bienes de sus hijos.

Art. 89 DE LA PÉRDIDA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.

El padre y la madre podrán perder la administración de los bienes de sus hijos cuando:

- a) ella sea perjudicial para el patrimonio del mismo;
- b) se hallen en estado de cesación de pagos;
- c) se pruebe la ineptitud del padre o de la madre para administrarlos adecuadamente;
- d) sean privados de la patria potestad. Si lo fuesen por demencia, no perderán el derecho al usufructo de esos bienes; y,
- e) no rindan cuenta documentada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente, de la administración o gestión realizada respecto de los bienes administrados.

Art. 90 DE LA REMOCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.

Si el padre o la madre fuere removido de la administración de los bienes del

hijo, la misma pasará al otro. Cuando la remoción afecte a ambos, el Juez la encomendará a un tutor especial, quien entregará a los mismos el remanente de las rentas de estos bienes después de solventados los gastos de administración, de alimentos y educación del hijo.

Art. 91 DE LA ENTREGA DE LOS BIENES AL HIJO EMANCIPADO O MAYOR DE EDAD.

Quien haya ejercido la patria potestad o administrado sus bienes, entregará al hijo emancipado o mayor de edad todos los bienes que le pertenezcan y rendirá cuenta de ella.

CAPÍTULO III

DE LA CONVIVENCIA Y DEL RELACIONAMIENTO

Art. 92 DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR.

El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez, conforme a derecho.

En todos los casos de conflicto, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo.

Art. 93 DE LA CONTROVERSIA ENTRE EL PADRE Y LA MADRE.

En caso de separación de los padres y de existir controversia sobre la tenencia del hijo, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y resolverá teniendo en cuenta la edad y el interés superior del mismo.

En el caso del niño menor de cinco años de edad, éste debe quedar preferentemente a cargo de la madre. No obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados.

Art. 94 DE LA RESTITUCIÓN.

En caso de que uno de los padres arrebate el hijo al otro, aquél puede pedir al Juez la restitución del mismo por medio del juicio de trámite sumarísimo establecido en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados.

El Juzgado convocará a los padres a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenando la presentación del niño o adolescente bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al hogar donde convivía.

Las partes concurrirán a la audiencia acompañado de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juez resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.

Art. 95 DE LA REGULACIÓN JUDICIAL DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO.

A los efectos de garantizar el derecho del niño o adolescente a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, cuando las circunstancias lo justifiquen será aplicable la regulación judicial.

El régimen de relacionamiento establecido por el juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño y sus necesidades así lo aconsejen.

Art. 96 DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO.

El incumplimiento reiterado del relacionamiento establecido judicialmente, podrá originar la variación o cesación temporal del régimen de convivencia.

CAPÍTULO IV

DE LA ASISTENCIA ALIMENTICIA²¹

Art. 97 DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASISTENCIA ALIMENTICIA.

El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

Art. 98 DE LA PRESTACIÓN OBLIGATORIA DE ASISTENCIA ALIMENTICIA A CARGO DE PARIENTES.

En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el Artículo 4° de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado.

Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.

²¹ Véase Código Civil art. 256 y siguientes

Art. 99 DE LA PROHIBICIÓN DE ELUDIR EL PAGO.

El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.

CAPÍTULO V

DE LAS AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y CONTRAER MATRIMONIO

Art. 100 DE LA AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR.

En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de Paz que corresponda.

Corresponderá al Juez de la Niñez y la Adolescencia conceder autorización para que el niño o adolescente viaje al exterior en los siguientes casos:

- a) cuando uno de los padres se oponga al viaje; y,
- b) cuando el padre, la madre o ambos se encuentren ausentes, justificado con la presencia de dos testigos.

En el caso establecido en el inciso a), el niño o adolescente deberá ser presentado al Juzgado a su regreso.

Cuando se trate de una adopción internacional, el Juez que entendió en el juicio, en la resolución que otorga la adopción deberá autorizar expresamente la salida del mismo.

Art. 101 DEL TRÁMITE DEL DISENSO.

En caso de disenso de uno de los padres con relación al viaje, la cuestión se resolverá por el trámite establecido en el Artículo 94 de este Código. La resolución será inapelable.

Art. 102 DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia será competente para autorizar el matrimonio de los adolescentes, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y de este Código.

Previo a la resolución, el Juez deberá escuchar la opinión de los adolescentes afectados y, de ser necesario, podrá recurrir a auxiliares especializados para garantizar el goce de sus derechos.

TÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA SUSTITUTA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103 DE LA ACOGIDA EN FAMILIA SUSTITUTA.

El niño o adolescente, privado de su núcleo familiar por orden judicial, podrá ser acogido por una familia, temporalmente, mediante la guarda, la tutela o definitivamente, por la adopción.

La familia o persona que acoja al niño o adolescente quedará obligada a alimentarlo, educarlo, cuidarlo y protegerlo, en la misma medida que corresponde a la misma, como núcleo familiar.

Art. 104 DE LAS CONDICIONES PARA LA FAMILIA SUSTITUTA.

Para designar la familia sustituta, el Juez tendrá en cuenta el grado de parentesco y la relación de afectividad y deberá disponer la verificación de las condiciones de albergabilidad de la familia, como así también el posterior seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos enunciados por este Código.

Art. 105 DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL NECESARIA.

Una vez designada una familia sustituta, ésta no podrá ser cambiada sin la autorización del Juez competente.

En caso de niños menores de seis años, deberá priorizarse la adopción.

CAPÍTULO II

DE LA GUARDA

Art. 106 DEL CONCEPTO.

La guarda es una medida por la cual el Juzgado encomienda a una persona, comprobadamente apta, el cuidado, protección, atención y asistencia integral del niño o adolescente objeto de la misma e impone a quien la ejerce:

- a) la obligación de prestar asistencia material, afectiva y educativa al niño o adolescente; y
- b) la obligación de ejercer la defensa de los derechos del niño o adolescente, incluso frente a sus padres.

La guarda podrá ser revocada en cualquier momento por decisión judicial.

Art. 107 DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR.

Toda persona que acoge a un niño o adolescente, sin que se le haya otorgado la guarda del mismo, estará obligada a comunicar este hecho al Juez en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en el Artículo 222 del Código Penal.

Art. 108 DE LA EVALUACIÓN.

La guarda deberá ser acompañada y evaluada periódicamente por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y sus auxiliares.

Art. 109 DE LA PROHIBICIÓN A LOS GUARDADORES.

El responsable de la guarda de un niño o adolescente no podrá transferir la misma a terceros, sean éstos personas físicas o entidades públicas o privadas, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en el Artículo 222 del Código Penal.

TÍTULO III

DE LA TUTELA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 110 DEL CONCEPTO.

La tutela es una institución que permite a quien la ejerce, representar al niño o adolescente, dirigirlo y administrar sus bienes cuando no esté sometido a la patria potestad.

Art. 111 DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.

Toda persona que tenga conocimiento del desamparo por orfandad de un niño o adolescente, está obligada a poner en conocimiento de esta situación a cualquier autoridad competente en el término de cuarenta y ocho horas, la que a su vez debe comunicarlo al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Cuando la omisión recayera en las personas establecidas en el Artículo 4° de este Código, será aplicable el hecho punible establecido en el Artículo 119 del Código Penal.

Art. 112 DEL EJERCICIO DE LA TUTELA.

La tutela se ejercerá con intervención y bajo control del Juez de la Niñez y la Adolescencia, conforme a las normas contenidas en este Código.

Art. 113 DE LAS FORMAS DE OTORGAR LA TUTELA.

La Tutela será ejercida por una sola persona y podrá ser otorgada por:

- a) el padre o la madre que ejerza la patria potestad;
- b) la ley; y,
- c) el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 114 DE LAS OBLIGACIONES DEL TUTOR.

El tutor debe alimentar, educar y asistir al niño o adolescente como si fuera su propio hijo, salvo tutela especial. El ejercicio de la tutela en ningún caso puede implicar la pérdida, menoscabo, desconocimiento o detrimento de los derechos y garantías del niño o adolescente.

Art. 115 DE LA INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA TUTELA.

No podrán ser tutores:

- a) los que no hayan alcanzado la mayoría de edad;
- b) los mudos y sordomudos que no puedan darse a entender por escrito u otros medios;
- c) los interdictos;
- d) los que no tienen domicilio en la República;
- e) los fallidos mientras no hayan sido rehabilitados;
- f) los que hubiesen sido privados de ejercer la patria potestad;
- g) los que deban ejercer por tiempo indefinido un cargo fuera de la República. Cuando la ausencia sea por tiempo determinado, el Juez resolverá de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 143 de este Código;
- h) los que no tengan oficio, profesión o actividad económica conocida;
- i) los condenados a pena de prisión, mientras dure su cumplimiento;

- j) los acreedores o deudores del niño o adolescente;
- k) los que tengan litigio pendiente con el niño o adolescente, el padre o la madre de éste;
- l) los que hubiesen malversado los bienes de otro niño o adolescente, o hubiesen sido removidos de otras tutelas; y,
- m) los parientes del niño o adolescente que, conociendo, no denunciaron el desamparo por orfandad o la vacancia de la tutela de éste.

CAPÍTULO II

DE LA TUTELA OTORGADA POR LOS PADRES

Art. 116 DEL NOMBRAMIENTO DEL TUTOR.

El padre o la madre, aun cuando no hayan cumplido los dieciocho años de edad, podrán nombrar tutor para los hijos que estén bajo su patria potestad por testamento o escritura pública, para que tenga efecto después de su fallecimiento.

Art. 117 DEL NOMBRAMIENTO DE DOS O MÁS TUTORES.

Si el padre o la madre nombrase dos o más tutores, en caso de incapacidad, excusa, separación o muerte del primero de ellos, la tutela deberá ser desempeñada sucesivamente por los otros en el orden en que fueron nombrados.

Art. 118 DE LA CONFIRMACIÓN JUDICIAL DE LA TUTELA.

La tutela otorgada por el padre o la madre deberá ser confirmada por el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 119 DE LAS CLÁUSULAS PROHIBIDAS.

El nombramiento de tutor podrá hacerse por el padre o la madre con la inserción de cualquier cláusula, a condición de no ser prohibida.

Se deberán tener por no escritas las cláusulas que eximan al tutor de hacer inventario de los bienes de la tutela, autoricen a entrar en posesión de los bienes antes de hacer inventario o que eximan al tutor de dar cuenta de su administración, conforme lo exigido por este Código.

CAPÍTULO III

DE LA TUTELA DE PARIENTES

Art. 120 DEL EJERCICIO DE LA TUTELA POR PARIENTES.

La tutela de parientes podrá tener lugar cuando los padres no hubiesen nombrado tutores por testamento o por escritura pública, o cuando los nombrados por ellos dejasen de serlo o no hubiesen comenzado a ejercerla.

Art. 121 DEL ORDEN PARA EL EJERCICIO DE LA TUTELA

Corresponderá ejercer esta tutela:

- a) a los abuelos paternos y maternos;
- b) a los hermanos. Se debe preferir a los que sean de padre y madre; y,
- c) a los tíos.

Art. 122 DE LA IDONEIDAD DEL TUTOR.

En la tutela de parientes, el Juez dará la tutela al más idóneo para ejercerla, no obstante el orden establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LA TUTELA DATIVA

Art. 123 DEL TUTOR NOMBRADO POR EL JUEZ.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará tutor para el niño o adolescente, cuando su padre o su madre no lo haya designado, cuando no existan parientes llamados a ejercerla, éstos no sean capaces o idóneos, hayan hecho dimisión de ella o cuando hubiesen sido removidos.

Art. 124 DEL TUTOR PROVISIONAL.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará inmediatamente un tutor provisional cuando haya urgencia en proteger la persona o los intereses del niño o adolescente. Este discernimiento no podrá durar más de seis meses, plazo dentro del cual deberá nombrarse al tutor definitivo.

CAPÍTULO V

DE LA TUTELA ESPECIAL

Art. 125 DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR ESPECIAL.

El Juez deberá nombrar tutores especiales cuando:

- a) los intereses del niño o adolescente estén en oposición con los de su padre o madre, bajo cuya patria potestad se encuentre;
- b) el padre o la madre perdiere la administración de los bienes del hijo;
- c) el hijo adquiriese bienes cuya administración no corresponda a los padres;
- d) los intereses del niño o adolescente estuviesen en oposición con los de su tutor;
- e) sus intereses estuviesen en oposición con los de otro niño o adolescente, que se hallase con ellos bajo un tutor común, o con los de un incapaz del que el tutor sea curador;
- f) el niño o adolescente adquiriera bienes con la cláusula de ser administrados por otra persona o de no ser administrados por su tutor;
- g) tuviese bienes fuera de la jurisdicción del Juez de la Tutela, que no podrán ser convenientemente administrados por el tutor; y,
- h) se tratase de negocios o de materias que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.

Art. 126 DE LAS FUNCIONES DEL TUTOR ESPECIAL.

El tutor especial sólo podrá intervenir en el negocio o gestión para el cual ha sido designado. Su designación no modifica el ejercicio de la patria potestad ni las funciones del tutor general.

CAPÍTULO VI

DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA

Art. 127 DEL DISCERNIMIENTO JUDICIAL DE LA TUTELA.

Nadie podrá ejercer la función de tutor sin que el cargo le sea discernido por Juez competente. El tutor deberá asegurar, bajo juramento, desempeñar fielmente su administración.

Art. 128 DEL JUZGADO COMPETENTE PARA DISCERNIR LA TUTELA.

El discernimiento de la tutela corresponde al Juez de la Niñez y la Adolescencia del lugar de la residencia del niño o adolescente, al día del fallecimiento de sus padres, o de aquella que tuviera el niño o adolescente al momento de producirse las demás causas de conclusión de la tutela previstos en este Código, que ameriten la designación de un nuevo tutor.

El Juez que haya discernido la tutela será competente para entender en todo lo relativo a ella.

Art. 129 DEL CAMBIO DE RESIDENCIA.

El cambio de residencia del niño o adolescente o de sus tutores no influirá en la competencia del Juez que hubiese discernido la tutela, salvo que éste, de oficio o a solicitud fundada del tutor, disponga la prórroga de jurisdicción al Juez de la Niñez y Adolescencia del nuevo domicilio.

Art. 130 DEL INVENTARIO Y AVALUACIÓN DE LOS BIENES.

Discernida la tutela, los bienes no serán entregados al tutor sino después que judicialmente hubiesen sido inventariados y avaluados, a menos que antes del discernimiento de ella se hubiere hecho ya el inventario y tasación de los mismos.

Art. 131 DE LOS ACTOS ANTERIORES AL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA.

Los actos practicados por el tutor a quien aún no se hubiese discernido la tutela, no producirán efecto alguno respecto del niño o adolescente, pero el discernimiento posterior importará la ratificación de tales actos, si de ellos no resultase perjuicio al niño o adolescente.

CAPÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL NIÑO EN LA TUTELA

Art. 132 DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA.

La administración de la tutela se regirá por las normas de este Código si los bienes del niño o adolescente estuviesen en la República. Si tuviese bienes fuera de la República, su administración y disposición se regirá por las leyes del país donde se hallen.

Art. 133 DE LA SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DEL TUTOR.

Cuando el tutor abusara de sus atribuciones en perjuicio de los bienes del niño o adolescente, el juez inmediatamente debe suspender o remover al tutor, sin

perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal.

Art. 134 DE LA REPRESENTACIÓN EJERCIDA POR EL TUTOR.

El tutor es el representante en todos los actos civiles, administra y gestiona los bienes del niño o adolescente y es responsable de cualquier perjuicio resultante de la mala administración de ellos.

Art. 135 DE LOS BIENES EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TUTOR.

Quedan excluidos de la administración del tutor:

- a) los bienes que corresponda administrar a tutores especiales; y,
- b) los que adquiriese el niño o adolescente por su trabajo u oficio.

Art. 136 DEL INVENTARIO OBLIGATORIO.

El Juez deberá realizar el inventario acompañado del tutor y de uno o más parientes del niño o adolescente, o de otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios o de los bienes de quien lo hubiese instituido heredero.

El tutor no podrá ser eximido de hacer el inventario judicial, cualquiera sea la disposición testamentaria por la que el niño o adolescente haya sido instituido heredero. Cualquier cláusula en contrario será nula.

Art. 137 DE LOS CRÉDITOS DEL TUTOR.

Si el tutor tuviese algún crédito contra el niño o adolescente, deberá asentarlos en el inventario, y si no lo hiciera, no podrá reclamarlos en adelante.

Art. 138 DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA TUTELA.

El tutor deberá hacer el inventario y evaluación de los bienes que en adelante adquiriera el niño o adolescente, por sucesión u otro título, con las formalidades legales.

Art. 139 DE LA RENDICIÓN JUDICIAL DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

El tutor que reemplace a otro, exigirá inmediatamente a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y la posesión de los bienes del niño o adolescente.

Art. 140 DE LA DISPOSICIÓN DE LAS RENTAS EN LA TUTELA.

El Juez, según la edad y la importancia de la renta que produzcan los bienes del niño o adolescente, fijará la suma anual que ha de invertirse en su

educación y alimentos, sin perjuicio de variarla según el costo de vida y las necesidades del niño o adolescente.

Si hubiese remanente en las rentas, el tutor las colocará en las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez.

Si las rentas fuesen insuficientes para su alimento y educación, el Juez competente podrá autorizar al tutor el empleo de otros bienes con ese fin.

Art. 141 DE LOS DEPÓSITOS DE DINERO Y LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y VALORES.

Los depósitos bancarios de dinero, y la adquisición de títulos y valores se harán a nombre del niño o adolescente y a la orden del Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 142 DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARIENTES.

Si el niño o adolescente careciera de recursos económicos, el tutor deberá pedir autorización al Juez para exigir de los parientes la obligación de prestar los alimentos por vía judicial.

Art. 143 DEL TRASLADO DEL TUTOR O DEL NIÑO FUERA DEL PAÍS.

Si el tutor cambiase de domicilio fuera del territorio de la República o resolviera ausentarse del país por un tiempo mayor a sesenta días, deberá comunicarlo al Juez de la tutela, a fin de que éste resuelva sobre su continuación en ella o proceda a discernir otro tutor.

El tutor no podrá autorizar la salida del país del niño o adolescente ni llevarlo consigo, sin venia del Juez.

Art. 144 DE LOS ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

El tutor necesitará la autorización del Juez para:

- a) enajenar el ganado de propiedad del niño o adolescente, incluyendo la producción anual del rebaño;
- b) pagar deudas que no sean las ordinarias de la administración o del sostenimiento del niño o adolescente;
- c) todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de bienes;
- d) repudiar herencias, legados o donaciones que se hicieran al niño o adolescente;
- e) hacer transacciones o compromisos sobre los derechos del niño o adolescente;

- f) tomar en arrendamiento bienes raíces que no fuesen la casa habitación;
- g) remitir créditos a favor del niño o adolescente, aunque el deudor sea insolvente;
- h) comprar inmuebles para el niño o adolescente, otros objetos de alto valor económico y aquellos que no sean necesarios para su alimento, educación y recreación;
- i) hacer préstamos a nombre del niño o adolescente;
- j) todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o alguno de sus socios comerciales;
- k) continuar o cesar la explotación de los establecimientos comerciales o industriales que el niño o adolescente hubiese heredado o en que tuviera parte; y,
- l) hacer arrendamientos de bienes raíces del niño o adolescente, que pasen de cinco años.

Los que se hiciesen autorizados por el Juez, llevarán implícita la condición de terminar a la mayoría de edad del niño, o antes si contrajese matrimonio o alcanzara la emancipación por otra causa, aun cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.

Art. 145 DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O DE HIPOTECAR LOS BIENES DE LA TUTELA.

El tutor no podrá, sin autorización judicial, enajenar los bienes que administre ni constituir sobre ellos derechos reales, ni dividir los inmuebles que los pupilos posean en común con otros, salvo que el Juez haya decretado la división con los co-propietarios.

Art. 146 DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA EN LA TUTELA.

El tutor promoverá la venta del bien que pertenezca al niño o adolescente con otros, y la división de la herencia en que tenga parte, cuando ello fuera conveniente a los intereses del niño o adolescente.

Toda partición de muebles, inmuebles o de condominio, deberá ser judicial.

Art. 147 DE LA VENTA DE LOS BIENES EN REMATE PÚBLICO.

Los bienes muebles o inmuebles sólo podrán ser vendidos en remate público,

salvo cuando los primeros fueren de poco valor.

Art. 148 DE LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE REMATAR.

El Juez podrá disponer que la venta de muebles o inmuebles no se haga en remate público, cuando a su juicio la venta extrajudicial sea más ventajosa por alguna circunstancia extraordinaria, o porque en la plaza no se pueda alcanzar mayor precio, con tal que el precio que se ofrezca sea mayor que el de la tasación.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONCLUSIÓN Y DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Art. 149 DE LAS FORMAS DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA.

La tutela concluirá por:

- a) muerte o incapacidad del tutor;
- b) remoción decretada por el Juez;
- c) excusación admitida por el Juez;
- d) fallecimiento del niño o adolescente, haber llegado a la mayoría de edad o por emancipación;
- e) cesación de la incapacidad de los padres o por haber sido éstos reintegrados al ejercicio de la Patria Potestad; y,
- f) por el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales hecho con posterioridad a la designación del tutor.

Art. 150 DE LA CONCLUSIÓN DE LA TUTELA ESPECIAL.

La tutela especial concluirá por la desaparición de la causa que la hubiese producido o cuando el niño llegara a la mayoría de edad o se emancipara.

Art. 151 DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA ESPECIAL.

La terminación de la tutela especial exigirá la declaración judicial, previa aprobación de la rendición de cuentas de la administración.

Art. 152 DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA.

El tutor deberá documentar su administración y en ningún caso podrá ser eximido de rendir cuenta de ella.

Art. 153 DE LA EXHIBICIÓN DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

El Juez competente podrá también ordenar de oficio al tutor la exhibición de las cuentas durante la administración de los bienes.

Art. 154 DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE LA TUTELA.

Terminada la tutela, el tutor o sus herederos entregarán de inmediato los bienes de la administración tutelar y rendirán cuenta de ella dentro del plazo que el Juez señale. La rendición de cuentas se hará a quien represente al niño, o al adolescente que hubiese alcanzado la mayoría de edad o se hubiese emancipado.

Art. 155 DEL RESARCIMIENTO DEL PERJUICIO EN LA TUTELA.

El niño o su representante tendrá derecho a estimar, bajo juramento, el perjuicio sufrido contra el tutor que no rinda cuenta documentada de su administración, o que haya incurrido en dolo o culpa grave. Dentro de esta estimación, el Juez podrá condenar al tutor al pago de la suma que considere justa, teniendo en consideración los bienes del afectado.

Art. 156 DE LOS GASTOS DE LA TUTELA.

Se abonarán al tutor los gastos efectuados, debidamente documentados, aunque no hubiesen producido utilidad.

Art. 157 DE LA REMUNERACIÓN AL TUTOR.

El tutor percibirá como remuneración la décima parte de todo lo acrecentado en su administración.

LIBRO IV

DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

TÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 158 DE LA COMPOSICIÓN DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, Juzgados y la defensoría especializados creados por esta Ley, así como sus auxiliares, entenderán en

todas las cuestiones que se relacionen con los derechos del niño y del adolescente.

A tal efecto, en cada circunscripción judicial se crearán tribunales y juzgados especializados y sus correspondientes defensorías.

Art. 159 DE LOS REQUISITOS.

Además de los requisitos que la ley exige para la designación de jueces y miembros de tribunales ordinarios, para integrar esta jurisdicción se exigirán requisitos de idoneidad apropiados para la función que han de desempeñar.

Art. 160 DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

- a) los recursos concedidos contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia;
- b) las quejas por retardo o denegación de justicia;
- c) las recusaciones o inhabilitaciones de los Jueces de la Niñez y la Adolescencia; y,
- d) las contiendas de competencia entre jueces de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 161 DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

- a) lo relacionado a las acciones de filiación;
- b) el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos;
- c) la designación o remoción de los tutores;
- d) las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;
- e) los pedidos de fijación de cuota alimentaria;
- f) los casos de guarda, abrigo y convivencia familiar;
- g) las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud, educación y trabajo de niños y adolescentes;
- h) los casos derivados por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI);

- i) los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles;
- j) las venias judiciales;
- k) la adopción de niños o adolescentes;
- l) las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño o adolescente; y,
- m) las demás medidas establecidas por este Código.

CAPÍTULO II

DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA

Art. 162 DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Créase la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, dependiente del Ministerio de la Defensa Pública.

Será parte esencial y legítima en los juicios de patria potestad, tutela y de adopción. En los demás procesos judiciales en que hubiese que precautelar intereses del niño o adolescente, deberá intervenir cuando éste no tuviese defensor particular.

Art. 163 DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Serán funciones del Defensor de la Niñez y la Adolescencia:

- a) recibir denuncias de transgresiones a los derechos del niño o adolescente y promover las acciones correspondientes;
- b) representar al niño o adolescente en juicio, a pedido de éste, sus padres, tutores o responsables;
- c) velar por los derechos del niño o adolescente, de oficio o a petición de parte, asumiendo su representación ante las autoridades judiciales y requiriendo las medidas de protección que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido; y,
- d) requerir el cumplimiento de los plazos y términos legales en la substanciación de los casos sometidos a la jurisdicción y, ante la inobservancia reiterada de los juzgados y tribunales, denunciar las transgresiones a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 164 DE LAS ATRIBUCIONES.

El Defensor de la Niñez y la Adolescencia está facultado a:

- a) solicitar informes, peritajes y documentos a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, así como requerir inspecciones y otras diligencias necesarias a sus investigaciones;
- b) requerir, por vía del Juzgado, informes y documentos a instituciones privadas o a particulares; y,
- c) requerir el concurso de los auxiliares especializados; y,
- d) acceder en cualquier momento a locales donde se encuentren niños o adolescentes que requieran su asistencia. Cuando se trate de residencias u oficinas particulares, el acceso requerirá autorización judicial previa.

CAPÍTULO III

DE LOS AUXILIARES ESPECIALIZADOS

Art. 165 DEL EQUIPO ASESOR DE LA JUSTICIA.

Los auxiliares especializados serán profesionales: médicos, pedagogos, sicólogos, sociólogos y trabajadores sociales, entre otros, que conformarán un equipo multidisciplinario con la finalidad de asesorar a la justicia de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 166 DE SUS ATRIBUCIONES.

Serán atribuciones de los auxiliares especializados:

- a) emitir los informes escritos o verbales que le requiera el tribunal, el Juez o el defensor;
- b) realizar el seguimiento de las medidas ordenadas por el Juez, emitiendo el dictamen técnico para la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y,
- c) las demás que señale este Código.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Art. 167 DEL CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, inmediación y bilateralidad.

Podrá ser iniciado a instancia del niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la Defensoría de la Niñez o Adolescencia, el Ministerio Público o quienes tengan interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juez.

El Juez, para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez.

Las sentencias del Juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.

Art. 168 DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

Serán partes en el procedimiento el niño o adolescente, sus padres, los tutores, los Defensores, y el Ministerio Público, en los casos en que así lo establezcan las leyes respectivas, sin perjuicio de los casos de adopción, pérdida de la patria potestad y maltrato, en los que los Defensores y el Ministerio Público tendrán necesaria intervención.

Art. 169 DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.

La competencia territorial estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño o adolescente.

Art. 170 DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO GENERAL.

Las cuestiones que sean de la competencia del Juez de la Niñez y la Adolescencia, pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se regirán por las disposiciones de este Capítulo, aplicándose en forma subsidiaria lo previsto en el Código Procesal Civil.

Art. 171 DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS DOCUMENTOS.

La persona que promueva la demanda o la petición deberá acompañar con la primera presentación, la documentación relativa al hecho que motiva su acción o indicará el lugar, archivo u oficina donde se hallaren los documentos que no tuviese en su poder.

La parte accionante deberá dar cumplimiento a las demás exigencias del Código Procesal Civil en la materia, y en especial lo relativo a las copias necesarias para el traslado de la demanda, debiendo las mismas acompañar a la notificación respectiva.

Art. 172 DE LA IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA.

No procederá la recusación sin expresión de causa contra jueces o miembros de tribunales de la niñez y la adolescencia.

Art. 173 DE LAS NOTIFICACIONES.

Serán notificadas personalmente o por cédula la iniciación de la demanda, la audiencia de conciliación, la resolución que admite o deniega la prueba y la sentencia. Así mismo, serán notificadas personalmente o por cédula las resoluciones que disponga el Juez o tribunal.

Art. 174 DE LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN.

Promovida la demanda, el Juez correrá traslado de la misma a la parte demandada por el término de seis días.

Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para el efecto, el Juez de oficio convocará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los seis días siguientes, bajo apercibimiento de que la incomparencia de una de las partes, sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento.

Iniciada la audiencia, previamente el Juez procurará avenir a los interesados en presencia del defensor o del representante del niño o adolescente.

Si no se llegase a una conciliación, las partes ofrecerán sus pruebas en la misma, y el Juez podrá:

- a) declarar la cuestión de puro derecho;
- b) abrir la causa a prueba;
- c) ordenar medidas de mejor proveer; y,
- d) ordenar medidas cautelares de protección.

El Juez podrá rechazar las pruebas que sean notoriamente impertinentes, o inconducentes al caso. Asimismo, el Juez ordenará de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias.

Si se dictasen medidas cautelares de protección, ellas deberán estar debidamente fundadas y ser objeto de revisión periódica por parte del Juzgado.

Art. 175 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN.

Son consideradas medidas cautelares de protección:

- a) la guarda²² o el abrigo²³;
- b) la restitución en el caso previsto en el Artículo 95 y concordantes de este Código;
- c) la exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica²⁴;
- d) la hospitalización;
- e) la fijación provisoria de alimentos; y,
- f) las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente.

Art. 176 DEL NÚMERO DE TESTIGOS.

Las partes podrán proponer hasta tres testigos, pudiéndose incluir en tal condición también a los miembros de la familia cuando, por la naturaleza del proceso, sólo los familiares y personas del entorno del hogar pueden conocer la realidad de los hechos.

Art. 177 DEL DILIGENCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba, el Juez ordenará el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y admitidas en un plazo no mayor de veinte días.

Art. 178 DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Las audiencias de sustanciación de pruebas serán continuas y recibidas personalmente por el Juez bajo pena de nulidad y se llevarán a cabo con la

²² Véanse arts. 106 al 109.

²³ Véanse art. 34 inc. g), arts. 35, 36, art 41 inc. f),.

²⁴ Véase Ley N° 1600/00 "Sobre Violencia Doméstica".

parte que compareciere por sí o por apoderado. Las pruebas serán producidas primeramente por la parte actora y luego por la parte demandada. No siendo posible producir todas las pruebas en un mismo día, el Juez puede prorrogarla para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que se hayan producido íntegramente, sin necesidad de otra citación que la que se hará en el acto. Concluidas las mismas, se escucharán los alegatos de las partes por su orden. Culminados los alegatos, el Juez llamará autos para sentencia.

Art. 179 DE LA SENTENCIA.

El Juez fijará audiencia dentro de los seis días posteriores al llamamiento de autos, oportunidad en que dará lectura a su sentencia.

Art. 180 DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Solo será apelable la sentencia definitiva dictada por el Juez. El recurso será interpuesto dentro del tercer día de notificada la misma y será concedido al solo efecto devolutivo, salvo que se trate de una situación que altere la guarda del niño o adolescente, o que concierna a su seguridad, en cuyo caso podrá dictarse con efecto suspensivo.

El recurso deberá ser fundado en el escrito de apelación, y en él se incluirán los reclamos a las pruebas ofrecidas y no admitidas.

Antes de dictar sentencia, el Tribunal podrá disponer la admisión y producción de las pruebas no admitidas, así como las medidas de mejor proveer que estime convenientes.

Art. 181 DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Recibido el expediente, el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia correrá traslado a la otra parte del recurso de apelación interpuesto, por el plazo de tres días. Contestado el mismo, el Tribunal fijará audiencia para la producción de las pruebas que hubiese admitido. Solo podrán ser admitidas y producidas las pruebas que hubiesen sido rechazadas en primera instancia, y el diligenciamiento de las mismas se hará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 178 de este Código.

Culminada la audiencia, el Tribunal llamará autos para resolver y dictará sentencia dentro del plazo de diez días.

Art. 182 DE LAS ACTUACIONES QUE COMPROMETEN INTERESES DEL NIÑO.

Los jueces de otros fueros remitirán al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, dentro de los dos días de haberse producido, copias de las actuaciones de las que resulten comprometidos intereses del niño o adolescente.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO, CONTESTACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN

Art. 183 DEL CARÁCTER SUMARIO DEL PROCEDIMIENTO.

En las acciones de reconocimiento de la filiación de un niño concebido dentro del matrimonio o fuera de él, así como de contestación o desconocimiento de ella, se seguirán los trámites del proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil, salvo en lo relativo a la prohibición de presentar alegatos, para lo cual se establece un plazo de seis días comunes.

Art. 184 DE LA PRUEBA PERICIAL DE SANGRE.

La prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN) u otras pruebas científicas equivalentes serán consideradas preferencialmente.

En caso de renuencia de someterse a la misma, la oposición deberá considerarse como presunción de paternidad o maternidad.

El Poder Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la realización de dichas pruebas y por acordada reglamentará este artículo.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA EL NIÑO Y LA MUJER GRÁVIDA

Art. 185 DE LOS QUE PUEDEN RECLAMAR ALIMENTOS.

El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

Art. 186 DEL PROCEDIMIENTO.

En el juicio de alimentos, el trámite se regirá por el procedimiento especial establecido en este Código, con las excepciones establecidas en este Capítulo.

Durante cualquier etapa del procedimiento, el Juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual deberá oír al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 188 de este Código.

Art. 187 DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

El derecho en virtud del cual se solicite alimentos, solo podrá probarse por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el Juez.

Art. 188 DE LA INTERVENCIÓN DEL ALIMENTANTE.

En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, el Juez, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citará al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se dicte la medida.

Art. 189 DE LA FIJACIÓN DEL MONTO Y VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN.

La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada.

La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.

Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas.

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.

Art. 190 DE LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR MONTO.

Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante, se tomará en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE MALTRATO

Art. 191 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DEL MALTRATADO.

En caso de maltrato del niño o adolescente, recibida la denuncia por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, éste deberá adoptar inmediatamente las medidas cautelares de protección al niño o adolescente previstas en este Código, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

La medida de abrigo será la última alternativa²⁵.

LIBRO V

DE LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 192 DE LOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL.

Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal.

Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal.

Art. 193 DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Las disposiciones generales se aplicarán solo cuando este Código no disponga algo distinto. El Código Penal y el Código Procesal Penal tendrán carácter supletorio.

Art. 194 DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, previstas en el Artículo 23 y concordantes del Código Penal.

Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

²⁵ Véanse arts. 34 inc. g), 35, 36, 41 inc. f).

Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el Artículo 34 de este Código.

Art. 195 DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS ANTILJURÍDICOS.

Para determinar la calidad de crimen o delito de un hecho antijurídico realizado por un adolescente, se aplica lo dispuesto en el Código Penal.

TÍTULO II

DE LAS SANCIONES APLICABLES

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE SANCIONES

Art. 196 DE LAS MEDIDAS.

Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente.

El Juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado.

Art. 197 DE LAS PENAS ADICIONALES.

No se podrá imponer la publicación de la sentencia prevista en el Artículo 60 del Código Penal.

Art. 198 DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA, DE MEJORAMIENTO Y DE SEGURIDAD.

De las medidas previstas por el Derecho Penal común, podrán ser ordenadas solo:

1. la internación en un hospital psiquiátrico, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 1 del Código Penal;
2. la internación en un establecimiento de desintoxicación, conforme a lo establecido en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 2 del Código Penal; y,
3. la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en el

Artículo 72, inciso 4°, numeral 3 del Código Penal.

Art. 199 DE LA COMBINACIÓN DE LAS MEDIDAS.

Las medidas socioeducativas y las medidas correccionales, así como varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa.

Junto con una medida privativa de libertad, podrán ser ordenadas solo imposiciones y obligaciones.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Art. 200 DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.

Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente. El Juez podrá ordenar:

- a) residir en determinados lugares;
- b) vivir con una determinada familia o en un determinado hogar;
- c) aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo;
- d) realizar determinados trabajos;
- e) someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona;
- f) asistir a programas educativos y de entrenamiento social;
- g) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- h) tratar de reconciliarse con la víctima;
- i) evitar la compañía de determinadas personas;
- j) abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad;
- k) asistir a cursos de conducción; y,
- l) someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.

Art. 201 DE LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS Y DE SU APLICACIÓN.

Las medidas socioeducativas se ordenarán por un tiempo determinado que no excederá de dos años de duración.

El Juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente.

Art. 202 DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO.

Previo acuerdo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Juez también podrá decretar la orden al adolescente de aceptar las medidas previstas en el Artículo 34, párrafo segundo, incisos c) e i) de este Código.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES

Art. 203 DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con una medida correccional cuando, sin ser apropiada una medida privativa de libertad, sea necesario llamar seria e intensamente la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta.

Son medidas correccionales:

- a) la amonestación; y,
- b) la imposición de determinadas obligaciones.

Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una condena a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas.

Art. 204 DE LA AMONESTACIÓN.

La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente y en forma clara y comprensible al adolescente, con el fin de hacerle consciente de la reprochabilidad de su conducta y su obligación de acogerse a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, el Juez invitará al acto a los padres, tutores o responsables y les proporcionará informaciones y sugerencias acerca de su colaboración en la prevención de futuras conductas punibles.

Art. 205 DE LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.

El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de:

- a) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- b) pedir personalmente disculpas a la víctima;
- c) realizar determinados trabajos;
- d) prestar servicios a la comunidad; y,
- e) pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia.

Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad.

El Juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando:

- a) el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o,
- b) se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible.

El Juez podrá, posteriormente, modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente.

CAPÍTULO IV

DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Art. 206 DE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.

La medida será decretada sólo cuando:

- a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado;
- b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;
- c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma

reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;

- d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,
- e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

Art. 207 DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado

Art. 208 DE LA SUSPENSIÓN A PRUEBA DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA.

En caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un año, el Juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo la impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba pueda, aun sin privación de libertad, adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir.

Bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Juez podrá suspender la ejecución de una medida privativa de libertad, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria.

La suspensión no podrá ser limitada a una parte de la medida, y a este efecto no se computará la privación de libertad compurgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

El Juez determinará un período de prueba no menor de un año, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido o ampliado.

Art. 209 DE LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS IMPOSICIONES.

Con el fin de ejercer una influencia educativa sobre la vida del adolescente, el Juez ordenará para la duración del período de prueba reglas de conducta. El Juez también podrá imponer obligaciones. Estas medidas podrán ser decretadas o modificadas posteriormente.

Cuando el adolescente prometa respetar determinadas reglas de vida u ofrezca determinadas prestaciones destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el Juez podrá suspender la aplicación de reglas de conducta y de imposiciones, cuando sea de esperar el cumplimiento de la promesa.

Art. 210 DE LA ASESORÍA DE PRUEBA.

El Juez ordenará que el adolescente esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba. La asesoría tendrá una duración máxima de dos años. Durante el período de prueba, la orden podrá ser repetida, sin que la duración total de la asesoría pueda exceder de dos años.

El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al adolescente. Con acuerdo del Juez supervisará el cumplimiento de las reglas de conducta y de las imposiciones, así como de las promesas. Además presentará informe al Juez en las fechas determinadas por éste y le comunicará las violaciones graves o repetidas de las reglas de conducta, imposiciones y promesas.

El asesor de pruebas será nombrado por el Juez, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de sus funciones.

La asesoría será ejercida generalmente por funcionarios. Sin embargo, el Juez podrá nombrar también a representantes de entidades o personas fuera del servicio público.

Art. 211 DE LA REVOCACIÓN.

El Juez revocará la suspensión, cuando el adolescente:

- a) durante el período de prueba o el lapso comprendido entre el momento en que haya quedado firme la sentencia y el de la decisión sobre la suspensión y, haya realizado un hecho punible, demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;
- b) infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado de su asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar un hecho punible; o,
- c) incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.

El Juez prescindirá de la revocación cuando sea suficiente:

- a) ordenar otras reglas de conducta o imponer otras obligaciones;
- b) prolongar el período de prueba hasta el máximo de la condena; o,
- c) volver a ordenar, antes del fin del período, la sujeción a un asesor de prueba.

No serán reembolsables las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las reglas de conducta, obligaciones o promesas.

Art. 212 DE LA EXTINCIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la medida se tendrá por extinguida.

Art. 213 DE LA SUSPENSIÓN DE LA CONDENA A LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Cuando, agotadas las posibilidades de investigación, no conste con seguridad si el hecho punible realizado por el adolescente demuestra la existencia de tendencias nocivas, que señalan la necesidad de la medida privativa de libertad, el Juez podrá emitir un veredicto de reprochabilidad y postergar la decisión sobre la medida privativa de libertad por un período de prueba fijado por él.

El período de prueba será no menor de un año y no mayor de dos años.

Durante el período de prueba el adolescente será sometido a un asesor de prueba.

Art. 214 DE LA APLICACIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DE LA MEDIDA.

Cuando, en especial por la conducta mala del adolescente durante el período de prueba se demuestre que el hecho señalado en el veredicto sea vinculado con tendencias nocivas de tal grado que la medida sea necesaria, el Juez ordenará su aplicación para el plazo que hubiera determinado teniendo al tiempo del veredicto la seguridad sobre la existencia de estas tendencias.

Cuando al final del período de prueba no se dieren los presupuestos señalados en el párrafo anterior, la medida se tendrá por extinguida.

Art. 215 DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad se ejecutará de acuerdo con las necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se

fomentarán los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entrenamiento social.

CAPÍTULO V

DE LA PLURALIDAD DE INFRACCIONES

Art. 216 DE LA PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES.

Aunque el adolescente haya realizado varios hechos punibles, el Juez los sancionará en forma unitaria, combinando, en su caso, las distintas medidas socioeducativas, correccionales o privativas de libertad procedentes, con el fin de procurar el mejor tratamiento posible. No se podrán exceder los límites máximos de la medida privativa de libertad, prevista en este Código.

Cuando con anterioridad y con sentencia firme:

- a) haya sido emitido un veredicto de reprochabilidad; o,
- b) se haya decretado una medida socioeducativa, la imposición de una obligación o una medida privativa de libertad todavía no plenamente ejecutada o de otra manera terminada, el Juez, incorporando la sentencia anterior, también determinará las medidas aplicables en forma unitaria.

En caso de ser recomendable por razones educativas, el Juez podrá prescindir de incorporar en la nueva sentencia hechos punibles anteriormente juzgados.

Cuando ordenara una medida privativa de libertad, podrá declarar como extintas medidas socioeducativas o correccionales previstas en la sentencia anterior.

Art. 217 DE LA PLURALIDAD DE HECHOS REALIZADOS COMO ADOLESCENTE Y COMO MAYOR DE EDAD.

En caso de tener como objeto el mismo procedimiento varios hechos punibles que, por el tiempo de su duración, en parte pertenecerían al ámbito de aplicación de este Código, y en parte al ámbito de aplicación del Derecho Penal común, se aplicará este Código, cuando, considerando la totalidad de los hechos realizados, sean más relevantes aquellos sometidos al régimen de este Código. En caso contrario, se aplicará sólo el Derecho Penal común.

CAPÍTULO VI

DE LA REVISIÓN Y VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS

Art. 218 DE LA VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará el cumplimiento de las medidas y sus efectos para el logro de sus objetivos. Cuando sea necesario para el bien del adolescente, podrá, previo informe de expertos en la materia y en las condiciones establecidas en este Código, modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas.

La vigilancia se ejercerá de oficio y, al menos, cada tres meses.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas actuará también a solicitud del adolescente, de su padre, madre, tutor o responsable y a solicitud del director de la institución en que el adolescente se encuentre ubicado. La repetición de una solicitud se admitirá solo cuando se alegan nuevos hechos, que la justifican.

Art. 219 DE LA PERSISTENCIA DE LAS MEDIDAS.

Al cumplir el adolescente diez y ocho años de edad:

a) una medida socioeducativa vigente será revocada, cuando no exista necesidad de su continuación por razones del cumplimiento de sus objetivos. En todos los casos, la medida socioeducativa terminará, cuando el adolescente cumpla veinte años de edad; y,

b) una medida de imposición de obligaciones continuará hasta su cumplimiento total, cuando el Juez Penal de Ejecución de Medidas no la revoque por el mayor interés del adolescente.

La medida privativa de libertad durará el tiempo máximo fijado en la sentencia respectiva, aunque el adolescente cumpla diez y ocho años de edad.

En caso de una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará la posibilidad de ordenar una libertad condicional y la concederá, aplicando en lo pertinente el Artículo 51 del Código Penal.

Art. 220 DE LA EXTINCIÓN.

Las medidas impuestas al adolescente se extinguirán:

a) por llegar a su término;

b) por cumplimiento;

- c) por fallecimiento del adolescente;
- d) por amnistía o por indulto; y,
- e) por prescripción.

Art. 221 DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

La prescripción de la acción se regirá por las reglas establecidas al efecto en el Código Penal, salvo en lo relativo a los plazos. En todos los casos, la acción prescribirá en un tiempo igual al máximo de duración de la medida privativa de libertad.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN PENAL DE LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN

Art. 222 DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para:

- a) conocer y resolver del recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo pertinente;
- b) entender en las contiendas de competencia surgidas entre los órganos jurisdiccionales establecidos en este Código; y,
- c) los demás deberes y atribuciones que ésta u otras leyes le asignen.

Art. 223 DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PENAL DE LA ADOLESCENCIA.

El Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia será competente para:

- a) conocer en segunda instancia de los recursos que se interpusiesen, conforme al Código Procesal Penal;
- b) resolver las recusaciones que se interpongan y las cuestiones de competencia que se presenten dentro del proceso regulado por este Código; y,
- c) las demás funciones que este Código u otras leyes le asignen.

Art. 224 DEL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA.

El Juzgado Penal de la Adolescencia se integrará en forma unipersonal o colegiada, según se dispone en este artículo.

El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para:

- a) conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- b) conocer en primera instancia, en forma de tribunal colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- c) procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación; y,
- d) conocer de otros aspectos que este Código u otras leyes le fijen.

Art. 225 DE LOS REQUISITOS ESPECIALES PARA JUECES, FISCALES Y DEFENSORES PÚBLICOS.

Los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos que intervienen en procedimientos contra adolescentes deben reunir los requisitos generales para su cargo. Además, deben tener experiencia y capacidades especiales en materia de protección integral, educación y derechos humanos, especialmente de las personas privadas de libertad.

Art. 226 DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS.

Los jueces de ejecución previstos en el Código Procesal Penal serán los encargados del cumplimiento de las medidas definitivas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia.

Art. 227 DE LAS FUNCIONES DEL JUZGADO DE PAZ.

El Juez de Paz será competente para entender en las cuestiones conferidas al mismo y establecidas en el Código Procesal Penal.

Art. 228 DEL FISCAL PENAL EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

El Fiscal Penal en los procesos de la adolescencia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 229 DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

El Defensor Público deberá velar por el interés del adolescente y tendrá las

funciones establecidas en este Código y en el Código de Organización Judicial.

Art. 230 DE LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, contenidas en la presente ley, la Policía Nacional deberá disponer de cuadros de personal especializado para desarrollar efectivamente los objetivos establecidos en ella.

CAPÍTULO II

DE LAS REGLAS ESPECIALES

Art. 231 DE LAS NORMAS APLICABLES.

El procesamiento de un adolescente por la realización de un hecho punible será regido por disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto este Código no disponga algo distinto.

Art. 232 DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS.

Hasta que la sentencia quede firme, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá decretar medidas provisionales con el fin de promover la educación y de garantizar las prestaciones necesarias para el sustento del procesado.

El Juzgado Penal de la Adolescencia podrá ordenar la internación transitoria del adolescente en un hogar adecuado, en espera de las medidas definitivas resultantes del proceso, si ello fuera recomendable para proteger al adolescente frente a influencias nocivas para su desarrollo y el peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles.

Art. 233 DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

La prisión privativa de un adolescente podrá ser decretada sólo cuando con las medidas provisionales previstas en el Artículo 232, primer párrafo, de este Código no sea posible lograr su finalidad. Al considerar la proporcionalidad de la medida, se tendrá en cuenta la carga emocional que la ejecución de la misma implica para el adolescente. En caso de decretar la prisión preventiva, la orden debe manifestar expresamente las razones por las cuales otras medidas, en especial la internación transitoria en un hogar, no son suficientes y la prisión preventiva no es desproporcionada.

En caso de que el adolescente no haya cumplido diez y seis años, la prisión preventiva podrá ser decretada por peligro de fuga, sólo cuando éste:

- a) en el mismo procedimiento ya se haya fugado con anterioridad o cuando realice preparativos concretos para fugarse; o,

b) no tenga arraigo.

Art. 234 DE LA REMISIÓN.

En la etapa preparatoria, y con consentimiento del Tribunal, el Fiscal podrá prescindir de la persecución penal, cuando se den los presupuestos señalados en el Artículo 19 del Código Procesal Penal o cuando hayan sido ordenadas y ejecutadas las medidas educativas pertinentes.

En las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá prescindir de la persecución penal en cualquier etapa del procedimiento.

Art. 235 DE LA RESERVA.

Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas. No se expedirán certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes de acuerdo con sus derechos legales.

El juicio oral, incluso la publicación de las resoluciones, no será público. Serán admitidos, junto con las partes y sus representantes legales y convencionales, si correspondiese y, en su caso, el asesor de prueba y un representante de la entidad en la cual el adolescente se halle alojado. Obrando razones especiales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá admitir también otras personas.

Las personas que intervengan durante el procedimiento o asistan al juicio oral guardarán reserva y discreción acerca de las investigaciones y actos realizados.

Art. 236 DE LA COMPROBACIÓN DE LA EDAD.

Si en el transcurso del procedimiento se comprobare que la persona a quien se le atribuye un hecho punible es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juzgado Penal de la Adolescencia se declarará incompetente y remitirá los autos al Juzgado Penal que corresponda.

Si fuese menor de catorce años, cesará el procedimiento y deberá informarse inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del municipio en que reside el niño, para su intervención.

Art. 237 DE LA PRÓRROGA ESPECIAL DE COMPETENCIA.

Si la persona a quien se le imputa un hecho punible realizado durante la adolescencia, fuera procesada después de haber cumplido dieciocho años de edad, pero antes de alcanzar los veinte años de edad, se prorrogará la

competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia hasta completar el proceso, siempre que no hubiera prescripto la acción correspondiente.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si el imputado tuviese veinte años de edad o más, la competencia corresponderá al fuero penal común, siéndole aplicables las disposiciones penales generales, salvo en lo relativo a la duración de la pena, que se regirá por lo establecido en este Código.

Art. 238 DE LA REMISIÓN DE ANTECEDENTES A LA DEFENSORÍA.

El Juzgado Penal de la Adolescencia ante el cual se tramita un proceso sobre un hecho punible cometido por un adolescente, a solicitud del fiscal interviniente, cuando considere que el padre, la madre, tutores o responsables del adolescente hayan incurrido en una de las causales legales de privación o suspensión de la patria potestad o remoción de la guarda, remitirá los antecedentes al Defensor de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción, para que promueva el correspondiente juicio.

Art. 239 DE LA RESOLUCIÓN.

Sustanciado el juicio, el Juzgado Penal de la Adolescencia dictará sentencia que deberá:

- a) declarar absuelto al adolescente, dejar sin efecto las medidas impuestas y ordenar el archivo definitivo del expediente; o,
- b) condenar al adolescente e imponer las sanciones procedentes.

La resolución deberá ser debidamente fundada.

Art. 240 DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

La parte resolutive de la sentencia se notificará personalmente a las partes en la misma audiencia, sin que ello exima al Juzgado de la fundamentación correspondiente, la que deberá constar por escrito.

Art. 241 DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

El proceso terminará en forma anticipada:

- a) por las formas establecidas en el Código Procesal Penal; y,
- b) por la remisión.

Art. 242 DE LA REMISIÓN.

En todas las etapas procesales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el hecho punible estuviese sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad

que no supere los dos años, basándose en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo.

En este caso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitiendo al adolescente a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice. Si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso.

Art. 243 DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juzgado Penal de la Adolescencia de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Art. 244 DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurso de casación procederá, exclusivamente:

- a) cuando en la sentencia de condena se imponga una medida privativa de libertad mayor a tres años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; y,
- b) en las demás condiciones expresadas en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Art. 245 DE LOS DERECHOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS.

Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a:

- a) recibir información sobre:
 1. Sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
 2. Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y,
 3. El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas;
- b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que sólo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;
- c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación

profesional requerida;

- d) comunicarse reservadamente con su defensor, el Fiscal interviniente y el Juez;
- e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del adolescente;
- f) que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente;
- g) no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez de ejecución;
- h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales; e,
- i) todos los demás derechos y garantías, que siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados.

Art. 246 DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN.

En los centros no se deben admitir adolescentes, sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y deben existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo y de prevenidos y condenados.

Art. 247 DEL FUNCIONAMIENTO.

Los centros de reclusión para el adolescente deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación deben ser obligatorias en dichos centros, donde también se debe prestar especial atención al grupo familiar del adolescente, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.

Art. 248 DEL REGLAMENTO INTERNO.

El reglamento interno de cada centro, debe respetar los derechos y garantías reconocidas en esta ley.

Al momento del ingreso al Centro, el adolescente debe recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los mismos no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Art. 249 DE LAS REGLAS PARA LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

Al entrar en vigencia la presente ley, los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia, según el caso, deberán revisar de oficio la totalidad de los procesos a su cargo, de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) Los procesos instruidos o resueltos, de menores en estado de abandono material o moral, peligro o riesgo y demás actuaciones relacionados con dichos estados o cualquier otro hecho no regulado como delito o crimen, deberán ser remitidos dentro de un plazo que no exceda de treinta días a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- b) Los procesos en trámite, con base en hechos regulados como delito o crimen, contra adolescentes que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los catorce y dieciocho años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en la presente ley y se resolverán de acuerdo a la misma; y si fuere el caso, se solicitará la investigación o la ampliación de ésta, a la Fiscalía General del Estado, o se citará a audiencia preparatoria para el juicio de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de sesenta días. Los procesos concluidos respecto de estos adolescentes serán revisados cuando la medida se estuviere cumpliendo, para adecuarlas a la presente ley, dentro del término previsto para la revisión de las medidas; y,
- c) Los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, dictados por el Juzgado, serán revisados respecto de la sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables al condenado.

Si el proceso se encontrase en segunda instancia o en la Corte Suprema de Justicia, continuará tramitándose el recurso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando la presente ley en todo lo que sea favorable al procesado.

Art. 250 DEL CENTRO DE ADOPCIONES.

El Centro de Adopciones creado por Ley N° 1136/97 a partir de la promulgación de esta ley, pasará a depender de la Secretaría Nacional de la Niñez.

Art. 251 DE LA COMPETENCIA ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO.

Cuando el adolescente fuese detenido en flagrancia y no existiere en el lugar dependencia del Ministerio Público, la autoridad que lo reciba deberá trasladarlo dentro de las seis horas siguientes a disposición de los jueces, quienes resolverán al momento de su disposición, si procede ordenar su libertad; si no procede, decretarán la medida provisional de privación de libertad y cumplirán lo dispuesto para su resguardo. En todo caso, el adolescente deberá permanecer en un sitio seguro e independiente de los lugares de detención para infractores sujetos a la legislación penal ordinaria.

Art. 252 DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS CUMPLIDOS.

Los actos procesales cumplidos conforme a las disposiciones legales que se derogan o modifican conservarán su validez.

Art. 253 DE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES Y FISCALÍAS DEL MENOR.

A partir de la vigencia del presente Código, los Juzgados en lo Tutelar del Menor de Primera Instancia pasarán a ser nominados Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y se integrarán conforme lo establecido en el Artículo 224 de este Código, el Tribunal de Apelaciones del Menor pasará a ser nominado Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 254 DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ELECTORALES.

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código, y en especial la de los Artículos 160 y 161, los mismos estarán a cargo de los tribunales y juzgados electorales de la República.

La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral coordinarán acciones para el cumplimiento de esta disposición.

Art. 255 DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS PENALES.

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código y en especial los de los Artículos 223 y 224, los mismos estarán a cargo de los Tribunales y Juzgados en lo Penal de la República.

Art. 256 DE LOS ORGANISMOS EXISTENTES.

Las actuaciones cumplidas por las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) antes de la vigencia del presente Código conservarán su validez.

A partir de la vigencia del presente Código, las Municipalidades que tengan

habilitadas sus respectivas Consejerías, adecuarán las mismas a lo establecido en este Código para las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

Art. 257 DE LA DEROGATORIA.

Deróganse la Ley N° 903 "Código del Menor", de fecha 18 de diciembre de 1981; y las disposiciones de la Sección I Del Trabajo de Menores y del Capítulo II Del Trabajo de Menores y Mujeres de la Ley N° 213 "Código del Trabajo", de fecha 30 de octubre de 1993 modificada y ampliada por Ley N° 496 de fecha 22 de agosto de 1995, en cuanto se opongan al presente Código; así como cualquier otra disposición contraria a este Código.

Art. 258 DE LA VIGENCIA.

El presente Código entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación.

Art. 259 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiocho de diciembre del año dos mil, de conformidad al artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional. Objetada parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 12086 del 6 de febrero de 2001, aceptada la objeción parcial confirmándose la sanción de la Ley en la parte no objetada por la H. Cámara de Senadores el 3 de mayo de 2001 y por la H. Cámara de Diputados el 8 de mayo de 2001.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rosalino Andino Scavonne
Secretario Parlamentario

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de mayo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI
El Presidente de la República

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 204/93¹

QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL Y ESTABLECE LA IGUALDAD
DE LOS HIJOS EN EL DERECHO HEREDITARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modificanse los artículos 2582, 2590 y 2591 del Código Civil, Ley N° 1183/85; los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

“Art. 2582. En todos los casos en que la representación es admitida, la partición se hace por estirpes, sean del mismo o de diferente grado los herederos. Si una estirpe produce varias ramas, la subdivisión se hace también por estirpes en cada rama, y los miembros de la misma rama se dividen entre ellos por cabezas”.

“Art. 2590. El cónyuge sobreviviente, cuando concurriere con ascendientes extramatrimoniales, tendrá derecho a una cuarta parte sobre el haber líquido hereditario de gananciales. Este beneficio no existe cuando el cónyuge concurre con ascendientes matrimoniales”.

“Art. 2591. Los hijos y descendientes extramatrimoniales tendrán el mismo derecho hereditario que los matrimoniales sobre los bienes propios y gananciales del causante”.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a trece días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y tres y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley a veintiún días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

¹ Modifica los Capítulos II y III del Título V del Libro V del Código Civil

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANDRÉS RODRÍGUEZ
El Presidente de la República

Oscar Paciello
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 678/95

QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA TRAMITACIÓN
DE ADOPCIONES INTERNACIONALES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SACIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°

Suspéndese por el término de un año la tramitación de adopciones internacionales.

Artículo 2°

La suspensión no afecta los pedidos de adopción internacional iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Artículo 3°

La Corte Suprema de Justicia adoptará las previsiones para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el trece de julio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el treinta y uno de agosto del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de Setiembre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1136/97

DE ADOPCIONES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

La adopción es la institución jurídica de protección al niño y al adolescente en el ámbito familiar y social por la que, bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una familia con el adoptante, en calidad de hijo, y deja de pertenecer a su familia consanguínea, salvo en el caso de adopción del hijo del cónyuge o conviviente.

Artículo 2°

La adopción se otorga como medida de carácter excepcional de protección al niño y se establece en función de su interés superior.

Artículo 3°

La adopción es plena, indivisible e irrevocable y confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen y le otorga los mismos derechos y obligaciones de los hijos biológicos.

Con la adopción, cesan los vínculos del adoptado con la familia de origen, salvo los impedimentos dirimientes provenientes de la consanguinidad. Cuando la adopción tiene lugar respecto del hijo del cónyuge o conviviente de otro sexo, cesan los vínculos sólo en relación al otro progenitor.

Artículo 4°

La falta o carencia de recursos materiales de la familia biológica del niño y adolescente

en ningún caso constituirá motivo suficiente para la pérdida del derecho a ser criado por ella.

Artículo 5°

Los niños adoptados tienen derecho a:

1. Conocer su origen, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley; y
2. Ser inscripto con el o los apellidos de los padres adoptantes y mantener por lo menos uno de sus nombres de pila, pudiendo los adoptantes agregar nombres nuevos.

Artículo 6°

Podrán adoptar las personas residentes en el extranjero, siempre que reúnan los requisitos exigidos por esta ley.

La adopción internacional se otorgará excepcionalmente y en forma subsidiaria a la adopción nacional. Se priorizará la adopción por nacionales o extranjeros con radicación definitiva en el país respecto de extranjeros y nacionales residentes en el exterior.

CAPÍTULO II

LOS SUJETOS

Artículo 7°

Pueden ser adoptados niños y adolescentes:

- a) Huérfanos de padre y madre;
- b) Hijos de padres desconocidos;
- c) Hijos de padres biológicos que hayan sido declarados en estado de adopción;
- d) Hijos de uno de los cónyuges o conviviente que hayan prestado su consentimiento de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley; y,
- e) Que se encuentran por más de dos años acogidos bajo tutela o guarda del adoptante, previo consentimiento de los padres biológicos o declaración judicial de estado de adopción, según el caso.

Artículo 8°

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo la adopción que realicen ambos cónyuges o dos personas de sexo diferente convivientes durante cuatro años o más.

Artículo 9°

Podrán ser adoptados los niños hasta la mayoría de edad, salvo aquéllos casos donde se haya iniciado el proceso de declaración de estado de adopción antes de la misma.

Cuando dos o más hermanos sean declarados en estado de adopción, no se podrá separarlos, salvo razones justificadas.

Artículo 10

Pueden adoptar personas de uno u otro sexo, independientemente de su estado civil. Tendrán preferencia en igualdad de condiciones los matrimonios, las uniones de hecho y las mujeres.

Los cónyuges deberán tener tres años de matrimonio y las uniones de hecho cuatro años de vida en común como mínimo.

Artículo 11

Los adoptantes deberán tener:

- a) Veinticinco años de edad como mínimo;
- b) No deberán superar los cincuenta años de edad, salvo convivencia previa con el adoptable de por lo menos un año de duración; y
- c) Una diferencia de edad con la persona que pretendan adoptar no menor de veinticinco años ni mayor de cincuenta años. En caso de una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante más joven.

No regirán estas limitaciones de edad cuando se adopte al hijo o hija del otro cónyuge o conviviente de más de cuatro años de convivencia o de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 12

Los divorciados y los judicialmente separados podrán adoptar conjuntamente, siempre que la etapa de convivencia con el adoptado haya sido iniciada antes de la sentencia de divorcio o de separación judicial y siempre que acuerden la tenencia del adoptado y un régimen de visitas.

Artículo 13

La adopción podrá ser concedida al adoptante que, después de inequívoca manifestación de voluntad, fallezca en el curso del procedimiento, antes de pronunciada la sentencia, o al cónyuge sobreviviente, si lo hubiere.

Artículo 14

No podrán adoptar las personas que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas, trastornos sicóticos o deficiencia mental; los que hayan sido condenados o estén sometidos a procesos por delitos cometidos contra un niño.

Artículo 15

El tutor no podrá adoptar al pupilo o pupila mientras se halle en ejercicio de la tutela y no haya rendido cuenta debidamente documentada de su administración y que ésta no haya sido aprobada judicialmente.

Artículo 16

En caso de que el adoptado tuviera bienes, el adoptante estará sometido a los mismos derechos y obligaciones que el padre biológico con respecto a la administración de dichos bienes. Al cumplir el adoptado la mayoría de edad, el adoptante tendrá la obligación de rendir cuenta documentada y compensar los perjuicios que su administración hubiere producido al patrimonio del adoptado.

CAPÍTULO III

DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 17

El consentimiento es el acto formal por el cual las personas otorgan su conformidad para la adopción ante el juez competente.

Artículo 18

Deberán prestar su consentimiento:

- a) Los padres biológicos cuando el adoptable es hijo del cónyuge o conviviente del adoptante;
- b) Los padres biológicos del niño que lleva más de dos años acogido bajo tutela o guarda del adoptante;
- c) El niño desde los doce años de edad; y,
- d) Los adoptantes.

Artículo 19

A partir de los doce años el adolescente deberá prestar su consentimiento para la adopción, previo período de convivencia con los adoptantes.

En todos los casos el juez tendrá en cuenta la opinión del niño respecto de la adopción. En caso de menores de doce años, el juez valorará la opinión del niño sobre la base de su desarrollo y madurez.

Artículo 20

Los adoptantes deberán prestar su consentimiento a la adopción en forma personal ante el juez competente. La inobservancia de este requisito acarreará la nulidad del acto.

CAPÍTULO IV

DEL MANTENIMIENTO DEL VÍNCULO FAMILIAR

Artículo 21

Los padres biológicos o sus familiares que manifiesten ante el Juez competente su deseo de dar al niño o adolescente en adopción, deberán pasar obligatoriamente por un período durante el cual el juez impulsará todas las medidas necesarias para mantener el vínculo familiar con la familia nuclear o ampliada. Para este efecto podrá recurrir a las instituciones que considere pertinentes.

Este período durará cuarenta y cinco días, que podrá ser prorrogado a criterio del juez.

Al término de este período los padres o familiares podrán ratificarse personalmente en su decisión inicial. Producida esa ratificación, el Juez, previa intervención del Fiscal del Menor y del Defensor del Niño, declarará en sentencia fundada, la pérdida de la patria potestad y declarará al niño en estado de adopción. Los trámites ulteriores para la adopción se tramitarán ante el mismo juez.

No se requerirá este trámite para la adopción cuando el niño sea hijo del cónyuge o conviviente, haya estado acogido en guarda o tutela por más de dos años, o cuando sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad de el o los adoptantes.

Artículo 22

Se consideran hijos de padres desconocidos a aquéllos cuya filiación se desconoce. Informado el juez competente de la existencia de niño cuyos progenitores sean desconocidos, previa vista al Fiscal del Menor y al Defensor Tutelar, ordenará la realización de una investigación exhaustiva para la localización de los padres o miembros de su familia biológica. Esta investigación durará como mínimo noventa días que serán prorrogables a criterio del juez.

En caso de que los progenitores o los familiares sean localizados, deberá iniciarse con ellos el período de mantenimiento del vínculo familiar. Vencido el plazo sin que se pueda localizar a los padres biológicos o a los familiares, el Juez procederá a declarar al niño en estado de adopción.

Artículo 23

La declaración de estado de adopción será determinada por el Juez en todos los casos antes de iniciar el juicio de adopción.

Los procesos por los cuales se declara a niños en estado de adopción son independientes de los juicios de adopción.

De la declaración de estado de adopción se remitirá copia al Centro de Adopciones, a sus efectos.

Artículo 24

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, acarreará la nulidad del juicio de adopción.

CAPÍTULO V

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 25

Por adopción internacional se entiende la efectuada por personas residentes en el exterior a favor de niños y adolescentes domiciliados en el Paraguay.

Sólo procederá la adopción internacional con aquellos países que hayan ratificado el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Artículo 26

El niño adoptado por personas no residentes en el Paraguay gozará de los mismos derechos que correspondan a la adopción realizada en el país de residencia de los adoptantes. El adoptado tendrá derecho a entrar y salir permanentemente del país de recepción de la adopción internacional.

Artículo 27

Podrá otorgarse la adopción de un niño a personas residentes fuera del país cuando el juez confirme la ausencia de familiares nacionales para adoptarlo.

CAPÍTULO VI

CENTRO DE ADOPCIONES

Artículo 28

Créase el Centro de Adopciones que será la autoridad administrativa central en materia

de adopciones. La misma tendrá carácter autónomo.

Para la realización de sus funciones deberá contar con la cooperación de autoridades públicas y de otros organismos, sin fines de lucro, debidamente acreditados por ella.

Artículo 29

Las funciones del Centro de Adopciones son:

1. Apoyar al juzgado competente, a través del Departamento Técnico, durante el período de mantenimiento del vínculo familiar; colaborar en las investigaciones para la identificación de los niños y sus familias biológicas así como en la localización de familias de hijos de padres desconocidos;
2. Asesorar e informar debidamente sobre las consecuencias y requerimientos legales de la adopción a las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción;
3. Velar por el seguimiento de los procesos de adopción;
4. Recibir de los juzgados las peticiones de adopciones nacionales, analizar las mismas y emitir los informes correspondientes;
5. Recibir de las autoridades centrales de otros países las peticiones de adopción internacional, analizar las mismas y emitir los informes circunstanciados correspondientes;
6. Llevar un registro actualizado sobre los niños declarados en estado de adopción;
7. Evaluar a las personas que se postulan para adoptar, asegurándose de que sean aptas, en base a los requisitos de esta ley;
8. Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos, en la medida necesaria para realizar una buena adopción y garantizar que ésta no fracase;
9. Acreditar y supervisar las entidades de abrigo donde se alojen provisoriamente niños que serán ubicados en familias sustitutas;
10. Presentar al juez competente la propuesta de adopción para cada niño debidamente fundada, que servirá como inicio para el juicio de adopción;
11. Llevar el registro de adopciones nacionales e internacionales;
12. Realizar el seguimiento de las adopciones. Dentro del país podrá hacerlo con la colaboración de instituciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente acreditadas para ese fin, y en el exterior, deberá hacerlo a través de las autoridades centrales de los países de

recepción y sus organismos acreditados;

13. Tomar las medidas a su alcance necesarias para impedir el beneficio económico indebido en casos de adopción y para prevenir el secuestro, venta y comercio de niños;
14. Relacionarse con las autoridades centrales y organismos acreditados de otros países, estableciendo una comunicación permanente y brindando información pertinente referente a legislaciones, estadísticas y otras de carácter específico y general;
15. Promover y asistir las adopciones nacionales, brindando asesoramiento pre y post adopción a los adoptantes y adoptados;
16. Promover hogares sustitutos y otras formas adecuadas a los niños declarados en estado de adopción;
17. Realizar propuestas de modificación o ampliación de leyes con miras a garantizar la mejor protección de los niños y sus familias;
18. Velar por el cumplimiento de los convenios y acuerdos internacionales ratificados por Paraguay, relacionados con la adopción y los derechos del niño; y,
19. Dictar su reglamento interno y su estructura orgánica y funcional para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y designar a sus funcionarios profesionales y administrativos.

Artículo 30

El Centro de Adopciones estará a cargo de un Director General y un Consejo Directivo, asesorado por un equipo técnico multidisciplinario. Contará también con una Secretaría permanente nombrada por el Consejo Directivo.

Para ser Director General se requiere:

- a) Ser paraguayo o paraguaya;
- b) Ser graduado universitario con más de cinco años de experiencia en trabajos de protección a la infancia; y,
- c) Ser de reconocida idoneidad profesional.

El Consejo Directivo será integrado por cinco miembros o representantes de las entidades:

- a) El Director del Centro de Adopciones;
- b) Un representante del Sistema Nacional de la infancia y adolescencia;

- c) Un representante de la Secretaría de la Mujer;
- d) Un representante del Ministerio Público; y,
- e) Un representante de organismos no gubernamentales.

Será requisito para ser miembro del Consejo idoneidad y experiencia de al menos tres años en trabajos de protección a la infancia.

Los miembros del Consejo Directivo no percibirán honorarios.

El Departamento Técnico estará integrado por lo menos por los siguientes profesionales:

- a) Dos Abogados
- b) Dos Psicólogos
- c) Un Médico pediatra
- d) Cuatro trabajadores sociales.

Artículo 31

Para la designación del Director General del Centro de Adopciones, los interesados presentarán hasta tres currícula ante la Fiscalía General del Estado, la que decidirá, de acuerdo con el mérito y capacidad comprobados. Cuando existan postulantes con mérito equivalentes, la Fiscalía General podrá someter a los candidatos a un concurso de competencia.

Los miembros del Consejo serán designados por sus respectivas instituciones.

Artículo 32

El Consejo Directivo del Centro de Adopciones, asesorado por el Departamento Técnico, además de poder presentar propuestas de adopción, dictaminará sobre las propuestas de adopción que se presentará ante los juzgados competentes.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 33

Las solicitudes de adopciones internacionales se presentarán únicamente en la sede central del Centro de Adopciones de la capital, a través de las autoridades centrales del país de los padres adoptantes. No se dará curso a ninguna petición de adopción internacional que no se ajuste al procedimiento establecido en este artículo.

Las solicitudes de adopción nacional se presentarán ante el Juzgado de Turno, el cual dará traslado de ellas al Centro de Adopciones a sus efectos.

Artículo 34

Las solicitudes de adopción deberán ser acompañadas de los documentos e informaciones sobre las condiciones personales, antecedentes judiciales, familiares, sociales y medios de vida del adoptante o adoptantes.

Artículo 35

El Centro de Adopciones será responsable de la búsqueda de familias nacionales aptas para la adopción de cada niño declarado en estado de adopción, y justificará por escrito pormenorizadamente cuando no las encuentre.

Artículo 36

El Centro de Adopciones reglamentará los siguientes aspectos del procedimiento administrativo:

- a) Condiciones y requisitos para el acompañamiento en el período de mantenimiento del vínculo familiar;
- b) La verificación de la identidad del niño y su historia de vida;
- c) La localización de sus padres biológicos y familiares;
- d) Documentos e informes que deberán integrar el legajo de los adoptantes y el legajo de los niños declarados en estado de adopción; y,
- e) Las condiciones en que debe realizarse el procedimiento a utilizarse en relación a los niños y a los padres adoptantes, previo a la presentación de la propuesta de adopción al juez.

Artículo 37

La declaración de adopción del niño o adolescente por el juez deberá ser comunicada al Centro de Adopciones, acompañando toda la documentación e información pertinente. Recibida esta comunicación, el Centro de Adopciones arbitrará las medidas necesarias para seleccionar a los posibles adoptantes.

Artículo 38

Serán competentes para resolver los procesos de adopción los juzgados tutelares del domicilio del niño o adolescente.

Artículo 39

Son partes en el proceso de adopción:

- a) El niño;
- b) El Defensor del Niño;
- c) El o los adoptantes;
- d) El Fiscal del Menor; y,
- e) Los padres biológicos en casos de adopción por su cónyuge o compañero de hecho.

Artículo 40

El Juez iniciará el juicio de adopción con la pretensión de los adoptantes, acompañada de la propuesta de adopción del Centro de Adopciones, y correrá vista al Agente Fiscal de Menores y al Defensor del Niño. Aceptada la propuesta presentada, el Juez señalará audiencia a los adoptantes a los efectos de oírlos. Se cerciorará a la vez:

- a) De la identidad de los adoptantes;
- b) Que los padres adoptantes sean aptos y hayan cumplido con los requisitos de idoneidad exigidos;
- c) Que los adoptantes hayan tenido acceso a todos los antecedentes conocidos del niño a quien van a adoptar y cualquier otra información que hace a su identidad y a su historia personal;
- d) Que han contado con asesoramiento previo al consentimiento sobre las implicancias y las responsabilidades de la adopción; y,
- e) Que los adoptantes estén suficientemente informados sobre el seguimiento del que serán objeto en los tres años posteriores a la adopción.

Artículo 41

El juez señalará audiencia al niño en estado de adopción a los efectos de oírlo. Se cerciorará:

- a) De la identidad del niño, pudiendo ordenar nuevas pruebas o testimonios cuando hubiera alguna duda;
- b) Que el mismo haya pasado por el período de mantenimiento del vínculo familiar;

- c) Que las informaciones sobre su identidad, origen e historia personal y de sus antecesores estén correctamente descriptos y detallados, según las posibilidades, en sus aspectos físicos, médicos y psíquicos;
- d) Que su opinión haya sido y sea tenida en cuenta según su madurez; y,
- e) Que su consentimiento, cuando sea mayor de doce años, sea otorgado previo adecuado asesoramiento, libre de presiones y compensaciones de clase alguna.

Artículo 42

El juez se asegurará que las personas cuyo consentimiento se requiere, lo hayan prestado en las condiciones establecidas por esta ley.

Artículo 43

Evaluada la propuesta de adopción y si ya no existieran otras informaciones que recabar, el juez dispondrá la guarda provisoria del posible adoptado por un período no menor de treinta días con los adoptantes propuestos, salvo caso que el adoptado sea hijo del cónyuge o conviviente, o haya estado bajo la guarda o tutela del adoptante por más de dos años.

Artículo 44

Durante el período de guarda provisoria, el Departamento Técnico del Centro de Adopciones acompañará y evaluará el proceso de adaptación y presentará un informe al Juez. Si el informe fuera favorable, se dará por concluido el período de convivencia.

Si el informe fuera desfavorable, el Juez resolverá inmediatamente si revoca el otorgamiento de la guarda provisoria y comunicará su decisión al Centro de Adopciones, el que ubicará al niño provisoriamente en una entidad de abrigo.

Artículo 45

El juez remitirá lo actuado al Fiscal y al Defensor del Niño, quienes dictaminarán en el perentorio término de tres días. Devuelto el expediente, el Juez llamará a autos para sentencia si no hubiera pruebas que producir.

Artículo 46

Si hubiera pruebas a producir, se abrirá la causa a prueba por un término perentorio de diez días, dentro del cual se agregarán los elementos de juicio que presentasen los interesados o que sean ordenados de oficio por el juzgado. Vencido este plazo, el Juez llamará autos para sentencia, la que dictará en el término de tres días.

Artículo 47

En la misma sentencia que otorgue la adopción, el juez fijará el seguimiento, que durará tres años y será realizado por el Centro de Adopciones.

En caso de adopciones internacionales, el seguimiento se realizará a través de las autoridades centrales de los respectivos países de recepción.

El juez se cerciorará en todos los casos que la adopción no sea utilizada con fines de lucro indebido.

Artículo 48

La sentencia que resuelva la adopción será apelable ante la Cámara de Apelación en lo Tutelar del Menor.

El término para apelar será de tres días.

Artículo 49

Elevados los autos a la Cámara de Apelación en lo Tutelar del Menor, el expediente se remitirá al Fiscal del Menor, al Defensor del Niño y el adoptante, por su orden, quienes deberán pronunciarse en el término de tres días.

Artículo 50

Vencidos dichos plazos la cámara llamará autos para sentencia, la que será dictada dentro de cinco días. Esta sentencia causará ejecutoria.

Artículo 51

La adopción se otorgará solamente por sentencia definitiva, la que no podrá ser revocada una vez que cause ejecutoria.

Artículo 52

Ejecutoriada la sentencia definitiva, la adopción será inscripta como nacimiento, a cuyo efecto se remitirá un oficio judicial al Registro Civil, al cual se adjuntará testimonio de la parte dispositiva de dicha sentencia definitiva.

De esta partida original con su nota al margen, no podrá expedirse copia, sino por orden judicial, salvo que lo solicite el adoptado cuando tenga más de dieciocho años o los padres adoptantes.

Artículo 53

La adopción podrá ser anulada a petición del adoptado, de la madre o el padre biológicos, a través de un juicio específico ante el Juzgado en lo Tutelar.

Artículo 54

La demanda de nulidad debe ser interpuesta como máximo dentro de los tres años siguientes a la fecha de inscripción en el registro de la adopción.

Artículo 55

Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción serán reservados. Sólo se podrá expedir testimonio o copia por solicitud de los adoptantes y del adoptado que hubiese llegado a la mayoría de edad.

El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el juez competente, mediante apoderado o asistido por el Defensor del Niño, para solicitar el levantamiento de la reserva y tener acceso a la información.

Para la protección del adoptado, de la familia de origen y de los adoptantes, el acceso a la información podrá ser acompañado por personal idóneo del Centro de Adopciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1

Hasta tanto se promulgue el Código de la Infancia y de la Adolescencia, el Centro de Adopciones dependerá presupuestariamente del Ministerio Público.

Artículo 2

Los Defensores de Ausentes ejercerán las funciones de Defensores del Niño hasta tanto estos últimos sean nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3

Quedan exceptuados de la presente Ley los juicios de adopción internacional iniciados antes de la vigencia de la Ley N° 678/95, cuyos trámites se encuentran pendientes de resolución en las instancias del Poder Judicial.

Se exceptúan también, los juicios de adopción internacional de niños que ya tienen un vínculo afectivo estrecho y comprobado con los padres adoptantes, establecido durante un juicio de adopción anterior anulado. Los nuevos juicios de adopción deberán iniciarse en el término de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 56

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores,

sancionándose la Ley de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional, a dieciocho días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de octubre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Sebastián González Insfrán
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1702/01

QUE ESTABLECE EL ALCANCE DE LOS TÉRMINOS NIÑO, ADOLESCENTE Y MENOR ADULTO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° A los efectos de la correcta interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y la adolescencia, establécense el alcance de los siguientes términos:

- a. Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad;
- b. Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y,
- c. Menor Adulto: toda persona humana desde los dieciocho años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley de la Honorable Cámara de Senadores, a los tres días del mes de mayo del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de mayo del año dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Ilda Mayeregger
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de mayo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI
El Presidente de la República

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

RESOLUCIÓN N° 7193/00

POR LA QUE SE DECLARA “SEMANA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA”, LA SEMANA COMPRENDIDA ENTRE EL 10 Y EL 16 DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO

Asunción, 29 de junio de 2000

VISTA: la importancia de apoyar, fomentar y proteger los derechos del niño y la niña de nuestro país; y,

CONSIDERANDO: Que el Paraguay es país signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño, en decisión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificado el 20 de setiembre de 1990, promulgado por Ley N° 57/90, que en su Artículo 42 expresa “Que los Estados Partes se comprometen dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños”;

Que el Decreto N° 14892 del 17 de setiembre de 1992 aprobó el plan nacional de acción por la infancia orientado a cumplir las metas y objetivos establecidos en el plan cumbre mundial a favor de la infancia llevada a cabo en Nueva York en setiembre de 1992;

Que en el Decreto N° 5039 del 8 de agosto de 1994 se declara “Semana de los Derechos del Niño” y en su artículo 2° expresa: “Todos los organismos del Estado, cuyas funciones se vinculan al sector de la niñez, deberán realizar actos de promoción y difusión de los derechos del niño”.

Que cada año se recuerda en nuestro país el día del Niño y la Niña, en homenaje a los mártires de Acosta Ñú, que entregaron sus vidas en defensa de la patria.

Que es necesario privilegiar un tiempo en el año donde se puedan destacar los derechos de los niños y las niñas;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESUELVE:

- 1° Declarar “Semana de los Derechos del Niño”, en las fechas comprendidas entre el 10 y el 16 de agosto del corriente año.
- 2° Disponer que en todas las instituciones educativas del país, dependientes de la Dirección General de Educación Escolar Básica, se realicen actos de promoción y difusión de los derechos del niño y de la niña.
- 3° Recomendar a los Directores/as docentes, alumnos/as, la participación activa en los eventos organizados con motivo de la declaración de la Semana de los derechos del niño y de la niña.
- 4° Comunicar y archivar.

Horacio Galeano Perrone
Ministro de Educación y Cultura

LEY N° 213/93¹

QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

TÍTULO II

DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPÍTULO II

DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR

Art. 35 Tendrán plena capacidad para celebrar contrato de trabajo, percibir remuneraciones y ejercer por sí mismos las acciones derivadas del contrato o la Ley, los menores de edad de uno u otro sexo que hayan cumplido diez y ocho años y la mujer casada, sin necesidad de autorización alguna.

La libertad de contratar para los mayores de diez y ocho años, no implicará su emancipación.

Art. 36 Los menores que tengan más de doce años y menos de dieciocho, podrán celebrar contratos de trabajo, con autorización.

La autorización podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal del menor. En los casos en los que se contratasen menores de dieciocho años para trabajar, deberán observarse las disposiciones del Código del Menor.

¹ Ampliada por Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1°

Art. 37 La falta de autorización exigida en el artículo anterior, no exonerará al empleador del cumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, hasta que fuere declarada su caducidad por autoridad competente y a petición de parte.

Art. 47 Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada mayor que la permitida por este Código;
- b) *Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres embarazadas o en período de lactancia y los menores de dieciocho años²*;
- c) Las que estipulen trabajos para niños menores de doce años;
- d) Las que constituyen renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas otorgadas por la Ley;
- e) Las que establezcan por consideraciones de edad, sexo o nacionalidad un salario menor que el pagado a otro trabajador en la misma empresa por trabajo de igual eficacia, en la misma clase de trabajo o igual jornada;
- f) Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;
- g) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva a juicio de la autoridad competente;
- h) Las que fijen un salario inferior al mínimo legal;
- i) Las que estipulen plazos o lugares diferentes que los establecidos por la Ley, para el pago de los salarios a los trabajadores;
- j) Las que entrañen obligación directa o indirecta para adquirir artículos de uso y consumo en tienda, negocio o lugar determinado por el empleador; y,
- k) Las que permitan retener el salario en concepto de multa, por parte del empleador.

² Modificado por Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de dieciocho años"

TÍTULO III

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I

DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

Art. 106 Podrán firmar contratos de aprendizaje los trabajadores que hayan cumplido la edad de dieciocho años, y respecto de los menores de dicha edad, la capacidad se regirá por las disposiciones establecidas en este Código para la celebración de contratos de trabajo en general.

CAPÍTULO II³

EL TRABAJO DE MENORES Y MUJERES

SECCIÓN I

DEL TRABAJO DE MENORES

Art. 119 *Los menores que no hayan cumplido quince años de edad no podrán trabajar en empresa industrial pública o privada o en sus dependencias, salvo lo establecido en el artículo siguiente⁴.*

Exceptuase también el trabajo en escuelas profesionales, ya sean públicas o establecidas por empresas privadas, siempre que se realice con fines de formación profesional y sea aprobado y vigilado por la autoridad competente.

Art. 120 *Los menores de quince años pero mayores de doce podrán trabajar en las empresas en las que estén ocupados preferentemente miembros de la familia del empleador, siempre que por la naturaleza del trabajo o por las condiciones en las que se efectúe no sea peligroso para la vida, salud o moralidad de los menores. Exceptuase también el trabajo en escuelas profesionales, ya sean públicas o privadas, siempre que se realice con fines de formación profesional y sea aprobado y vigilado por la autoridad⁵:*

- a) *Que haya completado la instrucción primaria obligatoria o que el trabajo no impida su asistencia a la escuela;*

³ Capítulo derogado por Ley N° 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia", que entrará a regir el 30 de noviembre de 2001.

⁴ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "Los menores que no hayan cumplido quince años de edad no podrán trabajar en ninguna empresa industrial, pública o privada o en sus dependencias con excepción de las empresas en las que estén ocupados únicamente miembros de la familia del empleador, siempre que por naturaleza del trabajo o por las condiciones en que se efectúe, no sea peligroso para la vida, salud o moralidad de los menores"

⁵ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "Los menores entre catorce y diez y ocho años podrán ser empleados en empresas no industriales en las siguientes condiciones"

- b) *Que posean certificado de capacidad física y mental para el trabajo, expedido por la autoridad sanitaria competente;*
- c) *Que se trate de tareas diurnas livianas, no peligrosas ni insalubres;*
- d) *Que medie autorización del representante legal del menor, visada por la autoridad competente;*
- e) *Que no trabajen más de cuatro horas diarias, ni más de veinticuatro semanales.*

Para los menores que todavía asistan a la escuela, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a dos y siempre que el número total de horas dedicadas a la escuela y el trabajo no excedan en ningún caso de siete diarias; y,

- f) *Que no trabajen en domingo ni en los días de fiesta que la Ley señala.*

Art. 121 Para el trabajo de los menores de dieciocho años será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos⁶:

- a) *Presentación de certificado de nacimiento;*
- b) *Presentación del certificado anual de capacidad física y mental para el trabajo, expedido por la autoridad sanitaria competente;*
- c) *Autorización del representante legal;*
- d) *No ser ocupado en empleo peligroso para la vida, la salud o moralidad o que requieran esfuerzos superiores a la capacidad propia de su edad, especificado en leyes o reglamentos;*
- e) *Que hayan completado la instrucción primaria o que el trabajo no impida la asistencia a la escuela; y,*
- f) *Que no trabajen días domingos ni en días feriados que la ley señale.*

⁶ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "Para el trabajo de los menores de quince a dieciocho años será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: Presentación de: a) Certificado de nacimiento; b) Certificado anual de capacidad física y mental para el trabajo, expedido por la autoridad sanitaria competente; c) Autorización del representante legal; d) Limitación de la jornada diaria a seis horas y treinta y seis horas en la semana; y, e) No ser ocupados en empleos peligrosos para la vida, salud o moralidad, especificados en leyes o reglamentos. Los exámenes médicos estarán a cargo del empleador y no ocasionarán gasto alguno a los menores o a sus padres. La readaptación física y profesional de los menores corresponde al régimen de Seguridad Social."

Los exámenes médicos estarán a cargo del empleador y no ocasionarán gasto alguno a los menores o a sus padres. La readaptación física y profesional de los menores corresponde al régimen de seguridad social.

Art. 122 Los menores de quince a dieciocho años no serán empleados durante la noche en un intervalo de diez horas que comprenderá entre las veinte a las seis horas.

Se excluye de esta disposición al trabajo doméstico, ejecutado en el hogar del empleador⁷.

Art. 123 Los menores de doce a quince años no podrán trabajar más de cuatro horas diarias ni veinte y cuatro horas semanales.

Los menores de quince a dieciocho años no podrán trabajar más de seis horas diarias ni treinta y seis semanales.

Para los menores que todavía asistan a la escuela, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a dos y el total de las horas diarias dedicadas a la escuela y al trabajo, no debe exceder de siete⁸.

Art. 124 Todo empleador que ocupe a menores o aprendices menores, está obligado a llevar un Libro de Registro en el que hará constar los siguientes datos sobre ellos: nombre y apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, labor que desempeña, horario de trabajo, fecha de entrada, situación escolar, número de inscripción en el seguro médico, fecha de salida, número y fecha de expedición del certificado de trabajo.

El Libro de Registro, para su validez, deberá tener sus fojas numeradas, selladas y rubricadas por la Dirección General de Protección de Menores, debiendo ser llevado sin enmiendas, raspaduras ni anotaciones entre renglones. El Libro será exhibido a los inspectores u otros funcionarios autorizados, cuando fuere requerido.

En los meses de enero y julio de cada año, el empleador deberá remitir a la Dirección General de Protección de Menores un resumen del movimiento registrado en el mencionado Libro⁹.

⁷ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo". art. 1° Texto anterior "Los menores de quince a dieciocho años no serán empleados durante la noche en un intervalo de doce horas consecutivas que comprendan desde las veinte y dos a seis horas. Se excluye de esta disposición al trabajo doméstico, ejecutado en el hogar del empleador. Los menores de trece a quince años no podrán ser empleados durante la noche en un periodo de catorce horas consecutivas, por lo menos, que comprendan el intervalo transcurrido entre las veinte y las ocho horas."

⁸ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "Todo empleador que ocupe a menores o aprendices menores, está obligado a llevar un libro en el que hará constar los siguientes datos sobre ellos: nombre y apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, labor que desempeña, horario de trabajo, fecha de entrada, situación escolar, número de inscripción en el seguro médico, fecha de salida, número y fecha de expedición del certificado de trabajo"

⁹ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "El Libro de Registros, para su validez, deberá tener sus fojas numeradas, selladas y rubricadas por la Dirección General de Protección de Menores, debiendo ser llevado sin enmiendas, raspaduras

Art. 125 *Se prohíbe la ocupación de menores de dieciocho años en trabajos tales como:*

- a) *Expendio de bebidas embriagantes de consumo;*
- b) *Tareas o servicios susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres;*
- c) *Trabajos ambulantes, salvo autorización especial;*
- d) *Trabajos peligrosos o insalubres;*
- e) *Trabajos superiores a la jornada establecida, a sus fuerzas físicas, o que puedan impedir o retardar el desarrollo físico normal; y,*
- f) *Trabajos nocturnos, en los periodos previstos en el Artículo 122 y otros que determinen las Leyes.*

Art. 126 *El salario de los menores se ajustará a las siguientes bases:*

- a) *Determinación inicial de un salario convencional, no inferior al 60% (sesenta por ciento) del salario mínimo para actividades diversas no especificadas, conforme a la jornada de trabajo respectiva;*
- b) *Escala progresiva fundada en la antigüedad y merecimientos en relación con los salarios percibidos por los trabajadores mayores de dieciocho años para actividades diversas no especificadas.*

Si el menor de dieciocho años realiza un trabajo de igual naturaleza, duración y eficacia, que otros trabajadores mayores, en la misma actividad, tendrá derecho a percibir el salario mínimo legal.

Art. 127 *Todo trabajador menor de dieciocho años de edad tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuya duración no será inferior a treinta días hábiles corridos¹⁰.*

ni anotaciones entre renglones. El libro será exhibido a los inspectores u otros funcionarios autorizados, cuando fuere requerido. En los meses de enero y julio de cada año, el empleador deberá remitir a la Dirección General de Protección de Menores un resumen del movimiento registrado en el mencionado Libro."

¹⁰ *Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "Todo trabajador menor de dieciocho años de edad tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuya duración no será inferior a veinte y cinco días hábiles"*

SECCIÓN II

DEL TRABAJO DE MUJERES

Art. 128 *En todos los casos en que este Código se refiera al trabajador y empleador, se entenderá que comprende a la mujer trabajadora y empleadora.*

Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos laborales y tienen las mismas obligaciones que los varones¹¹.

Art. 129 *Las modalidades que se consignan en esta Sección tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad.*

Art. 130 *Cuando exista peligro para la salud de la madre o del hijo durante la gestación o el período de lactancia, no podrá realizar labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos industriales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias¹².*

Art. 131 *A los efectos del artículo anterior, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer embarazada o de su hijo¹³.*

Art. 132 *Todo empleador está obligado a proporcionar la información que solicite la Dirección General de Protección de Menores respecto al trabajo de mujeres grávidas que estuviesen a su servicio.*

Art. 133 *Toda trabajadora tendrá derecho a suspender su trabajo siempre que presente un certificado médico expedido o visado por el Instituto de Previsión Social, o del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que se indique que el parto habrá de producirse probablemente dentro de las seis semanas siguientes, y salvo autorización médica, no se le permitirá trabajar durante las seis semanas posteriores al parto.*

Durante su ausencia por reposo de maternidad y en cualquier período adicional entre la fecha presunta y la fecha real del parto, la trabajadora

¹¹ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "Las mujeres disfrutaban de los mismos derechos laborales y tienen las mismas obligaciones que los varones."

¹² Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "Cuando exista peligro para la salud de la mujer, o del hijo en estado de gestación, o durante el período de lactancia, no podrá realizar labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicios después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias"

¹³ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "A los efectos del artículo anterior, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer o de su hijo."

recibirá asistencia médica y prestaciones suficientes, con cargo al régimen de seguridad social.

Art. 134 *En el período de lactancia, las madres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Dichos descansos serán considerados como períodos trabajados, con goce de salarios.*

Los establecimientos industriales o comerciales en que trabajan más de cincuenta trabajadores de uno u otro sexo, están obligados a habilitar salas o guarderías para niños menores de dos años, donde estos quedarán bajo custodia, durante el tiempo de trabajo de su padre o madre¹⁴.

Art. 135 *A partir de la fecha de la notificación del embarazo, la mujer empleada habitualmente en trabajos insalubres, peligrosos o penosos, tiene derecho a ser trasladada de lugar de trabajo, asignándosele tareas compatibles con su estado sin reducción de salario.*

Si transcurrido el reposo de maternidad se encontrase imposibilitada para reanudar sus labores a consecuencia del embarazo o parto, tendrá derecho a licencia por todo el tiempo indispensable al restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos por virtud del contrato de trabajo¹⁵.

Art. 136 *Desde el momento en que el empleador haya sido notificado del embarazo de la trabajadora y mientras ésta disfrute de los descansos de maternidad, será nulo el preaviso y el despido decididos por el empleador.*

Art. 153 *Son obligaciones del empleador para con el trabajador doméstico:*

- a) *Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de hecho;*
- b) *Suministrarle, salvo convenio expreso en contrario, alimentos en cantidad y calidad convenientes y, para los que presenten servicios sin retiro, habitación decorosa, en relación con las normas generales y la situación del empleador;*

¹⁴ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "En el período de lactancia, las madres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Dichos descansos serán considerados como períodos trabajados, con goce de salarios. A este fin, los establecimientos industriales o comerciales en que trabajen más de cincuenta mujeres, están obligados a habilitar salas maternales para niños menores de dos años, donde éstos quedarán bajo custodia, durante el tiempo de ocupación de las madres. Esta obligación cesará cuando las instituciones de seguridad social atiendan dicha asistencia."

¹⁵ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "Durante los tres meses anteriores al parto, las mujeres no desempeñarán ningún trabajo que exija esfuerzo físico considerable. Si transcurrido el reposo de maternidad se encontrasen imposibilitadas para reanudar sus labores a consecuencia del embarazo o parto, tendrán derecho a licencia por todo el tiempo indispensable al restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos por virtud del contrato de trabajo."

- c) *En caso de enfermedad que no sea crónica, proporcionarle la primera asistencia indispensable;*
- d) *Darle oportunidad para que asista a las escuelas nocturnas;*
- e) *En caso de muerte, darle decorosa sepultura;*
- f) *Pagar el aguinaldo correspondiente; y,*
- g) *Otorgar licencia pre y pos natal a las mujeres embarazadas¹⁶.*”

CAPÍTULO V

DEL TRABAJO RURAL

- Art. 169 Las prestaciones de alimentos a cargo del empleador importa su obligación de suministrar carnes, leche y demás alimentos de primera necesidad en calidad, cantidad y variedad suficientes para la adecuada nutrición del trabajador y su familia.
- Art. 177 Si los hijos de los trabajadores en edad escolar, siete a catorce años, residentes en un establecimiento, superan el número de veinte, y no existen escuelas costeará la contratación, el traslado y pensión completa de un educador primario para atender la instrucción de dichos menores, mediante el sistema de pluriclases. Asimismo, proveerá las comodidades mínimas para el local y los útiles necesarios para la enseñanza.
- Art. 179 Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar labores vinculadas al manejo de tractores, motores a vapor, cosechadoras y otras máquinas, cuando estas tareas significan peligro para su integridad física.
- Art. 180 El trabajo de menores en las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, tambos y explotaciones similares podrá realizarse con las limitaciones establecidas en la Sección I, Capítulo II, Título Tercero, del Libro Primero de este Código.

LIBRO V

DE LAS SANCIONES Y CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES DE TRABAJO

TÍTULO I

DE LAS SANCIONES

- Art. 388 A los empleadores que infrinjan los descansos legales de maternidad o nieguen permisos para la lactancia, se les impondrá multa de cincuenta

¹⁶ Modificada por la Ley N° 496/95 “Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo” art. 1° Texto anterior “ f) pagar el aguinaldo correspondiente; y, g) otorgar licencia pre y pos natal a las mujeres embarazadas.”

jornales mínimos, que se duplicará en caso de reincidencia por cada trabajadora afectada.

Art. 389 Los empleadores que obligan a los menores de dieciocho años de edad, a realizar labores en lugares insalubres o peligrosos, o trabajo nocturno industrial, serán sancionados con la multa establecida en el artículo anterior.

Al empleador que ocupe a niños menores de doce años, se le impondrá multa de cincuenta jornales mínimos, por cada menor ocupado en contravención a la ley, que se duplicará en caso de reincidencia.

La autorización dada para trabajar por los representantes legales de los menores, en fraude a la ley, constituirá causa de nulidad del contrato de trabajo, y dichos representantes legales serán pasibles de una multa de cincuenta jornales mínimos, por cada menor afectado, que se duplicará en caso de reincidencia¹⁷.

TÍTULO II

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

Art. 402 La prescripción no correrá en contra de las personas incapaces de comparecer en juicios de trabajo, sino cuando tuviesen representante legal; ni contra los trabajadores incorporados al servicio militar en los casos de movilización previstos en la Ley.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados el quince de junio de un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Senadores sancionándose la ley el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Rufinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de octubre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

¹⁷ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "Los empleadores que obligan a los menores de dieciocho años de edad a realizar labores en lugares insalubres o peligrosos, o trabajo nocturno industrial, serán sancionados con la multa establecida en el artículo anterior. Al empleador que ocupe a niños menores de doce años, se le impondrá multa de cincuenta jornales mínimos, por cada menor ocupado en contravención a la ley, que se duplicará en caso de reincidencia. La autorización dada para trabajar por los representantes legales de los menores, en fraude a la ley, constituirá causa de nulidad del contrato de trabajo, y dichos representantes legales serán pasibles de una multa de cincuenta jornales mínimos, por cada menor afectado, que se duplicará en caso de reincidencia."

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 496/95

QUE MODIFICA, AMPLÍA Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 213/93,
CÓDIGO DEL TRABAJO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modificanse y ampliáanse los artículos 2, 9, 17, 21, 26, 27, 36, 47 inciso b), 74, 81 inciso w), 84 inciso d), 91, 105, 114 inciso c), 119, 120, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 130, 131, 134, 135, 153 inciso f) y g), 156, 173, 181, 182, 185, 188, 189, 194, 196, 198, 204, 205 inciso c) y d), 218, 229, 232 inciso a), 254, 257, 267, 283, 284, 291 inciso c) y g), 297 inciso b), c) y d), 300, 301, 318, 321, 322, 329, 333, 352 inciso e), 362, 363, 364, 366, 368, 376 inciso c), d) y e), 378, 379, 381, 385, 386, 388, 389, 398 y 412 de la Ley 213/93, Código del Trabajo, que quedan redactados como sigue:

“Art. 36. Los menores que tengan más de doce años y menos de diez y ocho, podrán celebrar contrato de trabajo, con autorización. La misma podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal del menor.

En los casos en que se contratasen menores de dieciocho años para trabajar, deberán observarse las disposiciones del Código del Menor”.

“Art. 119. Los menores que no hayan cumplido quince años de edad no podrán trabajar en empresa industrial pública o privada o en sus dependencias, salvo lo establecido en el artículo siguiente”.

“Art. 120. Los menores de quince años pero mayores de doce podrán trabajar en las empresas en las que estén ocupados preferentemente miembros de la familia del empleador, siempre que por la naturaleza del trabajo o por las condiciones en las que se efectúe no sea peligroso para la vida, salud o moralidad de los menores. Exceptúase también el trabajo en escuelas profesionales, ya sean públicas o privadas, siempre que se realice con fines de formación profesional y sea aprobado y vigilado por la autoridad competente”.

“Art. 121. Para el trabajo de los menores de dieciocho años será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentación de certificado de nacimiento;
- b) Presentación del certificado anual de capacidad física y mental para el trabajo, expedido por la autoridad sanitaria competente;
- c) Autorización del representante legal;
- d) No ser ocupado en empleo peligroso para la vida, la salud o moralidad o que requieran esfuerzos superiores a la capacidad propia de su edad, especificado en leyes o reglamentos;
- e) Que hayan completado la instrucción primaria o que el trabajo no impida la asistencia a la escuela; y,
- f) Que no trabajen días domingos ni en días feriados que la ley señale.

Los exámenes médicos estarán a cargo del empleador y no ocasionarán gasto alguno a los menores o a sus padres. La readaptación física y profesional de los menores corresponde al régimen de seguridad social”.

“Art. 122. Los menores de quince a dieciocho años no serán empleados durante la noche en un intervalo de diez horas que comprenderá entre las veinte a las seis horas.

Se excluye de esta disposición al trabajo doméstico, ejecutado en el hogar del empleador”.

“Art. 123. Los menores de doce a quince años no podrán trabajar más de cuatro horas diarias ni veinte y cuatro horas semanales.

Los menores de quince a dieciocho años no podrán trabajar más de seis horas diarias ni treinta y seis semanales.

Para los menores que todavía asistan a la escuela, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a dos y el total de las horas diarias dedicadas a la escuela y al trabajo, no debe exceder de siete”.

“Art. 204. Para los menores de dieciocho años no habrá en caso alguno horas extraordinarias de trabajo, salvo lo dispuesto en el Capítulo V del trabajo rural”.

“Art. 389. Los empleadores que obligan a los menores de dieciocho años de edad, a realizar labores en lugares insalubres o peligrosos, o trabajo nocturno industrial, serán sancionados con la multa establecida en el artículo anterior.

Al empleador que ocupe a niños menores de doce años, se le impondrá multa de cincuenta jornales mínimos, por cada menor ocupado en contravención a la ley, que se duplicará en caso de reincidencia.

La autorización dada para trabajar por los representantes legales de los menores, en fraude a la ley, constituirá causa de nulidad del contrato de trabajo, y dichos representantes legales serán pasibles de una multa de cincuenta jornales mínimos, por cada menor afectado, que se duplicará en caso de reincidencia”.

DISPOSICIÓN FINAL

“Art. 412 (Bis). A partir de la vigencia del presente Código quedan derogadas las leyes contrarias y especialmente las siguientes:

Ley N° 729 del 31 de diciembre de 1961;
Ley N° 388 del 22 de diciembre de 1972;
Ley N° 506 del 27 de diciembre de 1974;
La Resolución N° 521 del 8 de agosto de 1982;
Ley N° 1172 del 13 de diciembre de 1985;
Ley N° 49 del 13 de octubre de 1992”.

Artículo 2° Deróganse los artículos 287 y 325 de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo.

Artículo 3° Procédase a reordenar numéricamente los artículos de la Ley N° 213/93 Código del Trabajo, así como las concordancias y referencias que correspondan.

Artículo 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diecisiete de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González
Secretario Parlamentario

Victor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de Agosto de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1652/00

QUE CREA EL SISTEMA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° DE LOS PRINCIPIOS

La presente ley regula la formación y capacitación laboral de sus beneficiarios, establece sus principios, objetivos y fines, determina las pautas de participación y las responsabilidades de su órgano rector y de las instituciones de formación y capacitación, las formas de financiación y las demás funciones del sistema.

Art. 2° DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA Y DE LA FIJACIÓN DE SUS OBJETIVOS

Créase el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral con el objetivo de prestar a sus beneficiarios oportunidades de formación y capacitación en sus diversas modalidades, con el propósito de preparar y mejorar la calificación de los beneficiarios que requiera el país en todos los niveles ocupacionales y que la oferta de bienes y servicios sea competitiva y adecuada a un proceso de modernización y de reestructuración económica del Estado.

Art. 3° DE LOS FINES

El Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral tendrá los siguientes fines:

- a) La adquisición por sus beneficiarios de conocimientos, habilidades y destrezas para el desarrollo de su capacidad y creatividad laboral, de acuerdo con las metas que determinen los planes y políticas del Poder Ejecutivo.

- b) La formación, capacitación, especialización y reconversión sectorial de sus beneficiarios para adecuar su rendimiento de la producción de bienes y servicios, y a la demanda del mercado; y,
- c) El mejoramiento de la calificación, la competencia y la productividad de la población económicamente activa.

Art. 4° DE LOS BENEFICIARIOS

Los beneficiarios del sistema serán sujetos y objetos del proceso de formación y capacitación laboral contemplados en esta ley.

Son beneficiarios del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral:

- a) Los jóvenes que busquen empleo por primera vez, entendiéndose por tales aquellos cuyas edades oscilen entre los catorce y los veinticinco años;
- b) Los trabajadores actualmente desocupados;
- c) Los trabajadores del sector formal que necesiten la actualización de sus conocimientos, habilidades y destrezas para lograr un desempeño más eficiente o para conservar su puesto de trabajo;
- d) Los trabajadores del sector informal, los independientes, los microempresarios y los pequeños empresarios. Se entenderá por microempresas aquellas que cuenten con hasta cuatro dependientes, y pequeñas empresas las que empleen entre cinco y diecinueve dependientes;
- e) Los pequeños productores rurales, entendiéndose por tales a los que exploten fincas no mayores a veinticinco hectáreas ubicadas en el área rural; y,
- f) Otras a definir por el Órgano Rector.

Art. 5° DEL APROVECHAMIENTO DE LA OFERTA DE CAPACITACIÓN LABORAL

El Sistema de Formación y Capacitación Laboral aprovechará la oferta de formación y capacitación laboral de las instituciones públicas y privadas del país y del exterior, en el marco de programas y cursos específicos que se orienten a satisfacer los requerimientos del sector productivo laboral.

Los distintos sectores del quehacer nacional que sean demandantes u oferentes de mano de obra capacitada, podrán colaborar con el Sistema de

Formación y Capacitación Laboral, incluso para la elaboración de los lineamientos programáticos de los currícula.

Art. 6° DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

El Sistema de Formación y Capacitación Laboral, estará integrado por las siguientes Instituciones y Actores Sociales:

- a) El Estado;
- b) El Órgano Rector;
- c) El Secretario Técnico;
- d) Los Gobiernos departamentales y las municipalidades;
- e) Las instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, dedicadas a la capacitación laboral; y,
- f) Los beneficiarios.

Art. 7° DE LOS RECURSOS

Los recursos del Sistema de Formación y Capacitación Laboral, que se utilizan conforme a las pautas que se determinan en los Artículos 5° y 6° de la Ley N° 1535/99, se compondrán de:

- a) Las asignaciones y subvenciones que le asigne el Presupuesto General de la Nación;
- b) Los ingresos provenientes de los gobiernos departamentales y de las municipalidades para financiar planes y programas acordados con los mismos;
- c) El aporte de entidades y empresas privadas, como contraprestación de servicios;
- d) Los aportes provenientes de la cooperación internacional;
- e) Los legados y donaciones; y,
- f) El aporte patronal del 1% (un por ciento) sobre las remuneraciones pagadas a los trabajadores de las empresas privadas.

Los recursos del Sistema de Formación y Capacitación Laboral sólo serán destinados a costear los diversos programas de formación y capacitación y a mejoras de infraestructura, técnicas y curriculares, orientadas al cumplimiento de los objetivos y fines del sistema.

Art. 8° DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL SISTEMA

La máxima autoridad de aplicación y ejecución de las disposiciones de esta ley será el Órgano Rector del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral, ente de derecho público, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo.

El Órgano Rector estará integrado por nueve miembros titulares, cada uno de los cuales tendrá un suplente. Los miembros y sus suplentes serán designados:

- a) Uno por el Poder Ejecutivo;
- b) Uno por el Consejo de Gobernadores;
- c) Uno por la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal;
- d) Uno por la Federación Paraguaya de la Industria y el Comercio;
- e) Uno por la Unión Industrial Paraguaya;
- f) Uno por la Asociación Rural del Paraguay; y,
- g) Tres por las Organizaciones sindicales de trabajadores, en la forma que establezca el decreto reglamentario.

Art. 9° DE LAS ATRIBUCIONES Y LOS DEBERES DEL ÓRGANO RECTOR

Serán atribuciones y deberes del Órgano Rector:

- a) En el marco de esta Ley, formular la política de formación y capacitación laboral, ponerla en práctica, dirigir y supervisar su ejecución;
- b) Administrar los recursos del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral, de acuerdo con las pautas que determine el Presupuesto General de la Nación y las leyes;
- c) Elaborar y proveer información sobre la oferta y demanda de capacitación laboral, tanto para los fines de formulación de políticas como para orientar a los usuarios y proveedores del sistema;
- d) Captar y canalizar recursos nacionales y de cooperación internacional, que se destinen a apoyar técnica o financieramente, programas de actividad, de estudios o de mejoramiento operacional;
- e) Aprobar programas de formación y capacitación laboral y asignar su ejecución a instituciones de capacitación;

- f) Establecer las pautas para la validación de los programas de capacitación entre las empresas con derecho a los beneficios del sistema y velar por su aplicación;
- g) Establecer las pautas para la evaluación de las instituciones de capacitación para la certificación de la competencia y calificación de los beneficiarios, incluso la que las homologue en el marco del Mercosur, y velar por su aplicación; y,
- h) Disponer, cuando lo estime necesario, la realización de auditorías externas.

Art. 10 DE LA DURACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO RECTOR

Los miembros del Órgano Rector durarán cinco años en el ejercicio de esas funciones y, como tales no percibirán remuneración alguna.

Art. 11 DE LOS REQUISITOS

Para ser miembro del Órgano Rector se requiere:

- a) Nacionalidad paraguaya;
- b) Haber cumplido veinticinco años de edad;
- c) Ser idóneo para el ejercicio del cargo;
- d) No estar sometido a interdicción o en inhabilidades para ejercer la función pública; y,
- e) Contar con el título universitario expedido por Universidades nacionales o por universidades extranjeras, siempre que esté revalidado en el país, o tener un mínimo de diez años de experiencia o labor afin a los objetivos del sistema.

Art. 12 DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ÓRGANO RECTOR

Será Presidente del Órgano Rector el Miembro designado por el Poder Ejecutivo.

Los miembros del Órgano Rector designarán por mayoría un vicepresidente, el cual durará un año en sus funciones, y sustituirá temporariamente al Presidente en caso de ausencia o incapacidad temporal.

Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Órgano Rector;

- b) Presidir las sesiones del Órgano Rector;
- c) Convocar a sesiones extraordinarias al Órgano rector, por decisión propia o a pedido de por lo menos cuatro de sus miembros; y,
- d) Velar por el adecuado funcionamiento de la Institución así como por la eficiencia de la labor del Secretario Técnico y del Personal.

Art. 13 DE LAS SESIONES Y LAS RESOLUCIONES DEL ÓRGANO RECTOR

El Órgano Rector sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros.

El Órgano Rector se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, en el día y hora que para tal efecto establezca en su primera sesión. Se reunirá en sesión extraordinaria todas las veces que lo convoque el Presidente.

La ausencia sin permiso de un miembro del Órgano Rector a tres sesiones consecutivas, ordinarias o extraordinarias, o a cinco alternadas, determinará el cese en sus funciones.

Las resoluciones del Órgano Rector se adoptarán por el voto coincidente de por lo menos cinco de sus miembros.

El Órgano Rector emitirá trimestralmente un informe público sobre las sesiones realizadas y las resoluciones que hubiera dictado.

Art. 14 DE LOS SUPLENTES

Los suplentes serán designados simultáneamente con los miembros del Órgano Rector, y durarán cinco años en sus funciones.

Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Órgano Rector.

Los suplentes substituirán transitoriamente a los miembros del Órgano Rector, en caso de ausencia o incapacidad temporaria, y los substituirán de modo definitivo, en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad absoluta o cese.

Art. 15 DEL SECRETARIO TÉCNICO

Al inicio de sus sesiones, el Órgano Rector, por mayoría absoluta, previo concurso de oposición, conformará una terna de candidatos para ocupar el cargo de Secretario Técnico. El Poder Ejecutivo designará como tal a uno de los integrantes de esa terna, el cual durará cinco años en el ejercicio de sus funciones.

El Secretario Técnico actuará bajo la supervisión del Órgano Rector, y serán sus funciones:

- a) Ejecutar las directrices del Órgano Rector;
- b) Elaborar respuestas de políticas, las que serán sometidas a la consideración del Órgano Rector;
- c) Elaborar proyectos de programas de capacitación y someterlos a la consideración del Órgano Rector;
- d) Informarse y evaluar permanentemente la aptitud, capacidad y eficiencia de los organismos o entidades de formación y capacitación, que serán sometidas a la consideración del Órgano Rector;
- e) Gestionar y controlar el desarrollo eficiente de los programas de capacitación que desarrollen los organismos o entidades de formación y capacitación; y,
- f) Bajo las directrices del Órgano Rector, administrar los recursos financieros de formación y capacitación de acuerdo a las diferentes modalidades.

Art. 16 DE LA FISCALIZACIÓN

Del desenvolvimiento del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral y del Órgano Rector será fiscalizado por el Ministerio de Justicia y Trabajo y, en el área respectiva, por la Contraloría General de la Nación; sin perjuicio de lo que dispone el inciso h) del artículo 9°.

Art. 17 DE LAS DEROGACIONES

Deróganse lo dispuesto en los Artículos 29, 31 y 32 de la Ley N° 1265/87 y Ley N° 1405/99.

Art. 18 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a doce días del mes de diciembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 26 de diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese a insértese en el Registro Oficial.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI
El Presidente de la República

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1657/01

QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 182 Y LA RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el “Convenio N° 182 y la Recomendación sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su eliminación”, adoptada en la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del trabajo, cuyo texto es como sigue:

“CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 182

CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

La Conferencia General sobre de la Organización Internacional del Trabajo

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1° de junio de 1999 en su octogésimo séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83ª Reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª Reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención Suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999;

Art. 1 Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Art. 2 A los efectos del presente Convenio, el término “niño” designa a toda persona menor de diez y ocho años.

Art. 3 A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, como el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o la actuaciones pornográficas;

- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Art. 4

- 1- Los tipos de trabajo a que se refiere el Artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.
- 2- La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajos determinados a tenor del párrafo 1 de este Artículo.
- 3- Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Art. 5 Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Art. 6

- 1- Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
- 2- Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Art. 7

- 1- Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales, o según proceda, de otra índole.
- 2- Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
 - a) Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
 - b) Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de la peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
 - c) Asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
 - d) Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos; y
 - e) Tener en cuenta la situación particular de las niñas.
- 3- Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Art. 8 Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Art. 9 Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 10

- 1- Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

- 2- Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registrados por el Director General.
- 3- Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 11

- 1- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 12

- 1- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
- 2- Al notificar a los Miembros de la Organización, el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención a los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 13 El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 14 Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 15

- 1- En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2- Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 16 Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas”.

“CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Recomendación 190

RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1° de junio de 1999 en su octogésimo séptima reunión;

Después de haber adoptado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber determinado que estas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, adopta con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

- 1- Las disposiciones de la presente Recomendación complementan las del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (en adelante, denominado "el Convenio"), y deberían aplicarse conjuntamente con las mismas.

I- PROGRAMAS DE ACCIÓN

- 2- Los programas de acción mencionados en el Artículo 6 del Convenio deberían elaborarse y ponerse en práctica con carácter de urgencia, en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de los niños directamente afectados por las peores formas de trabajo infantil, de sus familias y, cuando proceda, de otros grupos interesados en la consecución de los fines del Convenio y, de la presente Recomendación. Los objetivos de dichos programas deberían ser, entre otros:

- a) Identificar y denunciar las peores formas de trabajo infantil;
- b) Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil o librarlos de ellas, protegerlos contra las represalias y garantizar su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender a sus necesidades educativas, físicas y psicológicas;
- c) Prestar especial atención;
 - i) a los niños más pequeños;
 - ii) a las niñas;
 - iii) al problema del trabajo oculto, en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos; y
 - iv) a otros grupos de niños que sean particularmente vulnerables o tengan necesidades específicas;
- d) Identificar las comunidades en que haya niños particularmente expuestos a riesgos, y entrar en contacto directo y trabajar con ellas; y
- e) Eliminar, sensibilizar y movilizar a la opinión pública y a los grupos interesados, incluidos los niños y sus familiares.

II. TRABAJO PELIGROSO

- 3- Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el Artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:
 - a) A los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

- b) A los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- c) Los trabajos que se realizan con maquinarias, equipos o herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- d) Los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud; y
- e) Los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4- Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del Artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

III. APLICACIÓN

5-

- 1- Se deberían recopilar y mantener actualizados datos estadísticos e información detallada sobre la naturaleza y el alcance del trabajo infantil, de modo que sirvan de base para determinar las prioridades de la acción nacional dirigida a la abolición del trabajo infantil, y en particular a la prohibición y la eliminación de su peores formas con carácter de urgencia.
- 2- En la medida de lo posible, la información y los datos estadísticos antes mencionados deberían incluir datos desglosados por sexo, grupo de edad, ocupación, rama de actividad económica, situación en el empleo, asistencia a la escuela y ubicación geográfica. Debería tenerse en cuenta la importancia de un sistema eficaz de registro de nacimientos, que comprenda la expedición de certificados de nacimiento.
- 3- Se deberían recopilar y mantener actualizados los datos pertinentes en materia de violación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

- 6- La compilación y el análisis de la información y los datos a que se refiere el párrafo 5 anterior deberían llevarse a cabo sin menoscabo del derecho a la intimidad.
- 7- La información recopilada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 anterior debería comunicarse periódicamente a la Oficina Internacional del Trabajo.
- 8- Los Miembros, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberían establecer o designar mecanismos nacionales apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.
- 9- Los Miembros deberán velar por que las autoridades competentes a quienes incumba la responsabilidad de aplicar las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil colaboren entre sí y coordinen sus actividades.
- 10- La legislación o la autoridad competente deberían determinar a quién o quiénes se atribuirá la responsabilidad en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.
- 11- Los Miembros deberían colaborar, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, en los esfuerzos internacionales encaminados a prohibir y eliminar las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, mediante:
 - a) La recopilación y el intercambio de información relativa a actos delictivos, incluidos aquellos que impliquen a redes internacionales;
 - b) La búsqueda y el procesamiento de quienes se encuentren involucrados en la venta y tráfico de niños, o en la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; y
 - c) El registro de los datos de los autores de tales delitos.
- 12- Los Miembros deberían tomar disposiciones a fin de que se consideren actos delictivos las peores formas de trabajo infantil que se indican a continuación:
 - a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
 - b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; y

- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la utilización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se define en los tratados internacionales pertinentes o para la realización de actividades que supongan el porte o el uso ilegales de armas de fuego u otras armas.

13- Los Miembros deberían velar que se impongan sanciones, incluso de carácter penal, cuando proceda, en caso de violación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de cualquiera de los tipos de trabajo a que se refiere el Artículo 3º, d) del Convenio.

14- Cuando proceda, los Miembros también deberían establecer con carácter de urgencia otras medidas penales, civiles o administrativas para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones nacionales sobre la prohibición o eliminación de las peores formas de trabajo infantil, tales como la supervisión especial de las empresas que hayan utilizado las peores formas de trabajo infantil y, en los casos de violación reiterada, la revocación temporal o permanente de las licencias para operar.

15- Entre otras medidas encaminadas a la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil podrían incluirse las siguientes:

- a) Informar, sensibilizar y movilizar al público en general, y en particular, a los dirigentes políticos nacionales y locales, los parlamentarios y las autoridades judiciales;
- b) Hacer partícipes a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las asociaciones civiles, y capacitarlas al respecto;
- c) Impartir información adecuada a los funcionarios públicos competentes, en especial a los inspectores y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a otros profesionales pertinentes;
- d) Permitir a todo Miembro que procese en su territorio a sus nacionales que infrinjan las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil, aún cuando dichas infracciones se hayan cometido fuera de su territorio;
- e) Simplificar los procedimientos judiciales y administrativos, y velar porque sean adecuados y rápidos;
- f) Alentar al desarrollo de políticas empresariales encaminadas a promover los fines del Convenio;
- g) Registrar y difundir las prácticas idóneas en materia de eliminación del trabajo infantil;

- h) Difundir, en los idiomas o dialectos que corresponda, las disposiciones jurídicas o de otra índole sobre el trabajo infantil;
- i) Prever procedimiento de queja especiales, tomar medidas para proteger contra la discriminación y las represalias a quienes denuncien legítimamente toda violación de las disposiciones del Convenio, crear servicios telefónicos de asistencia y establecer centros de contactos o designar mediadores;
- j) Adoptar medidas apropiadas para mejorar la infraestructura educativa y la capacitación de maestros que atiendan las necesidades de los niños y de las niñas; y
- k) En la medida de lo posible, tener en cuenta en los programas de acción nacionales la necesidad de:
 - i. Promover el empleo y la capacitación profesional para los padres y adultos de las familias de los niños que trabajan en las condiciones referidas en el Convenio; y
 - ii. Sensibilizar a los padres sobre el problema de los niños que trabajan en esas condiciones.

16- Una mayor cooperación y/o asistencia internacional entre los Miembros destinadas a prohibir y eliminar efectivamente las peores formas de trabajo infantil debería complementar los esfuerzos nacionales y podría, según proceda, desarrollarse y hacerse efectiva en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Esa cooperación y/o asistencia internacional debería incluir:

- a) La movilización de recursos para los programas nacionales o internacionales;
- b) La asistencia jurídica mutua;
- c) La asistencia técnica, incluido el intercambio de información; y
- d) El apoyo al desarrollo económico y social, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de octubre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a catorce días del mes de diciembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidnete
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 10 de enero de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI
El Presidente de la República

Juan Esteban Aguirre
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 836/80¹

CÓDIGO SANITARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO I

DE LA SALUD

TÍTULO I

DE LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

DE LA SALUD FAMILIAR

Art. 14 La salud del grupo familiar es derecho irrenunciable que se reconoce a todos los habitantes del país. El Estado promoverá y realizará las acciones necesarias a favor de la salud familiar.

SECCIÓN I

DE LA SALUD DE LAS PERSONAS POR NACER

Art. 15 Las personas por nacer tienen derecho a ser protegidas por el Estado, en su vida y en su salud, desde su concepción.

¹ Véase Decreto N° 8314/95 "Por el cual se reglamentan los artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre Publicidad de Tabaco y Bebidas Alcohólicas", Decreto N° 22266/98 "Por el cual se amplía el Decreto N° 8314 del 31 de marzo de 1995 "Por el cual se reglamentan los Artículos 202 Al 205 del Código Sanitario sobre Publicidad de Tabaco y Bebidas Alcohólicas", y se prohíbe la venta de Tabaco a Menores de 18 Años de Edad", Ley N° 1333/98 "De la Publicidad y Promoción de Tabaco y Bebidas Alcohólicas", Decreto N° 6967/99 "Por el cual se reglamenta el Artículo 206 del Código Sanitario que prohíbe la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en Locales Públicos a Menores de Edad", y Ley N° 1642/00 "Que prohíbe la Venta de Bebidas Alcohólicas a Menores de Edad y prohíbe su consumo en la Vía Pública".

- Art. 16 Durante la gestación la protección de la salud comprenderá a la madre y al ser en gestación como unidad biológica.
- Art. 17 El aborto en su calificación y sanción quedará sujeto a las disposiciones de la legislación penal común.

SECCIÓN III

DE LA SALUD DE LOS PROGENITORES Y DEL HIJO

- Art. 21 Es obligación y derecho de los progenitores el cuidado de su salud y la de su hijo desde el inicio de la gestación.
- Art. 22 El Estado, por su parte, protegerá y asistirá sanitariamente al niño desde su concepción hasta la mayoría de edad.
- Art. 23 Es responsabilidad de los establecimientos que presten atención obstétrica y pediátrica la identificación, el cuidado, la seguridad y la custodia del recién nacido mientras dure la internación de la madre o del lactante.

LIBRO III²

DE CUANTO AFECTA A LA SALUD DE LAS PERSONAS

TÍTULO I

DEL USO DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD HUMANA³

CAPÍTULO II

DE LAS SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS

- Art. 202 Toda publicidad del tabaco no debe inducir a su consumo, debiendo referirse solamente a su calidad y origen. Se prohíbe usar en su publicidad figuras o personajes representativos de niños o adolescentes o asociarlos con actividades deportivas, de trabajo, de estudio o del hogar.
- Art. 203 El Ministerio, cuando lo considere necesario, podrá determinar que los envases en que se expenden productos elaborados con tabaco, deben tener en forma clara y visible la advertencia que pueden ser nocivos para la salud.
- Art. 204 Las bebidas alcohólicas, producidas en el país o las importadas, deben ser registradas previamente en el Ministerio, el que practicará los análisis y controles periódicos.

² Reglamentado por Decreto N° 8314/95 y ampliado por Decreto N° 22266/98.

³ Véase Ley N° 1333/99 "De la publicidad y promoción de Tabaco y Bebidas Alcohólicas" art. 7 inc. b.

- Art. 205 La publicidad de bebidas alcohólicas será sólo de información respecto a su calidad, origen y técnica de elaboración, sin atribuirles supuestos efectos benéficos para la salud. No deberá asociarla con el bienestar del hogar, trabajo, deportes ni representar a niños, adolescentes o personajes dirigidos al mundo infantil.

LIBRO V

TÍTULO II

DEL BIENESTAR FAMILIAR DEL MENOR Y DEL ANCIANO

- Art. 285 El Ministerio programará y ejecutará acciones tendientes a crear y mantener condiciones favorables para la constitución y estabilidad de las familias y su bienestar.
- Art. 286 El Ministerio promoverá la responsabilidad familiar, fundamentalmente en el desarrollo y educación del menor. Estimulará la creación de hogares sustitutos para los menores desamparados y coordinará con las actividades de otras entidades, públicas o privadas, en esta materia.
- Art. 287 El Ministerio promoverá servicios de orientación y asistencia psico-social para mujeres desamparadas y adolescentes abandonadas.
- Art. 288 El Ministerio programará y ejecutará acciones relativas a la salud y el bienestar de los ancianos, a fin de proporcionarles sistema de vida adecuado a sus necesidades.

Dada a Sala de sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta.

J. Augusto Saldívar
Presidente
H. Cámara de Diputados

Américo A. Velázquez
Secretario Parlamentario

Juan Ramón Chaves
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Masulli G.
Secretario Parlamentario

Asunción , 15 de diciembre de 1980

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER
El Presidente de la República

Adán Godoy Giménez
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 1333/98

DE LA PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS
EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 6°

La publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas no se difundirá por televisión ni por cable, cuando se trate de programas locales, desde las 06:00 horas hasta las 20:00 horas y no se difundirá por radio AM-FM desde las 06:00 horas hasta las 13:00 horas, con excepción de los programas políticos, económicos y sociales y los noticieros del mediodía dirigido al público adulto. Las promociones de tabaco y bebidas alcohólicas y los auspicios de eventos sociales, culturales y deportivos locales e internacionales que hagan sólo referencia a la marca y no a la mecánica o promociones de consumo, están exentas de esta prohibición.

Artículo 7°

La publicidad por medios masivos de comunicación escrita nacionales (periódicos, revistas), en la vía pública, en instituciones públicas y en lugares de acceso público (volantes, carteles, murales, calcomanías y otros similares) en forma impresa, ilustrada o luminosa, así como los spots televisivos incluirán dentro del mismo contexto de la publicidad, en un espacio no menor del diez por ciento del total del aviso publicitario, la siguiente leyenda en forma claramente legible y con contraste:

- a) En los productos que contengan tabaco se deberá incluir lo siguiente:

“FUMAR PRODUCE CÁNCER Y ENFERMEDADES RESPIRATORIAS
Lo advierte el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”; y

b) Para las bebidas alcohólicas se deberá incluir lo siguiente:

**“SU CONSUMO EN EXCESO DAÑA LA SALUD. ESTÁ PROHIBIDA SU VENTA
A LOS MENORES DE 18 AÑOS**

Lo advierte el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.

La publicidad televisiva de tabaco y de bebidas alcohólicas debe incluir al final de cada tanda publicitaria una placa con las advertencias de los incisos a) y b) de este artículo, con una duración no menor de tres segundos.

Artículo 8°

Prohíbese la publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas con las siguientes formas:

- a) que utilice imágenes de menores como así también de aquellas en la que se utilizan figuras o personajes representativos de niños o adolescentes;
- b) que estén relacionadas con ambientes familiares, a menos que las personas que aparezcan en ellas sean mayores de edad y estén en reuniones propias de adultos;
- c) que estén vinculadas con actividades deportivas o atléticas que requieran buen estado físico, o que de cualquier forma se asocie con la práctica de ellos. Se excluyen de esta prohibición los auspicios de actividades deportivas motorizadas como autos, motos, lanchas, en donde solamente se hará mención de la marca de los productos;
- d) que contenga imágenes relacionadas directa o indirectamente con el acto sexual o que sugiera, que estimule o facilite dicho acto;
- e) que introduzcan el abuso o consumo excesivo e irresponsable del producto;
- f) que expresen o pretendan persuadir al público de que dichos productos son benéficos para la salud, o que promueven el bienestar familiar o personal, o la promoción social, económica, política o cultural del consumidor; y,
- g) como pasacalles.

El contenido de la publicación debe ser de carácter informativo y no persuasivo.

Artículo 11

La degustación u ofrecimiento gratuito de un producto y su marca al consumidor potencial para la aceptación o rechazo podrá realizarse a través de personal mayor de dieciocho años, y entregadas solo a consumidores potenciales mayores de dieciocho años.

Artículo 12

La extensión y duración de la publicidad comercial de tabaco y bebidas alcohólicas tendrán las siguientes limitaciones:

- a) los carteles o murales dentro de ciudades, en puntos de venta, fachadas, edificios, azoteas, terrenos públicos o privados tendrán una medida máxima de cincuenta metros cuadrados. En rutas de todo el país la medida máxima será de setenta metros cuadrados;
- b) la publicidad escrita que aparezcan en periódicos, revistas, volantes o calcomanías no podrá exceder de novecientos centímetros cuadrados (seis columnas por treinta centímetros);
- c) los avisos radiales y televisivos no podrán tener duración mayor de treinta segundos y una frecuencia diaria no mayor de diez veces, por marca, por producto y por medio;
- d) la publicidad en cine se permitirá solamente durante la exhibición de películas dirigidas a personas mayores de dieciocho años; y,
- e) la publicidad a través del correo, teléfono u otros medios no tradicionales, deberá ser dirigida solamente a personas mayores de dieciocho años.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a once días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de octubre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

RAÚL CUBAS GRAU
El Presidente de la República

Carmen Frutos de Almada
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 1642/00

QUE PROHÍBE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE
EDAD Y PROHÍBE SU CONSUMO EN LA VÍA PÚBLICA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Prohíbese la comercialización, venta o suministro gratuito de bebidas alcohólicas, en locales públicos, a menores de veinte años de edad, sea o no para su propio consumo. Se entiende por locales públicos a los efectos de la aplicación de esta ley, todos aquellos situados en la vía pública o no, en plazas, playas, parques, veredas, incluyendo vehículos estacionados en la calle o en movimiento; o en establecimientos de cualquier índole, de acceso general, pagado o gratuito. Queda igualmente prohibido, a cualquier persona, el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

En caso de existir dudas sobre la edad del comprador, se exigirá exhibición del documento de identidad, la presunción sobre la edad de veinte años del adquirente no será causa atenuante de la responsabilidad y sanciones previstas en la presente Ley.

Art. 2° Toda persona física o jurídica que comercialice o se dedique a la venta de bebidas alcohólicas en locales públicos, está obligada a fijar en el lugar prominente y visible un aviso que diga: "ESTÁ PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE VEINTE AÑOS DE EDAD", cuyo tamaño mínimo será de 40 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo hará pasible al infractor de una multa de cien jornales mínimos.

Art. 3° El Ministerio Público tendrá la atribución de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores y podrá actuar conjuntamente, y a su requerimiento, con las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, las Municipalidades y la Policía Nacional, sin perjuicio de la intervención del Juez de Menores o de la Defensoría de Menores.

Art. 4° La violación de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente ley será sancionada con el decomiso de las bebidas alcohólicas existentes en los locales públicos o establecimientos al momento de constatarse la infracción, sin perjuicio de la multa de quince salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital, que deberá soportar el infractor.

Ocurrida la infracción, el Fiscal actuante la comunicará al Juez en lo Correccional y Tutelar del Menor, quien, previa notificación de la imputación al denunciado para que produzca su descargo en el perentorio término de tres días, aplicará la multa correspondiente pudiendo, una vez vencido el término fijado para el pago sin que el mismo se cumpla, disponer el cierre temporal del local o establecimiento. En caso de reincidencia el Juzgado de la misma jurisdicción, dispondrá directamente la clausura del local o establecimiento y la inhabilitación de sus propietarios, por el término de dos años, para abrir otro donde se expendan bebidas alcohólicas.

Art. 5° En caso en que el Juez del Menor, el Fiscal o la Policía Nacional sorprendan a un menor en posesión de bebidas alcohólicas en la vía pública, la autoridad correspondiente procederá al decomiso de las bebidas alcohólicas por parte del menor de veinte en la vía pública, el mismo será trasladado al Centro Nacional de Control de Adicciones, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social o al Centro de Salud o de Primeros Auxilios de la respectiva localidad, hasta tanto sean retirados por sus padres o tutores legales.

Si los padres no se presentasen en el plazo de veinticuatro horas, la autoridad responsable de su guarda comunicará al Juzgado competente para que éste provea de inmediato lo que corresponda en derecho.

Art. 6° Los productos decomisados serán destruidos por la autoridad interviniente, con la participación del Juez del Menor de Turno. El resultado de lo recaudado en concepto de las multas aplicadas será depositado en cuentas fiscales habilitadas en el Banco Central del Paraguay con intervención de la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda como recurso institucional de la Defensoría de Menores.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley de la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 Numeral 3 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI
El Presidente de la República

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

Martín Chiola
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

DECRETO N° 8314/95¹

**POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 202 AL 205 DEL CÓDIGO
SANITARIO SOBRE PUBLICIDAD DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Asunción, 31 de marzo de 1995

VISTOS:

Los artículos 202 al 205 de la Ley N° 836/80 que establece el Código Sanitario, referentes a la publicidad del tabaco y de las bebidas alcohólicas, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la aplicación de las citadas disposiciones legales, de tal manera a que la población no sea influenciada o inducida al consumo o abuso del tabaco y bebidas alcohólicas mediante una publicidad inadecuada afectando su salud física y moral;

Que, en tal sentido, deben reglamentarse los artículos mencionados del Código Sanitario, conforme a lo que dispone el artículo 325 de la misma Ley;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Establécese el siguiente reglamento para la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas, conforme a lo que disponen los artículos 202 al 205 del Código Sanitario.

DE LAS DEFINICIONES

Art. 2° Considérase publicidad a la información que se basa en los beneficios de un producto y se orienta a la creación de impresiones favorables que conduzca la mente del consumidor hacia la compra.

¹ Ampliado por Decreto N° 22266/98 "Por el cual se amplía el Decreto N° 8314 del 31 de marzo de 1995 "Por el cual se reglamentan los Artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre Publicidad de Tabaco y Bebidas Alcohólicas", y se prohíbe la venta de Tabaco a Menores de 18 Años de Edad".

Art. 3° Consideráse promoción al sistema de persuasión directa tendiente a conducir al consumidor a que lo estimulen a probar o adquirir el producto mediante incentivos.

DE LOS HORARIOS Y PROHIBICIONES

Art. 4° Establécese que los anuncios publicitarios de tabaco y bebidas alcohólicas no se difundirán por televisión antes de las 20:00 horas, salvo que se refieran a eventos de carácter internacional patrocinados, realizados localmente o en el extranjero.

Art. 5° Prohíbese la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas que realice imágenes de menores como así aquellas en las que se utilicen figuras o personajes representativos de niños o adolescentes.

Art. 6° Prohíbese la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas relacionadas con ambientes familiares a menos que las personas sean mayores de edad y en reuniones propias para adultos.

Art. 7° Prohíbese la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas en situaciones deportivas que incluyan a menores de edad o figuras representativas del deporte consumiendo tabaco o bebidas alcohólicas, como también la utilización de menores en actividades o situaciones deportivas que asocien el alcohol o el tabaco con la práctica del deporte.

Art. 8° Prohíbese que los menores de edad utilicen en competencias deportivas nacionales o internacionales atuendos, maletines, bolsos y otros objetos que contengan publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas. Esta restricción se extiende al plantel técnico de las delegaciones deportivas de menores de edad.

Art. 9° Prohíbese la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas que contenga imágenes de sexo explícito.

Art. 10 Prohíbese la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas que induzcan al abuso o consumo exagerado e irresponsable del producto.

Art. 11 Prohíbese la instalación de carteles publicitarios de tabaco y bebidas alcohólicas dentro y frente a escuelas, colegios y hospitales.

Art. 12 Prohíbese la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas en carteles utilizados como indicadores de establecimientos de salud y locales de enseñanza primaria o secundaria.

Art. 13 Establécese que toda publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas no expresará ni pretenderá persuadir al público de que dichos productos son benéficos para la salud ni que promueven el bienestar familiar.

DE LA PUBLICIDAD Y AUSPICIO DE EVENTOS

- Art. 14 Permite la publicidad y el auspicio de eventos de carácter deportivo, social o cultural, por marcas de tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas, siempre y cuando no aparezcan personalidades deportivas ni menores de edad consumiendo esos productos. Los auspicios serán de carácter comunicacional de los eventos, permitiéndose destacar la personalidad del producto y su marca.
- Art. 15 Establécese que los auspicios publicitarios de eventos especiales, sean deportivos, sociales o culturales, por televisión, radio y otros medios, podrán realizarse en cualquier horario, a condición que el contenido y la forma de los mensajes se ajusten a lo previsto en el Código Sanitario y este reglamento.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Andrés Vidovich Morales
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

DECRETO N° 22266/98

POR EL CUAL SE AMPLÍA EL DECRETO N° 8314 DEL 31 DE MARZO DE 1995 “POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 202 AL 205 DEL CÓDIGO SANITARIO SOBRE PUBLICIDAD DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS”, Y SE PROHIBE LA VENTA DE TABACO A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD.

Asunción, 7 de agosto de 1998

VISTO:

El Decreto N° 8314 del 31 de marzo de 1995, “Por el cual se reglamentan los Artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas”; y,

CONSIDERANDO:

Que en ocasión de reglamentar la aplicación de los Artículos 202 al 205, se omitió la regulación de la venta de tabaco y sus derivados a los menores de edad;

Que teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha legislado sobre el tema, deviene necesario reglamentarlo en pro de la defensa de la salud física y moral de los menores;

POR TANTO y de conformidad al Art. 325 del Código Sanitario;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1° Amplíase el Decreto N° 8314 del 31 de marzo de 1995 “POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 202 AL 205 DEL CÓDIGO SANITARIO SOBRE PUBLICIDAD DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS”.

Art. 2° Entiéndase por tabaco a ésta especie vegetal en su forma original y a sus productos derivados existentes como ser: cigarrillos con o sin filtros, cigarros, picaduras para pipa y cualquier otra forma elaborada del mismo, o productos que lo contengan.

- Art. 3° Prohíbese la comercialización, venta o suministro de tabaco y/o sus derivados en cualquiera de sus formas a menores de 18 años de edad, fuere o no para su propio consumo.
- Art. 4° En caso de existir dudas sobre la edad del comprador o distribuidor, el vendedor o repartidor exigirá al mismo la exhibición del correspondiente documento de identidad. La mera presunción sobre la edad del adquirente, no será causa eximible de las responsabilidades y sanciones previstas en el presente decreto y en el Código Sanitario.
- Art. 5° Toda persona física o jurídica que comercialice o se dedique a la venta de tabaco o sus derivados, estará obligada a fijar en lugar prominente y visible un aviso que diga: "SE PROHIBE LA VENTA DE TABACO Y SUS DERIVADOS A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD", cuyo tamaño mínimo será 30 centímetros de largo por 15 centímetros de ancho.
- Art. 6° La violación y/o omisión de las disposiciones de este decreto será sancionada con una multa de cincuenta hasta cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital. La multa será aplicada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y en caso de reincidencia podrá ser duplicada, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el Libro VII, Título I y II del Código Sanitario.
- Art. 7° El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.
- Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Andrés Vidovich Morales
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

DECRETO N° 6967/99

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO SANITARIO QUE PROHÍBE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOCALES PÚBLICOS A MENORES DE EDAD

Asunción, 30 de diciembre de 1999

VISTO: El artículo 206 del Código Sanitario por el cual se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en locales públicos a menores de edad, y;

CONSIDERANDO: Que teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha legislado sobre el tema, es necesario reglamentar la aplicación de la citada disposición legal en pro de la defensa de la salud física y moral de los menores.

Que, en tal sentido es potestad del Poder Ejecutivo efectuar tal reglamentación a tenor de lo dispuesto por el artículo 325 del citado Código Sanitario.

POR TANTO, de conformidad a los artículos 36 del Código Civil y el Código del Menor;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1° Reglamentase el artículo 206 del Código Sanitario que prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en locales públicos a menores de edad.

Art. 2° Entiéndase por bebidas alcohólicas aquellas que contengan una graduación alcohólica superior al uno por ciento (1%).

Art. 3° Prohíbese la comercialización, venta o suministro de bebidas alcohólicas en locales públicos a menores de veinte (20) años de edad, fuere o no para su propio consumo. Entiéndase por locales públicos a los efectos de la aplicación del presente Decreto, a todos aquellos lugares y establecimientos de uso y acceso general, pagados o gratuitos.

Art. 4° En caso de existir duda sobre la edad del comprador o distribuidor, el vendedor o repartidor exigirá al mismo la exhibición del correspondiente

documento de identidad. La mera presunción sobre la edad del adquirente no será causa eximible de las responsabilidades y sanciones previstas en el presente Decreto y en el Código Sanitario.

- Art. 5° Toda persona física o jurídica que comercialice o se dedique a la venta de bebidas alcohólicas en locales públicos estará obligada a fijar en lugar prominente y visible un aviso que diga: "SE PROHIBE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 20 AÑOS DE EDAD" cuyo tamaño mínimo será de 30 centímetros de largo por 15 centímetros de ancho.
- Art. 6° La violación de las disposiciones de este Decreto será sancionada con una multa de cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital. La multa será aplicada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y en caso de reincidencia podrá ser duplicada, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el Libro VII, Título I y II del Código Sanitario.
- Art. 7° El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.
- Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LUÍS GONZÁLEZ MACCHI
El Presidente de la República

Martín Chiola
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 1160/97

CÓDIGO PENAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

LA LEY PENAL

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 12 Aplicación a menores

Este Código se aplicará a los hechos realizados por menores, salvo que la legislación sobre menores infractores disponga algo distinto.

TÍTULO II

EL HECHO PUNIBLE

CAPÍTULO I

PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD

Art. 15 Omisión de evitar un resultado

Al que omita impedir un resultado descrito en el tipo legal de un hecho punible de acción, se aplicará la sanción prevista para éste sólo cuando:

1. exista un mandato jurídico que obligue al omitente a impedir tal resultado; y
2. este mandato tenga la finalidad de proteger el bien jurídico amenazado de manera tan específica y directa que la omisión resulte, generalmente, tan grave como la producción activa del resultado.

Art. 16 Actuación en representación de otro

1º. La persona física que actuara como:

1. representante de una persona jurídica o como miembro de sus órganos;
2. socio apoderado de una sociedad de personas; o
3. representante legal de otro,

responderá personalmente por el hecho punible, aunque no concurren en ella las condiciones, calidades o relaciones personales requeridas por el tipo penal, si tales circunstancias se dieran en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

2º. Lo dispuesto en el inciso 1º se aplicará también a la persona que, por parte del titular de un establecimiento o empresa, u otro con el poder correspondiente, haya sido:

1. nombrado como encargado del establecimiento o de la empresa; o
2. encargado en forma particular y expresa del cumplimiento, bajo responsabilidad propia, de determinadas obligaciones del titular,

y cuando en los casos previstos en ambos numerales, haya actuado en base a este encargo o mandato.

3º. Lo dispuesto en el inciso 1º se aplicará también a quien actuara en base a un mandato en el sentido del inciso 2º, numeral 1, otorgado por una entidad encargada de tareas de la administración pública.

4º. Los incisos anteriores se aplicarán aun cuando careciera de validez el acto jurídico que debía fundamentar la capacidad de representación o el mandato.

Art. 17 Conducta dolosa y culposa

- 1º. Cuando la ley no sancionara expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

2°. Cuando la ley prevea una pena mayor para los hechos punibles con resultados adicionales, respecto a dicha consecuencia, ella se aplicará al autor o partícipe cuando su conducta haya sido dolosa o culposa.

Art. 18 Error sobre circunstancias del tipo legal

1°. No actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal. Esto no excluirá la punibilidad en virtud de una ley que sanciona la conducta culposa.

2°. El que al realizar el hecho se representara erróneamente circunstancias que constituirían el tipo de una ley más favorable, sólo será castigado por hecho doloso en virtud de ésta.

Art. 19 Legítima defensa

No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno.

Art. 20 Estado de necesidad justificante

1°. No obra antijurídicamente quien, en una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, lesionara otro bien para impedir un mal mayor que no sea evitable de otra manera.

2°. No obra antijurídicamente quien realizara el tipo legal de un hecho punible por omisión, cuando no podía ejecutar la acción sin violar otro deber de igual o mayor rango.

Art. 21 Responsabilidad penal de los menores

Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad.

Art. 22 Error de prohibición

No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

Art. 23 Trastorno mental

1°. No es reprochable el que en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de

conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento.

- 2°. Cuando por las razones señaladas en el inciso anterior el autor haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a este conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

Art. 24 Exceso por confusión o terror

El que realizara un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena.

Art. 25 Inexigibilidad de otra conducta

El que realizara un hecho antijurídico para rechazar o desviar de sí mismo, de un pariente o de otra persona allegada a él, un peligro presente para su vida, su integridad física o su libertad, será eximido de pena cuando, atendidas todas las circunstancias, no le haya sido exigible otra conducta. En caso de haber sido exigible otra conducta, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67.

TÍTULO III

DE LAS PENAS

CAPÍTULO VI

MEDICIÓN DE LA PENA

Art. 67 Marcos Penales en caso de circunstancias atenuantes especiales

- 1°. Cuando por remisión expresa a este artículo la Ley ordene o permita atenuar la pena, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La condena a una pena principal no podrá exceder las tres cuartas partes de su límite legal máximo;
2. El mínimo de una pena privativa de libertad se reducirá:
 - a. A dos años en caso de ser de cinco o diez años;
 - b. A un año, en caso de ser de dos a tres años; y
 - c. Al límite legal mínimo, en los demás casos.

- 2º. Cuando por remisión a este artículo la Ley permita atenuar la pena según el prudente criterio del Juez, éste podrá hacerlo hasta su límite legal mínimo o sustituirla por una pena de multa.

TÍTULO VI

INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

LA INSTANCIA

Art. 97 Instancia de la víctima

- 1º Un hecho punible cuya persecución penal dependa de la víctima, será perseguible sólo cuando ella inste el procedimiento.
- 2º Está autorizada a instar el proceso la víctima del hecho. El derecho de instar pasará a los parientes sólo en los casos expresamente previstos por la ley.
- 3º Cuando la víctima sea un incapaz, el autorizado será su representante legal. En caso de que sea un menor se estará a lo que dispone el artículo 54 de la Constitución.
- 4º En caso de varios autorizados, cualquiera de ellos podrá instar el procedimiento.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PERSONA

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA VIDA

Art. 105 Homicidio doloso

- 3º Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:
2. Una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto.

Art. 109 Muerte indirecta por estado de necesidad en el parto

No obra antijurídicamente el que causara indirectamente la muerte del feto mediante actos propios del parto si ello, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario e inevitable para desviar un peligro serio para la vida o la salud de la madre.

CAPITULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA

Art. 110 Maltrato fisico

- 1º. El que maltratara físicamente a otro, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa.
- 2º. La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio.

Art. 111 Lesión

- 1º. El que dañara la salud de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.
- 2º. En los casos del inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2º.
- 3º. Cuando el autor utilizara veneno, arma blanca, de fuego o contundente, o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o síquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

Art. 112 Lesión grave

- 1º. Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o conscientemente, con la lesión:
 1. pusiera a la víctima en peligro de muerte;
 2. la mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo;
 3. la redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o
 4. causara una enfermedad grave o afligente.

2°. El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1°, habiéndolo tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.

Art. 113 Lesión culposa

1°. El que por acción culposa causara a otro un daño en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2°. La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.

Art. 114 Consentimiento

No habrá lesión, en el sentido de los artículos 111 y 113, cuando la víctima haya consentido el hecho.

Art. 115 Composición

En los casos señalados por los artículos 110, 111, incisos 1° y 3°, y el artículo 112, se acordará la composición prevista en el artículo 59. En los casos del artículo 113 el tribunal podrá acordar la composición.

Art. 116 Reproche reducido

Cuando el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes se podrá, en los casos de los artículos 110, 111, inciso 1° y 113, prescindir de la condena a una pena, a la composición o a ambos.

Art. 117 Omisión de auxilio

1°. El que no salvara a otro de la muerte o de una lesión considerable, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa, cuando:

1. el omitente estuviera presente en el suceso; o
2. cuando se le hubiera pedido su intervención en forma directa y personal.

2°. Cuando el omitente, por una conducta antijurídica anterior, haya contribuido a que se produjera el riesgo, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

Art. 118 Indemnización

El que con el fin de prestar el auxilio efectúe gastos o al prestarlo sufriera daños, será indemnizado por el Estado. Esto se aplicará también cuando, con arreglo al artículo 117,

inciso 2º, no haya existido un deber de prestarlo. Cumplidas estas indemnizaciones, el Estado se subrogará en los derechos del auxiliante.

CAPÍTULO III

EXPOSICIÓN DE DETERMINADA PERSONA A PELIGRO DE VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA

Art. 119 Abandono

1º El que:

1. Expusiera a otro a una situación de desamparo; o
2. Se ausentara, dejando en situación de desamparo a quien esté bajo su guarda o a quien, independientemente del deber establecido por el artículo 117, deba prestar amparo, y con dicha conducta pusiera en peligro su vida o integridad física,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º Cuando la víctima fuera hijo del autor la pena podrá ser aumentada a diez años.

3º Cuando el autor, antes de que se haya producido un daño, voluntariamente desviara el peligro, la pena prevista en los incisos 1º y 2º podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67. Cuando el peligro haya sido desviado por otras razones, bastará que el autor haya tratado voluntaria y seriamente de desviarlo.

CAPÍTULO V

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL

Art. 128 Coacción sexual

1º El que mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. Cuando la víctima haya sido coaccionada al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de dos a doce años. Cuando la víctima del coito haya sido menor, la pena privativa de libertad será de tres a quince años.

2º La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes.

3º A los efectos de esta ley se entenderán como:

1. Actos sexuales, sólo aquéllos que, respecto del bien jurídico protegido, sean manifiestamente relevantes;
2. Actos sexuales realizados ante otro, sólo aquellos que el otro percibiera a través de sus sentidos.

Art. 131 Abuso sexual en personas internadas

El que en el interior de:

1. Una penitenciaría o una institución para la ejecución de medidas;
2. Una institución de educación; o
3. Un área cerrada de un hospital,

Realizara actos sexuales con internados bajo su vigilancia o asesoramiento, o hiciera realizar a la víctima tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

CAPÍTULO VI

HECHOS PUNIBLES CONTRA MENORES

Art. 134 Maltrato de menores

El encargado de la educación, tutela o guarda de un menor de dieciséis años que sometiera a éste a dolores síquicos considerables, le maltratara grave y repetidamente o le lesionara su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa, salvo que el hecho sea punible con arreglo al artículo 112.

Art. 135 Abuso sexual en niños

- 1° El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.
- 2° En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:
 1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;
 2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o

3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.
- 3° Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2°, el autor será castigado con una pena privativa de libertad de hasta seis años.
- 4° En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de dos a diez años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima.
- 5° Será castigado con pena de multa el que:
 1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o
 2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.
- 6° Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.
- 7° En los casos de los incisos 1° y 5° se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificará desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.
- 8° Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años.

Art. 136 Abuso sexual en personas bajo tutela

- 1° El que realizara actos sexuales con una persona:
 1. No menor de catorce años ni mayor de dieciséis años, cuya educación, guarda o tutela esté a su cargo;
 2. No menor de dieciséis años ni mayor de edad, cuya educación, guarda o tutela esté a cargo del autor quien, abusando de su dependencia, lo sometiera a su voluntad;
 3. Que sea un hijo biológico, adoptivo o hijastro del cónyuge o concubino; o
 4. Indujera al menor a realizar tales actos en él,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que, ante un menor y dirigido a él, realizara actos sexuales o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

- 2° El que se dirigiera al menor con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3°, para estimularle sexualmente o causarle rechazo, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días - multa.

Art. 137 Estupro

- 1° El hombre que persuadiera a una mujer de catorce a dieciséis años a realizar el coito extramarital, será castigado con pena de multa.
- 2° Cuando el autor sea menor de dieciocho años se podrá prescindir de la pena.

Art. 138 Proxenetismo

- 1° El que indujere a la prostitución a una persona:
1. menor de dieciocho años;
 2. entre dieciocho años y la mayoría de edad, abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad; o
 3. entre dieciocho y la mayoría de edad, cuya educación esté a su cargo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.
- 2° Cuando el autor actuara comercialmente, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta seis años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.
- 3° Cuando la víctima sea menor de catorce años, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta ocho años.

Art. 140 Rufianería

El que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

TÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA

Art. 222 Violación de las reglas de adopción

1º El titular de la patria potestad que, eludiendo los procedimientos legales para la adopción o colocación familiar y con el fin de establecer una relación análoga a la filiación, entregara su niño a otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. Con la misma pena será castigado el que en estas condiciones recibiera al niño.

2º El que intermediara en la entrega o recepción descrita en el inciso anterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. Cuando el autor realizara el hecho con el fin de obtener un beneficio económico, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

Art. 223 Tráfico de menores

1º El que explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia del titular de la patria potestad, mediante contraprestación económica, indujera a la entrega de un niño para una adopción o una colocación familiar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Con la misma pena será castigado el que interviniera en la recepción del niño.

2º Cuando el autor:

1. eludiera los procedimientos legales para la adopción o colocación familiar;
2. actuara con el fin de obtener un beneficio económico; o
3. mediante su conducta expusiera al niño al peligro de una explotación sexual o laboral;

la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta diez años.

Art. 224 Bigamia

El que contrajera matrimonio estando casado o el que a sabiendas contrajera matrimonio con una persona casada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Art. 225 Incumplimiento del deber legal alimentario

1° El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Art. 226 Violación del deber de cuidado o educación

El que violara gravemente su deber legal de cuidado o educación de otro y con ello lo expusiera al peligro de:

1. ser considerablemente perjudicado en su desarrollo físico o psíquico;
2. llevar una vida en la cual los hechos punibles sean habituales; o
3. ejercer la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Art. 227 Violación del deber de cuidado de ancianos o discapacitados

El que violara gravemente su deber legal de cuidado de personas ancianas o discapacitadas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Art. 228 Violación de la patria potestad

1° El que sin tener la patria potestad sustrajera un menor de la patria potestad de otro será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. Cuando además, el autor condujera al menor a un paradero desconocido por tiempo prolongado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

2° El que mediante fuerza, amenaza o engaño grave indujera a un menor de dieciséis años a alejarse de la tutela del titular de la patria

potestad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Art. 229 Violencia familiar

El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia sobre otro con quien conviva, será castigado con multa.

Art. 230 Incesto

- 1° El que realizara el coito con un descendiente consanguíneo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- 2° El que realizara el coito con un ascendiente consanguíneo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. La misma pena se aplicará, cuando el coito haya sido realizado entre hermanos consanguíneos.
- 3° No serán aplicados los incisos anteriores a los descendientes y hermanos, cuando al tiempo de la realización del hecho no hayan cumplido dieciocho años.

LIBRO TERCERO

PARTE FINAL

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Art. 322 Atenuante para menores penalmente responsables

Hasta que una ley especial no disponga algo distinto, se considerará como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal el que el autor tenga entre catorce y diez y ocho años de edad.

Art. 323 Derogaciones

Quedan derogados:

- 1° El Código Penal promulgado el 18 de junio de 1.914 y sus modificaciones posteriores, con excepción de los artículos, 349, 350, 351, 352 con modificación y 353, cuyos textos se transcriben a continuación:

Artículo 349 “La mujer que causare su aborto, por cualquier medio empleado por ella misma o por un tercero con su consentimiento, será castigada con penitenciaría de quince a treinta meses”.

“Si hubiere obrado en el interés de salvar su honor será castigada con prisión de seis a doce meses”.

Artículo 350. “La pena será de cuatro a seis años si por razón de los medios empleados para causar el aborto o por el hecho mismo del aborto resultare la muerte de la mujer”.

“Si de la muerte de la mujer resultare de haber empleado para hacerla abortar medios más peligrosos que los consentidos por ella, la pena será de seis a ocho años de penitenciaría”.

Artículo 351. “El que sin el consentimiento de la paciente causare dolosamente el aborto de una mujer, empleando violencia o medios directos, será castigado con tres a cinco años de penitenciaría”.

“Si resulta la muerte de la mujer, el culpable sufrirá de cinco a diez años de penitenciaría”.

“En los demás casos, el aborto no consentido por la paciente será castigado con dos a cinco años de penitenciaría”.

Artículo 352. “Las penas establecidas en los tres artículos precedentes, serán aumentadas en un cincuenta por ciento cuando el culpable fuere el propio marido de la paciente”.

“El mismo aumento se aplicará a los médicos cirujanos, curanderos, parteras, farmacéuticos, sus practicantes y ayudantes, los fabricantes o vendedores de productos químicos y estudiantes de medicina que a sabiendas hubiesen indicado, suministrado o empleado los medios por los cuales se hubieren causado el aborto o hubiere sobrevenido la muerte”.

“Estará sin embargo exento de responsabilidad cualquiera de éstos que justificare haber causado el aborto indirectamente, con el propósito de salvar la vida de la mujer puesta en peligro por el embarazo o por el parto”.

Artículo 353. “En caso de aborto, causado para salvar el honor de la esposa, madre, hija o hermana, las penas correspondientes serán disminuidas a la mitad”.

2° Las demás disposiciones legales contrarias a este Código.

Art. 325 Entrada en vigor

Este Código entrará en vigor un año después de su promulgación.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de octubre del año un mil novecientos noventa y siete, de conformidad al Artículo 207, Numeral 3) de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 26 de Noviembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1664/01

QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS Y MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébese el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas y Menores bajo Tratamiento Especial, entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en Brasilia, el 10 de febrero de 2000, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS Y MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante denominados "las partes")
Deseosos de promover la rehabilitación social de presos permitiendo que cumplan sentencias en el país del cual son nacionales,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Las penas privativas de libertad impuestas a nacionales de la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil podrán ser cumplidas según lo dispuesto en el presente convenio.
2. Las penas privativas de libertad impuestas en la República del Paraguay a nacionales de la República Federativa del Brasil podrán ser cumplidas según lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente convenio se entiende por :

- a. "Estado Remitente", el Estado desde el cual el recluso, que esté cumpliendo una condena de pena privativa de libertad, podrá ser trasladado a su país de origen;
- b. "Estado Receptor", el Estado del cual es nacional el recluso, y donde podrá ser recibido para el cumplimiento del resto de su condena;
- c. "Nacional", en el caso de la República Federativa del Brasil, un brasileño según lo establecido en la Constitución brasileña;
- d. "Nacional", en el caso de la República del Paraguay, toda persona de nacionalidad paraguaya, natural o naturalizada, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República de Paraguay;
- e. "Recluso", aquella persona que esté cumpliendo en el Estado remitente una sentencia firme y ejecutoriada, condenatoria a pena privativa de libertad;
- f. "Menores bajo tratamiento especial", los menores de edad que se encuentren cumpliendo una medida privativa de libertad impuesta por una resolución judicial firme, por la comisión de un delito; y
- g. "Sentencia", el fallo o resolución judicial final dictado por un órgano judicial que impone una condena, con la cual concluye un proceso penal.

ARTÍCULO 3

La aplicación del presente convenio quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- a. Que el delito por el cual la condena haya sido impuesta constituya también delito en el Estado receptor;
- b. Que el recluso sea nacional del Estado Receptor. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud de traslado;
- c. Que la parte de la condena que faltare cumplir, al momento de efectuarse la solicitud a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 5, sea superior a doce meses, salvo razones excepcionales;
- d. Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente de recurso legal alguno en el Estado remitente, ni de procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;
- e. Que el recluso o, en caso de menores de edad o de deficientes mentales, el representante legal respectivo, si uno de los dos Estados lo consideran necesario, consienta el traslado;

- f. Que el recluso haya cumplido o garantizado el pago a satisfacción del Estado remitente, de las multas, gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corran a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia, y que no se encuentre en trámite de demanda por indemnización en la jurisdicción civil. Se exceptúa al recluso que acredite debidamente su absoluta insolvencia.

ARTÍCULO 4

Serán autoridades centrales para la aplicación de este Convenio:

- a. Por el Gobierno de la República del Paraguay, el Ministerio de Justicia y Trabajo; y
- b. Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 5

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo intento nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que se derivan del traslado.
2. Los traslados de reclusos en el ámbito del presente Convenio se efectuarán por iniciativa del Estado remitente o del Estado receptor, y en cualquiera de los casos la solicitud de traslado deberá ser canalizada por la vía diplomática. Ninguna disposición del presente Convenio deberá ser interpretada como impedimento para que un recluso presente pedido de traslado al Estado remitente.
3. Si un recluso solicita traslado y el Estado remitente lo aprueba, el Estado receptor deberá transmitir la petición al Estado receptor, por la vía diplomática.
4. El Estado receptor tendrá absoluta discreción para autorizar o denegar el traslado solicitado por el Estado remitente.
5. Para decidir sobre el pedido de traslado, el Estado receptor valorará el delito por el que el recluso ha sido condenado, los antecedentes penales, su Estado de salud, los vínculos que el recluso tenga con la sociedad del Estado receptor, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para promover la rehabilitación social del recluso.
6. Si el Estado receptor aprueba el pedido, deberá notificar al Estado remitente de su decisión y tomar las medidas necesarias para efectuar el traslado; en caso contrario, deberá informar sin demora, al Estado remitente, de su denegación, por vía diplomática.
7. La voluntad del recluso de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito. Si el Estado receptor aprobase el traslado, el Estado remitente deberá dar al Estado receptor la oportunidad, si este último así lo deseara, de comprobar antes del traslado el consentimiento voluntario del recluso, y si el mismo conoce las consecuencias legales que traerá aparejada dicho traslado.

8. Si el recluso lo solicita, podrá comunicarse con el Cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar con la autoridad competente del Estado remitente, para solicitarle se prepare la documentación relativa al recluso.
9. El Estado remitente deberá presentar una declaración al Estado receptor en la cual se indique el delito por el cual fue condenado el recluso, la duración de la pena y el tiempo ya cumplido, señalando inclusive todo el período de detención previa. La declaración deberá contener además una exposición detallada del comportamiento del delincuente durante su reclusión, a fin de determinar si el mismo puede gozar de los beneficios previstos en la legislación del Estado receptor. El Estado remitente deberá presentar también al Estado receptor una copia autenticada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente certificando que es auténtica, junto con cualesquiera modificaciones introducidas en la misma. También deberá proporcionar cualquier otra información que pueda ayudar al Estado receptor a determinar el tratamiento más conveniente al recluso con el propósito de promover su rehabilitación social. Los documentos anteriormente citados deberán ser redactados o traducidos al idioma del Estado receptor.
10. El Estado receptor podrá solicitar informaciones complementarias si considerare que los documentos proporcionados por el Estado remitente no le permiten cumplir con lo dispuesto en el presente Convenio, e informará al Estado remitente del procedimiento de la ejecución que seguirá.

ARTÍCULO 6

1. El Estado remitente deberá trasladar al recluso, para su entrega al Estado receptor, al lugar acordado entre las Partes. El Estado receptor, será responsable de la custodia y transporte del recluso hasta la penitenciaría o el local donde deba cumplir la pena.
2. En el momento de la entrega del recluso, el Estado remitente proporcionará a los agentes policiales encargados de la misma, un certificado auténtico destinado a las autoridades del Estado receptor, en el que consten, actualizados a la fecha de la entrega, el tiempo efectivo de detención del preso y el tiempo deducido en función de los beneficios penitenciarios, si existieren, así como una fotocopia del expediente penal y penitenciario, que sirva de punto de partida para la prosecución del cumplimiento de la pena.
3. El Estado receptor será responsable de todos los gastos relacionados con el recluso a partir del momento en que éste pase a su custodia.
4. En el cumplimiento de la pena de un recluso que haya sido transferido, deberá observarse la legislación y los procedimientos del Estado receptor. El Estado remitente podrá conceder indulto, amnistía o conmutación de la pena de conformidad con su Constitución u otras disposiciones legales aplicables. No obstante, el Estado receptor podrá solicitar del Estado remitente la concesión del indulto o conmutación, mediante petición fundamentada, la cual será examinada con benevolencia.

5. La pena impuesta por el Estado remitente no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.
6. A solicitud del Estado remitente, el Estado receptor proporcionará informes sobre el Estado de ejecución de la sentencia del recluso trasladado, de conformidad al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional o preparatoria.

ARTÍCULO 7

El Estado remitente tendrá jurisdicción respecto de todo procedimiento, cualquiera sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus jueces. Una vez recibida la oportuna notificación del Estado remitente, el Estado receptor deberá comprometerse a ejecutar cualesquiera modificaciones introducidas en la pena.

ARTÍCULO 8

El recluso trasladado no podrá ser nuevamente enjuiciado en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la pena impuesta por el Estado remitente.

ARTÍCULO 9

1. El presente Convenio se aplicará a menores bajo tratamiento especial conforme a las leyes de las partes.
2. La ejecución de la medida privativa de libertad que se aplique a tales menores de edad se cumplirá de acuerdo con las leyes del Estado receptor.
3. Para el traslado se deberá obtener el consentimiento expreso del representante legal del menor.
4. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.
5. La autoridad judicial del Estado remitente solicitará las medidas de vigilancia que interesen, por vía diplomática.
6. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al Estado remitente sobre forma en que se llevan a cabo, comunicando el incumplimiento por parte del recluso de las obligaciones asumidas, así como el término del período de vigilancia.

ARTÍCULO 10

La ejecución de la sentencia y el tratamiento a ser aplicado a la persona trasladada, se regirá por las leyes del Estado receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento o la revocación de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada.

ARTÍCULO 11

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de limitar la capacidad que puedan tener las Partes, independientemente del presente Convenio, para otorgar o aceptar el traslado de menores infractores o de otros reclusos.

ARTÍCULO 12

Este Convenio se aplicará al cumplimiento de sentencias dictadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 13

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración indefinida.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Convenio, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia se hará efectiva ciento ochenta días después de haberse efectuado dicha notificación.
3. En caso de denuncia del presente Convenio sus disposiciones permanecerán en vigor en relación a los reclusos que, al amparo de las mismas, hubieren sido trasladados, hasta el término de las respectivas penas.

Firmado en Brasilia, el 10 de febrero de 2000, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo. : Por el Gobierno de la República del Paraguay, Dr. José Félix Fernández Estigarribia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a siete días del mes de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de diciembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de marzo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI
El Presidente de la República

Juan Esteban Aguirre
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1665/01

QUE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS
CONDENADAS Y MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL, ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Tratado sobre Transferencia de Personas Condenadas y Menores bajo Tratamiento Especial, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Bolivia, en La Paz, el 11 de julio de 2000, cuyo texto es como sigue:

“TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE
BOLIVIA SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS Y
MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL

La República del Paraguay y la República de Bolivia, conscientes de los lazos históricos que unen a ambos países,

CON EL DESEO de materializar los mencionados lazos en instrumentos jurídicos en áreas de interés común,

ANIMADOS por el deseo de facilitar la rehabilitación de las personas condenadas, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales,

CONVIENEN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República de Bolivia se comprometen, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a brindarse la colaboración más amplia en materia de ejecución de sentencias penales respecto de personas condenadas a penas privativas de libertad o a medidas de seguridad, así como de menores bajo tratamiento especial.

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Tratado se considera:

- a) Estado Trasladante: al Estado que haya impuesto una condena y del cual el condenado será trasladado.
- b) Estado Receptor: al Estado al que el condenado será trasladado.
- c) Condenado: a la persona que ha sido declarada responsable de un delito y se encuentre cumpliendo una sentencia firme y ejecutoriada, no sujeta a posterior impugnación.
- d) Menores bajo tratamiento especial: a una persona menor de edad que esté cumpliendo una medida privativa de libertad impuesta por una sentencia firme, por la comisión de un delito.
- e) Condena: a cualquier pena o medida privativa de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital u otra institución en el Estado Trasladante, que se haya dictado por un órgano judicial, con una duración limitada o indeterminada, por razón de la comisión de un delito.
- f) Sentencia: a una resolución o fallo final dictado por un órgano judicial con el cual termina el proceso penal y se impone una condena.
- g) Medidas de seguridad: providencias que se adoptan jurisdiccionalmente con carácter preventivo para la sociedad y de corrección a personas y/o menores bajo tratamiento especial.

ARTÍCULO 3

- 1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en Bolivia a nacionales del Paraguay podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios del Paraguay o bajo vigilancia de sus autoridades.
- 2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en Paraguay a nacionales de Bolivia podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Bolivia, o bajo vigilancia de sus autoridades.
- 3. El trasladado podrá solicitado por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor.

ARTÍCULO 4

- 1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se presentarán por escrito.
- 2. Las Partes designarán una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado. La comunicación respectiva se efectuará vía diplomática.

3. La decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado deberá ser informada a la brevedad posible por el Estado Trasladante al Estado Receptor.
4. Para decidir respecto del traslado de un condenado, las autoridades de las Partes tendrán en cuenta los factores pertinentes, como ser la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del condenado, sus condiciones de salud, su edad, los vínculos que por su residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otras vinculaciones que el mismo pudiera tener con el Estado Receptor.

ARTÍCULO 5

Las disposiciones del presente Tratado serán aplicadas con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia sean también punibles en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.
- b) Que el delito no sea político o de índole militar.
- c) Que el condenado sea nacional del Estado Receptor.
- d) Que la sentencia sea firme. Sin embargo, el Estado Trasladante mantendrá jurisdicción con respecto a todo procedimiento que tenga por objeto impugnar las sentencias dictadas por sus tribunales.
- e) Que el condenado, o su representante legal cuando corresponda, manifiesten expresamente su consentimiento para el traslado.
- f) Que la duración de la pena o medida de seguridad que está por cumplir sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud cuando el término por cumplir sea menor al señalado.
- g) Que el condenado haya cumplido, o garantizado el pago a satisfacción del Estado Trasladante, las multas, gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corran a su cargo, y que no se encuentre en trámite demanda por indemnización en la jurisdicción civil.

ARTÍCULO 6

Todo condenado que pueda estar comprendido dentro de las previsiones del presente Tratado tiene el derecho de recibir, por intermedio de cualquiera de las Partes, información sobre el contenido y los alcances del mismo.

ARTÍCULO 7

La solicitud de traslado podrá ser presentada directamente por el condenado al Estado Receptor o por conducto del Estado Trasladante.

ARTÍCULO 8

Cuando el condenado solicite su traslado al Estado Trasladante, éste transmitirá la solicitud al Estado Receptor, siempre y cuando la sentencia respectiva haya quedado firme y ejecutoriada.

ARTÍCULO 9

Cuando el condenado solicite su traslado al Estado Receptor, éste formulará siempre que esté de acuerdo con lo solicitado, la petición correspondiente al Estado Trasladante, proporcionando la información prevista en el Artículo XII.

ARTÍCULO 10

Las gestiones efectuadas por el Estado Trasladante o el Estado Receptor en aplicación de las disposiciones precedentes serán informadas por escrito al condenado por intermedio de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes, así como también las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes con respecto a la solicitud de traslado.

ARTÍCULO 11

El Estado Trasladante verificará el consentimiento del condenado para su traslado, así como sus consecuencias jurídicas emergentes. La manifestación del consentimiento podrá ser verificada por el Estado Receptor, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado Trasladante.

ARTÍCULO 12

El Estado Receptor deberá adjuntar a la solicitud de traslado:

- a) Documento probatorio de la nacionalidad del condenado.
- b) Copia legalizada de las disposiciones legales que acrediten que los actos u omisiones emergentes de la condena en el Estado Trasladante constituyen infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado Receptor.
- c) Información sobre rehabilitación social del condenado, sus condiciones de salud, edad y vínculos sociales que pueda tener en el Estado Receptor.

ARTÍCULO 13

El Estado Trasladante deberá adjuntar a la solicitud de traslado:

- a) Copia legalizada de la sentencia.

- b) Duración de la pena o medida de seguridad, su cómputo y otros aspectos relacionados.
- c) Información a los efectos de la reinserción social del condenado.

ARTÍCULO 14

El Estado Trasladante deberá proporcionar la siguiente información al Estado Receptor:

- a) Nombre completo, fecha y lugar de nacimiento del condenado.
- b) Relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia.
- c) Naturaleza, duración y otros datos de la condena.
- d) Lugar de traslado, de acuerdo con la solicitud del condenado.
- e) Duración de la pena y el tiempo ya cumplido, señalando inclusive el período de detención previa.
- f) Exposición detallada sobre el comportamiento del condenado, a fin de determinar si el mismo puede gozar de los beneficios previstos en la legislación del Estado Receptor.

ARTÍCULO 15

Las Partes deberán adoptar las medidas o procedimientos correspondientes para que las sentencias dictadas por los tribunales de la otra Parte puedan surtir efectos legales en su territorio.

ARTÍCULO 16

1. El cumplimiento de la condena en el Estado Receptor se efectuará con sujeción a su ordenamiento jurídico vigente.
2. En la ejecución de la condena, el Estado Receptor estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad, no pudiendo modificar el carácter de las mismas. También estará vinculado por los hechos probados en la sentencia.
3. En el cómputo de la condena o medida de seguridad deberá incluir el período de detención previa.
4. El Estado Receptor no deberá agravar la situación de condenado, ni estará obligado por la sanción mínima que estuviere prevista en su legislación para la infracción cometida.

ARTÍCULO 17

El Estado Trasladante podrá conceder al condenado amnistía, indulto o conmutación de pena de conformidad con su ordenamiento jurídico vigente. No obstante, el Estado Receptor podrá solicitar al Estado Trasladante la concesión del indulto o conmutación de la pena, mediante petición fundada.

ARTÍCULO 18

1. El Estado Trasladante mantendrá su jurisdicción con relación a cualquier procedimiento que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.
2. El Estado Receptor deberá adoptar las medidas correspondientes para el cumplimiento de resoluciones que afecten a una sentencia, una vez recibido el aviso del Estado Trasladante.

ARTÍCULO 19

El condenado entregado para la ejecución de una sentencia o medida de seguridad en sujeción al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado Receptor por los mismos hechos delictivos o supuestos de imposición de medidas de seguridad.

ARTÍCULO 20

No será ejecutada por el Estado Receptor sentencia alguna que prolongue la duración de la pena más allá de la fecha impuesta por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

ARTÍCULO 21

1. Las Partes convendrán el lugar para la entrega del condenado.
2. Los gastos de traslado correrán por cuenta del Estado Receptor con arreglo a su legislación interna, a partir del momento en que el condenado se encuentre bajo su custodia.
3. El Estado Receptor será responsable de la custodia y transporte del condenado desde el lugar de la entrega hasta la penitenciaría o el local en donde deba cumplir la pena. Cuando fuera necesario, el Estado Receptor solicitará la cooperación de terceros países con el objetivo de permitir el tránsito de un condenado por sus territorios.

ARTÍCULO 22

Existe obligación para el Estado Receptor de informar al Estado Trasladante:

- a) El cumplimiento de una sentencia o medida de seguridad.
- b) La evasión del condenado.
- c) Otros hechos o actos que solicite el Estado Trasladante.

ARTÍCULO 23

1. El presente Tratado se aplicará a menores bajo tratamiento especial conforme a las disposiciones legales de cada una de las Partes.
2. La ejecución de la medida privativa de libertad que se aplique a los menores de edad se efectuará de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado Receptor.
3. Para el traslado de menores será necesario el consentimiento expreso de sus representantes legales.
4. Nada de lo estipulado en el presente Tratado se interpretará en el sentido de limitar las facultades que las Partes puedan tener, según su legislación interna e independientemente de este instrumento, para conceder o aceptar el traslado de un infractor menor de edad.

ARTÍCULO 24

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos respectivos.
2. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento denunciar el presente Tratado, debiendo comunicar tal determinación al otro Estado por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los noventa días de recibida dicha comunicación.
3. Las Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Tratado.
4. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Tratado serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los que firman al pie, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Tratado.

HECHO en la Ciudad de La Paz, República de Bolivia, a los 11 días del mes de julio de 2000, en dos ejemplares igualmente auténticos que hacen igual fe.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, JUAN ESTEBAN AGUIRRE MARTÍNEZ, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Bolivia, JAVIER MURILLO DE LA ROCHA, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el siete de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el veintiuno de diciembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalindo Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de marzo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LUÍS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI
El Presidente de la República

Juan Esteban Aguirre Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1286/98

CÓDIGO PROCESAL PENAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTOS

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA MENORES

Artículo 427 REGLAS ESPECIALES. En la investigación y juzgamiento de los hechos punibles en los cuales se señale como autor o partícipe a una persona que haya cumplido los catorce años y hasta los veinte años de edad inclusive, se procederá con arreglo a la Constitución, al Derecho Internacional vigente y a las normas ordinarias de este código, y regirán en especial, las establecidas a continuación.

- 1) Objeto del proceso y la investigación. El proceso al adolescente tiene por objeto verificar la existencia de una acción u omisión considerada como delito o crimen según la ley penal ordinaria, determinar quién es su autor o partícipe, y ordenar la aplicación de las medidas que corresponda;
- 2) Comprobación de la edad. La edad del adolescente se comprobará con el certificado de nacimiento, pero a falta de éste, el juez penal juvenil, resolverá en base al dictamen pericial, efectuado por un médico forense acreditado o por dos médicos en ejercicio de su profesión. En la pericia deberá intervenir además, un psicólogo forense, quien agregará sus conclusiones en el dictamen. El

dictamen deberá realizarse y remitirse en un plazo que no excederá de setenta y dos horas después de notificada la resolución que la ordene;

- 3) Declaración del adolescente. Se garantizará la entrevista del adolescente con su abogado previa a la audiencia. La declaración del adolescente se efectuará ante el juzgado y deberá recibirse en presencia del defensor público o particular si lo tuviere, pudiendo intervenir el fiscal competente. Ningún adolescente será sujeto de interrogatorio por autoridades policiales sobre su participación en los hechos investigados. El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de lo actuado;
- 4) Régimen de libertad. El adolescente sólo podrá ser privado preventivamente de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden judicial escrita.

Resolución inmediata sobre la libertad. Cuando el adolescente estuviera detenido por flagrancia y fuere puesto a disposición del juez, éste resolverá inmediatamente sobre su libertad; u ordenará la aplicación de alguna medida provisional si fuera procedente, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe la investigación.

Medida provisional. El juez con base en las diligencias de investigación y previa declaración del adolescente, resolverá si procede aplicarle una medida en forma provisional;

- 5) Órganos intervinientes. Los órganos jurisdiccionales, fiscales y de la defensa pública intervinientes en este procedimiento, serán aquellos que tengan la competencia y jurisdicción correspondiente; y se integrarán conforme a las reglas que este código establece para los órganos creados;
- 6) Forma del juicio. El juicio se realizará a puertas cerradas, salvo que el imputado o su representante legal requieran la publicidad del juicio;
- 7) Participación de los padres o interesados legítimos. Los padres o quienes lo hayan tenido a su cuidado, guarda o tutela, podrán asistir al juicio y participar en la defensa del adolescente;
- 8) Investigación socio-ambiental. Será obligatorio la realización de una investigación sobre el adolescente, dirigida por un perito, quien informará en el juicio;
- 9) División obligatoria. Será obligatoria la división del juicio prevista por este código.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE
MEDIDAS DE MEJORAMIENTO

- Art. 428 **PROCEDENCIA.** Cuando el Ministerio Público o el querellante, en razón de particulares circunstancias personales del procesado, estimen que sólo corresponde aplicar una medida, solicitarán este procedimiento, en la forma y las condiciones previstas para la acusación, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.
- Art. 429 **REGLAS ESPECIALES.** El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:
- 1) cuando el imputado sea incapaz, sus facultades serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal;
 - 2) en el caso previsto por el inciso anterior, no se exigirá la declaración previa del imputado para presentar acusación, pero su representante legal o el designado en su defecto, podrán manifestar cuanto consideren conveniente para la defensa de su representado;
 - 3) el procedimiento aquí previsto nunca se tramitará juntamente con uno ordinario;
 - 4) el juicio se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando sea imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado a todos los efectos por su representante legal;
 - 5) la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad; y,
 - 6) no serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión condicional del procedimiento.
- Art. 430 **RECHAZO.** El juez podrá rechazar la solicitud, por entender que corresponde la aplicación de una sanción y ordenar la acusación.
- Art. 431 **TRANSFORMACIÓN.** Si durante el juicio, el tribunal considera que corresponde aplicar una pena, ordenará la acusación conforme al procedimiento ordinario.
- Art. 505 **Entrada en Vigor.** Este Código entrará en vigor un año después de su promulgación.
- Art. 506 **Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de julio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1337/88

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO II

CAPÍTULO III

DE LA PRUEBA CONFESORIA

Artículo 281 Quiénes pueden ser citados. Además de las partes, podrán ser citados a absolver posiciones:

- a) Los representantes de los incapaces, por hechos en que hubieren intervenido personalmente en ese carácter.

CAPÍTULO V

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Art. 314 Procedencia. Toda persona mayor de catorce años podrá se propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Art. 315 Testigos excluidos. No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea recta de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratase de reconocimiento de firmas, o de disposiciones especiales de otras leyes.

LIBRO IV

TÍTULO IV

DE LOS ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS

Art. 597 Recaudos. El que pide alimentos deberá, en un mismo escrito:

- a) acreditar el título en cuya virtud los solicita;
- b) justificar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos; y
- c) acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219.

Art. 598 Prueba. El primer requisito del artículo anterior podrá probarse por medio de los documentos legales respectivos o por la absolución de posiciones del demandado.

El segundo podrá justificarse por toda clase de prueba.

Art. 599 Sentencia. Si estimare procedente la petición, el juez dictará sentencia de inmediato, fijando la cantidad que considere equitativa y mandando que se le abone por mes adelantado, desde la fecha de interposición de la demanda.

Art. 600 Recursos. Contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación, que será concedido sin efecto suspensivo, si hiciere lugar a los alimentos, en cuyo caso se reservará el juzgado testimonio de la sentencia, para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones al superior.

Art. 601 Modificación o cesación de los alimentos. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se substanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no suspenderá la percepción de las cuotas ya fijadas.

TÍTULO V

DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Art. 603 Petición. Los esposos podrán pedir, conjunta o separadamente, y sin expresión de causa, al juez del último domicilio conyugal, la separación de cuerpos regulada en los artículos 167, 168 y 169 del Código Civil.¹

Sin perjuicio de otras cuestiones de interés para los cónyuges, podrán acordar:

¹ Véase Art. 9º de la Ley N° 45/91 Divorcio Vincular

- a) el derecho de cualquiera de ellos a recibir alimentos ; y
- b) la carga de las costas.

Art. 604 Representación. El mismo profesional podrá representar o patrocinar a ambos cónyuges.

Art. 605 Requisitos. La presentación será acompañada de los partidas o certificados auténticos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges para justificar los requisitos previstos por el artículo 167 del Código Civil, debiendo declararse la existencia de hijos menores, si los hubiere².

Art. 606 Procedimiento. Si estuvieren cumplidos los requisitos del artículo anterior, el juez señalará audiencias separadas a los cónyuges, las que se celebrarán dentro del plazo no menor de treinta días ni mayor de sesenta, a contar de la fecha de la presentación. La citación se hará bajo apercibimiento de que si cualquiera de ellos dejare de concurrir sin justa causa, se lo tendrá por retractado.

Art. 607 Ministerio Público. No es parte en este proceso el Ministerio Público.

Art. 608 Audiencias. Notificaciones. Las audiencias será notificada a los cónyuges personalmente o por cédula. Los cónyuges deberán comparecer personalmente a las respectivas audiencias, de las que se extenderá acta consignando la confirmación o no de su voluntad de separarse³.

Art. 609 Autos para Sentencia. Al concluir la audiencia y escuchados ambos cónyuges, o de oficio, si uno de ellos o ambos no compareciesen ni justificasen su inasistencia, el juez llamará a autos para sentencia.

Art. 610 Sentencia. Mediando retractación, expresa o tácita, se rechazará el pedido, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Existiendo acuerdo, el juez lo homologará, disponiendo la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, que producirá efectos desde la fecha de la resolución⁴.

Art. 611 Hijos menores. Existiendo hijos menores, se remitirá copia autenticada de la sentencia al Juzgado Tutelar de Menores de turno, o al que entienda en el proceso si éste se hubiera iniciado⁵.

Art. 612 Costas. Salvo convención en contrario, las costas serán impuestas en el orden causado⁶.

² Véase art. 35 C. C.

³ Véase art. 133 inc. l), 153, 155 C.P.C.

⁴ Véase art. 176 C.C.

⁵ Véase art. 175 C.C.

⁶ Véase art. 44 inc. 2°, Ley N° 1376/88

TÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

Art. 613 Pedido de disolución y liquidación. Cualquiera de los cónyuges, o ambos de conformidad, podrán pedir, sin expresión de causa, la disolución y liquidación de la comunidad conyugal⁷.

Art. 614 Resolución. Presentado el pedido, el juez, sin más trámite:

- a) decretará la disolución de la comunidad⁸;
- b) dispondrá la facción de inventario y tasación de los bienes, si se solicitare, procediéndose de acuerdo con lo dispuesto para la sucesión por causa de muerte. En el inventario no se incluirán el lecho, las ropas y los objetos de uso personal de los cónyuges y de sus hijos⁹;
- c) ordenará la publicación de edictos, convocando a todos los que tengan créditos o derechos que reclamar contra la comunidad, para que, en el plazo perentorio de treinta días, comparezcan a ejercer sus acciones, bajo apercibimiento de no poder hacerlo en adelante, sino contra los bienes propios del deudor. Los edictos se publicarán durante quince días en un diario de gran circulación¹⁰.

Art. 615 Oposición. Dentro del plazo de seis días, el otro cónyuge podrá oponerse a la liquidación de todos o determinados bienes, fundado en que la misma es intempestiva o perjudicial. El juez podrá en tal caso postergar, estableciendo un plazo prudencial, la liquidación de todos o algunos de los bienes.

La oposición se sustanciará por el trámite de los incidentes¹¹.

Art. 616 Presentación de los acreedores. De los pedidos de reconocimiento de crédito o derechos que se hagan en virtud de lo dispuesto por el artículo 614, inc. c) se dará traslado a los cónyuges por el plazo de seis días. La oposición obligará al acreedor a promover la acción correspondiente¹².

Art. 617 Medidas Cautelares. Administrador. El Juez podrá decretar, a pedido de parte, medidas cautelares y designar administrador provisional a cualquiera de los cónyuges o a un tercero.

Si se decretaren medidas precautorias, no se exigirá contracautela¹³.

⁷ Véase art. 346 inc. c), Ley n° 879/81; 32, 46 Ley N° 1376/88

⁸ Véase art. 209 in fine del C.C.

⁹ Véase art 758-764 C.P.C.; art. 211 C.C.

¹⁰ Véase art. 212 C.C

¹¹ Véase arts. 180 y sigtes. C.P.C.

¹² Véase art. 214 C.C.

¹³ Véase art. 211 C.C.; arts. 692, 692, 695 -697, 705 inc. b), 718, 721, 723, 725 C.P.C.

- Art. 618 Partición y adjudicación. En la etapa de la liquidación de la comunidad, se procederá a abonar las deudas y a la partición y adjudicación de los bienes, que se regirán, en lo pertinente, por las normas de la ley de fondo y, supletoriamente, por las del juicio sucesorio¹⁴.
- Art. 619 Aplicación en caso de unión de hecho. El procedimiento regulado en el presente Título, será aplicable en el caso de unión de hecho que reúna los requisitos establecidos en el Código Civil, previa y debidamente reconocida por sentencia judicial.
- Art. 620 Fuero de atracción. El juicio sobre disolución de la comunidad conyugal tendrá fuero de atracción pasivo respecto de los juicios ya promovidos o que deban promoverse contra la comunidad o contra cualquiera de los cónyuges.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los veinte días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y ocho

Luis Martínez Milto
Presidente
Cámara de Diputados

Salvador Vera
Secretario Parlamentario

Ezequiel González Alsina
Presidente
Cámara de Senadores

Carlos María Ocampos A.
Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de noviembre de 1988

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER
El Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet
Ministro de Justicia y Trabajo

¹⁴ Véase art. 214 - 216 C.C.

LEY N° 843/80

CÓDIGO PENAL MILITAR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES RELATIVAS TANTO EN
TIEMPOS DE PAZ COMO DE GUERRA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 28 Al militar menor de veinte años se le aplicará una pena inferior en uno, dos o tres grados a la señalada por la Ley para el delito, según las circunstancias.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO XXVI

DELITOS CONTRA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO¹

- Art. 241 Los ciudadanos omisos al llamamiento bajo bandera en los plazos estipulados por la Ley del Servicio Militar Obligatorio en tiempos de paz, están sujetos a las sanciones estipuladas en la Ley N° 569/75².

¹ Véase Constitución art. 37

² Véase Ley N° 569/75 "Del Servicio Militar Obligatorio" De las Infracciones y Sanciones Art. 63° Son Infractores:
a) Los que no se inscriben en la forma establecida en esta ley. b) Los que no se presentaren a cumplir Servicio Militar Obligatorio, estando obligados a ello. c) Los que no cumplieran con las prescripciones de los artículos 16 y 23 de esta ley. Art. 64° Los infractores al artículo precedente comprendidos en la edad de diez y ocho años a veinte y seis años de edad, serán penados con seis meses de recargo de Servicio, el cual cumplirán después de terminado el que le correspondiere. Antes de cumplir esta pena no podrán obtener títulos profesionales ni ejercer el derecho del sufragio.

Art. 242 El ciudadano comprendido en llamamientos militares en estado de guerra que no se presente a reclutamiento en los lugares y términos señalados por la Ley, será capturado y directamente incorporado a Unidades en los frentes de batalla.

Si es habido una vez concluida la guerra, sufrirá la pena de cinco años a diez de prisión militar. El comprendido en este artículo que se presente a cualquier Unidad de las Fuerzas Armadas antes de concluida la guerra, queda eximido de pena. Si existe complicidad con el enemigo, la pena será la que corresponda a traición a la Patria.

Art. 244 Los médicos y facultativos de cualquier rama de la medicina encargados del reconocimiento e inspección de conscriptos, que declaren aptos a los inhábiles o vice-versa, serán penados con dos años de prisión en tiempos de paz, y con dos a cuatro años en estado de guerra.

Art. 245 El que simule enfermedad con el propósito de eludir el servicio militar, valiéndose de certificados falsos u otras artimañas, será castigado con uno a dos años de prisión militar en tiempo de paz y con dos a cuatro años en estado de guerra, que empezará a cumplir una vez concluida la campaña.

LIBRO SEGUNDO

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TIEMPO DE GUERRA

CAPÍTULO III

DEL ESTUPRO, DEL RAPTO Y DE OTROS ACTOS DESHONESTOS

Art. 287 El culpable de estupro violento será castigado con prisión militar de cinco a siete años, extensible hasta el máximo según las circunstancias del lugar y la calidad de la persona.

Art. 288 El estupro se considera violento:

- a) cuando la víctima estuprada no ha cumplido aún la edad de doce años; y,
- b) cuando la víctima estuprada se encontrase por alteración mental o por otra causa accidental, fuera de sentido, o se le haya privado artificiosamente de él.

Se aplicará *la pena de muerte*³ al culpable cuando haya ocasionado la muerte de la víctima. También en este caso se observará lo dispuesto por el Artículo 256.

³ Abolida por la Constitución art. 4.
1350

Art. 289 El rapto violento de una mujer de cualquier estado que sea, será castigado con prisión militar que no exceda de cinco años.

Art. 290 El rapto violento de las personas menores de catorce años, será castigado con prisión militar que no exceda de siete años.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los diez y ocho días del mes de Diciembre de año un mil novecientos ochenta.

J. Augusto Saldívar
Presidente
H. Cámara de Diputados

Américo A. Velázquez
Secretario Parlamentario

Juan Ramón Chaves
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción 19 de diciembre de 1980

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER
El Presidente de la República

Marcial Samaniego
Ministro de Defensa Nacional

LEY N° 123/52

POR EL CUAL SE SUSTITUYEN LOS DECRETOS-LEYES N° 5689 Y 7687 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1944 Y 10 DE OCTUBRE DE 1949, RESPECTIVAMENTE, SOBRE CREACIÓN DEL CURSO ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN MILITAR Y DE FORMACIÓN DE OFICIALES DE RESERVA PARA ESTUDIANTES (C.I.M.E.F.O.R.)

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 4° Créanse Cursos especiales de Instrucción Militar y de Formación de Oficiales de Reserva, para los ciudadanos Estudiantes en edad militar que deban acogerse a los beneficios de la presente Ley.

Art. 10 Los estudiantes que deban acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido la Edad Militar;
- b) Haber aprobado el 4° curso de la enseñanza secundaria, normal o comercial, como mínimo;
- c) Haber sido declarado apto para el servicio de las armas, por Comisión Médica Militar;
- d) Acreditar buena conducta.

Art. 11 Los estudiantes incorporados serán organizados en remesas, correspondientes a cada Período de Instrucción, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Art. 12 Perderán los beneficios de la presente Ley los Aspirantes que cometieren una de las siguientes transgresiones:

- a) Interrupción en sus estudios;

- b) No presentación al llamado y acuartelamiento de su remesa sin causa debidamente justificada;
- c) Salida fuera del país sin el permiso legal durante su servicio;
- d) Los que contrajeran matrimonio durante el servicio sin el permiso correspondiente;
- e) Observar mala conducta durante el servicio, debidamente comprobada.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los veinte y nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos.

Raúl Peña
Presidente
H. Cámara de Representantes

Eladio Segovia R.
Secretario

Asunción , 3 de junio de 1952

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FEDERICO CHAVES
El Presidente de la República

Francisco Caballero Álvarez
Ministro de Defensa Nacional

LEY N° 1115/97

DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO IV

DEL PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD

CAPÍTULO II

DE LA FILIACIÓN DEL PERSONAL MILITAR

- Art. 31 Las Fuerzas Armadas de la Nación dispondrán de registro de filiación de sus cuadros componentes de conformidad con lo que determine la reglamentación de esta ley.
- Art. 32 El cambio del estado civil del personal militar en actividad será comunicado por el conducto correspondiente al Comandante en Jefe para los registros correspondientes y el otorgamiento de los derechos que le correspondiesen. Si fuera por matrimonio, la comunicación se hará con treinta días de anticipación.
- Art. 33 No está permitido el casamiento a alumnos de institutos de formación militar y conscriptos, mientras permanezcan en tal condición.

TÍTULO XIV

DE LA PENSIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 209 Pensión es la suma mensual que reciben los herederos del personal, fallecido en actividad o en situación de retiro.

- Art. 210 El derecho a pensión se pierde únicamente en los casos establecidos en esta ley.
- Art. 211 Los familiares del personal, con derecho a pensión son:
- a) la esposa o esposo, legítimo o aparente;
 - b) los hijos menores de veinte años de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo;
 - c) los padres;
 - d) las hijas y hermanas, solteras o viudas, mientras mantengan este estado; y,
 - e) los hermanos varones menores y los hermanos mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.
- Art. 212 Los padres con derecho a pensión que perdieren más de un hijo, tendrán derecho a la acumulación de pensiones.
- Art. 213 Los familiares comprendidos en los incisos c), d) y e) del Artículo 211, tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes, sólo en el caso en que hayan estado total o parcialmente bajo la mantención del personal fallecido y la muerte de éste reduzca en un 50% (cincuenta por ciento) o más, sus medios propios de subsistencia.
- Art. 214 Los familiares del personal, con la sola excepción de los indicados en los incisos c) y d) del Artículo 211, concurren a ejercer su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja del causante, no pudiendo con posterioridad al mismo, concurrir a ejercitar ese derecho si no lo tuvieron en aquel momento.
- Art. 215 El derecho a pensión se pierde en los siguientes casos:
- a) por fallecimiento del o la titular, soltero(a), sin dejar hijos ni padres vivos;
 - b) para los hijos o hermanos varones, el día que cumplan la mayoría de edad, salvo que se encuentren incapacitados para el trabajo; y,
 - c) para las hijas o hermanas solteras o viudas, el día que contraigan matrimonio.
- Art. 216 Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento y de la baja consecuente, cuando así corresponda.

Si el derecho a la pensión se hubiese originado con posterioridad al fallecimiento del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella.

Si otro familiar justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha del reclamo legal.

Art. 217 La pensión que haya de concederse en virtud de las disposiciones del presente capítulo, se liquidará desde la fecha del fallecimiento de acuerdo a la escala siguiente:

- a) a los herederos del personal en situación de actividad o retiro el total de los que el causante perciba en el momento de su fallecimiento salvo caso de ascenso póstumo; y,
- b) a los herederos del personal de alumnos de institutos de formación y conscriptos, les corresponderá un haber de pensión equivalente al ciento por ciento conforme el artículo 195 de la presente ley.

Art. 218 La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) en caso de concurrencia de esposa o esposo e hijos menores de edad, corresponderá una mitad a la esposa y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos;
- b) en caso de concurrencia de hijos, se dividirá por partes iguales entre los mismos;
- c) en caso de concurrir solamente la esposa o esposo, la pensión le corresponderá íntegramente al cónyuge sobreviviente;
- d) en caso de concurrencia del padre y madre con derechos a pensión la misma corresponderá íntegramente a éstos en partes iguales; y,
- e) en caso de concurrencia de hermanas y/o hermanos con derechos a pensión la misma corresponderá íntegramente a éstos en partes iguales.

Art. 219 En caso de concurrencia de derecho – habientes, si uno de éstos fallece o pierde su derecho a pensión, su parte acrecentará la de sus co – beneficiarios.

Art. 220 La remuneración mensual que servirá de base para el cálculo de las pensiones contempladas en los artículos anteriores, será el último sueldo asignado.

- Art. 221 La pensión y demás prestaciones establecidas por la presente ley no están sujetas al pago de impuestos sobre las rentas y demás impuestos y contribuciones nacionales y no serán transferidas ni embargables bajo ningún concepto.
- Art. 222 Los herederos del personal pensionado en virtud de leyes especiales promulgadas antes de la vigencia de esta ley continuarán en el goce de una de ellas y tendrán opción para acogerse a los beneficios de la de mayor monto.
- Art. 223 A comienzos de cada año el pensionado presentará a la oficina pagadora el certificado del Jefe del Registro del Estado Civil, en el que conste no estar comprendido en el Artículo 211 de la presente ley.
- Art. 224 La pensión determinada en este título estará sujeta a las variaciones anuales establecidas por la Ley de Presupuesto General de la Nación para los sueldos del personal en actividad.
- Art. 226¹ La pensión correspondiente a los herederos del personal militar, inclusive la de aquellos que obtuvieron su haber de retiro antes de la vigencia de la presente ley será equiparada anualmente al sueldo establecido en el Presupuesto General de la Nación para el personal militar en situación de actividad.
- Art. 227 El derecho de solicitar la pensión es imprescriptible.

TÍTULO XVII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES, ACLARATORIAS Y TRANSITORIAS

- Art. 236 Está vedado a personas y organizaciones el uso de designaciones que puedan sugerir vinculación con las Fuerzas Armadas de la Nación. Se exceptúan de las prescripciones de este artículo a las asociaciones, clubes, círculos y otros, que congregan a miembros de las Fuerzas Armadas y que se dedican a promover intercambio social y asistencia entre el personal militar y sus familiares, y entre éstos y la sociedad civil local.
- Art. 244 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el trece de mayo del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de agosto del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

¹ Artículo mal numerado, según la Gaceta Oficial.
1358

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Miguel Ángel González Casabianca
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de Agosto de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY MONTI
El Presidente de la República

Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Defensa Nacional

LEY N° 834/96

QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

EL DERECHO DEL SUFRAGIO

Artículo 1° El sufragio es un derecho, deber y función pública que habilita al elector a participar en la constitución de las autoridades electivas y en los referendos, por intermedio de los partidos, movimientos políticos o alianzas, de conformidad con la ley.

Art. 2° Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional y los extranjeros con radicación definitiva que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente.

Art. 8° La fundación, organización, funcionamiento y extinción de los partidos o movimientos políticos existentes o por constituirse se regirán por las disposiciones de este Código.

Todos los paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, en ejercicio del sufragio, tienen garantizado el derecho de asociarse en partidos o movimientos políticos.

Art. 55 No podrán afiliarse a partido político alguno:

- a) los menores de diez y ocho años;

- b) los inhabilitados por sentencia judicial;
- c) los inhabilitados por incompatibilidades previstas en la ley o en los Estatutos del partido político; y,
- d) los Miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional en servicio activo y los sacerdotes clérigos y Ministros o pastores de las distintas religiones.

CAPÍTULO II

DERECHO DEL SUFRAGIO PASIVO

Art. 95 Son elegibles para cualquier función electiva los ciudadanos paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, que no se hallen incurso en las causales de inelegibilidad establecidas en la Constitución Nacional y las leyes. Igualmente lo son los ciudadanos naturalizados, aunque con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional.

Los extranjeros residentes en el país son elegibles para funciones municipales en los términos que más adelante se establecen.

Art. 348 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a siete días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de abril de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Diógenes Martínez
Ministro del Interior

LEY N° 635/95

QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 26 Funciones. La Dirección del Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Inscribir en el Registro Cívico Permanente a los ciudadanos paraguayos en edad electoral y a los extranjeros radicados que se hallen habilitados para sufragar, conforme al sistema informático autorizado;
- b) Confeccionar y depurar el Registro Cívico Permanente, mantenerlo actualizado, formar sus archivos y custodiarlos;
- c) Confeccionar las copias de los padrones electorales para las elecciones y consultas populares para su correspondiente envío a los organismos pertinentes en el tiempo que fije la Ley;
- d) Llevar copia del Registro de Naturalizaciones, de adopciones de ciudadanía y de radicaciones definitivas de extranjeros;

Art. 35 Requisitos. Los ciudadanos propuestos para integrar las Juntas Cívicas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser ciudadano paraguayo;
- b) Gozar del derecho al sufragio y hallarse inscrito en la sección electoral respectiva;
- c) Gozar de reconocida honorabilidad en la comunidad; y,
- d) Tener cursado por lo menos los estudios primarios completos.

Art. 88 Registro Civil de las Personas. Administración Conjunta. Hasta tanto se cree una Dirección Nacional de Registros Públicos, la Dirección del Registro Electoral tendrá, conjuntamente con la Dirección del Registro Civil de las Personas, la administración de la emisión, distribución y control de los documentos relativos al nacimiento y defunción de las personas y la planificación en los distintos niveles de las tareas necesarias para el efecto.

Art. 91 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el seis de julio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte de julio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de agosto de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 744/95

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA LEY N° 635/95, "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modifícanse los artículos 17 y 21 de la Ley N° 635 del 22 de agosto de 1995, "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL", cuyos textos quedan redactados como sigue:

"Artículo 17 Creación de Juzgados. Requisitos para ser Juez. Habrá un Juzgado Electoral como mínimo en la Ciudad de Asunción y en cada capital departamental, salvo los correspondientes a la capital de los Departamentos Alto Paraguay y Concepción que se unifican en la capital de Concepción, y la capital de los Departamentos de Boquerón y Presidente Hayes que se concentran en la Ciudad de Benjamín Aceval. El Juez deberá reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veintiocho años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante tres años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura."

"Artículo 21 Creación de Fiscalías Electorales. En defensa del interés público, actuarán ante la Justicia Electoral los Fiscales Electorales. Habrá un Fiscal, como mínimo en la Ciudad de Asunción y en cada capital departamental, salvo los correspondientes a la capital de los Departamentos Alto Paraguay y Concepción que se unifican en la capital de Concepción, y la capital de los Departamentos Boquerón y Presidente Hayes que se unifican en la Ciudad de Benjamín Aceval."

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez y nueve días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Vicepresidente 1º en Ejercicio
de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de Octubre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ÁNGEL ROBERTO SEIFART
El Vicepresidente de la República y
Presidente de la República en Ejercicio

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

ACORDADA N° 6 DEL 16-X-1959

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excelentísimos señores Miembros doctor don Hernán L. Sosa y doctor don Eugenio Jiménez y Nuñez, por ante mí, Secretario autorizante,

DIJERON

Ha llegado a conocimiento de esta Corte, que numerosos menores paraguayos abandonan constantemente el país con documentación inadecuada expedida por Jueces de Paz, o simplemente por sus padres, y en algunos casos en forma clandestina, burlando la vigilancia de las autoridades nacionales, circunstancia que crea serios problemas a los referidos menores una vez que se les requiere la documentación en el país en que se encuentran, en razón de lo cual, las instituciones extranjeras encargadas de la guarda de menores a menudo intervienen, poniéndolos bajo la custodia de personas que una vez obtenida su tenencia, se oponen a su repatriación, obstaculizando los esfuerzos de los Consulados Paraguayos en este sentido.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

- 1° Hacer saber a los señores Jueces de Paz que carecen de facultad para autorizar, sin intervención del Defensor General de Menores, la salida de los menores de edad fuera del país, debiendo en consecuencia abstenerse de conceder todo permiso en el expresado sentido.
- 2° Cursar oficios a las autoridades nacionales encargadas de revisar la documentación de entrada y salida de las personas de los puertos, aeropuertos u otros lugares de tránsito para que nieguen cualquier traslado al extranjero de los menores de edad sin la debida autorización del Defensor General de Menores que deberá estar convenientemente legalizada por esta Corte.

- 3º Hacer saber esta resolución, también, a la Policía de la Capital, Ministerio del Interior y Prefectura General del Puerto, para recomendar el estricto cumplimiento de la presente acordada.
- 4º Comuníquese y publíquese.

Firmado: Doctores Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa y Eugenio Jiménez y Núñez.

Ante mí: José Domingo Durán.

ACORDADA N° 9 DEL 27-VII-1962

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Eugenio Jiménez y Nuñez, por ante mí, Secretario autorizante,

DIJERON:

Que la protección y cuidado de los menores están confiados a la Defensoría General de Menores por la Ley N° 325, Orgánica de los Tribunales, defensa que comprende el ejercicio de cuantas medidas y acciones sean necesarias para la mejor tutela de los intereses de los menores.

Que el traslado de menores al extranjero, sin las debidas precauciones, sustrayéndolos a la jurisdicción nacional, importa en muchos casos un riesgo para aquellos, que corresponde a las autoridades nacionales prevenir.

Que compete a esta Corte Suprema la superintendencia sobre todos los Juzgados, Tribunales y oficinas del Poder Judicial, Art. 301 de la Ley N° 325.

Por tanto,

ACUERDAN:

- 1° La Defensoría General de Menores sólo autorizará la salida de menores al extranjero cuando vayan acompañados de sus padres o de uno de ellos, con la autorización de ambos, debiendo regresar con aquéllos al país.
- 2° En estos casos los padres deberán concurrir personalmente a la Defensoría General de Menores, justificando con documentos legales su identidad y su calidad de padres.
- 3° Excepcionalmente se autorizará la salida de menores de edad sin sus padres al exterior, en misión de estudio, debidamente autorizados por éstos en la forma prevista en el artículo anterior, y acreditado el motivo con certificados del Ministerio de Educación, o la Universidad Nacional, en su caso. Podrá admitirse, asimismo, a título excepcional, la salida temporaria de menores en giras deportivas o culturales, siempre que sean autorizados por sus padres,

justificada la causa del viaje por las instituciones competentes y acompañados de personas mayores. En la solicitud deberá señalarse el tiempo que los menores estarán ausentes.

4° En todos los casos los menores deberán ser presentados a su vuelta al país al Sr. Defensor General de Menores, quien dejará constancia de haber regresado éstos y comunicará a esta Corte Suprema los casos de incumplimiento.

5° Anótese y comuníquese.

Firmado: Doctores Luis Martínez Miltos, Hernán L. Sosa y Eugenio Jiménez y Núñez.

Ante mí: José Domingo Durán.

ACORDADA N° 8 DEL 24-XI-1969

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

DIJERON:

Que la experiencia recogida aconseja introducir modificaciones en la Acordada Número Nueve, dictada en fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por tanto,

ACUERDAN:

- Art. 1° Requiérese autorización de la Defensoría de Menores para la salida de menores del país, siempre que no vayan acompañados de sus padres, de uno de ellos o del tutor o que no cuenten con el permiso de los mismos.
- Art. 2° En el formulario de autorización, que se hará en triplicado, se consignarán los siguientes datos:
- a) En relación con los padres o tutor del menor
 - 1. Nombre y apellido
 - 2. Domicilio
 - 3. N° de documento personal
 - 4. Firma
 - b) En relación con el menor
 - 1. Nombre y apellido
 - 2. Edad y sexo

3. Destino

4. Objeto del viaje

5. N° de documento personal

c) En relación con el acompañante del menor

1. Nombre y apellido

2. Domicilio en el país y residencia en el extranjero

3. N° de documento personal

4. Firma

Art. 3° Los ejemplares de la autorización serán distribuidos en la siguiente forma:

- El "original" será entregado al interesado.
- El "duplicado" será archivado en la Defensoría General de Menores. Las Defensorías de las Circunscripciones Judiciales de la República informarán mensualmente a la Defensoría General sobre las autorizaciones otorgadas, con resumen de cada una de ellas.
- El "triplicado" será remitido a la Policía de la Capital o Delegación de Gobierno respectiva.

Art. 4° Las autorizaciones serán expedidas el mismo día de su solicitud y para su tramitación no se abonará suma alguna por ningún concepto.

Art. 5° El original de la autorización llevará estampilla fiscal conforme a la ley respectiva.

Art. 6° Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Doctores Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Arnaldo Álvarez.

ACORDADA N° 7 DEL 18-X-1983¹

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excm. Corte Suprema de Justicia, el señor Presidente Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código del Menor, la protección judicial de menores estará a cargo de Juzgados y Tribunales, Agentes Fiscales de Menores y demás auxiliares designados en el artículo 235 del mismo Código.

La integración de estos Tribunales, Jueces y auxiliares fue realizada sólo para la Circunscripción Judicial de la Capital. Aún falta hacerlo en las del interior de la República.

Mientras estas designaciones se lleven a cabo, corresponde asignar competencia para intervenir en todas las cuestiones referidas a dicha protección, a los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, y en lo Criminal; y a los señores Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal, respectivamente, de las Circunscripciones Judiciales del interior del país.

Además, la aplicación de las disposiciones del Código del Menor relacionadas con el procedimiento a seguirse en las distintas situaciones que llegaren a presentarse con motivo de la tramitación de juicios ya iniciados y en los cuales se hallen afectados intereses de menores, hace necesaria una reglamentación capaz de solucionarlas, con el objeto de evitar confusiones y una indebida prolongación del proceso.

¹ Véase Acordada N° 16 del 13 de diciembre de 1983.

POR TANTO, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

- a) Atribuir competencia a los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de las Circunscripciones Judiciales del interior de la República y a los señores jueces del crimen de las mismas Circunscripciones de la República para entender los casos que correspondan a los Jueces de menores, en lo Tutelar y en lo Correccional, respectivamente. Asignar igual competencia a los Tribunales de Apelación de las mencionadas Circunscripciones Judiciales para decidir los recursos concedidos contra las resoluciones tomadas por los señores Jueces de Primera Instancia en lo Tutelar, así como en las cuestiones propuestas en el Art. 243.
- b) Los señores Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal de las distintas Circunscripciones de la República, serán también competentes para intervenir en esos mismos procedimientos.
- c) Los Juicios de alimentos iniciados con anterioridad deberán ser remitidos por las distintas secretarías donde tramitan, al Juzgado Tutelar de Menores, para proseguirlos de acuerdo con el procedimiento establecido.
- d) Igual solución se aplicará a los juicios sobre tenencia provisoria o definitiva de menores.
- e) En los juicios en tramitación sobre divorcio y tenencia de menores, seguirán siendo competentes los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil, donde fueron iniciados y donde también hallarán solución definitiva. En adelante, ambas instancias no podrán acumularse².
- f) Los procesos que tengan por objeto lograr la designación de tutores, ya iniciados, serán derivados al Juzgado Tutelar del Menor.
- g) En los juicios sucesorios donde aparezcan interesados conjuntamente mayores y menores, o solo estos últimos, será Juez competente el de Primera Instancia en lo Civil, pero se dará intervención en el proceso al señor Fiscal de Menores y a la Dirección General de Protección al Menor.
- h) En todo otro juicio ordinario o voluntario donde aparezcan afectados intereses de mayores y menores, al mismo tiempo será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil e intervendrá también en ellos, el señor Agente Fiscal de Menores y la Dirección General de Protección al Menor, siempre que el Código del Menor no dispusiere otra cosa.

² Véase Ley N° 45/91.

- i) Las autorizaciones a menores para viajar fuera del país o para ingresar en el Centro de Instrucción Militar de Estudiantes para formación de Oficiales de Reservas (CIMEFOR), serán otorgadas, si correspondiere y sólo en las Circunscripciones Judiciales del interior, por el señor Defensor de Incapaces Mayores, hasta que en esos lugares se integren los Tribunales competentes³.

Anótese, comuníquese y publíquese.

Firmado: Dres. Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

³ Véase Acordada N° 6 del 11 de octubre de 1983.

ACORDADA N° 133 DEL 6-IV-1988

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excelentísimos Señores Miembros Profesores Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pussineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Dr. Albino Garcete Lambiase, quien integra esta Corte, por ante mí el secretario autorizante;

DIJERON:

Que la Ley N° 903/81, Código del Menor, regula, entre otras, dos instituciones de gran trascendencia social y jurídica, la adopción y colocación familiar de menores.

Que el libro IV del Código del Menor, y, en especial su art. 223 encomienda la protección judicial de los menores a los Juzgados y Tribunales, Agentes Fiscales de Menores y demás auxiliares instituidos en la ley.

Que de acuerdo a la Constitución Nacional y al Código de Organización Judicial, corresponde a esta Corte Suprema de Justicia dictar los reglamentos internos para la mejor administración de justicia, nombrando y removiendo al personal respectivo.

Que la Ley N° 1277 del Presupuesto General de Gastos de la Nación ha asignado los rubros pertinentes para el pago al personal de la Oficina de Adopción y Colocación de Menores.

Que la necesidad de la creación de dicha oficina se manifestó como consecuencia de los estudios que en el curso del año 1987 fueron realizados a instancia de esta Corte Suprema de Justicia por el Tribunal de Apelación de Menores.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones precedentes y las disposiciones y cuerpos legales citados, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

- Art. 1° Compete a la Oficina de Adopción y Colocación Familiar de Menores brindar asistencia, información, orientación y cooperación en materia de adopción y colocación familiar, a toda persona o Institución que lo requiera, así como a los organismos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial.
- Art. 2° Encargar al Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de la Capital la supervisión, dirección y fiscalización de la Oficina de Adopción y Colocación Familiar de Menores, impartándole las instrucciones que estime pertinentes para la mejor consecución de sus fines. En los procesos no controvertidos de adopción y colocación familiar, el Tribunal podrá formular a los Sres. Magistrados y Funcionarios Judiciales las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje para propender a la celeridad, economía y seguridad procesales.
- Art. 3° Los Jueces de Menores de las distintas Circunscripciones de la República deberán: a) notificar a la Oficina de Adopción y Colocación Familiar la promoción de los procesos de adopción y colocación familiar; b) remitir a la misma Oficina copia de las resoluciones que otorgan adopción y colocación familiar.
- Art. 4° Ordenar que el Tribunal de Apelación de Menores informe semestralmente a esta Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de la presente Acordada.
- Art. 5° Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Albino Garcete Lambiase y Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

ACORDADA N° 78 DEL 22-IV-1992¹

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

DIJERON:

Que el Art. 227 inc. f) de la Ley 903, faculta a los Juzgados Tutelares de Menores para “conocer y resolver:... d) sobre la adopción de menores...”.

Que asimismo, el Art. 232 del Código de Organización Judicial que regula el ejercicio de la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia le otorga, entre otras, las siguientes atribuciones: “a) dictar los reglamentos internos de la Administración de Justicia para asegurar el orden... y buen desempeño de los cargos judiciales; b) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios....”.

Que, en atención a los preceptos arriba enunciados se torna necesario implementar una reglamentación adecuada respecto a los trámites para la adopción, que debe estar orientada exclusivamente al interés del menor.

Que, conforme ya expresara esta Corte en una Acordada anterior, debe intentarse poner los medios para que exista la certeza y seguridad jurídica en la manifestación de voluntad de los padres biológicos que han expresado su deseo de que sus hijos sean proveídos de un hogar adoptivo. Ante esta circunstancia se considera que no deberá dictarse sentencia en los procesos de adopción antes de haber transcurrido un plazo de cuatro meses contados desde que el menor hubiese sido entregado voluntariamente por sus padres o se haya detectado el abandono.

Que, esta Corte cree necesaria interpretar y regular la aplicación del Art. 21 inc. b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificado por Ley N° 57/90, mediante la cual se reconoce como alternativa idónea la adopción por personas residentes en otro país, dentro de la orientación y prioridades establecidas en el referido inciso, que a la letra dice: “Los Estados... reconocerán que la adopción por personas que residen en otro país puede ser considerada como otro medio de

¹ Véanse Acordadas N° 121/94, y N° 124/94, arts. 8° y 9°. Modificadas por Ley N° 1136/97, de Adopciones.

cuidar del niño, en caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen”.

En tal sentido, debe aclararse, primeramente, qué se entiende por hogar de guarda, al cual se hace referencia como una de las alternativas primeras antes que a la adopción por familias domiciliadas en el extranjero. Entiende esta Corte, que en el Código del Menor se halla previsto el instituto de protección legislado bajo el nombre de Colocación Familiar mediante la cual una familia admite un menor con la obligación de alimentarlo, educarlo y asistirlo como si fuera su propio hijo, pudiendo así desarrollar su personalidad en forma integral. En consecuencia, debe interpretarse que se estará cumpliendo con la finalidad buscada en el artículo mencionado de la citada Convención si existe alguna solicitud de Colocación Familiar respecto al menor a ser adoptado por familias residentes en el extranjero. Es conveniente determinar un plazo dentro del cual debe agotarse este procedimiento previo que será evaluado por el Juzgado conforme al criterio sustentado en el Art. 259 del Código del Menor.

Que, asimismo, esta Corte acepta con simpatía el criterio expuesto por diversas autoridades administrativas y judiciales en el sentido que debe darse preferencia a la adopción en favor de las personas domiciliadas en la República respecto a las familias domiciliadas en el extranjero, acorde también con lo dispuesto en el Art. 21 inc. b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por Ley N° 57/90. Como sobre el particular no existe tampoco una regulación adecuada, se impone establecer unas pautas procesales que permitan determinar la prioridad señalada, normas a las cuales se habrán de ceñir los Señores Jueces Tutelares. Obviamente, mediante este ordenamiento se concretará el interés del menor como persona humana y el interés público protegido por el Estado. Así, un niño paraguayo en situación legal de adopción encontrará una familia idónea donde tendrá la ocasión de realizar su personalidad, porque privarle de esa oportunidad sería ilícito e inmoral. Toda la literatura referida al menor aconseja que el niño en estado de abandono moral o material, en situación jurídica de ser adoptado debería integrarse definitivamente a una familia sustituta, en el menor tiempo posible.

Que, también se han verificado casos de padres biológicos que habiendo manifestado voluntad de que se provea a sus hijos de un hogar adoptivo, posteriormente se han arrepentido de tal decisión, percibiéndose dicha eventualidad después de haberse dictado sentencia definitiva de adopción, creándose una situación conflictiva que es preferible evitar.

Por este motivo, se considera que no deberá dictarse sentencia en los procesos de adopción antes de haber transcurrido un plazo de cuatro meses, contados desde que el menor hubiese sido entregado voluntariamente por sus padres, o hubiese sido abandonado y puesto bajo guarda de alguna de las entidades públicas o privadas.

Que, se considera oportuno y prudente mencionar el Art. 266 del Código del Menor que establece la prohibición de toda publicidad en los procedimientos relativos a menores a fin de que los Señores Magistrados de la Jurisdicción Tutelar y Correccional implementen los medios para evitar la difusión innecesaria de toda

información que involucre a las personas intervinientes en un proceso dentro de su esfera jurisdiccional.

Que, con relación al seguimiento post-adopción es también conveniente disponer el cumplimiento de ciertas formalidades, por los Jueces Tutelares.

Que, sin perjuicio de una futura revisión del Código del Menor, los defectos de esta Acordada deberán ser evaluados periódicamente, para cuyo efecto el Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de Asunción, elevará cuando lo crea pertinente, las sugerencias del caso. Se tomarán también en consideración las que tuvieren a bien formular las Autoridades Administrativas y las Instituciones públicas y privadas registradas y el Colegio de Abogados del Paraguay.

Por tanto, en mérito a las consideraciones precedentes y las disposiciones legales citadas, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

- Art. 1° Los Jueces Tutelares darán trámite a los procesos de adopción siempre y cuando se haya acreditado en autos que el menor se halla bajo guarda y protección de la Dirección General de Protección de Menores o de una Institución Pública o Privada registrada de conformidad con el Decreto N° 1644/83, así como el origen del menor a ser adoptado. No acreditándose dichos extremos se proveerá lo que corresponda para la protección del menor, de conformidad con el Art. 227 inc. j) del Código del Menor.
- Art. 2° A fin de poder determinar las prioridades señaladas en los fundamentos de esta Acordada, los Jueces Tutelares se ceñirán a las siguientes reglas procesales: Si dentro del plazo de treinta días de iniciado el juicio de adopción por padres residentes en el extranjero, se presentase alguna persona o familia domiciliada en la República del Paraguay capaz de poder ofrecer un hogar de guarda mediante el instituto de Colocación Familiar o peticionase la adopción nacional del menor, se dará curso de inmediato a este procedimiento, que deberá ser sumario y resolverse en un plazo máximo de treinta días. Si vencido el plazo mencionado sin que exista ninguna de las pretensiones señaladas o se rechace cualquiera de ellas que fuera promovida seguirá el curso del juicio de adopción promovido por padres adoptivos residentes en el extranjero.
- Art. 3° Dentro del lapso primero de treinta días señalado en el artículo anterior el Juzgado interviniente deberá fijar audiencias para proceder a la individualización física del menor a ser adoptado, y se escuchará a la madre biológica quien se ratificará o no en su propósito demostrado inicialmente, y se comisionará al o la Asistente Social adscripta al Poder Judicial para que informe sobre las condiciones socio-ambientales del lugar donde se encuentra el menor.

- Art. 4° La citación de los padres biológicos del menor a ser adoptado se hará mediante notificación personal o por cédula quienes podrán comparecer, amén de la audiencia señalada, a tomar la intervención que estimaren necesaria. La citación se hará atendiendo a lo dispuesto en el art. 282, segunda parte del Código Civil y por lo tanto bajo apercibimiento de continuar el trámite de las actuaciones sin su intervención si no comparecieren, con el objeto de evitar demoras en el trámite del expediente en perjuicio del menor.
- Art. 5° A fin de acreditar que no existen requirentes de familias domiciliadas en el país que hubiesen formalizado su pretensión de beneficiarse con el Instituto de Colocación Familiar o el de Adopción, se requerirá constancia sobre el particular a la Entidad o instituto bajo cuya guarda se halle el menor.
- Art. 6° Los Jueces Tutelares dictarán las respectivas sentencias de adopción que beneficien a padres adoptivos domiciliados en el extranjero una vez que se haya cumplido el plazo de cuatro meses mencionado en el cuerpo de esta Acordada y dentro de los veinte días de estar los autos en estado de resolución.
- Art. 7° Los Jueces en lo Tutelar designarán, en su oportunidad, al o la Asistente Social que trimestralmente o por un plazo de dos años informará sobre las condiciones de vida e integración al hogar sustituto del menor adoptado por personas domiciliadas en el país.
- Art. 8° Si la adopción hubiese de otorgarse a favor de quienes estuviesen domiciliados en el extranjero, el Juez en oportunidad de la audiencia ratificatoria con los adoptantes y el representante convencional interviniente requerirá a aquellos para que se comprometan, bajo juramento, a remitir trimestralmente por un lapso de cuatro años, los respectivos informes post-adopción, ya sea a través de la Agencia de Servicio Social del país o Estado de los adoptantes o, en su defecto, por intermedio o con intervención de la Autoridad competente en el país donde residiesen los adoptantes con el menor. El profesional abogado que tramitó el proceso otorgará en el acto caución personal por el monto que el Juzgado fijará que no será superior a la cantidad de sesenta jornales, en garantía del cumplimiento de la obligación asumida por los adoptantes. En caso de tener que hacerse efectivo el cobro de la fianza antedicha, será destinataria de la misma la Dirección General de Protección de Menores.
- Art. 9° El Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de la Capital tendrá a su cargo la supervisión y cumplimiento de esta Acordada. En los procesos no controvertidos de adopción y colocación familiar de menores, el Tribunal podrá formular a los Señores Magistrados y Funcionarios Judiciales las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje, para propender a la celeridad, economía y seguridad procesales.

Art. 10 Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Doctores José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Kohn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

ACORDADA N° 121 DEL 15-VI-1994¹

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Köhn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que, en virtud de lo dispuesto en el art. 259, inc. 1° de la Constitución Nacional y las facultades conferidas en el art. 232 del Código de Organización Judicial, se torna necesario el dictamiento de disposiciones que tengan por fin un mejor ordenamiento de la administración de justicia, pudiendo así obtenerse logros que se impongan por circunstancias de diversa índole.

Que, con el criterio manifestado anteriormente, se ha dictado la Acordada N° 78 en fecha 22 de abril de 1992 mediante la cual se ha regulado la adopción en diversos aspectos, orientando así la labor de los jueces y tribunales del Menor, buscando una adecuación al espíritu emanado de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que fuera ratificada por nuestro país.

Que, si bien en la oportunidad anterior se han llenado expectativas de ese momento, hoy día se torna necesaria la sanción de medidas que hagan más efectiva la posibilidad de que familias radicadas en el Paraguay puedan ejercitar más eficazmente su derecho de prioridad respecto a la adopción, para cuyo efecto se amplían los medios de difusión en cuanto a la tramitación de los procesos de adopción internacional y se extienden los plazos para el ejercicio del derecho mencionado por las personas domiciliadas en el territorio nacional.

Que, asimismo se destaca la importancia de mejorar aquellas diligencias que tengan como fin exclusivamente el interés del menor, entre las cuales hay que destacar las concernientes a la identidad del infante y la guarda del mismo en lugares y por personas idóneas, labor ésta en que los juzgados pondrán especial empeño para la selección y un riguroso control periódico.

¹ Véanse Acordadas N° 78/92 y 124/94.

Que, es preocupación prioritaria de esta Corte, el tema concerniente al consentimiento prestado por los padres biológicos, o en su caso, por los respectivos representantes legales, habiéndose previsto también la situación que afecta a los niños abandonados, siendo siempre necesario que la manifestación de voluntad sea expresada en forma personal, e ineludible la comparecencia del o de los progenitores o representante legal en su caso, imponiéndose la necesidad de que exista un estadio procesal donde pueda declararse el estado de adoptabilidad del menor, tornándose el consentimiento irrevocable, buscándose así la certeza y seguridad jurídica.

Que, no se ha ignorado el tema que hace al seguimiento de los niños adoptados por personas domiciliadas en el exterior, razón que ha impulsado a esta Corte a hacer hincapié en la exigencia de la remisión de los respectivos informe post-adopción, así como de un notable incremento en la caución a ser prestada por los abogados que tuvieran a su cargo la tramitación de los procesos.

Que, se hace un llamado muy especial al Ministerio Público, en este caso a los Señores Fiscales del Menor, a quienes se encomienda una especial atención en estos procesos, instándoles a una participación más activa en este procedimiento tutelar, participando de las audiencias así como del cumplimiento el compromiso asumido por los padres, procurando dar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 236 del Código del Menor.

Que, conforme ha podido verificarse últimamente, habiendo existido intervenciones judiciales llevadas a cabo por jueces de la jurisdicción del Crimen que han provocado la paralización de otros juicios cuya competencia original ha sido la del Menor, se ha creído conveniente que estos realicen su intervención en forma conjunta con los jueces de la jurisdicción del Menor observancia ineludible de lo establecido en el art. 275 del Código del Menor, habida cuenta de una correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen la competencia judicial. Asimismo, no puede obviarse que tratándose de menores, es imprescindible que se evite una difusión, cualquiera sea el medio periodístico de parte de los señores magistrados intervinientes, como se ha expresado ya en la Acordada anterior, acorde a lo preceptuado en el art. 266 del mismo cuerpo legal.

Por tanto, en mérito de las consideraciones vertidas y de las disposiciones legales citadas, la Corte Suprema de Justicia

ACUERDA:

- 1° Los juicios de adopción internacional serán distribuidos en los juzgados en lo Tutelar del Menor conforme a cupos, estableciéndose una cantidad de veinte juicios por juzgado, diez por cada Secretaría. Una vez cubierta dicha cantidad de expedientes correspondientes al cupo de que se trate, el juzgado que lo hubiere completado lo comunicará inmediatamente al que le sigue en orden de turno, mediante certificación escrita del Secretario que saliere de turno².

² Véase Acordada N° 124/94, art. 7°.

- 2° Los jueces darán trámite a los pedidos de adopción internacional sólo cuando se hayan acreditado en los autos los siguientes recaudos³:

Que el adoptando se halle bajo el cuidado de una institución o de una persona que esté registrada de conformidad con el Decreto N° 1644/83 en la D.G.P.M.⁴. No obstante, si fuere necesario, o más conveniente para el adoptando, el juez podrá confiar su cuidado a una persona no registrada como guardadora en la D.G.P.M.⁵, que a su criterio sea idónea para esa función. En este caso dispondrá, oficio de por medio, que se registren en el Hogar Nacional de Protección del Menor los datos pertinentes del adoptando, a los efectos de facilitar información a los postulantes o interesados residentes en el país.

El origen del adoptando, para lo cual, a más de las pruebas acompañadas con la petición, el Juez solicitará al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, copia del prontuario policial de los padres biológicos, o de los representantes legales del adoptando si lo tuviere. Asimismo, requerirá del Registro del Estado Civil informe acerca de la inscripción y reconocimiento del adoptando y las copias de las actas respectivas así como del certificado de nacido vivo.

- 3° A fin de poder efectivizar la prioridad de la adopción nacional, se establece un plazo de sesenta días, contado desde la providencia que ordena la iniciación del juicio, dentro del cual podrá presentarse toda persona domiciliada en el país a ofrecer un hogar al adoptando, mediante el Instituto de Colocación Familiar o de la adopción. Se dará curso de inmediato a este pedido por vía incidental, debiendo resolverse el mismo en un plazo máximo de treinta días. Este incidente no suspenderá el trámite del principal⁶.
- 4° Los Jueces deberán disponer al inicio de los procesos de adopción internacional, la publicación de edictos en dos periódicos de gran circulación de la República, por el plazo de tres días, con el objeto de hacer llegar a conocimiento de eventuales postulantes o interesados residentes en el país, la tramitación del juicio de adopción y puedan éstos presentarse en el plazo y a los efectos que se establece en el art. 3° de la presente Acordada. Dicha publicación correrá a cargo del abogado interviniente⁷.
- 5° El expediente de adopción internacional se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Juzgado interviniente por el mismo término de sesenta días establecido en el art. 3° de esta Acordada⁸.

³ Véase Acordada N° 124/94, art. 5°.

⁴ Dirección General de Protección de Menores, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo.

⁵ Ídem.

⁶ Véase Acordada N° 124/94, arts. 1° y 5°.

⁷ Véase Acordada N° 124/94, art. 5°.

⁸ Ídem.

- 6° Además de la publicación de los edictos previstos en el artículo 4°, toda iniciación del juicio de adopción internacional se notificará a la Oficina de Adopción, para que la misma haga saber la existencia del menor solicitado en adopción internacional, a las personas domiciliadas en el país que concurran a dicha Oficina donde se les suministrará la información requerida para que puedan hacer uso de su derecho previsto en el art. 3° de esta Acordada⁹.
- 7° Una vez transcurrido el plazo de sesenta días previsto en el art. 3° y de no existir trámite incidental alguno promovido por personas domiciliadas en el país, también se requerirá constancia sobre el particular, a la institución o persona bajo cuya guarda se halla el adoptando, al Hogar Nacional del Menor, en su caso; y a la Oficina de Adopción y Colocación Familiar.
- 8° El consentimiento libre y expreso del o de los padres biológicos para la adopción es requisito indispensable. Su ausencia niega validez a la adopción y constituye causal de nulidad. Será otorgado por el o los padres en ejercicio de la patria potestad personalmente. Ante la suspensión o la pérdida de la patria potestad, lo prestará el tutor. Respecto a lo menores abandonados, previamente se discernirá la tutela provisional y el tutor designado prestará el consentimiento respectivo.
- 9° Si el o los padres biológicos fueran menores de edad, se requerirá la autorización expresa de sus representantes legales, la cual será dada en el acto del consentimiento. A falta de los padres, se nombrará un tutor especial.
- 10 Cuando el consentimiento fuere prestado originalmente mediante instrumento público o privado, será ineludible la ratificatoria del mismo, para lo cual se fijará una audiencia en la que deberán concurrir el o los padres o quienes ejerzan la representación legal del menor. En caso de que se ratificaran en su decisión primera, el juzgado dictará resolución declarando el estado de adoptabilidad del menor que comprenderá la irrevocabilidad del consentimiento¹⁰.
- 11 En caso de tratarse de un niño abandonado, igualmente se fijará la audiencia pertinente a fin de que pueda concurrir el tutor, quien deberá prestar el respectivo consentimiento. Seguidamente, el juzgado dictará resolución declarando el estado de adoptabilidad del menor considerándose que se ha producido la irrevocabilidad del consentimiento¹¹.
- 12 La notificación al (a los) representante(s) legal(es) del adoptando de la vista prevista en el art. 282 del Código del Menor y de la audiencia de manifestación de voluntad, se hará personalmente o por cédula, con carácter excluyente¹².

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

- 13 En caso de adopción internacional, los adoptantes se comprometerán bajo juramento a remitir trimestralmente por el lapso de cuatro años, los respectivos informes post-adopción, ya sea a través de la Agencia de Servicio Social del País o Estado de los Adoptantes o, en su defecto, por intermedio o con intervención de la Autoridad Competente en el país donde residiere.
- 14 El profesional Abogado que tramitó el proceso otorgará en el acto, caución personal por el monto equivalente a trescientos jornales mínimos, en garantía del cumplimiento de la obligación asumida por los adoptantes. En caso de tener que hacerse efectivo el cobro de la fianza antedicha se procederá de conformidad a lo establecido en el Art. 236, última parte de la Ley 879 del "Código de Organización Judicial"¹³.
- 15 El Agente Fiscal interviniente deberá procurar una mayor inmediatez y ejercer el control riguroso del cumplimiento del compromiso asumido por los Adoptantes aludidos en el artículo anterior¹⁴.
- 16 Los padres biológicos deben ser sometidos a un estudio psicológico, el que deberá realizarse necesariamente, por medio del Departamento de Psicología del Poder Judicial. También se requerirá un estudio psicológico de los adoptantes¹⁵.
- 17 El Juez dispondrá el estudio socio-ambiental del lugar donde se encuentre colocado el adoptando, por medio de un asistente social adscripto al Poder Judicial. Esta inspección será periódica, cada mes por lo menos¹⁶.
- 18 Los Jueces en lo Tutelar designarán, en su oportunidad, al asistente social que trimestralmente y por un plazo de dos años informará sobre las condiciones de vida e integración al hogar del menor adoptado por personas domiciliadas en el país¹⁷.
- 19 El Juzgado Tutelar que previno en el otorgamiento de la guarda de un menor será el competente para entender en el juicio de adopción del mismo.
- 20 Los jueces dictarán las sentencias que otorgan adopción internacional una vez transcurrido cuatro meses desde la providencia de iniciación del juicio respectivo¹⁸.
- 21 De conformidad con la prohibición de toda publicidad establecida en el art. 266 del Código del Menor, los Señores Magistrados de la Jurisdicción del Menor deberán abstenerse de dar o facilitar la publicidad de todo

¹³ Dice el art. 236, in fine: "El importe de las multas será depositado en el Banco Central del Paraguay en una cuenta especial abierta a la orden de la Corte Suprema de Justicia, y destinado a mejoras en la administración de justicia".

¹⁴ Véase Acordada N° 124/94, art. 3°.

¹⁵ Véase Acordada N° 124/94, arts. 4° y 5°.

¹⁶ Véase Acordada N° 124/94, art. 5°.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Véase Acordada N° 124/94, arts. 5° y 6°.

procedimiento en que entendieren, debiendo ellos mismos evitar la difusión, ya sea por medio de informes, datos personales, tomas fotográficas o filmicas de información que involucre a menores.

- 22 En las denuncias recibidas en la jurisdicción del Crimen que involucren intereses de menores, el Juez deberá llevar a cabo la investigación respectiva en forma conjunta con el Juez en lo Tutelar del Menor o en lo Correccional de turno, según sea el caso. Asimismo deberá observar fielmente lo dispuesto en el art. 275 del Código del Menor.
- 23 El Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de la Capital, tendrá a su cargo la supervisión y cumplimiento de esta Acordada. En los procesos no controvertidos de adopción y colocación familiar de menores, el tribunal podrá formular a los Señores Magistrados y funcionarios judiciales las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje para propender a la celeridad, economía y seguridad procesales.
- 24 Para los efectos previstos por el párrafo 1° de esta Acordada, serán tenidos en cuenta, los diversos turnos, a partir del iniciado el día 31 de mayo de 1994¹⁹.

Anótese, regístrese.

Firmado: Dres. José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussinieri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

¹⁹ Véase Acordada N° 124/94, art. 6°.

ACORDADA N° 124 DEL 17-VIII-1994¹

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que la Acordada N° 121 de fecha 15 de junio del año en curso dictada por esta Corte ha motivado una presentación por un grupo de profesionales abogados y licenciadas en psicología, quienes en fecha 17 de junio del año en curso plantearon un recurso de aclaratoria contra la mencionada Acordada, cuyos puntos de interés serán analizados en el cuerpo de este pronunciamiento.

Que, si bien el recurso de aclaratoria está previsto en el art. 387 del Código Procesal Civil para las partes litigantes en un proceso, a quienes se faculta a solicitarlo de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, que no es la situación que se presenta en este caso, tampoco puede ignorarse la situación especial de la existencia de una Acordada reciente sobre el tema de la adopción, que debe aplicarse a situaciones que ameritan una aclaración, siempre dentro del espíritu buscado: una mejor aplicación de la ley y la tutela del instituto reglado.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 29 del Código de Organización Judicial, en el ejercicio de su potestad de superintendencia esta Corte ha creído conveniente dictar la Acordada de referencia, a la cual la presente servirá de aclaración y complemento.

Que, de esta manera hasta tanto exista una ley que concretamente se ocupe del instituto de la adopción en sus aspectos de fondo y forma, deben atenderse las peticiones de aquellas personas interesadas, máxime cuando ellas provienen de profesionales que trabajan en la jurisdicción del Menor, que son auxiliares de la justicia y deben estar comprometidos en este mismo afán.

¹ Véanse Acordadas N° 78/92 y 121/94.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas y de las disposiciones legales citadas, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

- Art. 1°** El derecho previsto en el artículo tercero de la Acordada N° 121 de fecha 15 de junio del año en curso reservada a las personas domiciliadas en el país, conlleva la obligación por parte de ésta del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la Ley N° 903/81 (Código del Menor) y disposiciones contenidas en la Acordada N° 78/92, la Acordada N° 121/94 y disposiciones complementarias exigidas para todas las personas que pretenden acogerse al instituto de la colocación familiar o la adopción en su calidad de padres adoptantes.
- Art. 2°** En caso de que se hubieren irrogado gastos para la provisión de alimentos, vestido, habitación, atención médica u otro concepto debidamente justificado en beneficio del menor a ser adoptado, las personas adoptantes, o en su caso beneficiadas con el instituto de la colocación familiar, cuando estén domiciliadas en el país, o, en su caso, adoptantes domiciliados en el extranjero, quedan obligadas a su restitución a aquel que hubiera efectuado dichos gastos.
- Art. 3°** A fin de que los Agentes Fiscales puedan cumplir el control que se les impuso en el art. 15 de la Acordada N° 121/94, los Juzgados en lo Tutelar del Menor que reciban los informes post-adopción, remitirán una copia a quien en tal carácter hubiera intervenido en el proceso de adopción.
- Art. 4°** Respecto a la previsión contemplada en el art. 16 de la Acordada N° 121/94, cabe reconsiderar la obligación allí dispuesta y, en consecuencia, el examen psicológico que deberá practicarse a los padres biológicos así como los padres adoptantes podrá ser realizado por licenciados en Psicología o en su defecto por especialistas dependientes del Departamento de Psicología del Poder Judicial, a criterio del juez interviniente.
- Art. 5°** A fin de poder especificar los plazos previstos en el art. 3°, 5°, y 20 mencionados en la Acordada N° 121/94, se entenderá como providencia que ordena la iniciación del juicio, la primera que se dicte en el expediente, en el cual se ordenarán las diligencias y etapas procesales previstas en los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y aquellas previstas en la Acordada N° 78/92 que no hayan sido expresamente derogadas por la Acordada última, que deberá ser dictada dentro del plazo de tres días de promovido el juicio de adopción.
- Art. 6°** Para los efectos previstos por el párrafo 1° de la Acordada N° 121/94, modifícase lo establecido en el art. 24 de la misma y en consecuencia serán

tenidos en cuenta los diversos turnos a partir de la fecha que entrará en vigencia dicha Acordada, el día 16 de junio de 1994.

- Art. 7° Respecto a los juicios de guarda promovidos, a los cuales se hace referencia en el art. 20 de la Acordada N° 121/94, los peticionantes deberán expresar en el escrito inicial a qué efectos se solicita y en caso de que ella esté peticionada como medida previa de un juicio de adopción internacional, deberá considerarse como tal a fin de incluirse dentro del cupo previsto en el art. 1° de la citada Acordada.
- Art. 8° Tendrá vigencia la Acordada N° 78/92 en todo aquello que no contradiga o revoque expresamente la Acordada N° 121/94.
- Art. 9° Los juicios iniciados antes de haberse dictado la Acordada N° 121/94 cuya actividad procesal se ha ordenado acorde a lo previsto en la Acordada N° 78/92 finiquitarán su trámite de acuerdo a lo allí preceptuado salvo que las disposiciones últimas convengan al interés del menor y no signifiquen una mayor dilación en el dictamiento de la sentencia.
- Art. 10 Anótese, publíquese y regístrese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

ACORDADA N° 74 DEL 22-XII-1997

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON:

Que es deber de esta Corte dictar normas que tengan por objeto un mejor ordenamiento de la administración de la justicia y la correcta aplicación de la ley, garantizando la seguridad jurídica que ésta pretende garantizar a todos los habitantes de la República.

Que la Ley N° 1136, promulgada el 22 de octubre de 1997, establece un nuevo régimen y procedimiento para las adopciones nacionales e internacionales a partir de su vigencia.

Que existe la necesidad de reglamentar la aplicación de dicha ley, hasta tanto inicie sus funciones el Centro de Adopciones, autoridad administrativa central en materia de adopciones, creado por la mencionada ley e imprescindible para su aplicación.

Que mientras no se implemente dicho Centro, existe el peligro de que las adopciones internacionales, suspendidas por las faltas de garantías del procedimiento anterior, sean nuevamente tramitadas con el mismo procedimiento.

Que, asimismo, es necesario establecer el turno de los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, en cuanto a las Adopciones Internacionales, de conformidad con la Acordada N° 121/94.

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

- Art. 1º Establecer que hasta tanto la Corte Suprema de Justicia no comunique a los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor la puesta en funcionamiento del Centro de Adopciones, creado por Ley Nº 1136/97, no se dará trámite a juicios de adopciones internacionales, salvo lo establecido en el art. 3, de las disposiciones transitorias de dicha ley.
- Art. 2º Determinar que el turno establecido por la Acordada Nº 121/94 (Art. 1º), aún rige para los juicios de adopciones internacionales. No obstante, en los nuevos juicios que se inicien a partir de la vigencia de esta Acordada, los cupos serán contados nuevamente partiendo del Juzgado en lo Tutelar del Menor, Primer Turno, Secretaría Nº 1.
- Art. 3º Anótese, regístrese, notifíquese a los Magistrados de la Jurisdicción del Menor, al Fiscal General del Estado y al Ministerio de la Defensa Pública.

Firmado: Doctores Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luís Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe S. Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

ACORDADA N° 80 DEL 9-II-1998

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, siendo las nueve y treinta, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos, Señores Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

DIJERON:

Que, el art. 3° de la Ley N° 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", establece como deberes y atribuciones de la misma, "dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia".

Que por la Acordada N° 10/95, se estableció el Reglamento de Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, y que a la fecha es conveniente introducir algunas modificaciones a dicha normativa a través de un nuevo reglamento interno.

Por tanto, y de conformidad al Art. 29 inc. "o" de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1° Aprobar el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, cuyo texto es el siguiente:

Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CARTAS DE NATURALIZACIÓN, SU CASACIÓN, RENUNCIA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD PARAGUAYA NATURAL.

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CARTAS DE NATURALIZACIÓN

- Art. 35 De conformidad con el art. 148 de la Constitución Nacional vigente, los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los requisitos siguientes:
- a) Mayoría de edad;
 - b) Radicación mínima de tres años en territorio nacional;
 - c) Ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria; y
 - d) Buena conducta, que hasta tanto no se defina en la ley, se probará conforme a lo dispuesto en esta acordada.
- Art. 36 La obtención de la nacionalidad paraguaya por naturalización se tramitará personalmente por los propios interesados, sin perjuicio del patrocinio de profesionales abogados, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, mediante el siguiente procedimiento administrativo sumario, exclusivamente ante la Corte Suprema de Justicia, con intervención del Fiscal General del Estado.
- Art. 37 Corresponde a la Secretaría Judicial I, la tramitación de las naturalizaciones. Ésta tendrá facultad de expedir constancias del trámite de las mismas a las personas solicitantes de la naturalización. Dichas constancias deberán ser firmadas por el Presidente de la Corte y refrendadas por el actuario de la mencionada Secretaría.
- Art. 38 El procedimiento se iniciará mediante solicitud dirigida a la Corte, con la manifestación del deseo de obtener la naturalización, acompañada de la siguiente documentación:
- 1) Documentos personales:
 - a) Cédula de identidad paraguaya;
 - b) Pasaporte del país de origen;

- c) Certificado de Residencia expedido por la Dirección de Migraciones;
 - d) Certificado de Antecedentes Penales Policiales y Judiciales.
- 2) Documentos que acrediten:
- a) En caso del ejercicio de alguna profesión, el título habilitante, si se trata de profesión para la cual la República del Paraguay lo exige;
 - b) En la hipótesis de que la profesión no exigiere título habilitante, se acompañarán los certificados de trabajo expedidos por empleadores que indiquen su número de Registro en el Instituto de Previsión Social, número de Registro Único de Contribuyentes, o el del Registro de Empleadores del Ministerio de Justicia y Trabajo;
 - c) En el caso de tratarse de una persona que ejerce una actividad industrial o comercial de manera independiente, acompañará el correspondiente Certificado de Patente y el carnet en que conste su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. Además indicará el nombre de dos o más empresas que puedan brindar referencia sobre su conducta comercial. Igualmente acompañará fotocopia de sus títulos de propiedad, registros de las marcas de fábrica o de comercio que utilice, patentes de propiedad industrial y licencias para su utilización en caso de tratarse marcas o patentes extranjeras;
 - d) Tratándose de estudiantes, indicarán los estudios cursados tanto en el extranjero como en el país acompañando los pertinentes certificados de estudio que lo acrediten en tal condición;
 - e) En general, toda documentación que acredite el ejercicio de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria que indique tratarse de una persona que reportará algún aporte positivo para la sociedad paraguaya.
- 3) Cuando el solicitante estuviere vinculado por parentesco con personas naturales paraguayas o hubiere engendrado hijos paraguayos, deberá acompañar los pertinentes certificados del Registro Civil.
- 4) Igualmente y en forma personal, llenará bajo la fe del juramento, el formulario que al efecto le facilitará la Secretaría de la Corte encargada del trámite, que se agregará con carácter previo a las actuaciones.

Art. 39 Toda la documentación a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere originaria del exterior, será debidamente autenticada y legalizada de acuerdo con la normativa respectiva. Si al afecto le fuere imposible obtenerla, ya sea porque no existen relaciones diplomáticas con su país de origen, o en este se hubieren dado ocasiones excepcionales tales como guerras u otros desastres, ofrecerá la información sumaria de dos personas de reconocida honorabilidad que acrediten dicha circunstancia, sin perjuicio de que la Corte de oficio obtenga la información que le permita obviar dichas circunstancias.

Art. 40 La radicación mínima de tres años en el territorio nacional, contemplada en el art. 148 de la Constitución Nacional, es una radicación continuada que empieza a contarse a partir de la obtención de la radicación permanente por parte del interesado. Por tanto, no procederá acordar la naturalización cuando:

- a) El interesado no haya obtenido su radicación permanente, o a partir de ella no haya cumplido los tres años de radicación requeridos;
- b) El interesado no tenga constituido domicilio real en la República. No llena la exigencia de radicación continuada, la mera habilitación de cualquier local comercial en el país manteniendo domicilio real en el exterior;
- c) El solicitante haya obtenido su certificado de radicación permanente en el país, pero se ausente del mismo por espacios de tiempo superiores a tres meses por año, durante cada uno de los tres años anteriores al pedido de naturalización.

Art. 41 A los requerimientos antes mencionados, y como condición para acreditar el cumplimiento de la buena conducta del solicitante, la Corte recabará:

- a) De la Policía Nacional, informe de su oficina de cooperación internacional (Interpol), respecto de los antecedentes penales del solicitante, en especial, si no pesa sobre el mismo requisitoria de extradición;
- b) Informe de la Dirección General de los Registros Públicos respecto de si pesan o no sobre el peticionante interdicciones y si se halla en la libre disponibilidad de sus bienes;
- c) De la Oficina de Estadística Judicial respecto de si se registran o no juicios o medidas cautelares en los tres últimos años anteriores a la solicitud.

Art. 42 La Corte está facultada para disponer de otros medios de prueba que juzgue convenientes, a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos para la naturalización.

En cualquier momento de la tramitación del proceso, para verificar la veracidad de las informaciones podrá, de oficio o a petición de parte:

- a) ordenar la constitución del Secretario o un Oficial de la Secretaría en lugares, registros, instituciones o locales;
- b) pedir informes a Embajadas o Consulados;
- c) pedir informes a otros Estados, que no tengan representación diplomática o consular, vía Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 43 En la producción de pruebas se observarán, en cuanto no se opongan al carácter sumario y especial de este procedimiento, las formalidades que para su validez señala el Código Procesal Civil.

Art. 44 Para la concesión de la carta de naturalización se tomará examen con el fin de comprobar el conocimiento elemental, por parte del interesado, de alguno de los idiomas oficiales de la República, así como de su historia y geografía y de las normas constitucionales relativas a la pérdida de la nacionalidad.

La Secretaría Judicial de la Corte, arbitrará el mecanismo apropiado a tal efecto, pudiendo el examen ser oral o escrito, pero siempre evaluado por el Presidente de la Corte o el representante que éste designe.

Art. 45 Reunidos los antecedentes a que se refieren los artículos anteriores, se remitirán las actuaciones a la Fiscalía General del Estado, recabando su dictamen. La misma deberá pronunciarse dentro de los cinco días de recibido el expediente.

Art. 46 A la vista de todo ello, la Corte en pleno dictará resolución, dentro del plazo máximo de treinta días, concediendo o denegando la petición. Si se acogiere la misma, fijará audiencia a fin de prestar juramento de fidelidad a la República y recibir el diploma que acredita su condición, de todo lo cual se labrará acta.

Art. 47 Terminado favorablemente un juicio, se dará conocimiento de la resolución al Poder Ejecutivo, para su comunicación a la Dirección General de Migraciones, a la Policía Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe al país de la anterior nacionalidad del naturalizado.

Art. 48 La Secretaría de la Corte llevará un registro actualizado de las personas naturalizadas en el que se indicarán:

- a) Nombre y apellido, profesión, nacionalidad de origen, domicilio, estado civil, teléfono y cualquier otro dato relativo a su identificación personal;

- b) Número de resolución que acuerda la naturalización, número del acta respectiva y fecha del juramento;
- c) Pérdida, casación o renuncia de la nacionalidad, con los mismos datos señalados en los incisos anteriores.

Previa solicitud escrita, podrá informar a las Embajadas, consulados o personas interesadas, sobre el mencionado registro. Los informes deberán ser firmados por el Presidente de la Corte y refrendados por el Secretario.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CASACIÓN DE LAS CARTAS, RENUNCIA DE LA NATURALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD PARAGUAYA NATURAL

Art. 49 De conformidad con el art. 150 de la Constitución Nacional, las cartas de naturalización de los paraguayos naturalizados serán casadas en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

Art. 50 El control de la permanencia de las personas naturalizadas en el territorio de la República, podrá ser realizado por la Corte, de oficio o a petición de parte, mediante comisiones que periódicamente podrán conferirse al Superintendente General de Justicia, o a Jueces de Primera Instancia, quienes, ya sea por constitución del Juzgado o comisión a sus actuarios, elevarán el informe requerido a la Corte. Asimismo, podrá solicitar informes a cualquier institución pública o privada.

Art. 51 Las personas naturalizadas que por razones de trabajo, estudio u otra razón debidamente justificada y atendible, necesiten ausentarse por más del tiempo establecido en el art. 150 de la Constitución Nacional, deberán comunicarlo a la Corte a fin de que la misma tome nota de la situación.

En los casos en que el solicitante no lo hubiere hecho en tiempo oportuno, podrá hacer constar su situación y condición en el Consulado de la República del Paraguay, más próximo a su domicilio, el cual certificará la veracidad o no de las manifestaciones y lo comunicará a la Corte.

Art. 52 La Corte, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, recabará de los Consulados de la República cualquier información respecto de personas que invocando la nacionalidad paraguaya residiesen en el exterior por un tiempo mayor que el señalado por la Constitución Nacional.

Art. 53 A la vista de los antecedentes señalados en los artículos anteriores, y acreditada la infracción a la norma constitucional, la Corte por resolución procederá a la casación de la naturalización otorgada, con comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que por medio de su oficina competente, cancele la

documentación respectiva y ponga conocimiento del hecho a las autoridades policiales y migratorias de nuestro país y del extranjero.

Art. 54 La casación de la carta de naturalización implica la pérdida de la nacionalidad adquirida y la recuperación de la nacionalidad anterior, salvo convenio internacional que disponga lo contrario.

Art. 55 El procedimiento de casación o cancelación de cartas de naturalización será sumario, administrativo y con participación del Ministerio Público. En todo aquello que no fuere incompatible, seguirá el trámite previsto en la sección anterior.

Art. 56 El Fiscal General del Estado, en cualquier tiempo podrá solicitar la casación de las naturalizaciones otorgadas, justificando las circunstancias mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 57 El naturalizado podrá renunciar a la carta de naturalización, siempre que establezca la nacionalidad por la que opta, presente su diploma de naturalización y justifique que no existe ningún juicio pendiente en su contra.

En caso de que la autoridad del país en el que el interesado desea nacionalizarse, requiera la renuncia previa de la nacionalidad paraguaya, esto deberá demostrarse fehacientemente con la documentación administrativa y legal respectiva.

Los mismos requisitos y procedimientos se aplicarán en el caso de renuncia a la nacionalidad paraguaya natural.

La resolución que acepte la renuncia quedará equiparada, en cuanto a sus efectos, a la de casación de la naturalización.

Art. 58 El paraguayo natural que adquirió otra nacionalidad en el extranjero por naturalización, podrá recuperar la primera, mediante el trámite previsto en la sección anterior, debiendo el interesado incluir además toda la documentación sobre la nacionalidad adquirida.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 59 Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia al día siguiente de su aprobación, y sus disposiciones serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Los juicios anteriores se regirán por las normas hasta entonces vigentes, y supletoriamente por esta acordada.

Art. 60 Derógase la Acordada N° 10/95, Reglamento de Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2° Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Dres.: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

ACORDADA N° 88 DEL 14-VII-1998

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excelentísimos Señores Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

DIJERON:

Que, el art. 223 del Código del Menor establece que la protección judicial de menores estará a cargo de los Juzgados y Tribunales y de los Agentes Fiscales de Menores, y de los demás auxiliares instituidos por dicho Código; en tanto que los artículos 227 y siguientes fijan la competencia de los Juzgados Tutelares y Correccionales del Menor.

Que, en la jurisdicción tutelar del menor, se ha generado una acumulación de casos que exige a los jueces respectivos una dedicación más intensa, a fin de dar satisfacción a los reclamos de los justiciables, tornándose este objetivo de difícil implementación dado el exiguo número de Juzgados en lo Tutelar, y el excesivo trabajo de los mismos.

Que, siendo competencia de la Corte la posibilidad de proceder a la redistribución de los juicios en trámite y la adopción de medidas tendientes a un mejor cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución y las leyes al Poder Judicial (art. 29, incisos a) e i) de la Ley N° 879 y 27 de la Ley N° 609/95).

Por tanto, y de conformidad con el art. 3°, incs. a) y b) de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", y con el art. 29 inc. o) de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1° A partir de la fecha, los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de la Capital de la

República, desempeñarán conjuntamente ambas competencias de conformidad con lo dispuesto en la presente Acordada.

Art. 2º El Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Primer Turno, entrará de turno inmediatamente; le sucederán los demás Juzgados en lo Correccional y en lo Tutelar, en ese orden y sucesivamente.

Art. 3º Los juicios que se iniciaren en los Juzgados serán distribuidos conforme a cupos, de conformidad con la Acordada N° 37 del 31 de julio de 1990.

Art. 4º Anótese, regístrese, publíquese, y notifíquese a los magistrados afectados.

Firmado: Doctores Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

ACORDADA N° 96 DEL 11-IX-1998

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

DIJERON:

Que, por la Acordada N° 88 del 14 de julio de 1998 se estableció la unificación de las competencias en la jurisdicción del menor en la Capital de la República.

Que, no obstante, es necesario establecer el cambio de la denominación de los juzgados, con el fin de evitar confusiones en cuanto al turno y la jurisdicción de los mismos, tal como lo han manifestado a esta Corte, en reiteradas ocasiones, los magistrados afectados.

Que, siendo competencia de la Corte la posibilidad de proceder a la adopción de medidas tendientes a un mejor cumplimiento de las finalidades asignadas al Poder Judicial por la Constitución y las leyes (art. 29, incisos a) e i) de la Ley N° 879 y 27 de la Ley N° 609/95), corresponde establecer el nuevo orden y denominación de los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional de la Capital de la República.

Por tanto, y de conformidad con el art. 3°, incs. a) y b) de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", y con el art. 29 inc. o) de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1° Establécese el nuevo orden y denominación de los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar y lo Correccional de la Capital de la República, que regirá a partir del 1° de octubre de 1998, de la siguiente manera:

Juzgado en lo Tutelar y Correccional del Primer Turno:
Graciela Rolón.

Juzgado en lo Tutelar y Correccional del Segundo Turno:
Irma Alfonso de Bogarín.

Juzgado en lo Tutelar y Correccional del Tercer Turno:
Ana María del Puerto.

Juzgado en lo Tutelar y Correccional del Cuarto Turno:
María Cristina Escobar.

Juzgado en lo Tutelar y Correccional del Quinto Turno:
Roque Careaga.

Juzgado en lo Tutelar y Correccional del Sexto Turno:
VACANTE.

Art. 2º El presente orden y denominación no altera los turnos vigentes a la fecha, y deberá incluirse en el Presupuesto General de la Nación del año próximo.

Art. 3º Anótese, registrese, publíquese, y notifíquese a los afectados.

Firmado: Doctores Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

ACORDADA N° 125 DEL 22-VII-1999

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia del Excelentísimo Señor Presidente Dr. Wildo Rienzi Galeano y los Excelentísimos Señores Ministros Doctores Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Ávalos, por ante mí, la Secretaria autorizante:

DIJERON

Que vista la vigencia de la Ley N° 1137/98 por la que se establece que todos los trámites de adopción serán considerados dentro de la competencia del Centro de Adopción dependiente del Ministerio Público, y considerando;

Que por Resolución N° 469 del 8 de julio de 1994 de la Corte Suprema fue creado el Centro Técnico de Servicios Sociales, que entre otras funciones tenía a su cargo el Departamento de Adopción y Colocación Familiar.

Que con vigencia de la Ley N° 1137/98 que dispuso la canalización de los trámites de la Adopción y Colocación Familiar a través de la Fiscalía General del Estado, que recientemente inauguró el Centro de Adopción en cumplimiento de la referida Ley.

Que el hecho amerita el cambio de denominación y actualización de las funciones del Departamento de Adopción y Colocación Familiar dependiente del Centro Técnico de Servicios Sociales de la Corte Suprema de Justicia.

Que dicha dependencia de la Corte Suprema ha venido realizando su trabajo no solo con las técnicas analíticas de la personalidad de los procesados y la ambientación de su entorno inmediato en los casos delictuales, sino también se han aplicado técnicas de mediación que la experiencia demostró que han dado muy buenos resultados, sobre todo cuando dichas técnicas se han aplicado en causas de pequeños contenidos económicos, cuestiones de familia y vecindad.

Que además considerando que la mediación no sustituye el proceso, ya que ambos medios de solución de conflictos son de naturaleza distinta, en la que el mediador

induce a que sean las mismas partes los facilitadores de la solución del conflicto, lo cual de no lograrse inexorablemente debe llegarse a la solución mediante el litigio judicial.

Que dicho medio de solución ayudará en gran medida a descongestionar el alto índice de letigiosidad que contienen los conflictos cuya judicialización aumenta cada día la labor de los Magistrados Judiciales.

Que este medio alternativo de solución en los conflictos menores y cotidianos logrará mayor eficiencia en la Administración de la Justicia.

POR TANTO; la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

- Art. 1° AUTORIZAR el cambio de denominación del Departamento de Adopción y Colocación Familiar dependiente del Centro Técnico de Servicios Sociales, por el de: DEPARTAMENTO DE MEDIACIÓN Y COLOCACIÓN FAMILIAR.
- Art. 2° ENCARGAR a la Coordinación del Centro Técnico de Servicios Sociales, la elaboración del Reglamento de Funciones y Procedimientos del Departamento de Mediación y Colocación Familiar como órgano de apoyo de los Juzgados y Tribunales.
- Art. 3° ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Firmado: Doctores Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Ávalos.

Ante mí: María Bellmar Casal.

ORDENANZA N° 5105/81

QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LUGARES NOCTURNOS DE DIVERSIÓN

Artículo 1° Los locales denominados Wiskerías, Discotecas Bailables y Nigth Clubs¹ deberán contar con el siguiente personal mínimo.

- a) Un controlador ubicado en la puerta de entrada.
- b) Un inspector responsable de mantener el orden, la moral y buenas costumbres en los salones de dichos locales.

Art. 2° Se prohíbe la entrada en los locales mencionados en el artículo 1° a las siguientes personas:

- a) Los menores de 18 años de edad.
- b) Las personas en evidente estado de ebriedad.
- c) Las personas que concurren vestidas sin guardar el decoro que corresponde a un lugar público de distracción.

Es responsabilidad del controlador dar cumplimiento a lo establecido precedentemente.

Art. 3° Los propietarios de Wiskerías, Discotecas Bailables y Nigth Clubs deberán acompañar al momento de pago de la Patente Municipal una declaración jurada de sus datos personales, como también de las personas que cumplen las funciones indicadas en el artículo 1° de esta Ordenanza.

Art. 4° En caso de utilizarse en los locales mencionados en el artículo 1° luces negras o intermitentes de colores oscuros, ellas no podrán ser usadas por

¹ Véase Ley N° 836/80 "Código Sanitario" arts. 202 al 205, Ordenanza N° 15382/84 "Sobre prohibición de fumar en salas de espectáculos públicos", Decreto N° 8314/95 "Por el cual se reglamentan los arts. 202 al 205 del Código Sanitario sobre publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas" Decreto N° 22266/98 "Por el cual se amplía el Decreto N° 8314 del 31 de marzo de 1995 "Por el cual se reglamentan los artículos 202 al 205 del código sanitario sobre publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas", y se prohíbe la venta de tabaco a menores de 18 años de edad", Ley N° 1333/98 "De la publicidad y promoción de tabaco y bebidas alcohólicas", y Ley N° 1642/00 "Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública".

más de una hora en forma continuada, debiendo intercambiarse por un período igual con luces blancas o de colores claros similares a la anterior.

Art. 5° Los inspectores del D.E. o del Departamento de la Policía de la Capital ejercerán un riguroso control de estos locales a fin de verificar el cumplimiento de esta Ordenanza como también sobre las bebidas, cigarrillos y comestibles que se consumen en dichos locales.

Art. 6° Los infractores a esta Ordenanza serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multa de Gs. 10.000 (diez mil guaraníes) tratándose de la primera vez.
- b) Multa de Gs. 20.000 (veinte mil guaraníes) tratándose de la segunda vez.
- c) Clausura temporal de 30(treinta) días tratándose de la tercera vez.
- d) Clausura definitiva tratándose de la cuarta vez.

Art. 7° Comuníquese al D.E.

Sancionada en fecha: 23-07-1981

ORDENANZA N° 19835/86

QUE ESTABLECE HORARIO DE PROTECCIÓN AL MENOR EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 1° Los canales de televisión y radio – emisoras en sus programaciones se ajustarán a las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 2° No está permitida la emisión de propagandas calificadas por esta Honorable Junta como prohibidas para menores de 18 años.

Art. 3° Establécese el “Horario de Protección al Menor” en el período comprendido desde el momento de la iniciación de la emisión hasta las 21:00 horas.

Art. 4° En caso de transgresión a las disposiciones de la presente Ordenanza, las Empresas serán pasibles de una multa que podrán ascender hasta la suma de Gs. 20.000 (veinte mil guaraníes). En caso de reiteración se aplicará una suspensión temporaria de actividad hasta por 30 (treinta) días. Cuando se constatare fraude, la pena podrá superar dicho tope y llegar a la clausura del local. A los efectos de la reiteración se tendrá en cuenta cada año calendario.

Art. 5° Las multas aplicadas por la Honorable Junta Municipal o el D.E. Las suspensiones y clausuras por la Honorable Junta Municipal previo informe del D.E.

Art. 6° Comuníquese al D.E.

Sancionada en fecha: 13/02/1986

Promulgada en fecha: 18/03/1986

ORDENANZA N° 24795/88

QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CINEMATÓGRAFOS

Artículo 1° Los espectáculos cinematográficos en su organización y funcionamiento, deberán observar las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

I- DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS

Art. 2° El local destinado a los espectáculos cinematográficos deberá contar con el permiso de habilitación concedido por la H. Junta Municipal, la que lo clasificará en la categoría correspondiente.

Art. 3° Habilitado el local, las empresas encargadas de la explotación deberán dar cumplimiento a las disposiciones que rigen la apertura de un negocio.

Art. 4° Queda absolutamente prohibida la entrada a las Salas Cinematográficas de menores que no han cumplido 3 (tres) años de edad, como así también de personas en estado de ebriedad o personas cuyo aspecto riña con la decencia o la higiene.

II- DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS

Art. 5° Los locales de Espectáculos Cinematográficos se clasifican en categorías de acuerdo a la siguiente escala:

– Categoría Lujo: Local: Sala cerrada, construida con material cocido y mampostería, que deberá contar con:

1. Comodidad y seguridad para el público, con salidas de emergencia debidamente señalizadas, personal encargado a los espectadores para su ubicación dentro de la Sala (acomodadores);

2. Local para boletería con ventanilla de vidrio;

3. Sala de Espera para albergar a por lo menos el 30% (treinta por ciento) de la capacidad de la Sala, con revestimiento en las

- paredes, butacas acolchadas con respaldo, piso totalmente alfombrado, de mármol o de granito;
4. Butacas con asiento y respaldo tapizados y acolchados de telas de tapicería o de cueros de primera calidad;
 5. Sala de Espectáculos con pared revestida cubierta con cortinado, de material apropiado o cemento finamente decorada;
 6. Pasillo para Espectáculos debidamente iluminados y alfombrados, de mármol o de granito;
 7. Equipos de aire acondicionado central de potencia suficiente para mantener la temperatura adecuada a la Sala llena, entre 15° y 25° C.
 8. Servicios higiénicos diferenciados con paredes revestidas de azulejos y pisos de cerámica, con instalaciones adecuadas en la proporción, entre inodoros y migitorios de uno por cada 75 personas y deberán contar con extractores de aire;
 9. Servicio de Bar en la Sala de Espera.
- Categoría Especial: Local: igual a la Categoría de Lujo que deberá contar con las comodidades y seguridades requeridas a la mencionada categoría, salvo las exigidas en el inc. 7. Deberá contar con ventiladores y extractores de aire suficiente para la Sala.
- Categoría Primera: Local: Sala cerrada o terraza al aire libre, que deberá contar con lo siguiente:
1. Seguridad y comodidad para el público. Pieza para Boletería con ventanilla de vidrio, personal encargado de orientar a los espectadores su ubicación dentro de la Sala (acomodadores);
 2. Piso de baldosa, mosaico o cerámica;
 3. Butacas de madera o metal, con asientos y respaldos en forma anatómicas;
 4. Aparato extractor de aire y ventiladores, en cantidad suficiente;
 5. Servicios higiénicos para damas y caballeros, con conexión cloacal o pozo ciego en su caso y agua corriente;
 6. Puertas de salida de emergencia, con las debidas señalizaciones;
 7. Si es terraza, muralla revocada y pintada de 2,80m de altura mínima.

- Categoría Segunda: Ubicación: Zonas Urbanas y suburbanas de la ciudad. Local: Terrazas al aire libre, que deberán contar con lo siguiente:
 1. Seguridad y comodidad del público, pieza o cabina para Boletería con ventanilla;
 2. Piso de material cocido;
 3. Muralla revocada y pintada de 2,80m de altura mínima;
 4. Servicio higiénico para damas y caballeros, con conexión cloacal o pozo ciego en su caso y agua corriente.

- Autocine: Ubicación: Zonas Suburbanas, con facilidad para el acceso del público:
 1. Seguridad y comodidad para el público; portón de acceso con cabina de Boletería y salida independiente, ya sea lateral o posterior;
 2. Piso sólido, asfaltado, cementado o similar, preparado especialmente para cumplir las funciones específicas en plataforma de maniobra independiente por filas para facilitar la entrada y salida y evitar empantamiento;
 3. Muralla revocada y pintura de 2,80m de altura mínima;
 4. Servicios higiénicos para damas y caballeros, con conexión cloacal o pozo ciego en su caso y agua corriente.

- Autocine: Ubicación: Zonas Urbanas, con facilidad para el acceso del público:
 1. Seguridad y comodidad para el público; patrón de acceso con cabina de Boletería y salida independiente, ya sea lateral o posterior;
 2. Piso sólido, asfaltado, cementado o similar, preparado especialmente para cumplir las funciones específicas en plataforma de maniobra independiente por filas para facilitar la entrada y salida y evitar empantamiento;
 3. Muralla revocada y pintura de 2,80m de altura mínima;
 4. Servicios higiénicos para damas y caballeros con instalaciones adecuadas en la proporción entre inodoros o migitorios en razón de uno por cada 50 personas;

5. Equipos de sonido, con líneas y parlantes suficientes;

6. Servicio de bar; si hubiere deberá contar con servicio de mozo y un sistema de llamado a timbre, cuyo pulsador irá conectado a la línea del parlante de tal forma que al efectuarse el llamado, el espectador no sea molestado.

- Terraza: La Honorable Junta Municipal otorgará excepcionalmente permiso de habilitación de terrazas en la zona comercial y residencial, cuando estas reúnan condiciones que ofrezcan buena comodidad y seguridad al público.
- Exclusiva: También la Honorable Junta Municipal podrá habilitar salas que deben reunir las condiciones para la categoría Lujo, en la que se exhibirán únicamente las películas calificadas **CONDICIONADAS – PROHIBIDA PARA MENORES DE 20 AÑOS.**

Art. 6° Los locales clasificados de lujo están obligados a mantener las salas de exhibición y espera una temperatura entre 15° y 25° centígrados, durante el desarrollo del programa autorizado.

Art. 7° El desnivel del piso de las Salas o Terrazas deberá permitir la visibilidad perfecta de los espectadores, sin interferencia alguna.

Art. 8° Las pantallas deberán ser de materia no inflamable, especiales o de material cocido, revoque fino, enduido y pintura adecuada al fin.

Art. 9° La Intendencia Municipal dispondrá la inspección periódica de las Salas Cinematográficas a fin de verificar el cumplimiento de la legislación vigente e imponer las sanciones correspondientes si existiere transgresión a la misma.

III- DE LAS CABINAS DE PROYECCIÓN

Art. 10 Las cabinas de proyección serán construidas de material cocido no inflamable y deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Las Salas de Lujo y Especial contarán con dos proyectores con instalaciones sincronizadas y provistas de linternas de arco voltaico automático, alimentado con aparatos rectificadores de corrientes. Cada proyector contará con un equipo sonoro sincronizado;
- b. La Sala de Primera, en la parte de la cabina que dá a la pantalla deberá tener dos ventanillas de proyección y dos visores y la instalación de equipos de sistema "Reflex" para el control de la proyección, enfoques de cuadros, luminosidad y con altavoz de bajo volumen para el control de sonido;

- c. Las demás Salas deberán tener instalaciones con conductos conectados a la linterna de proyección para la extracción de gases tóxicos (bióxido de carbono), emanados de la combustión del carbón;
- d. Instalaciones eléctricas embutidas en las paredes;
- e. Instalaciones sanitarias para el personal;
- f. Instalaciones de extintores de incendio y boca de agua, de acuerdo con la reglamentación municipal;
- g. Las instalaciones de las máquinas proyectoras deberán estar de conformidad a los planos aprobados por la Intendencia Municipal.

IV- DE LAS VENTAS DE GOLOSINAS Y CANTINAS

- Art. 11 Se autoriza a las Empresas Cinematográficas, la venta de golosinas dentro de las Salas durante los intervalos reglamentarios a través de vendedores debidamente uniformados.
- Art. 12 Las Empresas quedan obligadas a solicitar de la Intendencia Municipal el correspondiente permiso de habilitación de la cantina. El personal de servicio debe estar adecuada e higiénicamente uniformado. Se prohíbe terminantemente la venta de bebidas alcohólicas y la cocción o frituras de alimentos.
- Art. 13 Para el funcionamiento de la cantina es necesario contar con el pago de la Patente e impuesto, de acuerdo a la Ley Impositiva Municipal y Ordenanzas reglamentarias.

V- DE LAS EMPRESAS EXHIBIDORAS, REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORAS

- Art. 14 La Intendencia Municipal habilitará un Registro de Distribuidores de películas y Representantes de Sellos Productores en el cual se inscribirán las personas o Empresas que desean dedicarse a esta actividad. Para la inscripción deberán cumplir las disposiciones establecidas para la apertura de un negocio.
- Art. 15 Cuando una misma Empresa se dedica a la Distribución, Representación y Exhibición de Películas, la misma podrá presentar el balance en forma consolidada, pero con la discriminación de la cuenta de cada actividad.
- Art. 16 Las Empresas Distribuidoras o Representantes de Sellos Productores son las únicas responsables del Registro de la Películas, y, las Exhibidoras serán responsables del cumplimiento de las disposiciones referentes a la calificación moral de las películas, precio de entradas y rendiciones pertinentes.

Art. 17 Las copias de las películas a exhibirse en las Salas de Cine deberán estar en excelente estado de conservación y completas para ser autorizadas su exhibición. Las Empresas Exhibidoras están obligadas a proyectar íntegramente, sin cortes, las películas del programa en cada una de las Secciones.

Art. 18 En el contrato de arrendamiento de películas o en las respectivas notas de remisión se hará constar el número de registro de la firma distribuidora y el número de registro de la película.

VI- DE LOS REGISTROS, PROGRAMAS Y FUNCIONES

Art. 19 Toda Empresa Exhibidora queda obligada a presentar en la Secretaría de la Honorable Junta Municipal por lo menos con 72 horas de anticipación el programa a desarrollarse en formulario habilitado para tal fin. Los programas serán de dos tipos:

1. Por secciones;
2. Continuo. En el primer caso cada Sección tendrá una duración de 120 minutos como mínimo. Todo programa deberá mantenerse en cartelera durante un período de 7 (siete) días, prorrogables.

Art. 20 Las Empresas Cinematográficas en todos los anuncios de sus programas, deberán consignar obligatoriamente y en lugar visibles los siguientes datos:

- a. Título de la película;
- b. Nombre del Director;
- c. Sello de Producción;
- d. Duración de la misma;
- e. Nombre de los intérpretes principales;
- f. Si es en color o no;
- g. Calificación moral;
- h. Precio de las entradas;
- i. Horario de cada una de las Secciones o de cada una de las películas que componen el programa continuado.

Art. 21 Las Empresas quedan obligadas a desarrollar dentro del horario establecido el espectáculo cuyo programa haya sido aprobado por la Honorable Junta Municipal.

- Art. 22 La Intendencia Municipal mantendrá un registro de programas para Salas de Espectáculos Cinematográficos en la cual se anotará toda la información referente a la función que deberá desarrollar cada Empresa Exhibidora.
- Art. 23 Si el programa contiene películas calificadas sin restricciones, no podrá anunciarse en el mismo otras películas a exhibirse en el futuro por medio de proyección de sinopsis de la misma, ni películas de cortometraje, que no sean aptas para todo público.
- Art. 24 No podrá destinarse más de diez minutos por Sección para películas o diapositivas de propaganda comercial.
- Art. 25 Todas las películas cinematográficas de carácter comercial, los grafismos publicitarios y las películas de propaganda comercial, deberán ser inscriptas en un Registro de Películas y Afiches de la Intendencia Municipal. A tal efecto, el mismo proveerá de formularios especiales, los que deberán ser llenados por los interesados.
- Art. 26 En las Salas de Lujo, la reposición de películas se autorizará solamente las que obtengan calificación artística o comercial Óptima o Excelente, no así las que obtengan menor calificación. Estas Salas deben exhibir como mínimo una película que tenga carácter de estreno cada mes calendario.
- Art. 27 Registrada una película en la Municipalidad, queda absolutamente prohibido alterar el título de la misma.

VII-CALIFICACIÓN DE LAS PELÍCULAS

- Art. 28 Toda película para ser exhibida dentro de los límites de la comuna, con excepción de noticieros y documentales, deberá contar inexcusablemente con la calificación moral pertinente de la Honorable Junta Municipal, acreditada mediante certificado expedido por la Secretaría de la misma.
- Art. 29 Las Empresas Distribuidoras deberán presentar con 15 (quince) días de anticipación a su exhibición, una declaración jurada en tres copias, de cada película y en formularios habilitados para tal fin a los efectos de la calificación moral. Dicha declaración deberá contener si el filme ha sido exhibido en el país, en caso afirmativo hace cuánto tiempo, sinopsis del argumento, duración y ficha de registro de la película.
- Art. 30 la Honorable Junta Municipal será encargada de la calificación moral, artística y comercial de las películas, pudiendo disponer una proyección privada de las mismas en caso necesario.
- Art. 31 Para la calificación moral de las películas, la Honorable Junta Municipal adoptará las siguientes escalas:

- a. **SIN RESTRICCIONES:** Las películas cuyos argumentos y desarrollo no lesionen las buenas costumbres y la moral de la sociedad. Esta calificación podrá ser adoptada por la de INFANTIL cuando el filme está destinado especialmente a los niños.
 - b. **PROHIBIDA PARA MENORES DE 14 AÑOS:** Las películas cuyos argumentos lesionen las buenas costumbres de la sociedad y riñan con la moral y que estimulen impulsos o aptitudes antisociales y películas que contengan ideas contrarias a nuestro sistema de ordenamiento jurídico.
 - c. **PROHIBIDA PARA MENORES DE 18 AÑOS:** Las películas cuyos argumentos y desarrollo contengan actos o diálogos inmorales, pasajes y acciones violentas que puedan ocasionar daños a los sentimientos y a la psiquis de los adolescentes.
 - d. **CONDICIONADAS:** Las películas encuadradas entre las características establecidas en el inciso anterior, que exhiben escenas muy obscenas o exageran en las connotaciones apuntadas.
- 32 Las películas calificadas como condicionadas solo podrán exhibirse en trasnoche o en Salas exclusivamente habilitadas para proyectar dichas películas. Cuando un programa consista de películas de distinta calificación moral, dicho programa tendrá la calificación correspondiente a la película de mayor restricción moral.
- 33 En caso de que la Honorable Junta Municipal considere que un filme atenta seria y gravemente contra la moral, las buenas costumbres y el orden público, la Honorable Junta Municipal está facultada a prohibir la exhibición del mismo.
- 34 La Honorable Junta Municipal podrá solicitar cuando lo estime conveniente para la calificación de las películas la opinión de representantes de instituciones ajenas a la Municipalidad: culturales, científicas o religiosas. Para ese fin podrá constituir Comisiones Especiales.
- 35 La Honorable Junta Municipal tendrá como norma interpretativa a fin de la calificación moral de las películas, facilitar la exhibición de las mismas, fundamentalmente para los mayores de 18 años de edad.
- 36 El certificado se expedirá en duplicado, será debida y correlativamente anotado en los Registros y avalará suficientemente las películas para ser exhibidas en las Salas habilitadas en la ciudad de Asunción. El certificado tendrá validez por el término de 60 (sesenta) meses a partir de su expedición.

- Art. 37 Los grafismos publicitarios de películas y las películas de propaganda comercial, en cada caso deberán ser autorizado por la Honorable Junta Municipal, previa presentación con 7 (siete) días de anticipación en la Secretaría de la misma. Para dicha autorización la Honorable Junta Municipal deberá juzgar con criterio restrictivo.
- Art. 38 Las funciones especiales (Premier de Gala, de beneficencia, etc.), deben contar con la autorización de la Honorable Junta Municipal.
- Art. 39 La calificación artística o comercial de las películas será ÓPTIMA 10; EXCELENTE 8 y 9; BUENA del 5 al 7 y MALA del 1 al 4.

VIII- DEL PRECIO DE LAS ENTRADAS Y BOLETOS DE ACCESO

- Art. 40 Las Empresas Cinematográficas Exhibidoras fijarán los precios de las entradas dentro de la regla de la libre competencia, teniendo en cuenta la calidad del filme y la categoría del local.
- Art. 41 Toda Empresa Cinematográfica está obligada a tener en ventanillas y a disposición de los Inspectores Municipales un Registro diario de venta de boletos de acceso, en planillas que serán entregadas a la Intendencia Municipal al día siguiente de la función.
- Art. 42 Dichas planillas servirán para la liquidación y pago de impuestos municipales, condición indispensable para que se autorice la función siguiente. En las mismas deberán constar los siguientes datos: Nombre del Cine, Categoría, Programa, Calificación Moral, Horario, Precio de Entradas, cantidad de entradas vendidas.
- Art. 43 Las Empresas Exhibidoras no podrán vender boletos, en cantidad que supere la capacidad de asientos de la Sala. Dicha capacidad deberá ser autorizada por la Intendencia Municipal.

IX- DE LAS SANCIONES

- Art. 44 En caso de transgresión a los disposiciones de la presente Ordenanza, las Empresas serán pasibles de una multa que podrá ascender hasta la suma equivalente a (50) cincuenta salarios mínimos, para tareas no especificadas en la capital. En caso de primera reiteración, clausura temporaria del local hasta por (30) treinta días. Si se constatare fraude, la pena podrá superar dicho tope y llegar hasta la clausura de la Sala. A los efectos de la reiteración se tendrá en cuenta cada año calendario.
- Art. 45 Las sanciones serán aplicadas por la Intendencia Municipal.
- Art. 46 Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Sancionada en fecha: 24/03/1988

ORDENANZA N° 16/92

QUE REGLAMENTA EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

- Artículo 1° Esta Ordenanza tiene por objeto regular la venta callejera en Bienes Municipales de dominio público, tales como: calles, veredas, plazas, galerías, paseos centrales, mercados y sitios similares de uso público.
- Art. 2° Los vendedores callejeros se clasificarán en:
- a. Vendedores callejeros estacionado; y
 - b. Vendedores callejeros ambulantes.
- Art. 3° Se entenderá por vendedores callejeros estacionados a aquellos que, sin encontrarse en relación de dependencia, tengan el permiso de uso de un bien del dominio público municipal, para ejercer el comercio en un puesto de venta, que estará debidamente reglamentado y en lugar determinado, mediante la utilización de elementos fijos o apoyados al suelo, tales como mesitas, kioskos, carros rodantes y carritos. No podrá obtener el permiso de uso, los que se encuentren en relación de dependencia.
- Art. 4° Se entenderá por vendedores callejeros ambulantes aquellos que, sin encontrarse en relación de dependencia, tengan la correspondiente patente municipal para comercializar sus mercaderías en espacios de uso público, mediante la utilización de elementos móviles o portátiles, quienes desarrollarán sus actividades exclusivamente dentro del perímetro que lo establezca el Ejecutivo Municipal.
- Art. 5° A los efectos de la determinación de los espacios de dominio público habilitados para la instalación de puestos de venta callejeros, el municipio de Asunción se dividirá en: áreas prohibidas y áreas restringidas.
- Art. 6° La Intendencia Municipal, determinará las áreas prohibidas para la venta callejera, atendiendo a razones de incompatibilidad funcional, de estética

urbana y a la preservación del ambiente natural o constituido o para precautelar derechos de la ciudadanía.

- Art. 7° Las áreas restringidas comprenderán: las veredas, paseos centrales, calles, avenidas, plazas, parques y sitios similares, cuyo uso y condiciones de instalación serán determinados por la Intendencia Municipal.
- Art. 8° La Intendencia Municipal podrá crear espacios para ferias permanentes, sujetas al régimen de la áreas restringidas. Estas áreas se instalarán en lugares fácilmente acondicionables y dotados de servicios públicos, para favorecer una mayor afluencia al transeúnte.

CAPÍTULO II

DEL PERMISO MUNICIPAL

EXIGENCIAS Y REQUISITOS

- Art. 9° La patente municipal y los permisos de uso para la venta callejera, serán otorgados por la Intendencia Municipal a quienes reúnan los requisitos mencionados en la presente Ordenanza y tendrán una vigencia de seis meses.
- Art. 10 La posesión del permiso de uso, y el hecho de que sea la Intendencia Municipal la que lo haya renovado en reiteradas oportunidades, no implica obligación para la Intendencia Municipal de seguir renovándolo, y queda a criterio de ésta la posibilidad de conceder el permiso, renovarlo o revocarlo.
- Art. 11 Podrán obtener el permiso de uso aquellos vendedores callejeros estacionados que se hallaren inscriptos en el Registro Permanente de Vendedores, el cual será habilitado durante los meses de enero y julio de cada año, cuando existan lugares habilitados al efecto.

La patente municipal se otorgará conforme a la resolución que reglamenta la cantidad de vendedores ambulantes que sean susceptibles de operar en una zona.

- Art. 12 Para inscribirse en el Registro Permanente se requerirá:
- a. Cédula de identidad;
 - b. Certificado de radicación (si corresponde);
 - c. Certificado de antecedentes policiales;
 - d. Dos fotos tipo carnet;

- e. Declaración jurada, de que no percibe mensualmente por cualquier otro concepto ingresos superiores a un salario mínimo, que no se encuentre en relación de dependencia y que no posea un permiso de uso anterior o se le haya revocado el mismo.

En caso de renovación, la declaración jurada versará solamente sobre no poseer ingresos superiores a un salario mínimo y no hallarse en relación de dependencia.

En ambos casos el solicitante, deberá manifestar que se adecuará a esta Ordenanza y a las reglamentaciones y resoluciones que la Intendencia Municipal dicte.

- f. Carnet de manipulador de alimentos otorgados por la Dirección de Salud, para aquellos vendedores que se dediquen a la venta de alimentos.
- g. Certificado de salud.

Art. 13 El permiso de uso, será estrictamente de carácter precario, personal e intransferible. No se expedirá a personas menores de 18 años, salvo los casos especificados en esta ordenanza.

Art. 14 Cada titular de un permiso de uso, podrá inscribir hasta dos alternos. Podrán ser alternos: el cónyuge, concubino/a, los padres, los hijos/as mayores de quince años, los hermanos/as y los parientes por afinidad en primer grado, quienes deberán cumplir los mismos requisitos del titular, con excepción de los hijos/as menores. Los alternos no podrán estar al frente del puesto de venta por más de quince días corridos, debiendo siempre explotar el puesto de venta el titular del permiso, en forma personal.

El titular del permiso podrá ausentarse por más de quince días solo con causa justificada y debidamente comprobada.

La violación de esta obligación trae aparejada la revocación del permiso.

Art. 15 En caso de fallecimiento o incapacidad permanente del titular, la Municipalidad podrá autorizar la continuación del permiso de uso en la persona del cónyuge, concubino e hijos. Si éstos fueran mayores de quince años, pero menores de diez y ocho, se les otorgará el permiso a través de representantes, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos para ser titular.

Art. 16 Los vendedores estacionados abonarán un canon semestral por la ocupación y utilización del espacio público, el cual será fijado por la Intendencia Municipal y aprobado por la Junta Municipal, tomando como base el canon establecido para ocupación de espacios públicos, más los costos administrativos que los puestos generen.

El canon podrá ser abonado en su totalidad por el semestre concedido, o en forma fraccionada, en los lugares y forma que indique la Intendencia Municipal.

El permiso de uso, cuya primera mensualidad no sea pagada dentro de los sesenta días, será dejado sin efecto, como así también si el permisionario deja de abonar dos mensualidades consecutivas, produciéndose la mora de pleno derecho.

- Art. 17 Junto al permiso de uso de un bien municipal, se proveerá al interesado de un carnet de identificación, que deberá portar siempre que se encuentre en uso del espacio público concedido.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN

- Art. 18 La Intendencia Municipal podrá establecer los productos autorizados y prohibidos, que son pasibles de la venta callejera, de acuerdo a su naturaleza, dimensiones y condiciones higiénicas.

- Art. 19 Los vendedores podrán exponer los artículos y productos cuya venta ha sido autorizada en mesas, cestas, carritos, kioskos y carros rodantes, de acuerdo a las especificaciones técnicas que la Intendencia Municipal implementara.

B- UBICACIÓN

- Art. 20 La Intendencia Municipal de Asunción podrá variar la condición de un área establecida, cuando la convivencia de la ciudad y de la ciudadanía en general así lo reclamen y justifiquen.

- Art. 21 Ningún comercio formalmente establecido podrá colocar mercaderías para su exhibición o venta en las veredas, salvo que medie una autorización expresa de la Municipalidad para determinados servicios.

C- OBLIGACIONES

- Art. 22 Todo vendedor callejero, deberá estar siempre en posesión de los documentos que se señalarán seguidamente, y que deberán exhibir cada vez que sean solicitados por la autoridad municipal:

- a. Carnet de identificación del permisionario con el canon al día;
- b. Autorización de la Dirección de Salud, cuando se trate de manipulación de alimentos;
- c. Mantener en perfecto estado de higiene el lugar asignado;

- d. Atender el puesto de venta por un lapso no inferior a veinte días mensuales. Salvo disposiciones en contrario emanadas de la Intendencia Municipal;
- e. Tener, en un lugar visible de su puesto de venta callejera, deberá ser autorizada por la Intendencia Municipal, debiendo estar al día con los tributos establecidos a la publicidad.

Art. 23 Cualquier tipo de propaganda en los puestos de venta callejera, deberá ser autorizada por la Intendencia Municipal, debiendo estar al día con los tributos establecidos a la publicidad.

D- PROHIBICIONES

Art. 24 Queda absolutamente prohibido:

- a. Instalar el puesto de venta, en un lugar distinto al autorizado;
- b. Mantener alrededor de las mesas de venta callejera cajones u otros objetos ajenos al rubro, como asimismo lonas, plásticos u otros que no hubieren sido expresamente autorizados;
- c. Usar otros muebles que no estén autorizados por la presente ordenanza;
- d. Ocupar mayor espacio que lo establecido en el permiso;
- e. Instalar cables eléctricos que atenten contra la seguridad de las personas;
- f. Vender artículos no autorizados por el Ejecutivo Municipal;
- g. Obtener más de un permiso para desarrollar su actividad en la vía pública;
- h. Arrendar, subarrendar, vender, ceder o construir cualquier derecho sobre el puesto de venta;
- i. Atraer a compradores con gritos o con uso de cualquier tipo de aparato sonoro, con excepción de vendedores ambulantes debidamente autorizados;
- j. Conservar material inflamante o explosivo, salvo autorización expresa;
- k. Abandonar objetos inservibles o mercadería en el propio puesto de venta o en la vía pública;

- I. Lavar mercaderías en las áreas de venta;
- II. Lavar los puestos de ventas con sustancias corrosivas;
- m. Conservar mercaderías en estado de putrefacción;
- n. Utilizar productos químicos destinados a la maduración de mercaderías, fuera de los límites permitidos;
- ñ. Estacionar vehículos de cualquier tipo que puedan obstruir o dificultar el tráfico;
- o. Modificar los puestos de venta sin autorización;
- p. Ostentar cualquier tipo de armas;
- q. Practicar juegos de azar y apuestas o promover rifas y afines, con excepción de aquellas legalmente permitidas en lugares apropiados;
- r. Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- s. Arrojar residuos o desperdicios en la vía pública;
- t. Pernoctar en la zona comprendidas para los puestos de ventas;
- u. No respetar los horarios fijados por la Intendencia Municipal.

CAPÍTULO IV

A- SANCIONES

- Art. 25 Las violaciones a los artículos de esta Ordenanza, serán sancionadas con amonestaciones, multa, decomiso, y revocación del permiso.
- a. Serán pasibles de amonestaciones las violaciones a los artículos 13 y 24 inc. c, i, l y ll. La reincidencia en la violación de estos artículos será sancionada con multa;
 - b. Serán pasibles de multas las violaciones a los artículos 22, 23 y 24 inc. a, b, c, d, e, f, g, h, i, j ,k ,l ,ll, m, n, ñ, o ,p, q, r, s, t y u. La reincidencia en estas violaciones traerá aparejada la revocación del permiso;
 - c. Serán pasibles de decomisos las mercaderías que se encuentran en estado señalado en el artículo 24 inc. j, k y m, independientemente de las sanciones que para estas violaciones esté señalada;

- d. Serán sancionadas con la revocación las violaciones al artículo 24 inc. g, h y q. La Intendencia Municipal aplicará las multas establecidas por la Junta Municipal.

B- FISCALIZACIÓN

- Art. 26 Todo lo concerniente a la aplicación de amonestaciones, multas, decomisos, de obtención o cancelación de permisos de venta callejera y a las posibles controversias que pudieran surgir, así como toda otra cuestión relativa a la venta callejera, será competencia de la Intendencia Municipal.

CAPÍTULO V

- Art. 27 La Intendencia Municipal promoverá una comisión coordinadora de la venta callejera, cuya finalidad será la de asesorarle en la puesta en marcha, seguimiento y control de esta actividad.

La misma estará integrada por representantes de la Intendencia Municipal, del Legislativo Municipal, así como por representantes de los vendedores callejeros y de los comerciantes formalmente establecidos en los distintos sectores, quienes serán designados por sus respectivas organizaciones.

Dicha Comisión sesionará en forma ordinaria, y sus cometidos, atribuciones, composición y funcionamiento serán reglamentados por la Intendencia Municipal, con acuerdo de la Junta Municipal.

- Art. 28 La Intendencia Municipal, procurará la realización de convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, para realizar un estudio exhaustivo de la problemática social, económica y laboral del permisionario y su núcleo familiar, así como una evaluación y posible capacitación de las aptitudes de aquél, para el desarrollo de otras actividades. Con estos convenios se buscará crear e implementar programas tendientes a la inserción de los vendedores en el sector formal de la economía y a su mejoramiento socio-económico.

- Art. 29 El producto de lo recaudado en concepto de canon, se destinará preferentemente a:

1. Actividades de promoción social de los propios vendedores;
2. La promoción, mediante la propaganda que se estime conveniente, de las ferias permanentes, en la medida que las mismas se vayan instalando;
3. Actividades relacionadas con la capacitación y reinserción laboral de los involucrados;
4. Mantenimiento de la limpieza de las zonas autorizadas.

- Art. 30 Los bares rodantes se regirán por la Ordenanza N° 6294/82.
- Art. 31 La Intendencia Municipal reglamentará la presente Ordenanza, con acuerdo de la Junta Municipal.
- Art. 32 Derogar todas las Ordenanzas contrarias a la presente.
- Art. 33 Comuníquese a la Intendencia Municipal.

SANCIONADA: 8/04/1992.

PROMULGADA: 15/04/1992.

ORDENANZA N° 27/93

QUE REGULA LOS MOTELES URBANOS

Artículo 1° Son moteles urbanos las edificaciones que tienen habitaciones amobladas con sistema de arrendamiento por hora.

Art. 2° Las instalaciones deberán estar equipadas con diez habitaciones como mínimo y ocupar todo el edificio o un piso completo, si se trataran de edificios en altura. Si otros pisos se destinan a otros usos, los mismos deberán estar debidamente independizados del resto del edificio, con un acceso directo desde la vía pública o desde la playa de estacionamiento.

Art. 3° Los usos autorizados para los otros pisos si hubieren, no podrán vincularse con actividades comerciales que impliquen la consumición de alimentos o bebidas o estén referidos a espectáculos o diversiones.

Art. 4° Las habitaciones estarán ventiladas, amobladas y en perfectas condiciones higiénicas.

La Intendencia Municipal reglamentará las disposiciones mínimas para el equipamiento, los servicios y la higiene.

Art. 5° Los moteles urbanos no podrán instalarse a menos de trescientos metros, o en la misma cuadra de establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, entidades oficiales o privadas, asistenciales de menores y establecimientos religiosos de cualquier culto, asimismo como de plazas y parques.

Art. 6° El personal afectado a la instalación deberá limitarse a cumplir tareas administrativas o mantenimiento de la limpieza e higiene del local, sin realizar ninguna otra función que altere estas actividades.

Art. 7° Los moteles urbanos podrán ubicarse en:

Área microcentro, Área Mixta 3, Zona Industrial, Zona comprendida entre los siguientes límites: Al Norte – Cacique Lambaré, al Sur – la calle Guavirá, Al Este – Límite con Lambaré y al Oeste – la calle Gral. René Barrientos.

Art. 8° De las penalidades:

Las penalidades serán gradativas y consistirán en:

1. Apercibimiento;
2. Multa;
3. Clausura.

1. Corresponderá apercibimiento:

- a. Por cualquier transgresión a las normas de la presente ordenanza.
- b. Por causar molestias al vecindario, por el incumplimiento de ordenanzas referidas a: ruidos molestos, higiene, seguridad contra incendios, reglamento de construcción y otras establecidas.

2. Corresponderá la aplicación de multa:

Por reincidencia de cualquier transgresión a los artículos de cualquiera de las ordenanzas citadas y la misma variará desde cinco salarios mínimos hasta veinte salarios mínimos según gravedad de la falta.

3. Corresponderá la clausura:

Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Art. 9° Párrafo único: Los establecimientos existentes que no se encuentren dentro de las zonas mencionadas en el Art. 7°, deberán mudar sus instalaciones a los lugares permitidos en un lapso no mayor de dos años.

Art. 10 Queda derogado el Capítulo VI. De las Casas de Citas, que va del Art. 61 al 68 de la Ordenanza N° 9975 de fecha 21 de diciembre de 1976.

Art. 11 Comuníquese a la Intendencia Municipal.

SANCIONADA: 1/09/1993

PROMULGADA: 21/09/1993

ORDENANZA N° 34/93

QUE AMPLÍA LA ORDENANZA N° 15381/84 SOBRE PROHIBICIÓN DE FUMAR

Artículo 1° Prohíbese fumar en el interior de: salas de cines y teatros, supermercados y autoservicio, hospitales y sanitarios, bibliotecas, escuelas y colegios, salvo que los mismos cuenten con lugares especialmente destinados a tal efecto.

Art. 2° Los propietarios, directores o administradores de los locales citados en el artículo anterior, colocarán en lugares visibles de los mismos, letreros alusivos a la prohibición y a la existencia del o los lugares destinados para fumadores, expresando el número de ordenanza respectiva.

Art. 3° La Intendencia Municipal, por medio del Departamento respectivo, deberá dirigirse a las Instituciones afectadas al cumplimiento de la presente Ordenanza, dándole un plazo de 30 (treinta) días a partir de la pertinente publicación, para la implementación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4° Las personas que infringen la presente ordenanza serán advertidas de la infracción por los propietarios o administradores o por el personal de los mismos, quienes le exigirán el cese inmediato de la falta o la utilización de los lugares especialmente habilitados para el efecto, si es que tal fuere el caso. Si persiste en la falta, la persona deberá abandonar el recinto.

Art. 5° Comuníquese a la Intendencia Municipal.

SANCIONADA: 13/10/93

PROMULGADA:

ORDENANZA N° 14/94

QUE ESTABLECE NORMAS RELATIVAS AL INGRESO Y PERMANENCIA DE MENORES A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 1° A los efectos de esta Ordenanza son locales de ingreso permitido a los menores de edad :

- a) Las discotecas;
- b) Las fiestas estudiantiles realizadas en colegios o en locales expresamente arrendados por personas responsables o las realizadas en domicilios particulares;
- c) Los festivales artístico-musicales;
- d) Los salones de boliche, billar, pool y similares.

Art. 2° Queda prohibida la concurrencia de menores de diez y ocho años de edad a los casinos y demás salas de juegos de azar, clubes nocturnos y a todos aquellos espectáculos públicos con exhibiciones pronográficas en vivo o en filmes o video.

Art. 3° Queda prohibido el ingreso de menores de catorce años de edad a locales destinados a la explotación de juegos electrónicos que funcionan por moneda o ficha.

Art. 4° Los propietarios o administradores de los locales a que se refiere la presente ordenanza, colocarán en lugares visibles avisos conteniendo leyendas alusivas a la prohibición del ingreso de menores a los mismos. Si así no lo hicieren serán sancionados con multa de hasta diez jornales mínimos para actividades no específicas.

Art. 5° Los locales destinados a diversiones públicas que admiten el ingreso de menores, cumplirán estrictamente con lo programado, sin que en ningún caso puedan ofrecerse actividades prohibidas por esta ordenanza, bajo pena de multa de hasta diez jornales mínimos, y en caso de reincidencia, hasta diez jornales mínimos y la clausura del local.

Art. 6° Los locales donde se realizan espectáculos pornográficos en vivo o por exhibición de filmes o videos no podrán emplear a menores, para los espectáculos ni para personal de servicio. Los que infrigieren esta prohibición serán sancionados con multa de hasta veinte jornales mínimos, y en caso de residencia, hasta veinte jornales mínimos y la clausura del local.

Art. 7° Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a menores de diez y ocho años de edad en los locales en donde está permitida la presencia de los mismos.

Si el propietario no cumpliere esta disposición, será sancionado con multa de hasta diez jornales mínimos, y en caso de reincidencia, hasta diez jornales mínimos, y la clausura del local.

Art. 8° Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Sancionada: 18-05-1994

Promulgada : 30-05-1994

ORDENANZA MUNICIPAL N° 21/94

QUE ESTABLECE REGLAMENTO GENERAL
DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE ASUNCIÓN

LA JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN REUNIDA EN CONSEJO

ORDENA:

TÍTULO II

DEL CONDUCTOR

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR

- Art. 12 Para obtener la licencia de conductor o para su recategorización se requiere:
- a. Tener la edad exigida de acuerdo con la categoría.
 - b. Saber leer y escribir.
 - c. Presentar certificado de capacitación expedido por una escuela de conducción legalmente autorizada.
 - d. Demostrar aptitud física y mental para conducir mediante examen médico y sicotécnico practicado por médicos debidamente registrados ante la autoridad competente para este efecto, de conformidad con la reglamentación que establezca la Intendencia Municipal.
 - e. Demostrar ante la autoridad de tránsito competente aptitud para conducir el vehículo respectivo, mediante examen práctico.
 - f. Demostrar, mediante examen ante la autoridad competente, conocimiento de las normas vigentes de tránsito y de seguridad vial,

de primeros auxilios médicos, prevención y extinción de incendios y de los demás que determine la Intendencia Municipal para cada categoría de licencia de conductor.

- g. Estar domiciliado en Asunción o tener el centro de sus actividades en la misma.
- h. Acreditar no tener sentencia firme de juez competente que lo inhabilite para conducir.
- i. Presentar fotocopia de cédula de identidad policial, o pasaporte en el caso de extranjeros.

Art. 17 Para la obtención de la licencia de la categoría profesional, el aspirante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Profesional A:

- a) Haber cumplido 22 años de edad.
- b) Contar con dos años de antigüedad en las categorías inferiores ("profesional B o II).
- c) Cumplir con los requisitos del Art. 12.

2. Profesional B:

- a) Haber cumplido 20 años de edad.
- b) Contar con dos años de antigüedad como conductor en la categoría particular.
- c) Cumplir los requisitos del Art. 12.

3. Profesional C:

- a) Haber cumplido 18 años de edad.
- b) Cumplir los requisitos del Art. 12.

Art. 18 Para la obtención de la licencia de conductor de autovehículos de la categoría particular, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 18 años de edad.
- b) Llenar las condiciones establecidas en el Art. 12.

Art.19 Para la obtención de la licencia de conductor de motocicletas, triciclos o cuatriciclos a motor y vehículos similares, el aspirante deberá haber

cumplido 16 (diez y seis) años de edad para vehículos de hasta 100 cc. y 18 (diez y ocho) años de edad para más de 100 cc., además de llenar las condiciones establecidas en el Art. 12 del presente reglamento.

Para menores comprendidos entre 16 y 18 años se requerirá expresa autorización de sus padres, o de quien ejerza la patria potestad.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de Asunción, a los siete días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Marcial Villaba
Secretario

Miguel González Erico
Presidente

Asunción, 16 de setiembre de 1994

Téngase por Ordenanza, comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal, y cumplido, archivar.

Teresa Sosa Laconich
Secretaria General

Carlos Filizzola
Intendente Municipal

LEY N° 93/14

DE MINAS

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PARAGUAYA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO IX

DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS MINAS

Artículo 87

No deberán emplearse en las minas, niños menores de diez años, ni ocuparse en los trabajos internos, los menores de catorce años.

TÍTULO XI

DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

Artículo 109

Si los interesados conviniesen en la indemnización, deberán manifestarlo al Juez para que les preste su aprobación. Mediando intereses fiscales o de menores comprometidos, es esencial la intervención del *Ministerio Fiscal y Pupilar*¹.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Legislativo a los veinticuatro días de agosto de mil novecientos catorce.

¹ Derogado por Ley 963/82 "Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial", art. 4°. La nueva denominación conforme con la Ley N° 1328/98 de "Presupuesto General de Gastos de la Nación" Anexo Corte Suprema de Justicia es de "Defensoría Tutelar del Menor" y "Defensoría correccional del Menor"; actualmente en virtud de la Ley 1136/97 "De adopciones" art. 2° "Los Defensores de Ausentes ejercen las funciones de Defensores del Niño hasta tanto estos últimos sean nombrados por la Corte Suprema de Justicia".

Pedro Bobadilla
Presidente
H. Cámara de Senadores

Victor Abente Haedo
Presidente
H. Cámara de Diputados

Manuel Arias Cabral
Secretario

Zoilo Díaz Escobar
Secretario

Asunción, 24 de agosto de 1914

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

EDUARDO SCHAEERER
El Presidente de la República

José P. Montero
Ministro de Hacienda

LEY N° 1034/83¹

DEL COMERCIANTE

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DE LOS COMERCIANTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7 Todo menor que haya cumplido diez y ocho años, podrá ejercer el comercio si se halla autorizado legalmente o emancipado. En caso de oposición del representante legal deberá resolver el Juez de Menores. La autorización otorgada no podrá ser retirada al menor sino por dicho Juez, a instancia del padre, de la madre o del tutor según el caso.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los seis días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y tres.

J. Augusto Saldívar
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano
Secretario Parlamentario

Juan Ramón Chaves
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 16 de diciembre de 1983

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

¹ Complementa los Títulos I y II del Libro I. Complementa el Capítulo II del Título I del Libro II y los Capítulos IV, IX, X y XI del Título II del Libro III del Código Civil

ALFREDO STROESSNER
El Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 609/95

QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1° La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno.

La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial, y la Sala Penal; sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley sobre la ampliación de salas.

Art. 3° Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno:

- m) Conocer en las cuestiones que deriven del derecho de asilo y en los casos de adquisición de nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía;

CAPÍTULO IV

DE LA SALA PENAL

Art. 15 Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes:

- a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales;

Art. 29 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a veintisiete días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a ocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de junio de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 806/95

QUE CREA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL ESCOLAR
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Artículo 1° Créase el Fondo de Complemento Nutricional Escolar. Serán beneficiarios del mismo los alumnos de las escuelas públicas pre-primarias y primarias que atienden a la población de escasos recursos y se encuentren localizadas en las compañías rurales y en las zonas urbanas periféricas.
- Art. 2° El Estado, a través del Ministerio de Educación y Culto, en coordinación con las gobernaciones departamentales y éstas con los municipios identificarán las escuelas correspondientes, y proveerá diariamente a cada alumno, sin costo, la cantidad de 250 cc. de leche animal o vegetal.
- Art. 3° Las escuelas del país así identificadas adoptarán las medidas pertinentes para organizar, ejecutar y controlar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, para lo cual gestionarán el concurso activo de cada comunidad a través de comisiones de padres y/o voluntarios.
- Art. 4° La Dirección de las escuelas elevarán al inicio de cada año escolar al Ministerio de Educación y Culto la lista de escolares que serán beneficiados con el programa nutricional.
- Art. 5° Para el cumplimiento de la presente Ley, el Ministerio de Educación y Culto incluirá en su proyecto de Presupuesto General de la Nación los recursos para el "Fondo de Complemento Nutricional Escolar" que serán complementados con las donaciones, los aportes de la comunidad y la cooperación de organismos internacionales.
- Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecisiete de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de diciembre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Culto

ANEXO I

“CÓDIGO DEL MENOR”

LEY N° 903/81¹

CÓDIGO DEL MENOR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO PRIMERO

DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

- Artículo 1° Este Código regula los derechos y garantías de los menores desde su concepción hasta la edad de veinte años cumplidos, en que termina la minoridad y comienza la mayoría de edad.*
- Art. 2° En caso de duda se presumirá la minoridad salvo prueba en contrario.*
- Art. 3° El Estado velará por el cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen los padres de mantener, asistir y educar a sus hijos menores.*
- Art. 4° Este Código acuerda los medios jurídicos para garantizar la protección integral del menor.*
- Art. 5° El menor no será separado de su familia, salvo circunstancias especiales de carácter tuitivo.*
- Art. 6° No será permitido que el menor trabaje fuera de su hogar o de donde estuviere colocado por orden del Juez, antes de cumplir doce años.*
- Exceptúanse aquellas actividades que no ponen en peligro su salud física o moral, y que no interfieran en su educación.*

¹ Derogado por Ley N° 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia", que entrará a regir el 30 de noviembre del corriente año.

Art. 7° *La protección de este Código alcanza tanto a los hijos matrimoniales como a los extramatrimoniales.*

TÍTULO I

DE LOS DERECHOS DEL MENOR

Art. 8° *Todo menor tiene los siguientes derechos:*

- a) *Gozar de la protección prenatal y a nacer en condiciones adecuadas con la debida asistencia sanitaria;*
- b) *Al cuidado de su salud y a recibir la asistencia médica necesaria;*
- c) *A recibir alimentación, educación, alojamiento y vestimenta adecuados a su edad y sexo;*
- d) *A recibir trato humano de sus padres, tutores o guardadores;*
- e) *A la vida familiar en su hogar, toda vez que ella no constituya peligro físico o moral;*
- f) *En caso de orfandad o abandono, a recibir trato familiar en un hogar o en un establecimiento adecuado;*
- g) *A tener padres responsables, conocerlos y ser reconocidos por ellos;*
- h) *A recibir el trato y la atención que correspondan a sus aptitudes y capacidad físico-mental;*
- i) *A recibir tratamiento de rehabilitación en caso de padecer de deficiencias físicas o psíquicas; y,*
- j) *A heredar a sus padres.*

Esta enumeración no importa negación o limitación de otros derechos inherentes a la personalidad del menor.

Art. 9° *La educación del menor estará orientada hacia los siguientes fines:*

- a) *Respetar a sus semejantes y en particular a sus padres, tutores, guardadores, maestros y a las autoridades;*
- b) *Reverenciar los símbolos nacionales y asimismo a los próceres, héroes y prohombres de la patria;*

- c) *Ayudar y proteger a los veteranos de la guerra del Chaco, y a los necesitados y desvalidos;*
- d) *Ser tolerante con las ideas y creencias de los demás;*
- e) *Estimular su aplicación al trabajo, tanto manual como intelectual;*
- f) *Valorar y respetar la familia como núcleo social;*
- g) *Desarrollar la plena conciencia de los valores de la nacionalidad, y de la independencia e integridad del país; y,*
- h) *Capacitarlo para la convivencia democrática y el estilo de vida cristiano y occidental.*

TÍTULO II

DE LA FILIACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS HIJOS MATRIMONIALES

Art. 10 Son hijos matrimoniales los nacidos después de ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes a su disolución, si no se probase que habría sido imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubieran precedido al matrimonio.

Art. 11 Son también hijos matrimoniales los nacidos de padres que al tiempo de la concepción podían casarse y que han sido, reconocidos antes, en el momento o hasta sesenta días después de la celebración del matrimonio.

La posesión de estado suple el reconocimiento hecho en la forma antedicha.

Art. 12 Se presume concebidos durante el matrimonio los hijos que nacieren después de ciento ochenta días del casamiento válido o putativo de la madre, y los póstumos que nacieron dentro de trescientos días contados desde el día en que el matrimonio válido o putativo fue disuelto por muerte del marido, o porque fuese anulado.

Art. 13 También se presume hijo del matrimonio, el nacido dentro de los ciento ochenta días de su celebración, si el marido antes de casarse tuvo conocimiento del embarazo de su mujer, o si consintió que se anotara como suyo al hijo en el Registro Civil, o si de otro modo lo hubiere reconocido tácita o expresamente.

- Art. 14 Los hijos nacidos después de la reconciliación y cohabitación de los esposos separados por sentencia judicial son matrimoniales, salvo prueba en contrario.*
- Art. 15 El marido no puede desconocer al hijo dando por causa el adulterio de su mujer o su impotencia anterior al matrimonio. Pero si además del adulterio de la mujer, el parto le fue ocultado, el marido podrá probar todos los hechos que justifiquen el desconocimiento del hijo.*
- Art. 16 Los hijos concebidos durante el matrimonio putativo serán considerados matrimoniales.*
- Art. 17 Los hijos concebidos antes del matrimonio putativo de sus padres, pero nacidos después, serán considerados matrimoniales.*
- Art. 18 Si disuelto o anulado el matrimonio, la mujer contrajere otro antes de pasados trescientos días de haberse disuelto el vínculo o anulado el matrimonio, el hijo que naciere antes de los ciento ochenta días del segundo matrimonio, se presumirá hijo del anterior, siempre que naciere dentro de los trescientos días de disuelto o anulado el primer matrimonio.*
- Art. 19 Se presumirá concebido dentro del segundo matrimonio el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución o anulación del anterior.*
- Art. 20 El hijo nacido dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio de la madre, se presume concebido durante el matrimonio de ella, aún cuando la madre u otro que se diga su padre lo reconozcan por hijo extramatrimonial.*

CAPÍTULO II

DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y DE SU RECONOCIMIENTO

- Art. 21 Son hijos extramatrimoniales los concebidos fuera del matrimonio, sea que sus padres hubiesen podido casarse al tiempo de su concepción, sea que hubieran existido impedimentos para la celebración del matrimonio.*
- Art. 22 El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede hacerse ante el Oficial del Registro Civil, por escritura pública, ante el Juez, o por testamento, y es irrevocable, no admitiendo condiciones ni plazos que codifiquen sus efectos. Si fue hecho por testamento surtirá sus efectos aun cuando éste sea revocado.*

Art. 23 *Los hijos nacidos fuera de matrimonio pueden ser reconocidos conjunta o separadamente por sus padres. En este último caso, quien reconoce al hijo no podrá revelar el nombre de la persona con quien lo tuvo.*

Art. 24 *El hijo extramatrimonial reconocido voluntariamente por sus padres llevará el apellido de éstos. En la misma forma procederá en el caso de reconocimiento judicial.*

CAPÍTULO III

DE LA ACCIÓN DE FILIACIÓN

Art. 25 *Los hijos extramatrimoniales tienen acción para ser reconocidos por sus padres. En la investigación de la paternidad o maternidad se admitirán todas las pruebas idóneas para probar los hechos. No habiendo posesión de estado, este derecho sólo podrá ser ejercido durante la vida de sus padres.*

La investigación de la maternidad no se admitirá cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que el hijo hubiera nacido antes del matrimonio.

Art. 26 *Los hijos matrimoniales tienen el derecho de demandar su inscripción en el Registro Civil cuando sus padres no lo hubieran hecho.*

CAPÍTULO IV

DE LA ACCIÓN DE CONTESTACIÓN

Art. 27 *El reconocimiento que hicieron los padres de sus hijos extramatrimoniales podrá ser contestado por éstos o por los herederos forzosos de quien hiciere tal reconocimiento, dentro del plazo de ciento ochenta días desde que hubiesen tenido conocimiento del acto.*

Art. 28 *Los hijos mayores de edad no podrán ejercer dicha acción ante el Juez de Menores.*

CAPÍTULO V

DE LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO

Art. 29 *La acción de desconocimiento de la calidad de hijo matrimonial sólo podrá ser ejercida por el marido dentro del plazo de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del parto.*

TÍTULO III²

DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 30 *La adopción confiere al adoptado la posición de hijo matrimonial en la familia adoptiva y sólo se otorga en interés o beneficio del adoptado.*
- Art. 31 *Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sólo en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes se podrá otorgar una nueva adopción de la misma persona, salvo el caso de adopción simple.*
- Art. 32 *Se podrá adoptar a varios menores de uno y otro sexo, simultánea o sucesivamente.*
- Art. 33 *No podrán adoptar las personas que estén afectadas de enfermedad grave y contagiosa; no cuenten con los medios económicos para ello y no hayan cumplido treinta y cinco años ni tengan más de sesenta años de edad, salvo los cónyuges que tengan cuando menos cinco años de casados y no hayan tenido hijos.*
- Art. 34 *En los casos de adopción el Juez deberá tener en cuenta la situación e intereses de los hijos matrimoniales menores de 20 años.*
- Art. 35 *Los adoptantes deberán tener por lo menos quince años más que el adoptado. Las personas solteras o viudas no podrán adoptar a las de otro sexo si no medie una diferencia de por lo menos treinta años.*
- Art. 36 *Ninguno de los esposos podrá adoptar sin la conformidad del otro, salvo en los casos de divorcio, separación sin voluntad de unirse, demencia declarada en juicio o ausencia con presunción de fallecimiento.*
- Art. 37 *El tutor no podrá adoptar el pupilo hasta haber cumplido todas las obligaciones emergentes de la tutela.*
- Art. 38 *Todas las adopciones deberán ser del mismo tipo en una familia, no pudiendo haber en ella menores adoptados por adopción plena y por adopción simple.*
- Art. 39 *Los hijos adoptivos de una misma persona serán considerados hermanos entre sí.*

² Derogado por Ley N° 1136/97 "De Adopciones".
1456

Art. 40 La adopción simple confiere al adoptado el derecho de llevar el apellido del adoptante.

Art. 41 El parentesco resultante de la adopción se limita al adoptado y al adoptante; si éste tuviere hijos serán considerados hermanos del adoptado.

Art. 42 No podrán contraer matrimonio:

- a) el adoptante y sus hijos con el adoptado y sus descendientes;*
- b) el adoptado con el cónyuge del adoptante, ni éste con el cónyuge de aquél; y*
- c) los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí.*

El matrimonio celebrado con alguno de estos impedimentos adolecerá de nulidad absoluta.

Art. 43 Para la adopción de un menor de más de diez y seis años, se requerirá su consentimiento y el de sus padres o tutor, y a falta de éstos, el de la persona encargada judicialmente de su guarda. Sólo será necesario el de su representante legal si el menor no ha cumplido dicha edad. La oposición del tutor o de la persona encargada de su guarda podrá ser suplida por la decisión del Juez.

Art. 44 El adoptado por adopción plena y sus descendientes son herederos del adoptante. Éste sólo podrá heredar al adoptado si fuere instituido por testamento.

Art. 45 Si el adoptado tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades establecidas para el discernimiento de la tutela.

Art. 46 El adoptante será el administrador de los bienes del menor adoptado.

Art. 47 La obligación alimentaria es recíproca entre el adoptante y el adoptado.

Art. 48 La adopción hecha en otros Estados se regirá por las convenciones y los acuerdos que celebre la República, los que deberán ajustarse siempre a las normas de este Código.

Art. 49 Para otorgar la adopción, el Juez tomará en consideración las condiciones morales y económicas del adoptante y el ambiente familiar en que habrá de vivir el adoptado.

CAPÍTULO II

DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

Art. 50 La adopción simple no crea vínculo de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante sino a los efectos expresamente determinados en este Código.

Art. 51 Los derechos y deberes derivados del parentesco de sangre no quedan extinguidos por la adopción simple, excepto los de la patria potestad, que pasan al padre o madre adoptivo.

Art. 52 La adopción simple es revocable:

- a) por haber incurrido el adoptado o adoptante en indignidad, en los supuestos previstos por el Código Civil, o por haberse negado alimentos sin causa justificada;*
- b) por acuerdo de partes, con intervención judicial, cuando el adoptado haya cumplido diez y ocho años de edad;*
- c) por voluntad del adoptado, manifestada ante el juez o por escritura pública, cuando haya alcanzado la mayoría de edad; y,*

La revocación extingue desde su declaración judicial, todos los efectos de la adopción excepto los impedimentos matrimoniales establecidos en este Código.

Art. 53 La adopción simple no impide el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre y el ejercicio de la acción de filiación.

CAPÍTULO III

DE LA ADOPCIÓN PLENA

Art. 54 La adopción plena es irrevocable y confiere al adoptado una filiación que substituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre, y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con excepción de los impedimentos matrimoniales.

El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo matrimonial.

Art. 55 Sólo podrá otorgarse la adopción plena respecto de los menores huérfanos de padre y madre, abandonados, o de padres desconocidos o que hayan sido privados de la patria potestad.

- Art. 56 Después de otorgada la adopción plena no se admitirá el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre, ni el ejercicio por aquél de la acción de filiación, con la sola excepción de la que tuviere por objeto probar el impedimento matrimonial.*

TÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN PRENATAL

- Art. 57 La mujer embarazada sea casada, unida en matrimonio aparente o concubinato tiene derecho a demandar ayuda prenatal ante el Juez de Menores, acompañando el certificado médico que pruebe su estado.*
- Art. 58 La protección a la maternidad comienza desde la concepción y comprende la atención de la embarazada y la asistencia en el parto. Estarán ellas a cargo del que tenga la obligación de prestar alimentos, y en caso de falta o incapacidad de éste, de las instituciones previstas por la Ley.*
- El Juez tendrá en consideración en todos los casos la capacidad económica del obligado y las necesidades de la embarazada para establecer el monto de la asignación.*
- Art. 59 Aunque el hijo naciere muerto o muriese después del parto, la protección a la madre continuará hasta su completo restablecimiento.*
- Art. 60 La mujer divorciada o separada de hecho que estuviere embarazada, deberá denunciarlo al Juez de Menores dentro de los treinta días de su separación para tener derecho a la protección prenatal, y acompañará a la denuncia el certificado médico que acredite su estado.*
- Art. 61 La mujer embarazada insolvente, cualquiera sea su estado civil, será atendida debidamente y provista de los medicamentos necesarios por las instituciones asistenciales destinadas a ese fin.*
- Art. 62 La Dirección General de Protección de Menores velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este Título.*

TÍTULO V

DE LA SALUD DEL MENOR

- Art. 63 Los padres, tutores, guardadores o encargados de menores bajo cualquier título, se hallan obligados a proporcionarles alimentación adecuada a su edad y la atención médica necesaria.*
- Art. 64 Es obligatoria la vacunación de los niños contra las enfermedades endémicas en los casos que determinan las autoridades sanitarias y la tenencia de la libreta de inmunización respectiva.*

La responsabilidad del cumplimiento de esta obligación corresponde a las personas mencionadas en el artículo anterior, y su inobservancia será sancionada con una multa de uno a cinco jornales mínimos.

- Art. 65 Las instituciones sanitarias proveerán el material y los medicamentos necesarios para la administración de las vacunas.*
- Art. 66 La Dirección General de Protección de Menores promoverá la elaboración de programas de asistencia médica y odontológica para la prevención de las enfermedades que ordinariamente afectan a la población infantil, así como las campañas de educación sanitaria para padres, maestros y alumnos.*

TÍTULO VI

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I

DE LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO

- Art. 67 El padre y la madre son titulares de la patria potestad sobre los hijos menores habidos en el matrimonio. La ejercen en igualdad de derechos y deberes. Si entre ambos surgiera discrepancia o diferencia en cuanto al ejercicio decidirá el Juez de Menores en lo Tutelar, a pedido de parte, en procedimiento sumario y atendiendo primordialmente al interés y beneficio del menor. Deberá como medida precautoria disponer lo pertinente a fin de evitar perjuicio al menor.³*
- Art. 68 La patria potestad se ejerce en beneficio del menor, atendiendo a los intereses de la familia y de la sociedad.*
- Art. 69 En caso de ausencia, incapacidad, suspensión o pérdida de la patria potestad de uno de los padres, ésta será ejercida por el otro.*
- Art. 70 Cada cónyuge ejerce la patria potestad sobre sus hijos menores no comunes.*
- Art. 71 Los padres tienen el deber y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos y orientarlos en la elección de una profesión, para la cual deben tener en cuenta la vocación y aptitud del menor.*

³ Modificado por la Ley N° 119/91 "Que modifica parcialmente la Ley N° 903/81 "Código del Menor" Texto anterior: "Artículo 67 El padre y la madre ejercen con iguales derechos y deberes la patria potestad sobre los hijos habidos en el matrimonio. En caso de desacuerdo, prevalecerá la decisión del padre hasta que el Juez de Menores, en procedimiento sumarísimo resuelva la cuestión tomando en cuenta el interés del menor."

- Art. 72 Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados, están obligados a cuidarlos en su ancianidad, en el estado de demencia, enfermedad o invalidez y a proveer a sus necesidades en todas las circunstancias. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes.*
- Art. 73 Los gastos de asistencia que se hagan en beneficio de los menores ausentes de la casa paterna que no puedan ser atendidos en sus necesidades por sus padres, se juzgarán hechos con autorización de éstos.*
- Art. 74 En caso de divorcio o separación de hecho ejerce la patria potestad el cónyuge a quien el Juez de Menores confirió la tenencia de los hijos, y el otro cónyuge tiene la obligación de dar alimentos en la proporción fijada por resolución judicial.*
- Art. 75 Si el matrimonio fuese anulado y hubo buena fe en ambos cónyuges, los padres ejercerán con iguales derechos y deberes la patria potestad.*
- Si solo uno de ellos fue de buena fe, la ejercerá éste; el de mala fe tendrá la obligación de prestar alimentos a sus hijos en la proporción que fije el juez.*
- Art. 76 Los padres que ejercen la patria potestad tienen la representación necesaria de sus hijos menores. Pueden estar en juicio por ellos como actores o demandados, y celebrar contratos a nombre de los mismos dentro de los límites de su administración.*
- Art. 77 Los padres tienen la facultad de corregir moderadamente a sus hijos. Pueden pedir al Juez de Menores su colocación en algún establecimiento destinado a su corrección.*
- El Juez valorará los motivos del pedido para concederlo o denegarlo o adoptar la medida que juzgue más conveniente.*
- Art. 78 Los hijos menores no podrán dejar la casa paterna o aquella en que hubiesen sido puestos por sus padres, sin autorización de éstos.*
- Art. 79 Los padres pueden hacer que los hijos que estén bajo su potestad les presten los servicios propios de su edad.*
- Art. 80 Si los hijos adultos ejercieren algún empleo, profesión o industria, se presumirá que están autorizados por sus padres para todos los actos concernientes a dicho ejercicio. Las obligaciones que nacieren de estos actos recaerán sobre los bienes del menor cuya administración o usufructo no tuviesen los padres.*

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR HABIDO EN EL MATRIMONIO

- Art. 81 La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor.*
- Art. 82 La administración de los bienes de los hijos menores corresponde a ambos padres o a aquel que fuere designado de común acuerdo por disposición del Juez de Menores, aun de aquellos bienes cuyo usufructo no tengan.*
- Art. 83 Los padres tienen el usufructo de todos los bienes de sus hijos menores habidos en matrimonio que estén bajo su patria potestad con excepción de los siguientes bienes, cuyo usufructo corresponde a los hijos:*
- a) De los bienes que éstos adquieran en retribución de sus empleos o servicios;*
 - b) De los adquiridos con su trabajo o industria, aunque vivan en casa de sus padres;*
 - c) De los que adquieran por caso fortuito; y,*
 - d) De los que hereden con motivo de la incapacidad del padre para ser heredero.*
- Art. 84 Los padres no tienen la administración de los bienes donados o dejados por testamento a sus hijos cuando lo han sido bajo la condición de que no los administren.*
- Esta condición no les priva del derecho de usufructo.*
- Art. 85 Dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del padre o de la madre, el cónyuge sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio y de los que pertenezcan por título propio a los menores. Si se dejare vencer dicho plazo sin hacerlo, el Juez, a petición de los interesados, señalará un nuevo plazo dentro del cual se procederá a practicarlo, so pena de perder aquél usufructo de los bienes de los hijos menores.*
- Art. 86 Quien haya ejercido la patria potestad entregará al hijo, emancipado o mayor de edad, o a la persona que lo reemplace en la administración, todos los bienes que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta de ella.*
- Art. 87 Cuando los bienes fuesen donados o dejados a los hijos con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas, está implícita la condición de no tener los padres el usufructo de ellos.*

- Art. 88 Los padres no podrán enajenar sin autorización del Juez de Menores del domicilio los inmuebles de los hijos, ni constituir derechos reales sobre ellos, ni transferir los derechos que tengan en condominio con sus hijos.*
- Art. 89 No podrán, ni con autorización del Juez de Menores, convertirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones resulten de una subrogación legal.*
- Tampoco podrán hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos, ni hacer transacciones con ellos sobre sus derechos hereditarios, ni obligar a sus hijos como fiadores o de terceros.*
- Art. 90 Los padres no podrán enajenar sin autorización del Juez de Menores, el ganado de que sean propietarios sus hijos, salvo aquél cuya venta es permitida a los usufructuarios de rebaños.*
- Art. 91 Los actos de los padres, contrarios a las prohibiciones establecidas en los tres artículos anteriores, son nulos de nulidad absoluta.*

CAPÍTULO III

DE LAS CARGAS DE LA ADMINISTRACIÓN

- Art. 92 Las cargas del usufructo legal del padre y de la madre son:*
- a) Las que pesan sobre todo el usufructo, excepto la de otorgar fianza;*
 - b) Los gastos de subsistencia y educación de los hijos;*
 - c) El pago de los intereses de los capitales que venzan durante el usufructo; y,*
 - d) Los gastos de enfermedad y entierro del hijo como lo de los funerales del que hubiese instituido por heredero al hijo.*
- Art. 93 Los acreedores de los padres no podrán embargar las rentas del usufructo de los bienes de los hijos, sino en lo que exceda a las cargas enumeradas en el artículo anterior.*

CAPÍTULO IV

DE LA PÉRDIDA DE LA ADMINISTRACIÓN

- Art. 94 Los padres perderán la administración de los bienes de sus hijos cuando ella sea ruinoso ante los mismos, o se pruebe la ineptitud de ellos para administrarlos, o se hallen en estado de insolvencia.*

- Art. 95 *Los padres, aun insolventes, pueden continuar en la administración de los bienes de sus hijos, mediante fianza o hipoteca suficiente presentada por terceros.*
- Art. 96 *Los padres pierden la administración de los bienes de sus hijos cuando son privados de la patria potestad, pero si lo fuesen por demencia, no pierden el derecho al usufructo de esos bienes.*
- Art. 97 *Si uno de los padres fuera removido de la administración de los bienes de sus hijos, ella pasará al otro. Cuando la remoción afecta a ambos, el Juez de Menores la encargará a un tutor especial, quien entregará a los padres el remanente de las rentas de estos bienes después de solventados los gastos de administración de alimentos y educación de los hijos.*

CAPÍTULO V

DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS HABIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

- Art. 98 *Los padres que hubieren reconocido a sus hijos extramatrimoniales tendrán sobre ellos patria potestad con la misma extensión y atribuciones que los progenitores matrimoniales. Si ambos padres conviven, el ejercicio de los derechos y deberes respectivos, estará a cargo conjuntamente de ambos. Las divergencias se resolverán a través del Juzgado Tutelar de Menores a pedido de parte, en procedimiento sumario de conformidad al artículo anterior. Si los padres no conviniesen tendrá el ejercicio de la autoridad parental aquel que tuviese la tenencia del menor; sin perjuicio de que el otro progenitor goce del derecho de visita y de participar en la educación del menor. En cuanto a los deberes alimentarios se compartirán entre ambos padres en proporción a sus respectivos ingresos y recursos⁴.*
- Art. 99 *No existiendo comunidad de vida, ejerce la patria potestad quien tiene a su cargo el hijo⁵.*
- Art. 100 *En toda cuestión sobre tenencia de hijos decidirá el Juez de Menores teniendo en cuenta la edad y el interés de ellos. Los menores de cinco años quedarán preferentemente a cargo de la madre.*
- Art. 101 *Si al tiempo de la concepción del hijo, sus padres no podían contraer matrimonio entre sí por existir impedimento de ligamen o de parentesco,*

⁴ Modificado por la Ley N° 119/91 "Que modifica parcialmente la Ley N° 903/81 "Código del Menor" Texto anterior: "Artículo 98. Los que hubieren reconocido a sus hijos extramatrimoniales tendrán la patria potestad sobre ellos con la misma extensión que la tienen sobre los hijos habidos en el matrimonio.

Si los padres viviesen en común, el ejercicio de la patria potestad corresponderá con preferencia al padre, salvo que de común acuerdo establecieren lo contrario. En caso de divergencia decidirá el Juez de Menores".

⁵ Derogado por la Ley N° 119/91 "Que modifica parcialmente la Ley N° 903/81 "Código del Menor" Artículo 3° "Derógase el artículo 99 de la misma ley."

sea de sangre o de afinidad, tendrá la patria potestad sobre el menor el padre o la madre que le reconociere voluntariamente.

En caso de surgir inconveniente en cuanto a la tenencia o guarda del menor, el Juez a solicitud del padre o de la madre, nombrará un tutor, y éste tiene la obligación de proveer de los medios necesarios para el alimento, vestuario, educación y atención médica, sin perjuicio de las obligaciones de los padres. El tutor designado tiene los derechos y las obligaciones establecidos en este Código.

Art. 102 Si el padre o la madre fuere soltero o viudo, le corresponde ejercer la patria potestad sobre el hijo extramatrimonial, con preferencia sobre aquél que fuere casado.

Art. 103 El ejercicio, suspensión, pérdida o terminación de la patria potestad se rigen por las normas establecidas respecto de los hijos matrimoniales, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN, PÉRDIDA Y TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 104 El ejercicio de la patria potestad se suspende por ausencia de los padres cuando se ignore su paradero, por incapacidad mental declarada en juicio, mientras dure su ausencia o la incapacidad, o por hallarse éstos cumpliendo pena de penitenciaría.

El Juez de Menores podrá también suspender la patria potestad si los padres tratan a sus hijos con excesivo rigor, por ebriedad consuetudinaria o drogadicción, mala conducta o negligencia grave que pueda ser perjudicial para la salud, seguridad o moral de sus hijos.

Art. 105 Los padres pierden la patria potestad:

- a) Por haber sido condenados por delitos cometidos contra sus hijos;*
- b) Por abandono de ellos;*
- c) Por dar ejemplos o consejos inmorales, o colocarlos a sabiendas en lugares peligrosos para la vida, la salud o la moral de sus hijos; y,*
- d) Por inducirlos a atentar contra el orden público y las buenas costumbres.*

Art. 106 La pérdida de la patria potestad no exime a los padres de la obligación de proveer de los medios necesarios para el alimento, vestuario, educación y atención médica de sus hijos.

Art. 107 La patria potestad concluye:

- a) *Por muerte de los padres o de los hijos;*
- b) *Por llegar éstos a la mayoría de edad; y,*
- c) *Por emancipación.*

TÍTULO VII

DE LA TUTELA

CAPÍTULO I

DE LA TUTELA EN GENERAL

Art. 108 La tutela es el derecho y el deber que la ley confiere para dirigir la persona y administrar los bienes del menor que no está sujeto a la patria potestad y para representarlo en todos los actos de la vida civil.

Art. 109 La tutela se ejerce por el autor bajo control e intervención del Juez de Menores conforme a las normas contenidas en este Código.

Art. 110 Los parientes de los menores huérfanos están obligados a poner en conocimiento del Juez o de la Dirección General de Menores la situación de orfandad o la vacancia de la tutela.

Art. 111 La tutela se da por los padres, por la ley o por el Juez de Menores y debe ser ejercida por una sola persona

Art. 112 No podrán ser tutores:

- a) *Los menores de edad;*
- b) *Los ciegos;*
- c) *Los mudos o sordomudos;*
- d) *Los privados de razón;*
- e) *Los que no tienen domicilio en la república;*
- f) *Los fallidos mientras no hayan satisfecho a sus acreedores;*
- g) *Los que hubiesen sido privados de ejercer la patria potestad;*
- h) *Los que tengan que ejercer por largo tiempo o tiempo indefinido un cargo fuera de la República;*

- i) *Los que no tengan oficio, profesión o modo de vivir conocido o sean de conducta inmoral;*
- j) *Los condenados a penas de penitenciaría mientras dure su cumplimiento;*
- k) *Los deudores del menor;*
- l) *Los que tengan litigio pendiente con el menor o los padres de éste;*
- m) *Los que hubiesen malversado los bienes de otro menor, o hubiesen sido removidos de otras tutelas; y,*
- n) *Los parientes del menor que no denunciaron la orfandad o la vacancia de la tutela de éste.*

Art. 113 El padre o la madre aunque sean menores de edad, pueden nombrar por testamento o escritura pública, tutor a los hijos que estén bajo su patria potestad para que tenga efecto después de su fallecimiento.

Art. 114 La tutela debe ser ejercida por una sola persona. Si los padres nombrasen dos o más tutores, será desempeñada sucesivamente en el orden en que fuesen designados, en caso de incapacidad, excusa, separación o muerte de alguno de ellos.

Art. 115 La tutela dada por los padres debe ser confirmada por el Juez de Menores. Sólo después se discernirá al cargo al tutor nombrado.

Art. 116 El nombramiento de tutor puede hacerse por los padres bajo cualquier cláusula o condición no prohibida.

Art. 117 Son prohibidas, y se tendrán como no escritas, las cláusulas que eximan al tutor de hacer inventario de los bienes del menor o de dar cuenta de su administración cuando sea exigido por este Código, o le autoricen a entrar en posesión de los bienes antes de hacer el inventario.

Art. 118 El padre o la madre sobreviviente que ejerza la patria potestad, puede nombrar tutor, por testamento o escritura pública, a sus hijos extramatrimoniales reconocidos voluntariamente.

Si sólo uno de los padres le hubiere reconocido, la designación será válida.

Art. 119 Cuando por razones familiares, los padres que hubieren reconocido voluntariamente a sus hijos extramatrimoniales no pudieren ejercer la patria potestad sobre tales hijos, pedirán al Juez de Menores el nombramiento de un tutor, sin perjuicio de sus obligaciones que como

padres tienen en lo relativo a alimentos, vestido, atención médica y educación.

Art. 120 La tutela de parientes tendrá lugar cuando los padres no hubiesen nombrado tutores a sus hijos por testamento, cuando los nombrados por ellos dejaren de serlo o no hayan entrado a ejercerla.

Art. 121 Corresponde ejercer esta tutela en el orden siguiente:

- a) El abuelo paterno;*
- b) El abuelo materno;*
- c) A la abuela paterna o materna;*
- d) A los hermanos o hermanas del menor. Se preferirá a los que los sean de padre y madre; y,*
- e) Al tío o tía.*

Art. 122 En los casos previstos en este Capítulo, el Juez de Menores dará la tutela a quien por sus bienes y buena reputación fuese idóneo para ejercerla, no obstante el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 123 El Juez nombrará tutor al menor, sea éste hijo matrimonial o extramatrimonial, cuando sus padres no lo hayan designado, o cuando no existiesen parientes llamados a ejercer la tutela, o éstos no sean capaces e idóneo, o hayan hecho dimisión de ella, o cuando hubiesen sido removidos.

Art. 124 Los menores admitidos en los lugares o instituciones destinados a su protección estarán bajo la tutela de la autoridad administrativa establecida en este Código. Si ellos tuvieran bienes, es obligación de la misma gestionar la designación de un tutor dativo.

Art. 125 El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales hecho con posterioridad a la designación de tutor dativo extingue la tutela.

Art. 126 El Juez de Menores podrá nombrar tutor provisional cuando haya urgencia en proteger la persona o los intereses del menor.

Art. 127 El Juez de menores nombrará tutores especiales a los menores:

- a) Cuando los intereses de ellos estén en oposición con los de sus padres bajo cuyo poder se encuentran;*
- b) Cuando el padre o la madre perdiere la administración de los bienes de sus hijos;*

- c) *Cuando los hijos adquiriesen bienes cuya administración no corresponda a los padres;*
- d) *Cuando los intereses de los menores estuviesen en oposición con los de su tutor;*
- e) *Cuando sus intereses estuviesen en oposición con los de otro pupilo que se hallase con ellos bajo un tutor común, o con los de un incapaz del que el tutor sea curador;*
- f) *Cuando los menores adquieran bienes con la cláusula de ser administrados por otra persona o de no ser administrados por su tutor;*
- g) *Cuando tuvieren bienes fuera de la jurisdicción del juez de la tutela, que no puedan ser convenientemente administrados por el tutor; y,*
- h) *Cuando se tratase de negocios o de materias que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.*

Art. 128 El tutor especial sólo puede intervenir en el negocio o gestión para el cual ha sido designado. Su designación no afecta la patria potestad ni altera las funciones del tutor general.

Art. 129 Nadie puede ejercer la función de tutor sin que el cargo le sea discernido por el Juez de Menores.

Art. 130 Para discernirse la tutela, el tutor debe asegurar bajo juramento el buen desempeño de su administración.

Art. 131 El discernimiento de la tutela corresponde al Juez del domicilio que tenían los padres el día de su fallecimiento.

Si los padres del menor tenían su domicilio fuera de la República el día de su fallecimiento o lo tenían el día en que se trataba de constituir la tutela, el Juez competente para el discernimiento de la tutela, será en el primer caso, el Juez del lugar de la última residencia de los padres el día de su fallecimiento, y en el segundo caso, el del lugar de su residencia actual.

Art. 132 El Juez de Menores competente para discernir la tutela a menores abandonados, será el del lugar en que ellos se encontraren.

Art. 133 El Juez de Menores que haya discernido la tutela será competente para todo lo relativo a ella, aunque los bienes del menor estén fuera de su jurisdicción.

- Art. 134 *El cambio de domicilio o residencia del menor o de sus padres no influye en la competencia del Juez que hubiese discernido la tutela.*
- Art. 135 *Discernida la tutela, los bienes del menor no serán entregados al tutor sino después que judicialmente hubiesen sido inventariados y evaluados, a menos que antes del discernimiento de ella se hubiera hecho ya el inventario y tasación de ellos.*
- Art. 136 *Los actos practicados por el tutor a quien aún no se hubiese discernido la tutela, no producirán efecto alguno respecto del menor pero el discernimiento posterior importará una ratificación de tales actos si de ellos no resultare perjuicio al menor.*
- Art. 137 *La administración de la tutela se regirá por las normas de este Código si los bienes del pupilo estuvieren en la República.*
- Art. 138 *Si el pupilo tuviere bienes fuera de la República, su administración y disposición se regirán por las leyes del país donde se hallaren.*
- Art. 139 *El tutor es el representante de su pupilo en todos los actos civiles: gestiona y administra solo. Todos los actos se ejecutan por él y en su nombre, sin el concurso del menor y prescindiendo de su voluntad, salvo las excepciones establecidas en este Código.*
- Art. 140 *El tutor tendrá los cuidados de un buen padre de familia en la educación y alimento del menor y podrá orientarlo pero no imponerle una profesión.*
- Art. 141 *El tutor es responsable de cualquier perjuicio resultante de la mala administración de los bienes del pupilo.*
- Art. 142 *Quedan excluidos de la administración del tutor los bienes que corresponda administrar a tutores especiales, y los que adquiriese el pupilo por su trabajo o profesión.*
- Art. 143 *Si los tutores abusaren de sus poderes en daño de la persona o bienes del pupilo, éste, sus parientes, la Dirección General de Protección de Menores o la autoridad policial deberán reclamar al Juez de la tutela las medidas que fuesen necesarias.*
- Art. 144 *El pupilo debe a su tutor el mismo respeto y obediencia que a sus padres y el tutor tiene sobre él los poderes de corrección que asisten al padre.*
- Art. 145 *Cualesquiera sean las disposiciones testamentarias en que el menor hubiese sido instituido heredero, el tutor no puede ser eximido de hacer el inventario judicial.*
- Art. 146 *Si el tutor tuviere algún crédito contra el menor, deberá asentarlos en el inventario, y si no lo hiciera, no podrá reclamarlos en adelante.*

- Art. 147 El tutor deberá hacer con las formalidades legales del inventario y avaluación de los bienes que en adelante adquiriese el menor por sucesión u otro título.*
- Art. 148 El tutor que reemplazare a otro, debe exigir inmediatamente a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y la posesión de los bienes del menor.*
- Art. 149 Para el inventario, el Juez debe hacer acompañar al tutor con uno o más parientes del menor o de otras personas que tuviesen conocimiento.*
- Art. 150 El Juez de la tutela, según la importancia de los bienes del menor, de la renta que ellos produzcan y de la edad del pupilo, fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación, alimentos, sin perjuicio de variarla según fuesen el costo de vida y las necesidades del menor.*
- Art. 151 Si hubiere remanente en las rentas del pupilo, el tutor deberá colocarlo en las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez.*
- Art. 152 Los depósitos de dinero de los menores que se hicieren en los Bancos, deberán hacerse en nombre de ellos, lo mismo que toda adquisición de títulos y valores.*
- Art. 153 Si las rentas del menor fueren insuficientes para su alimento y educación, el Juez podrá autorizar al tutor el empleo de otro bienes con ese fin.*
- Art. 154 Si el pupilo fuere indigente, el tutor pedirá autorización del Juez para exigir de los parientes la prestación de alimentos por vía judicial.*
- Art. 155 El pariente que prestase voluntariamente alimentos al pupilo podrá, con autorización judicial, tenerlo en su casa y encargarse de su educación.*
- Art. 156 Si el pupilo indigente no tuviere parientes o éstos no se hallaren en circunstancias de prestarle alimento, el tutor, con autorización del Juez, puede ponerlo en otra casa y contratar el aprendizaje de un oficio.*
- Si el menor fuere mayor de doce años, tendrá la obligación de trabajar de acuerdo con las disposiciones de este Código.*
- Art. 157 El tutor no podrá salir de la República sin comunicar su resolución al Juez de la tutela, a fin de que éste delibere sobre la continuación de la tutela, o nombramiento de otro tutor.*
- Art. 158 Tampoco podrá mandar a los pupilos fuera de la República ni llevarlos consigo sin la autorización del Juez.*
- Art. 159 El tutor responde personalmente de los daños causados por sus pupilos menores de diez años que habiten con él.*

Art. 160 El tutor necesita la autorización del Juez de la tutela:

- a) *Para enajenar el ganado de propiedad del menor, salvo la producción anual del rebaño;*
- b) *Para pagar deudas del menor que no sean las ordinarias de la administración o correspondientes al sostenimiento del pupilo;*
- c) *Para todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de bienes;*
- d) *Para repudiar herencias, legados o donaciones que se hicieren al menor;*
- e) *Para hacer transacciones o compromisos sobre los derechos del menor;*
- f) *Para tomar en arrendamiento bienes raíces que no fueren la casa-habitación;*
- g) *Para remitir créditos a favor del menor, aunque el deudor sea insolvente;*
- h) *Para comprar inmuebles para el pupilo, o cualesquiera otros objetos que no sean necesarios para su alimento y educación;*
- i) *Para hacer préstamos a nombre del pupilo;*
- j) *Para todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor hasta el cuarto grado o algunos de sus socios comerciales;*
- k) *Para hacer continuar o cesar los establecimientos comerciales o industriales que el menor hubiese heredado o en que tuviera parte; y,*
- l) *Para hacer arrendamientos de bienes raíces del menor que pasasen cinco años, aunque los que se hicieren autorizados por el juez llevan implícita la condición de terminar a la mayor edad el menor, o antes si contrajere matrimonio, aun cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.*

Art. 161 El tutor, no puede sin autorización judicial, enajenar los bienes del menor, ni constituir sobre ellos derechos reales, ni dividir los inmuebles que los pupilos posean en común con otros, salvo que el Juez haya decretado la división con los copropietarios.

- Art. 162 *Cuando fuere conveniente a los intereses del menor, el tutor deberá promover la venta de la cosa que éste tenga en comunidad con otros, y la división de la herencia en que tenga parte.*
- Art. 163 *Toda partición en que los menores estén interesados, sea de muebles, de inmuebles, o de condominio, debe ser judicial.*
- Art. 164 *Los bienes muebles podrán ser prontamente vendidos, exceptuando los que fuesen necesarios para uso de los pupilos según su condición y fortuna; o los que fueren de platino, oro, plata o joyas, o los que formaren parte de algún establecimiento comercial o industrial que el pupilo hubiese recibido como herencia, si éste no se enajenase; o los retratos de familia u otros objetos destinados a perpetuar su memoria, como obras de arte o cosas de un valor de afección. Los objetos de platino, oro o plata y las joyas serán depositados a la orden del Juez de la tutela.*
- Art. 165 *Los bienes muebles o inmuebles sólo podrán ser vendidos en remate público, salvo cuando los primeros fueren de poco valor o importancia o alguien ofreciere un precio razonable a juicio del tutor y del Juez.*
- Art. 166 *El Juez puede dispensar que la venta de muebles o inmuebles se haga en remate público, cuando a su juicio la venta extrajudicial sea más ventajosa por alguna circunstancia extraordinaria, o porque en la plaza no se puede alcanzar mayor precio, con tal que el que se ofrezca sea mayor que el de la tasación.*
- Art. 167 *La tutela concluye:*
- a) *Por muerte o incapacidad del tutor;*
 - b) *Por remoción decretada por el juez;*
 - c) *Por excusación admitida por éste.*
- Art. 168 *La tutela especial concluye por la desaparición de la causa que la hubiera producido, o cuando el pupilo llegare a la mayoría de edad o se emancipare.*
- Art. 169 *Para la terminación de la tutela especial debe mediar declaración judicial, previa aprobación de la rendición de cuentas de la administración.*
- Art. 170 *El tutor debe llevar cuenta fiel y documentada de las rentas y de los gastos de su administración, aunque el testador lo hubiere eximido de rendir cuenta de ella.*
- Art. 171 *Si hubiere dudas sobre la buena administración del tutor, el pupilo mayor de diez y ocho años podrá pedir que el tutor exhiba las cuentas de la*

tutela, y si el Juez considerase que existen motivos suficientes, exigirá al tutor la exhibición de ellas.

- Art. 172 El Juez de Menores podrá también ordenar de oficio al tutor la exhibición de las cuentas, dentro del plazo que señale, si la estimare necesaria.*
- Art. 173 Terminada la tutela, el tutor o sus herederos entregarán de inmediato los bienes de la administración tutelar y darán cuenta de ello dentro del plazo que el Juez señale, aunque el pupilo en su testamento lo hubiere exonerado de esa obligación. La rendición de cuentas se hará al ex pupilo si fuese mayor o emancipado, o a quien lo represente.*
- Art. 174 Contra el tutor que no rinda cuenta justificada de su administración o que haya incurrido en dolo o culpa grave, el menor que estuvo a su cargo o su representante, tendrá derecho de estimar bajo juramento el perjuicio sufrido. Dentro de esta estimación, el Juez podrá condenar al tutor al pago de la suma que considere justa teniendo en consideración los bienes del menor.*
- Art. 175 Se abonará al tutor los gastos debidamente efectuados por él, aunque no hubiesen producido utilidad al pupilo. Los saldos de las cuentas aprobadas devengarán intereses legales.*
- Art. 176 El tutor percibirá como remuneración la décima parte de los frutos líquidos de los bienes del menor, tomando en cuenta para la determinación de ellos, las inversiones realizadas para la producción de los frutos, y todas las pensiones, contribuciones públicas o cargas usufructuarias a que esté sujeto el patrimonio del menor.*

LIBRO SEGUNDO

DEL TRABAJO DE MENORES Y MUJERES GRÁVIDAS O CON HIJOS LACTANTES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 177 Serán sujetos de las normas protectoras previstas en el presente libro los menores de edad que trabajen por cuenta y bajo dependencia o en forma independiente, los menores aprendices y las mujeres trabajadoras en estado de gravidez o con hijos lactantes.*
- Art. 178 La Dirección General de Protección de Menores, de conformidad con lo previsto en el artículo 319, inciso f), ejercerá vigilancia de la actividad laboral de los menores, mujeres grávidas y madres con hijos lactantes, en cumplimiento de las disposiciones de este libro, así como de las leyes del trabajo que fueren aplicables.*

Art. 179 A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, la Dirección llevará un Registro Laboral de Menores en el que se inscribirán todos los menores que trabajen, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente libro para el trabajo de los mismos.

Art. 180 Todo menor, para estar habilitado a trabajar, debe tener el certificado otorgado por la Dirección General de Protección de Menores, para cuya obtención se requiere:

- a) Certificado de nacimiento;*
- b) Certificado de capacidad física y mental para el trabajo, expedido por la autoridad sanitaria que designe la dirección;*
- c) Libreta de inmunización de enfermedades endémicas;*
- d) Informe del departamento respectivo de la dirección sobre la procedencia de habilitación en razón de la edad y necesidades del menor, sus condiciones personales y la naturaleza del trabajo que realizará; y,*
- e) Autorización del Juez Tutelar de Menores cuando ella sea requerida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 de este código.*

Los certificados médicos e informes exigidos en este artículo serán expedidos gratuitamente.

Art. 181 Cumplidos los requisitos mencionados, se lo inscribirá en el Registro Laboral de Menores, el cual será firmado por el que ejerza la autoridad paterna y por el menor a quien se otorgará gratuitamente el certificado. Este contendrá:

- a) Nombre y apellido del menor;*
- b) Fecha y lugar de nacimiento;*
- c) Nombre y apellido de sus padres o tutor;*
- d) Trabajo que realizará o jornada laboral que cumplirá;*
- e) Domicilio del menor;*
- f) Grado escolar;*
- g) Número y fecha del registro; y,*
- h) Firma del director general o funcionario autorizado.*

Art. 182 Todos los empleadores que ocupen personal asalariado o aprendices menores, están obligados a llevar un libro en el que harán constar los siguientes datos sobre ellos: nombre y apellido, edad, domicilio, labor que desempeña, horario de trabajo, fecha de entrada y de salida, situación escolar, fecha de nacimiento, número y fecha de expedición del certificado de trabajo y número de inscripción en el Seguro Social.

Art. 183 Para su validez, este libro deberá tener sus fojas numeradas, selladas y rubricadas por la Dirección General de Protección de Menores, debiendo ser llevados sin enmiendas ni raspaduras ni anotaciones entre renglones. El libro será exhibido a los inspectores u otros funcionarios autorizados cuando éstos los requiriesen.

En los meses de enero y julio de cada año, los empleadores deberán remitir a la Dirección General de Protección de Menores la planilla correspondiente al semestre fenecido, en la que consignará el resumen del movimiento operado en el mencionado libro de registro.

TÍTULO II

DEL MENOR TRABAJADOR EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Art. 184 Los menores de quince años, pero mayores de doce podrán trabajar en las empresas en las que estén ocupados preferentemente los familiares del empleador, siempre que la naturaleza del trabajo y las condiciones en que éste se efectúe no sea peligroso para la vida, la salud o la moral de los menores.

Exceptúase el trabajo que realicen en escuelas de formación profesional, con autorización y bajo vigilancia de la Dirección General de Protección de Menores.

Art. 185 Los menores entre doce y quince años podrán ser empleados en ocupaciones agrícolas, en las siguientes condiciones:

- a) Que hayan completado la educación primaria o que el trabajo no impida su asistencia a la escuela;*
- b) Que posean certificado de capacidad física y mental para el trabajo, expedido por la autoridad sanitaria competente;*
- c) Que se trate de tareas diurnas livianas, no peligrosas ni insalubres;*
- d) Que medie autorización del padre o representante legal del menor;*

- e) *Que no trabajen más de cuatro horas diarias ni más de veinte y cuatro horas semanales.*

Para los menores que todavía asistan a la escuela, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a dos, y el total de las horas diarias dedicadas a la escuela y al trabajo no debe exceder en ningún caso de siete; y,

- f) *Que no trabajen en domingos ni días feriados.*

Art. 186 El Juez de Menores podrá autorizar el trabajo de menores que hayan cumplido doce años fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, cuando sea indispensable para su propio sustento, el de sus padres o personas de quienes dependan, y sea compatible con su desarrollo físico, psíquico y sus aptitudes naturales. Se permitirá el trabajo de menores de doce años, en los casos previstos en el artículo 6° de este Código.

Art. 187 En el caso del artículo anterior, se exigirán las mismas condiciones establecidas en el artículo 185. A falta del representante legal bastará la autorización del Juez Tutelar.

En ningún caso, trabajarán más de cuatro horas diarias ni más de veinticuatro semanales.

Art. 188 Para el trabajo de los menores que no hayan cumplido diez y ocho años de edad, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) *Certificado de nacimiento;*
- b) *Certificado anual de capacidad física y mental para el trabajo, expedido por la autoridad sanitaria competente;*
- c) *Autorización del representante legal;*
- d) *Limitación de la jornada de trabajo a seis horas diarias o a treinta y seis semanales; y,*
- e) *No ser empleado en ocupaciones peligrosas para la vida, la salud o la moral.*

Art. 189 Los menores de diez y ocho años no deberán realizar ningún trabajo durante la noche, desde las veinte a las cinco horas.

Art. 190 Para trabajar en servicios domésticos, los menores deberán haber cumplido quince años de edad, y regirán para ellos la normas del Código del Trabajo que no contrarién las de este Código.

- Art. 191 El empleador del trabajador doméstico menor de edad, inscribirá a éste dentro de los treinta días de celebrado el contrato, en el registro Laboral de Menores como dispone el artículo 179.*
- Art. 192 La atribución convencional del menor trabajador doméstico comprende además del pago en dinero, los alimentos y la habitación, salvo prueba en contrario.*
- Art. 193 Son obligaciones del empleador para con el menor trabajador doméstico:*
- a) Darle un trato justo y humano;*
 - b) Suministrarle alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario;*
 - c) En caso de enfermedad, proporcionarle la asistencia adecuada;*
 - d) Proporcionarle los medios y ocuparse de su asistencia a la escuela;*
 - e) Concederle los siguientes descansos: uno absoluto de diez horas diarias, de las cuales ocho por lo menos deben ser nocturnas y continuas, y dos destinadas a las comidas, y medio día por lo menos después de cada semana de trabajo, que será normalmente el domingo; y,*
 - f) Abonarle puntualmente el salario y el aguinaldo, y concederle vacaciones anuales remuneradas de conformidad a las normas pertinentes del código del trabajo.*
- Art. 194 Los menores no podrán ser enviados a trabajar a domicilios particulares o a otros talleres, oficinas o comercios distintos al del empleo para el que fueron contratados.*
- Art. 195 En el trabajo de menores serán de estricta aplicación las normas protectoras del salario contenidas en el Código del Trabajo.*
- Art. 196 El salario de los menores se ajustará a las siguientes bases:*
- a) Determinación de un mínimo inicial; y,*
 - b) Escala progresiva en relación con los salarios percibidos por los trabajadores mayores de edad para actividades diversas no especificadas.*
- Art. 197 El trabajador menor de edad tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas, cuya duración no será inferior a veinte días hábiles.*

Art. 198 En todo lo que no esté previsto en el presente libro para el trabajo de los menores en relación de dependencia, se aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo, sus modificaciones y las leyes laborales que fueren aplicables.

Se tratará que mediante su trabajo el menor aprenda una profesión u oficio.

TÍTULO III

DEL MENOR APRENDIZ⁶

Art. 199 Los menores de diez y ocho años podrán celebrar contrato de aprendizaje conforme a las normas del Código del Trabajo en las condiciones establecidas por este Código⁷.

Art. 200 Los aprendices de oficios calificados deberán ser examinados cada año, o en el momento en que éstos lo soliciten, por un jurado compuesto por un perito obrero y otro patronal, presidido por un representante del Departamento respectivo de la Dirección General de Protección de Menores. El jurado extenderá al aprendiz, en su caso, un certificado en el que se haga constar que ha adquirido la aptitud indispensable para trabajar como obrero en la rama de su aprendizaje⁸.

Art. 201 El empleador o artesano, soltero, viudo o separado, no puede tener de aprendices a mujeres menores, si el contrato establece que la aprendiz viva en el domicilio del maestro.

No podrán emplear aprendices, quienes hayan cometido delitos contra el pudor o la honestidad.

Art. 202 Las disposiciones del Título I de este libro sobre trabajo de menores y las del Código del Trabajo acerca del pago de horas extraordinarias, trabajo y descanso de menores y mujeres que sean aplicables, regirán para los aprendices.

Art. 203 La Dirección General de Protección de Menores aprobará los reglamentos, planes y programas necesarios a la instrucción del menor aprendiz, los que formarán parte de los contratos.

⁶ Véase Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 105

⁷ Véase Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 36

⁸ Véase Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 114 inc. c)

TÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN DE TRABAJADORAS
GRÁVIDAS O CON HIJOS LACTANTES

Art. 204 *Todo empleador está obligado a proporcionar la información que solicite la Dirección General de Protección de Menores respecto al trabajo de mujeres grávidas que estuvieren a su servicio.*

Art. 205 *Toda trabajadora tendrá derecho a suspender su trabajo siempre que presente un certificado médico expedido o visado por el Instituto de Previsión Social, o el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que se indique que el parto habrá de producirse probablemente dentro de las seis semanas siguientes, y salvo autorización médica no se le permitirá trabajar durante las seis semanas posteriores al parto.*

Durante su ausencia por reposo de maternidad y en cualquier período adicional entre la fecha presunta y la fecha real del parto, la trabajadora recibirá asistencia médica con cargo al régimen de seguridad social y prestaciones suficientes para ella y su hijo. Dichas prestaciones correrán también a cargo del régimen de seguridad social.

Art. 206 *En el período de lactancia, las madres trabajadoras tendrán descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Dichos descansos se considerarán como períodos trabajados y no justificarán deducción alguna de salario. A este fin los establecimientos industriales o comerciales en que trabajen más de cincuenta mujeres, están obligados a habilitar salas maternales para niños menores de dos años, donde éstos quedarán bajo custodia, durante el tiempo de ocupación de las madres. Esta obligación cesará cuando las instituciones de seguridad social atiendan dicha asistencia⁹.*

Art. 207 *Durante los tres meses anteriores al parto, las mujeres no desempeñarán ningún trabajo que exija esfuerzo físico considerable.*

Si transcurrido el reposo a que se refiere el artículo 205 se encontraren imposibilitadas para reanudar sus labores a consecuencia del embarazo o parto, tendrán derecho a licencia por todo el tiempo indispensable al restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos por virtud del contrato de trabajo¹⁰.

Del mismo modo, recibirán las prestaciones médicas y pecuniarias dentro de los períodos establecidos en la Ley de Seguridad Social.

⁹ Véase Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 134.

¹⁰ Véase Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 135.

- Art. 208 *Desde el momento en que el empleador haya sido notificado del embarazo de la trabajadora y mientras ésta disfrute de los descansos de maternidad, serán ilegales el preaviso y el despido dados por el empleador.*

TÍTULO V

DEL MENOR TRABAJADOR INDEPENDIENTE

- Art. 209 *Es trabajador independiente, el menor que sin relación de dependencia o subordinación se dedique a actividades lucrativas por cuenta propia, aun cuando lo hiciera bajo el control de sus padres, tutores o guardadores.*
- Art. 210 *Se aplicarán al menor trabajador independiente las normas de los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 de este Código en cuanto a la forma de autorización que establecerá para el trabajo de menores en relación de dependencia.*
- Art. 211 *Los menores de doce años no podrán dedicarse a actividades como la venta y distribución de mercaderías y otros trabajos similares en lugares públicos.*
- Art. 212 *En los casos previstos en el artículo 186, el Juez de Menores podrá autorizar el trabajo de menores de quince años pero mayores de doce, en las actividades mencionadas en el artículo anterior.*
- Art. 213 *Los menores no podrán permanecer ni realizar trabajo alguno en lugares en que la Dirección General de Protección de Menores declare peligrosos para la vida, la seguridad y la moral de éstos.*

TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

- Art. 214 *Toda persona que contrate los servicios de un menor o lo afecte a su trabajo en condiciones prohibidas, sin el certificado de trabajo, será pasible de una multa de dos a diez jornales mínimos, la cual se duplicará al empleador que no lleve en la forma establecida por la ley el Registro de Menores o que no remita a su debido tiempo las planillas exigidas por el artículo 183 de este Código.*
- Art. 215 *Los empleadores que obliguen a los menores a trabajar más tiempo que el establecido para la jornada legal, serán sancionados con multa de cinco a quince jornales mínimos, la cual se aplicará en caso de reincidencia por cada trabajador, sin perjuicio de la obligación de pagar el salario que le corresponda por el tiempo de exceso¹¹.*

¹¹ Véase Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" arts. 122 y 123

- Art. 216 *El empleador que no conceda a los trabajadores menores o mujeres grávidas los descansos legales obligatorios y los días de vacaciones, o niegue o entorpezca el permiso para la lactancia, será sancionado con multa de hasta quince jornales mínimos por cada trabajador, la que se duplicará en caso de reincidencia.*
- Art. 217 *Los empleados que obliguen a los trabajadores menores y mujeres grávidas a realizar labores en lugares insalubres o peligrosos para su vida, salud, moralidad, o en horarios prohibidos para su edad o sexo, serán sancionados con el máximo de la multa prevista en el artículo anterior. La misma sanción se aplicará al empleador que ocupe niños menores de doce años por cada trabajador ocupado en contravención a la ley. La multa se duplicará en el caso de reincidencia¹².*
- Art. 218 *La autorización dada para el trabajo de los menores por sus representantes legales en violación de la ley será causa de nulidad del contrato de trabajo, y los hará pasibles a dichos representantes de una multa de veinte jornales mínimos, la que se duplicará en caso de reincidencia.*

LIBRO TERCERO

DE LOS MENORES EN SITUACIÓN IRREGULAR

TÍTULO I

DE LA INIMPUTABILIDAD

- Art. 219 *Son inimputables los menores de 14 años.*
- Si se les atribuyere la comisión de hechos ilícitos, no podrán ser enjuiciados y penados por los tribunales ordinarios.*
- En todos los casos ellos estarán a cargo de los Juzgados de Menores y se le aplicarán las reglas establecidas en este Código.*

TÍTULO II

DE LOS MENORES EN ESTADO DE ABANDONO Y PELIGRO

- Art. 220 *El Juez de Menores, en todos los casos en que tomare conocimiento de la existencia de menores de veinte años en estado de abandono material o moral, de peligro para los mismos, procederá a la investigación correspondiente, obtendrá los informes pertinentes y tomará las medidas idóneas para su protección.*

¹² Véase Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" arts. 130 y 131.

Art. 221 Se considera en estado de abandono material o moral a los menores, en los siguientes casos:

- a) *Cuando no tengan hogar, carezcan de vigilancia, vivan de mendicidad o de la caridad pública;*
- b) *Cuando se hallen al cuidado de padres o guardadores bajo cualquier título, que sean ebrios consuetudinarios, drogadictos o mentalmente incapaces, o de conducta inmoral, o que los indujeran a la mendicidad u otra forma de vida reñida con la moral y las buenas costumbres, o a atentar contra el orden público;*
- c) *Cuando no reciban o se les impida recibir la educación escolar correspondiente a su edad, o ellos mismos voluntariamente faltaren a la asistencia y a los deberes escolares; y,*
- d) *Las menores que hallándose grávidas estén privadas de la atención adecuada.*

Art. 222 Se presume en estado de peligro a los menores de veinte años que:

- a) *Manifiesten tendencia a delinquir;*
- b) *En forma habitual u ocasional trafiquen o consuman sustancias estupefacientes o drogas peligrosas;*
- c) *Habitualmente ingieran bebidas alcohólicas;*
- d) *Se dediquen a la prostitución u obtengan de ellas beneficios en cualquier forma;*
- e) *Los que habitualmente compren o vendan libros, revistas, estampas u otros objetos pornográficos;*
- f) *Tengan otros vicios o desarreglos de conducta;*
- g) *Sean habitualmente víctimas de maltratos físicos, orales o mentales, o que siendo deficientes físicos o mentales carezcan de la atención especial adecuada a su estado;*
- h) *Cuando se dediquen a ocupaciones contrarias a la moral o a las buenas costumbres o que sean peligrosas para su vida o integridad física; e,*
- i) *Muestren inclinación a otros tipos de conducta peligrosos.*

LIBRO CUARTO

DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE MENORES

TÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN

- Art. 223 *La protección judicial de menores estará a cargo de los Juzgados y Tribunales y de los Agentes Fiscales de Menores; y de los demás auxiliares instituidos en este Código.*
- Art. 224 *La justicia de menores en primera instancia será ejercida en cada circunscripción judicial por un Juzgado en lo Tutelar y un Juzgado en lo Correccional.*
- Art. 225 *Los Jueces y Miembros del Tribunal de Apelación de Menores serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.*
- Los Agentes Fiscales de Menores serán nombrados por el Poder Ejecutivo¹³.*
- Art. 226 *Para ser Juez o Agente Fiscal de Menores, se requiere la nacionalidad paraguaya, ser mayor de veinticinco años de edad, tener el título de abogado, buena conducta, versación y experiencia en materia de menores¹⁴.*

¹³ Modificados por la Constitución Nacional art. 264 inc. 2 "DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: inc. 2) proponer en ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo;" y por la Ley N° 296/94 Que organiza el Consejo de la Magistratura Art. 42 "La Corte Suprema de Justicia hará saber de inmediato al Consejo de la Magistratura las vacancias producidas en el Poder Judicial para que aquél, dentro del plazo de noventa días, proponga la o las ternas e candidatos para la designación de Miembros de Tribunales de Apelación de los distintos fueros, del Tribunal de Cuentas, Jueces de Primera Instancia de los distintos fueros, Jueces Letrados, Jueces de Instrucción, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos, Miembros de la Defensa Pública, en Ministerio Pupilar y Jueces de Paz. - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 4° "De la convocatoria para Miembros de los Tribunales inferiores, Jueces, Agentes, Procuradores Fiscales, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos y Miembros de la Defensa Pública. Propuesta las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia Electoral y la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Magistratura convocará dentro de los 5 (cinco) de concurso de méritos y aptitudes de los candidatos para miembros de los tribunales de apelación de los distintos fueros, del Tribunal de Cuentas, Jueces de Primera Instancia de los distintos fueros, Jueces Letrados, Jueces de Instrucción, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos, Miembros del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio Pupilar y los Jueces de Paz.

¹⁴ Idem.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA¹⁵

Art. 227 Corresponde a los Juzgados Tutelares de Menores, conocer y resolver:

- a) *Todo lo relacionado con la patria potestad y la tenencia de menores, la designación y remoción de tutores;*
- b) *Las reclamaciones de alimentos de los menores;*
- c) *Las relativas a la ayuda prenatal y a la protección de la maternidad;*
- d) *Sobre la adopción de menores;*
- e) *En el reconocimiento voluntario o judicial y en la contestación o desconocimiento de filiación promovido por los hijos matrimoniales o extramatrimoniales;*
- f) *En los casos de guarda, tenencia y colocación familiar de menores;*
- g) *En las denuncias por infracción a las disposiciones relativas al trabajo, o a la educación de menores;*
- h) *En las medidas cautelares con arreglo a este código;*
- i) *En lo relativo a la protección de los menores en estado de abandono o de peligro, conforme con este código, salvo los casos de peligro que requieran la actuación del juzgado en lo criminal;*
y,
- j) *Adoptar cuantas medidas y disposiciones creyere conveniente en beneficio de los menores.*

Art. 228 Serán de competencia exclusiva del Juez Tutelar de Menores las cuestiones relativas al trabajo de menores, menores aprendices y mujeres grávidas cuando se hayan violado normas de este Código que se refieren a la habilitación para el trabajo, edad, jornada, pago de salarios y descansos legales, y a la protección de la vida, salud, moral y educación del menor.

Si se adeudare al trabajador salarios u otros beneficios, el Juez dispondrá el pago de los mismos.

¹⁵ Véanse Acordadas N° 88/98 y la N° 96/98 "Por la cual se unifica la jurisdicción tutelar y correccional del menor en los juzgados de primera instancia en lo tutelar y correccional del menor de la Capital".

Art. 229 Las cuestiones litigiosas suscitadas exclusivamente por la aplicación del contrato individual o colectivo de trabajo que no contengan condiciones prohibidas, en que sean parte menores, menores aprendices o mujeres grávidas, serán resueltas en la jurisdicción del trabajo. Esta será también competente para los conflictos colectivos jurídicos, aunque afecten a trabajadores menores y mujeres grávidas.

Art. 230 Serán competentes los Jueces del Trabajo para resolver las cuestiones en que estén involucrados menores y mujeres grávidas que forman parte de un sindicato que litigare. Si se tratare de un conflicto colectivo económico en el que fuere parte un sindicato al que también pertenecen menores y mujeres grávidas, será competente la Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje.

Art. 231 Son funciones del Juez de Menores en lo Correccional:

- a) Conocer y resolver en los procedimientos relativos a la investigación de acciones u omisiones previstas y penadas por la ley, cuando ellas fueren cometidas por menores de catorce años, con arreglo a lo dispuesto por este código y leyes complementarias;*
- b) Conocer y resolver sobre las denuncias relativas a los malos tratos, castigos o tratamientos indebidos a los menores de veinte años por parte de sus padres, tutores, guardadores o el personal de las instituciones de enseñanza, de tutela o de protección de menores;*
- c) Investigar, entender y resolver en lo relativo a la protección de los menores que se hallaren en estado de peligro, conforme a este código; y,*
- d) Disponer la permanencia bajo la autoridad de sus padres de los menores sometidos al procedimiento correccional, su internación en establecimientos especiales u hogares sustitutivos, o adoptar respecto de ellos otras medidas establecidas en este código.*

Art. 232 El Juez Correccional de Menores podrá aplicar las siguientes medidas:

- a) Devolver al menor a sus padres, tutores, guardadores o encargados, previa amonestación;*
- b) Entregarlos a sus padres, tutores, guardadores o encargados, o a terceros, bajo la vigilancia de un inspector auxiliar del cuerpo previsto en el art. 240 de este Código;*
- c) Confiarlo al cuidado de una persona con el objeto de que el menor siga haciendo vida familiar, poniendo especial atención en*

que la designada reúna los requisitos de honestidad, buenas costumbres y capacidad para dirigir su educación;

- d) *Ordenar la internación del Menor que haya cumplido doce años por un lapso no mayor de dos años en un establecimiento especial de reeducación, o en algún otro que estime adecuado para el Menor; y,*
- e) *Revocar o modificar cualquiera de las medidas dispuestas cuando lo estime conveniente para el menor.*

Art. 233 Al aplicar las medidas a los menores con desórdenes de conducta o a quienes se atribuyeren hechos previstos y penados por la ley, el Juez podrá disponer la permanencia de los mismos en su hogar familiar, salvo los casos de peligro físico o moral, de inhabilidad de sus padres, o su imposibilidad para darles educación adecuada.

Art. 234 A los efectos de la aplicación del artículo anterior, se considerará que existe inhabilidad de parte de sus padres cuando:

- a) *Estuvieren afectados de incapacidad mental;*
- b) *Padecieren de alcoholismo crónico, o fueren drogadictos;*
- c) *No velaren por la buena crianza, el cuidado personal y la educación del hijo;*
- d) *Consintieren que el menor se entregue a la vagancia o la mendicidad, aunque estuviere encubierta bajo la forma de un oficio o profesión;*
- e) *Hubiesen sido condenados por vagancia, secuestro o abandono de menores, o trata de personas;*
- f) *Maltrataren o dieren malos ejemplos al menor, o cuando la permanencia de éste en el hogar constituye un peligro para su moral; y,*
- g) *Cuando existieren otras causas que a criterio del juez constituyan peligro moral o físico para el menor.*

TÍTULO III

DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA DE MENORES

Art. 235 Son Auxiliares:

- a) *Los Agentes Fiscales de Menores;*

- b) *Los abogados designados para asistir a los menores en los procedimientos respectivos;*
- c) *Los peritos psiquiatras, psicólogos, pedagogos y otros especialistas de la Dirección General de Menores;*
- d) *Los secretarios de Juzgados; y,*
- e) *Los inspectores auxiliares.*

Art. 236 Corresponde a los Agentes Fiscales de Menores:

- a) *Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y leyes complementarias, denunciar su violación y ejercer las acciones correspondientes; y,*
- b) *Intervenir y proseguir hasta su conclusión en todos los procedimientos tutelares y correccionales.*

Art. 237 Los abogados designados para asistir a los menores en el procedimiento prestarán toda su colaboración al juzgado coadyuvando a la adopción de las medidas más convenientes para el menor.

Art. 238 Cuando fueren necesarios informes de los peritos de la Dirección General de Menores, el Juez ordenará su producción.

Art. 239 Son requisitos para desempeñar el cargo de inspector auxiliar:

- a) *Ser de nacionalidad paraguaya y tener más de veinte y cinco años de edad;*
- b) *Poseer los idiomas nacionales;*
- c) *Tener título de abogado, sociólogo, pedagogo, asistente social u otro título de nivel universitario; y,*
- d) *Tener notoria buena reputación y conducta.*

Art. 240 Los inspectores auxiliares serán designados por el Poder Ejecutivo y tendrá por funciones:

- a) *Visitar, cuando lo disponga el Juez de Menores, los hogares de los menores en presunto estado de abandono o peligro, o a quienes se atribuyeren hechos previstos y penados por la ley, y elevar un informe sobre la condiciones morales; sociales y económicas del menor y de su familia;*

- b) *Efectuar visitas periódicas a los menores colocados bajo el régimen de la libertad vigilada, prestándoles orientación y consejo en las actividades propias de la vida honesta, e informar mensualmente al Juzgado, y,*
- c) *Presentar denuncias e informes extraordinarios cuando así lo requiera la protección de algún menor.*

Art. 241 En el desempeño de su funciones los secretarios de los Juzgados y Tribunales de Menores se ajustarán a las normas especiales del procedimiento tutelar y correccional.

TÍTULO IV

DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MENORES

Art. 242 El Tribunal de Apelación de Menores estará constituido por tres miembros de nacionalidad paraguaya, mayores de treinta años de edad con título de abogado, buena conducta y versados en Derecho de Menores.

Art. 243 El Tribunal de Apelación de Menores conocerá:

- a) *De los recursos concedidos contra las resoluciones definitivas de los Jueces en lo Tutelar y Correccional;*
- b) *De los incidentes que se promuevan durante la substanciación de los procedimientos;*
- c) *De las quejas por retardo o denegación de justicia; y,*
- d) *De las recusaciones o inhabilitaciones de los Jueces de Primera Instancia y de los Secretarios del Tribunal de Apelación.*

TÍTULO V

DE LA LIBERTAD VIGILADA

Art. 244 Cuando el Juez en lo Correccional considere conveniente, podrá disponer la libertad vigilada de los menores sometidos a su competencia, por la comisión de hechos previstos y penados por la ley.

Art. 245 El régimen de la libertad vigilada será controlado por los inspectores auxiliares.

Art. 246 Los menores sometidos al régimen de la libertad vigilada no podrán trasladarse fuera del territorio nacional sin autorización del Juzgado que la hubiese dispuesto.

- Art. 247* Cuando deba cambiarse el domicilio de los menores sometidos a libertad vigilada dentro del territorio nacional, sus padres, tutores, guardadores o encargados, lo comunicarán al Juzgado que hubiese dispuesto la medida, para la continuación del régimen en el nuevo domicilio.
- Art. 248* La continuación del régimen de la libertad vigilada de menores que hayan cambiado su domicilio proseguirá mediante la comisión de los inspectores auxiliares, y donde ello no fuere posible, por medio del Juez de Paz, quien será facultado a ejercer la vigilancia del menor, o a designar a las personas que creyere conveniente para ello.
- Art. 249* Durante el régimen de la libertad vigilada, el Juez, por resolución que no admite recurso, tomará las medidas necesarias e instruirá a los inspectores para que controlen la conducta de los menores sin perjuicio de la obligación de aquéllos de obrar por propia iniciativa.
- Art. 250* Los inspectores encargados de la libertad vigilada deberán:
- a) *Efectuar visitas domiciliarias a los menores con la frecuencia conveniente para informarse de su conducta y educación, de las características del medio ambiente en que viven, y del cumplimiento de los deberes de asistencia y protección por parte de los padres, tutores o guardadores;*
 - b) *Realizar las averiguaciones necesarias para obtener informaciones sobre la conducta del menor y respecto de su familia. Las personas interrogadas por los inspectores están obligadas a proporcionar información verídica bajo pena de multa de quince a treinta jornales mínimos; y,*
 - c) *Comprobar la existencia de cualquier circunstancia que pudiere causar peligro moral o físico al menor, y cuando sea necesaria la adopción de medidas urgentes, informar de inmediato al Juzgado.*

TÍTULO VI

DE LA COLOCACIÓN FAMILIAR DE MENORES

- Art. 251* La colocación de menores es una institución de protección por la cual una familia admite un menor con la obligación de alimentarlo, educarlo, y asistirlo como si fuera su propio hijo.
- Art. 252* Los Jueces de Menores podrán disponer la colocación familiar cuando el menor se halle en estado de abandono, de peligro o se conduzca de un modo irregular, y sus padres no ofrezcan las suficientes garantías de vigilancia, cuidado y corrección.

- Art. 253 *Los Juzgados de Menores podrán decretar provisionalmente la colaboración familiar de un menor, disponiendo previamente que un inspector realice de inmediato las investigaciones del caso, a fin de que se adopten las medidas convenientes.*
- Art. 254 *La colocación familiar podrá ser gratuita o remunerada. En el segundo caso la familia que admite el menor recibirá un subsidio de los parientes de éste, de una institución pública o privada o de otras personas.*
- Art. 255 *Corresponde al Juzgado de Menores, fijar la cantidad que debe percibir la familia que acoge a un menor con colocación remunerada.*
- Art. 256 *En toda colocación familiar, los inspectores ejercerán la vigilancia para informar al Juzgado sobre la conveniencia de que el menor continúe en aquélla situación.*
- Art. 257 *Si el menor en colocación familiar tuviere bienes, el Juzgado designará depositario de ellos a un guardador, previo inventario y constitución de fianza de administración.*
- Art. 258 *Los Juzgados de Menores llevarán un registro de las colocaciones familiares, extendiendo acta que será suscrita por los padres o el representante del menor, la persona en cuyo hogar se coloca a éste y el Secretario del Juzgado.*
- Art. 259 *Cuando los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad u otras personas con derecho preferencial, reclamen la tenencia del menor en colocación, el Juzgado resolverá sobre el reclamo previo estudio de las razones aducidas, teniendo siempre en consideración el bienestar del menor.*

LIBRO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN DE MENORES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 260 *El procedimiento en la jurisdicción de menores será escrito y sumario. Podrá ser iniciado a instancia del propio menor, de sus padres, del Ministerio Público, o de quienes tengan interés legítimo en hacerlo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juez competente.*
- Art. 261 *Las personas que promovieren el procedimiento, acompañarán al primer escrito la documentación relativa al hecho que motiva su petición o denuncia. Deberán, igualmente, indicar el lugar, archivo u oficina donde se hallaren los documentos que no tuviesen en su poder.*

- Art. 262 *El carácter sumario del proceso en ningún caso será obstáculo para el cumplimiento de las diligencias necesarias.*
- Art. 263 *La incomparecencia de las personas citadas por el Juzgado no obstará a la prosecución del procedimiento, y la reiteración de las convocatorias para declarar será apreciada en cuanto a su necesidad por el Juez.*
- Art. 264 *Las actuaciones en la jurisdicción de menores están exoneradas del impuesto de papel sellado y de las tasas judiciales.*
- Art. 265 *Toda vista o traslado será por el término de tres días perentorios.*
- Art. 266 *Queda prohibida toda publicidad en los procedimientos relativos a menores.*
- Las notificaciones y citaciones serán hechas personalmente o por cédula.*
- Art. 267 *La violación de las disposiciones establecidas en los dos artículos anteriores será sancionada por el Juez o Tribunal con multa de hasta treinta jornales mínimos o arresto hasta diez días, que podrá ser domiciliario.*
- Art. 268 *Las resoluciones dictadas por el Juez de Menores serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aún dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.*
- Art. 269 *El Juzgado de Menores llevará un libro de resoluciones que estará a cargo del Secretario.*

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LO TUTELAR

- Art. 270 *Requerida la intervención del Juez en lo Tutelar, previo examen de la solicitud y la documentación que se acompaña, éste oír a los interesados y adoptará las medidas de urgencia que estimare convenientes. Procederá en la misma forma en que actuare de oficio.*
- Art. 271 *El Juez cuando considerase necesaria la comprobación de hechos, abrirá el proceso a prueba por un término perentorio que no podrá exceder de veinte días, transcurrido el cual dictará resolución.*
- Art. 272 *Además de los elementos de convicción que le fueran propuestos; el Juez podrá disponer la agregación de los informes que considere necesarios dentro del término de prueba.*

- Art. 273 La providencia que disponga la causa sin otro trámite o abrirla a prueba, así como la que decreta medidas para mejor proveer, son inapelables.*
- Art. 274 El Juez dictará resolución en el plazo de diez días desde el llamamiento de autos.*
- Art. 275 Los Jueces de otros fueros remitirán al Juzgado Tutelar dentro de dos días, copias de las actuaciones de las que resulten comprometidos intereses de menores.*
- Art. 276 Las resoluciones dictadas por el Juez Tutelar de Menores serán apelables dentro del tercer día. Cuando la resolución decida sobre casos de abandono, decreta medidas cautelares, confiera la tenencia de menores o fije alimentos para ellos, la apelación será otorgada al solo efecto devolutivo.*
- Art. 277 Son partes en el procedimiento tutelar, los padres, tutores, guardadores, y el Agente Fiscal de Menores.*
- Art. 278 La competencia territorial del Juez de Menores estará determinada por el lugar de residencia del menor. En los casos en que este Código señale el procedimiento del juicio ordinario, será Juez competente el del domicilio del demandado.*
- Art. 279 Las cuestiones que sean de la competencia del Juez de Menores, pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se registrarán por las disposiciones de este Título.*

TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LO TUTELAR

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS

- Art. 280 El reconocimiento voluntario de los hijos puede hacerse en la forma establecida en el artículo 22 de este Código. Cuando el reconocimiento se hiciera ante el Juez de Menores, será asentado en el libro habilitado por el Juzgado para dicho efecto, y comunicado al Registro Civil dentro de los dos días.*

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO, CONTESTACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN

Art. 281 *En las acciones de reconocimiento de la filiación de un hijo menor concebido dentro del matrimonio o fuera de él, así como de contestación o desconocimiento de ella, se seguirán los trámites del juicio ordinario, con las excepciones siguientes:*

- a) *Los plazos serán perentorios; y,*
- b) *El Juez de Menores dispondrá de oficio el practicamiento y la consiguiente agregación de las pruebas admitidas. Esta resolución será irrecurrible, así como todas las recaídas en incidentes.*

Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones generales contenidas en el Título I de este Libro.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN¹⁶

Art. 282 *Presentada la solicitud de adopción, que deberá ser acompañada en lo posible, de las pruebas y documentación pertinentes, el Juez correrá vista al Agente Fiscal de Menores y al representante del menor, si lo tuviere. Si el menor hubiese cumplido diez y seis años también podrá ser oído. Cumplidas estas diligencias se mantendrá abierto el proceso por un término que no excederá de veinte días, dentro del cual se agregarán los elementos de juicio que presentaren los interesados o que sean ordenados de oficio por el Juzgado. Vencido este plazo, el Juez dictará resolución teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 30 y 49 de este Código.*

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN PROVISORIA DE ALIMENTOS AL HIJO MENOR Y DE LA MUJER GRÁVIDA

Art. 283 *El hijo menor puede reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando hubiere menester de protección económica para el hijo en gestación. Ellos deberán justificar el título en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.*

¹⁶ Derogado por Ley N° 1136/97 "De Adopciones", arts. 33 al 55.
1494

- Art. 284 *El primer requisito del artículo anterior podrá probarse por medio de los documentos legales respectivos o por la absolución de posiciones del demandado. El segundo, por toda clase de pruebas, incluso la información sumaria de testigos.*
- En ambos casos el Juez podrá ordenar de oficio el cumplimiento de las medidas necesarias para asegurar los derechos de los solicitantes.*
- Art. 285 *En las actuaciones de Primera Instancia en lo Tutelar, no tendrá intervención el alimentante.*
- Art. 286 *La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria, deberá ser abonada por mes adelantado.*
- Art. 287 *Los recursos contra las resoluciones de primera instancia interpuestos por el obligado serán otorgados al sólo efecto devolutivo.*
- Art. 288 *Sólo podrá discutirse en segunda instancia el monto de la pensión fijada. Cualquier otra pensión deberá ventilarse en juicio ordinario, debiendo entretanto suministrarse los alimentos.*
- Art. 289 *Será competente para entender en estas reclamaciones, el Juez de Menores del domicilio o de la residencia del menor, o de la mujer grávida, según resulte más conveniente para sus derechos.*

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO CORRECCIONAL

- Art. 290 *El procedimiento correccional de menores en los casos de comisión de hechos previstos y penados por la ley podrá ser iniciado por denuncia del agraviado, o de oficio.*
- Art. 291 *Serán competentes para entender en este procedimiento los Jueces en lo Correccional de Menores.*
- Art. 292 *En el procedimiento correccional quedan habilitados los días y horas inhábiles, y los términos son perentorios.*
- Art. 293 *En lo correccional no podrán articularse cuestiones previas ni incidentes. El Juez, a petición de parte interesada o de oficio subsanará todos los vicios e irregularidades del procedimiento, dando intervención dentro de su naturaleza sumarísima a las partes.*
- Art. 294 *No se decretará la prisión preventiva de los menores de catorce años de edad, los que serán mantenidos bajo la custodia de sus padres, tutores o guardadores, salvo que exista peligro físico o moral para ellos. En este caso, el Juez podrá ordenar su internación en establecimiento destinado a*

su guarda, o entregarlos a la custodia de otras personas, sean o no parientes.

- Art. 295 Se prohíbe a los funcionarios policiales y a los establecimientos de detención, mantener a los menores de edad en comunicación con detenidos mayores de edad.*
- Art. 296 Iniciado el procedimiento, el Juez tomará declaración al menor sobre el hecho que se le imputa, y recibirá asimismo, las explicaciones relativas a su personalidad que hayan podido influir en su conducta.*
- Art. 297 La investigación de los delitos, faltas u otros desórdenes de conducta atribuidos a menores, deberá ser terminada en el perentorio término de tres días, durante los cuales el Juzgado reunirá toda la información relativa al hecho, practicará las diligencias que propusieren los interesados, siempre que no las repunte innecesarias. Las providencias que ordene el practicamiento de diligencias son irrecurribles.*
- Art. 298 La resolución que dispone iniciar el procedimiento, la de autos para resolver, y la que abra la causa a prueba, serán inapelables.*
- Art. 299 La duración del término probatorio será señalada en cada caso por el Juez de acuerdo con las necesidades de la investigación.*
- Art. 300 Si la investigación no se hallare concluida dentro de los treinta días previstos en el artículo 297, el Juez deberá comunicarlo en el día a la Corte Suprema de Justicia, haciéndole saber las causas del retraso, y terminará el procedimiento en un término que no podrá exceder de quince días.*
- Art. 301 El Juez dictará resolución en el término de diez días desde el llamamiento de autos.*
- Art. 302 Contra las resoluciones podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad dentro del tercer día. Los recursos de apelación serán concedidos siempre que sean al sólo efecto devolutivo.*
- Art. 303 Los Jueces y Tribunales apreciarán con libertad de criterio los hechos previstos y penados por la ley que se imputen a menores de catorce años.*

Tendrán en cuenta para el efecto, la naturaleza de los hechos y su relación con las condiciones psicofísicas, morales, sociales y culturales de los menores.

La resolución dispondrá las adecuadas medidas educativas, tutelares o curativas, conforme a lo dispuesto en el Art. 232. La duración de estas medidas estará siempre condicionada a la readaptación del menor, por lo cual las decisiones judiciales podrán ser modificadas o dejadas sin efecto

en cualquier tiempo con la intervención de la Dirección General de Menores.

- Art. 304 Participarán en el procedimiento correccional: el representante del Ministerio Público, los abogados que asistieren al menor a pedido suyo o de sus padres, tutores o guardadores, y éstos mismos si el Juzgado lo reputare conveniente, y el inspector auxiliar encargado del menor.*
- Art. 305 El Juez cuidará que se permita a los menores expresar cuanto tengan por conveniente para su exculpación o la explicación de los hechos y que se practiquen con urgencia las diligencias necesarias para su comprobación, siempre que las estimare pertinentes.*
- Art. 306 El menor no será obligado a contestar precipitadamente.*
- Las preguntas serán repetidas siempre que parezca que la primera vez no las ha comprendido, y con mayor razón cuando las respuestas no concuerdan con ellas. En estos casos no se asentará sino la respuesta dada a la pregunta repetida.*
- Art. 307 Las preguntas dirigidas al menor serán siempre claras y directas, sin que por ninguna razón puedan hacérselas de un modo capsioso o sugestivo. No se deberá emplear con el menor coacción o amenaza, ni falsas promesas, y en ningún caso se le harán cargos ni reconvenciones.*
- Art. 308 El Juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior será corregido disciplinariamente, a no ser que incurriere en mayor responsabilidad.*
- Art. 309 Todas las actas de las diligencias serán leídas al concluir el acto, ratificadas y firmadas por todos los comparecientes. Si alguno de ellos no supiere o no quisiere hacerlo, se considerará las circunstancias y si se hubieren producido enmiendas, se salvarán al final del acta.*
- Art. 310 El Juez amonestará al que en una audiencia no guarde el comportamiento adecuado teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento, previa salida del menor de la sala de audiencia. En caso de reincidencia, siguiendo el mismo procedimiento, podrá excluirlo de la audiencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias previstas por la ley.*
- Art. 311 Las resoluciones dictadas en las causas formadas a menores de catorce años de edad no serán tenidas en cuenta a los efectos de la reiteración y la reincidencia.*
- Art. 312 Cuando se imputare la comisión de un delito a menores de catorce años y a mayores de edad, los menores serán sometidos a la jurisdicción del Juez Correccional de Menores.*

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 313 Tanto en lo Tutelar como en lo Correccional, recibido el proceso, el Tribunal de Apelación dictará la providencia de autos, cualquiera sea el carácter de la resolución apelada. El recurso deberá ser fundado dentro de tres días perentorios, debiendo correrse el traslado por igual plazo con lo cual quedarán concluidos los trámites.

El Tribunal dictará resolución dentro de los veinte días desde que los autos quedaron en estado, salvo que sean necesarias medidas para mejor proveer.

Art. 314 Si el apelante no fundare el recurso en el plazo establecido, se le tendrá por desistido de él.

Art. 315 Las resoluciones del Tribunal de Apelación serán irrecurribles salvo las relativas a las acciones de reconocimiento, contestación o desconocimiento de filiación.

Art. 316 Los recursos de queja por apelación denegada y por retardo de justicia deberán ser resueltos por el Tribunal dentro del tercer día.

LIBRO SEXTO

DEL ORGANISMO ADMINISTRATIVO

TÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE MENORES

Art. 317 Créase la Dirección General de Protección de Menores, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, que se regirá por las disposiciones de este Código, de las Leyes complementarias y los de su propio reglamento.

Art. 318 Son atribuciones y funciones de la Dirección General de Protección de Menores:

- a) Planificar y ejecutar los programas relativos a la protección integral de los menores, desde su concepción hasta los veinte años de edad;*
- b) Velar por los derechos del menor, asumiendo su representación promiscua ante cualquier autoridad u organismo, adoptando las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido;*

- c) *Otorgar protección y amparo a la mujer grávida, procurándole la atención necesaria para el normal desarrollo del embarazo y del parto, principalmente cuando ella acredite carencia de medios económicos;*
- d) *Prestar asistencia a todos los menores en situación irregular o de peligro físico o moral;*
- e) *Denunciar y perseguir legalmente a quienes atentan contra la integridad física o moral de los menores de veinte años;*
- f) *Vigilar las condiciones de trabajo de los menores e investigar los abusos e injusticias de que sean víctimas y velar por el cumplimiento de las leyes laborales;*
- g) *Adoptar las medidas necesarias para asegurar la educación gratuita de los menores;*
- h) *Promover la creación de institutos especiales gratuitos para la atención de la salud de los menores, atendiendo a las condiciones físicas y mentales de los mismos;*
- i) *Supervisar el adecuado funcionamiento de todas las instituciones especializadas en la atención de menores con desórdenes de conducta, dictar sus reglamentos, velar por el estricto cumplimiento de sus fines, e intervenirlos en caso necesario;*
- j) *Prestar colaboración a las autoridades judiciales en todas las cuestiones relativas a menores;*
- k) *Promover las reformas legislativas referentes a menores, y realizar las gestiones necesarias para el efecto;*
- l) *Promover la investigación de los distintos aspectos atinentes al desarrollo del menor; y,*
- m) *Propiciar la formación y el perfeccionamiento de los recursos humanos necesarios para la ejecución de la política de protección integral del menor.*

Art. 319 La Dirección General de Protección de Menores estará a cargo de un Director y de un Consejo.

Art. 320 El Director será designado por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos propuesta por el Ministerio de Justicia y Trabajo. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Dirección General de Protección de Menores.

Art. 321 Para desempeñar el cargo de Director se requiere la nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, tener título de abogado, médico, sociólogo, psicólogo o pedagogo, tener cinco años como mínimo de ejercicio profesional y ser de reconocida buena conducta y honorabilidad.

Art. 322 Son funciones del Director General de Protección de Menores:

- a) Representar a la institución en sus relaciones con autoridades nacionales o extranjeras;*
- b) Elaborar proyectos para el mejor funcionamiento de la entidad;*
- c) Autorizar la salida de menores al exterior cuando tengan que viajar sin la compañía de ambos padres;*
- d) Elaborar anualmente el presupuesto general de gastos de la dirección;*
- e) Requerir informes para el mejor cumplimiento de sus funciones;*
- f) Supervisar los establecimientos destinados a la protección de menores;*
- g) Expedir el certificado de trabajo de menores; y,*
- h) Elevar una memoria anual al Ministerio de Justicia y Trabajo.*

Art. 323 El Consejo estará compuesto por el Director General y por tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, que representarán a los Ministerios de Educación y Culto, Salud Pública y Bienestar Social e Interior. Lo presidirá el Director General. Para ser Miembro del Consejo se deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el Director General.

Será necesaria la aprobación por el Consejo de Presupuesto General de Gastos, la planificación de programas, la promoción de reformas legislativas, y las relativas a la creación de Institutos para Menores, así como en todo lo relativo al cumplimiento de los fines y funciones de la Institución.

TÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES

Art. 324 Dependerán de la Dirección General de Protección de Menores, las Casas de Observación y los Institutos de recaudación para Menores.

- Art. 325 Las Casas de Observación serán instituciones de régimen familiar dirigidas por un matrimonio y destinadas a la internación de menores en estado de abandono o peligro y aquéllos provenientes de familias que no llenaron las condiciones de seguridad para su educación durante la instrucción del procedimiento investigador.*
- Art. 326 Durante el tiempo de internación será observada la conducta de los menores y su comportamiento familiar, para lo cual las casas contarán con el concurso de educadores competentes y de especialistas en psicología y psiquiatría.*
- Art. 327 En este período se ocupará al menor con horarios ajustados al régimen familiar en trabajos manuales, juegos, ejercicios físicos y educación general apropiados a su desarrollo y al nivel de sus estudios.*
- Art. 328 Los profesionales auxiliares de las Casas e Institutos efectuarán un examen periódico de los menores internados e informarán al Juez indicando sus tendencias, estado físico y mental, aficiones, comportamiento general y nivel de educación y formularán las recomendaciones que juzgaren convenientes.*
- Art. 329 En los Institutos de Reeducción seguirán tratamiento los menores que hayan cometido hechos ilícitos e incurrido en desórdenes de conducta cuando a criterio del Juez fuere necesaria su internación y tratamiento.*
- Art. 330 La Dirección General de Protección de Menores elaborará el reglamento interno de las instituciones establecidas en este Título.*
- Art. 331 El reglamento interno de estas instituciones se fundará en los siguientes principios:*
- a) Tratamiento familiar y educación integral de los menores, incluyendo la enseñanza religiosa, la que estará equiparada a la de las instituciones oficiales de enseñanza;*
 - b) Enseñanza de los oficios más convenientes, inclusive los agropecuarios, dotándose para ello de los establecimientos y medios adecuados;*
 - c) Cuidado de la salud física y mental de los menores; y,*
 - d) Exclusión de todo tipo de castigo corporal, confinamiento celular y reducción de alimentos.*
- Art. 332 Cuando los menores internados alcanzaren la edad de catorce años y tuvieran aún que cumplir una internación, se comunicará el hecho al Juez que hubiere dispuesto la internación acompañando un informe detallado de los progresos que, en su caso, se hubiesen observado en la*

personalidad y conducta de los mismos, a los efectos de que aquél adopte las medidas más convenientes.

- Art. 333 Si los menores cumplieren catorce años y sólo faltare una internación inferior a un año, y hubiesen observado buena conducta durante ella, la Dirección del Instituto podrá pedir al Juzgado su permanencia en el establecimiento hasta el final del plazo.*
- Art. 334 Cuando los menores internados lo fuesen por un período inferior a un año, y cumplida la mitad del tiempo se observare su readaptación a la vida social y familiar, la Dirección del Instituto podrá recomendar al Juzgado la conmutación de la medida y su reintegración a su hogar bajo garantía de conducta, prestada por sus padres.*
- Art. 335 Si cumplido el plazo de su internación los menores no fueren retirados por sus padres o encargados de su guarda o tenencia el Juez, previo informe de la dirección podrá disponer su continuación en el establecimiento por un término de un año más, u ordenar su colocación en casa de familia. Del mismo modo podrá proceder a petición de los padres o encargados de aquéllos.*
- Art. 336 Los Jueces de Menores efectuarán visitas bimestrales a los establecimientos dependientes de la Dirección General de Protección de Menores.*
- Art. 337 La Dirección de Protección de Menores buscará ocupación remunerada para aquellos menores que hayan cumplido su internación y están en edad de trabajar, en el oficio o profesión para el que se hallen mejor adiestrados.*

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

- Art. 338 Hasta tanto sea aprobado el nuevo Código Civil de la República, a los efectos de la sucesión universal por causa de muerte, los hijos extramatrimoniales y sus padres tienen los mismos derechos y obligaciones que los previstos en el Código Civil vigente en los Capítulos IV y V de la Sección 1ª del Libro IV (Artículos 3577 al 3584).*
- Art. 339 En caso de colisión entre las normas de otras leyes y las de este Código, o en la aplicación de las reglas del mismo, prevalecerán siempre las que fueren más favorable al menor.*
- Art. 340 Los Jueces de Menores en lo Tutelar y en lo Correccional se substituirán recíprocamente. Cuando esto no fuere posible, se aplicarán las reglas del procedimiento común.*

- Art. 341 Hasta que sean creados los Juzgados, Tribunales y Fiscalías de Menores, desempeñarán sus funciones los Juzgados, Tribunales y Fiscalías del fuero que corresponda.*
- Art. 342 Cuando en este Código se hace referencia a jornales mínimos debe entenderse que se trata de aquéllos establecidos para actividades diversas no especificadas de la capital.*
- Art. 343 Derógase la Ley N° 381 "De Adopción", de fecha 7 de setiembre de 1962 y todas las disposiciones contrarias a este Código.*
- Art. 344 Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y uno.

*J. Augusto Saldívar
Presidente
H. Cámara de Diputados*

*Juan Ramón Chaves
Presidente
H. Cámara de Senadores*

*Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario*

*Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General*

Asunción, 18 de diciembre de 1981

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

*ALFREDO STROESSNER
El Presidente de la República*

*Saúl González
Ministro de Justicia y Trabajo*

LEY N° 119/91

QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY N° 903/81 "CÓDIGO DEL MENOR"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO VI

DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 1°

Modifícase el artículo 67 quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 67. El padre y la madre son titulares de la patria potestad sobre los hijos menores habidos en el matrimonio. La ejercen en igualdad de derechos y deberes. Si entre ambos surgiera discrepancia o diferencia en cuanto al ejercicio decidirá el Juez de Menores en lo Tutelar, a pedido de parte, en procedimiento sumario y atendiendo primordialmente al interés y beneficio del menor. Deberá como medida precautoria disponer lo pertinente a fin de evitar perjuicio al menor".

DE LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Artículo 2°

Modifícase el artículo 98 en los siguientes términos:

"Artículo 98. Los padres que hubieren reconocido a sus hijos extramatrimoniales tendrán sobre ellos patria potestad con la misma extensión y atribuciones que los progenitores matrimoniales. Si ambos padres conviven, el ejercicio de los derechos y deberes respectivos, estará a cargo conjuntamente de ambos.

Las divergencias se resolverán a través del Juzgado Tutelar de Menores a pedido de parte, en procedimiento sumario de conformidad al artículo anterior.

Si los padres no conviniesen tendrá el ejercicio de la autoridad parental aquel que tuviese la tenencia del menor; sin perjuicio de que el otro progenitor goce del derecho de visita y de participar en la educación del menor.

En cuanto a los deberes alimentarios se compartirán entre ambos padres en proporción a sus respectivos ingresos y recursos”.

Artículo 3°

Derógase el artículo 99 de la misma ley.

Artículo 4°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a tres días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la Cámara de Senadores, sancionándose la ley, a diez y ocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

*José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados*

*Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores*

*Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario*

*Artemio Vera
Secretario Parlamentario*

Asunción, 7 de Enero de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

*ANDRÉS RODRÍGUEZ
El Presidente de la República*

*Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Justicia y Trabajo*

ANEXO II

**“DOCUMENTOS
INTERNACIONALES”**

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 1386
(XIV), DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1959

PREAMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle, la Asamblea General, Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

PRINCIPIO 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

PRINCIPIO 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

PRINCIPIO 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

PRINCIPIO 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

PRINCIPIO 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

PRINCIPIO 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

PRINCIPIO 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

PRINCIPIO 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

PRINCIPIO 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES

"REGLAS DE BEIJING"

A. Introducción

En 1980, el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas (Venezuela), formuló varios principios básicos que, a su entender, debían quedar reflejados en un conjunto de reglas que habían de elaborarse para la administración de justicia de menores a fin de proteger los derechos humanos fundamentales de los menores que se encuentran en dificultades con la justicia. Esas reglas podrían luego servir de modelo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en relación con el tratamiento de los delincuentes juveniles. El Congreso recomendó que se pidiera al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, órgano permanente del Consejo Económico y Social, que elaborara las reglas.

En los años siguientes, en colaboración con el Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social, los institutos regionales de las Naciones Unidas y la Secretaría de las Naciones Unidas, el Comité formuló un proyecto de reglas mínimas. Las reglas fueron aprobadas, en principio, en las reuniones preparatorias regionales para el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y una reunión preparatoria interregional, celebrada en Beijing (China), del 14 al 18 de mayo de 1984, las enmendó y aprobó.

Las reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores (conocidas con el nombre de "Reglas de Beijing"), que el Consejo Económico y Social presentó al Séptimo Congreso, celebrado en Milán (Italia) en agosto y septiembre de 1985, fueron aprobadas el 6 de septiembre de 1985 por el Séptimo Congreso, que las recomendó a la Asamblea General para su aprobación. La Asamblea aprobó las reglas el 29 de noviembre de 1985 y las incluyó en el anexo a su resolución 40/33.

Con las reglas, adaptadas a las aspiraciones y al espíritu de los sistemas de justicia de menores de todo el mundo, sistemas que funcionan en el marco de condiciones nacionales y estructuras jurídicas diferentes, se estableció lo que se aceptó que constituía un principio general y una práctica satisfactorios para la administración de la justicia de menores. Las reglas representan las condiciones mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para el tratamiento de los delincuentes juveniles en todo sistema de

tratamiento de esas personas. Los comentarios que acompañaban al texto fueron concebidos con el propósito de que se considerasen parte esencial del documento.

A continuación se reproducen las reglas mínimas y los comentarios pertinentes.

B. Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a los derechos de los jóvenes.

Teniendo presente asimismo que se designó a 1985 como el Año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo, Paz y que la comunidad internacional ha signado la importancia a la protección y promoción de los derechos de los jóvenes, como lo atestigua la importancia atribuida a la Declaración de los Derechos del Niño;

Recordando la resolución 4 aprobada por el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que preconizó la formulación de reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores y la atención a los menores que pudieran servir de modelo a los Estados Miembros;

Recordando también la decisión 1984/153 de 25 de mayo de 1984 del Consejo Económico y Social, por la que se remitió el proyecto de reglas al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, por conducto de la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing del 14 al 18 de mayo de 1984;

Reconociendo que la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad, y seguridad;

Considerando que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales vigentes pueden precisar un examen y una modificación en armonía con las normas contenidas en las reglas;

Considerando además que, aunque esas reglas puedan parecer actualmente difíciles de lograr debido a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas vigentes, existe, sin embargo, el propósito de realizarlas como una norma mínima;

1. Observa con gratitud el trabajo efectuado por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, el Secretario General, el Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y otros institutos de las Naciones Unidas en la formulación de las reglas mínimas para la administración de la justicia de menores;

2. Toma nota con gratitud del informe del Secretario General sobre el Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores;
3. Felicita a la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing por haber finalizado el texto de las reglas presentado al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente para su examen y decisión final;
4. Aprueba las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores recomendadas por el Séptimo Congreso tal como figuran en el anexo de la presente resolución, y aprueba la recomendación del Séptimo Congreso de que las reglas se denominen también "Reglas de Beijing".
5. Invita a los Estados Miembros a que, siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación personal de la justicia de menores, a las Reglas de Beijing, así como a que las señalen a la atención de las autoridades pertinentes y del público en general;
6. Insta al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a que formule medidas para la eficaz aplicación de las Reglas de Beijing, con la asistencia de los institutos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente;
7. Invita a los Estados Miembros a informar al Secretario General sobre la aplicación de las Reglas de Beijing y a presentar regularmente informes al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre los resultados alcanzados;
8. Pide a los Estados Miembros y al Secretario General que emprendan una investigación con respecto a las políticas y prácticas eficaces en materia de administración de justicia de menores y que elaboren una base de datos al respecto;
9. Pide al Secretario General que asegure la difusión más amplia posible del texto de las Reglas de Beijing en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, con la inclusión de la intensificación de actividades de información en la esfera de la justicia de menores, e invita a los Estados Miembros a hacer lo mismo;
10. Pide al Secretario General que elabore proyectos piloto sobre la aplicación de las Reglas de Beijing;
11. Pide al Secretario General y a los Estados Miembros que proporcionen los recursos necesarios para lograr la aplicación efectiva de las Reglas de Beijing, sobre todo en las esferas de la contratación, la formación y el intercambio de personal, la investigación y la evaluación, y la formulación de nuevas medidas sustitutivas del tratamiento correccional;

12. Pide al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que, en el marco de un tema de su programa dedicado a la justicia de menores, examine los progresos realizados en la aplicación de las Reglas de Beijing y de las recomendaciones formuladas en la presente resolución;
13. Insta a todos los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular a las comisiones regionales y los organismos especializados, a los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y a otras organizaciones, intergubernamentales y no gubernamentales, a que colaboren con la Secretaría y adopten las medidas necesarias para asegurar un esfuerzo concertado y sostenido, dentro de sus respectivas esferas de competencia técnica, para aplicar los principios contenidos en las Reglas de Beijing.

Aprobada por la Asamblea General, el 29 de noviembre de 1985.

C. Reglas de Beijing

PRIMERA PARTE

Principios Generales

1. Orientaciones fundamentales

1. Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.
2. Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento del delito y delincuencia posible.
3. Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas correctas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.
4. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

5. Las presentes reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.
6. Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoque y actitudes adoptadas.

Comentario

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva, constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes reglas.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social para los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

2. Alcance de las reglas y definiciones utilizadas

1. Las reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Para los fines de las presentes reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:
 - a. Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

- b. Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
 - c. Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.
3. En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:
- a. Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
 - b. Satisfacer las necesidades de la sociedad;
 - c. Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

Comentario

Las reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formulación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La regla 2.2 define "menor" y "delito" como componentes del concepto de "menor delincuente", que es el objeto principal de las presentes reglas mínimas (no obstante, véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las reglas mínimas.

La regla 2.3 responde a la necesidad de las leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las reglas

1. Las disposiciones pertinentes de las reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que pueden ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.
2. Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención del menor y su bienestar.
3. Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las reglas a los delincuentes adultos y jóvenes.

Comentario

La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

- a. Los llamados "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público etc.) (regla 3.1.);
- b. Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);
- c. El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).
- d. La ampliación del ámbito de aplicación de las reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas, parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

4. Mayoría de edad penal

1. En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

Comentario

La edad mínima a los efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si

los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal, y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

5. Objetivos de la justicia de menores

1. El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Comentario

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo de tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales (Véase también la regla 14).

El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para realizar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos:

los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

6. Alcance de las facultades discrecionales

1. Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de la justicia de menores, incluidos de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.
2. Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia de todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.
3. Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

Comentario

Las reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso en particular; y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades.

Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. (Véanse también las reglas 1.6 y 2.2). En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

7. Derechos de los menores

1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de padres o tutores, el derecho a la confrontación con

los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Comentario

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla 14). La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

8. Protección de la intimidad

1. Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.
2. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Comentario

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales".

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que puedan resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presumen delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21).

9. Cláusulas de salvedad

1. Ninguna disposición de las presentes reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

Comentario

La regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes – vigentes o en desarrollo- relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño y el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Conviene precisar que la aplicación de las presentes reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia. (Véase también la regla 27).

MUJERES

LEY N° 236/54

DE LOS DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN
PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

PARTE GENERAL

Artículo 2° La madre natural tiene la patria potestad de sus hijos, con la misma amplitud de derechos y facultades que la legítima. La tendrá también el padre natural que voluntariamente hubiera reconocido a los hijos naturales.

Art. 3° La mujer mayor de edad podrá ser testigo en los instrumentos públicos y en los testamentos.

La tutela legítima de los hermanos menores podrá ser ejercida por sus hermanas mayores de edad, sean solteras, casadas, divorciadas o viudas.

Art. 19 El cónyuge que faltare a los deberes de asistencia para con el otro o para con sus hijos, o que condenado a pasar alimentos, se hallare en mora por más de tres meses sin razón suficiente, se juzgará que incurre en el abandono que de conformidad con el artículo 67, inciso 7° de la Ley del Matrimonio Civil autoriza la acción de divorcio.¹

CAPÍTULO IV

CARGAS DE LA COMUNIDAD

Art. 32 Son cargas de la comunidad:

4°) Lo que se diere o gastare en el cuidado y educación de los hijos del matrimonio.

¹ Véase Ley 45/91 "Divorcio Vincular" artículo 4, inc. 7° y Ley N° 1160/97 "Código Penal" art. 225

Art. 53 Comuníquese y publíquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los veinte y seis días del mes de agosto del año un mil novecientos cincuenta y cuatro.

Pastor C. Filártiga
Presidente
H. Cámara de Representantes

Eladio Segovia R.
Secretario

Asunción , 6 de Setiembre de 1954

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER
El Presidente de la República

Luis Martínez Miltos
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 34/92

QUE CREA LA SECRETARÍA DE LA MUJER

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Créase la Secretaría de la Mujer dependiente de la Presidencia de la República.

Art. 2° La Secretaría de la Mujer tendrá como objeto:

- a) propugnar el protagonismo y la participación de la mujer en el ámbito de la vida política, cultural, familiar, laboral y social dentro del marco de la "Convención de la Eliminación de todas las formas de discriminación de la Mujer", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 16 de diciembre de 1979 y ratificado por Ley N° 1215 del 28 de noviembre de 1986;
- b) proponer el ordenamiento y adecuación de la Legislación Nacional a la Convención citada precedentemente;
- c) elaborar planes y programas tendientes al acceso libre, igual y solidario de la mujer, conforme a sus cualidades, al mercado de trabajo, a la seguridad social, a la vivienda, a la propiedad y explotación de la tierra y a la administración de empresas individuales y colectivas de producción, con los beneficios de la asistencia técnica y crediticia;
- d) promover e implementar políticas que tiendan al desarrollo de la creatividad y cualidades de la mujer en los ámbitos científicos, tecnológicos, artísticos y culturales; y,
- e) elaborar planes, proyectos y normas para erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

Art. 3° Los gastos que demanden el funcionamiento de dicha Secretaría para el cumplimiento de sus fines, se incluirán en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a treinta días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veinte días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Juan Vicente Caballero
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de setiembre de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANDRÉS RODRÍGUEZ
El Presidente de la República

Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1683/01

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébese el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, cuyo texto es como sigue:

“PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN
SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER”

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en igualdad de derechos de hombres y mujeres;

Señalando que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo;

Recordando que los pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo;

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación de la mujer (“la convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer;

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1° Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el Artículo 2°.

Art. 2° Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallan bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal conocimiento.

Art. 3° Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Art. 4°

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

a. Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglos internacionales;

b. Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;

c. Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente substanciada;

d. Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación; y,

e. Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Art. 5°

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité, podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. Cuando un Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo o sobre el fondo de la comunicación.

Art. 6°

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Art. 7°

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud de presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
5. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente

más adelante el Estado Parte de conformidad con el Art. 18 de la Convención.

Art. 8°

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las consecuencias de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmite el Comité, el Estado parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Art. 9°

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de prestar con arreglo al Artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al art. 8° del presente Protocolo.
2. Transcurrido el periodo de seis meses indicado en el párrafo 4 del art. 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Art. 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los art. 8 y 9.
2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá realizar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

- Art. 11 Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objetos de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.
- Art.12 El Comité en el informe anual que ha de presentar con arreglo al Art.21 de la Convención. Un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.
- Art. 13 Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.
- Art. 14 El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.
- Art. 15
1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya ratificado o se haya adherido a ella.
 2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
 3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
 4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- Art. 16
1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
 2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.
- Art. 17 No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.
- Art. 18
1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario

General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando haya sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados para las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Art. 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al Art. 2º, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al Art. 8º, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Art. 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Partes:

- a. Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b. La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del Art. 18; y,
- c. Cualquier denuncia recibida en virtud del Art. 19.

Art. 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositados en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Art. 25 de la Convención.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de marzo del año dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 204 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
Honorable Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaria Parlamentaria

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de abril de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI
El Presidente de la República

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

**“CÓDIGO DEL TRABAJO
Y
NORMAS COMPLEMENTARIAS”**

LEY N° 213/93

QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

TÍTULO II

DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPÍTULO II

DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR

Art. 47 Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

- b) Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres embarazadas o en período de lactancia y los menores de dieciocho años²;
- d) Las que constituyen renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas otorgadas por la Ley;
- e) Las que establezcan por consideraciones de edad, sexo o nacionalidad un salario menor que el pagado a otro trabajador en la misma empresa por trabajo de igual eficacia, en la misma clase de trabajo o igual jornada;

¹ Ampliada por Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1°

² Modificado por Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de dieciocho años"

Art. 62 Son obligaciones de los empleadores:

- j) Conceder, a solicitud del trabajador, tres días de licencia con goce de salario para contraer matrimonio, dos días en caso de nacimiento de un hijo y cuatro días en caso de fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, abuelos o hermanos;
- k) Guardar la debida consideración hacia los trabajadores, respetando su dignidad humana y absteniéndose de maltratarlos de palabra o de hecho;

Art. 67 Los trabajadores tienen los siguientes derechos:

- c) Disfrutar de salario igual, por trabajo de igual naturaleza, eficacia y duración, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad, religión, condición social, y preferencias políticas y sindicales;
- h) Estabilidad en el empleo de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y las causas legales de separación;
- m) Los demás derechos que les acuerden las leyes y reglamentos de trabajo siempre que no contravengan las disposiciones de este Código.

Art. 84 Son causas justificadas de terminación del contrato por voluntad unilateral del trabajador, las siguientes:

- c) La exigencia por el empleador de tareas superiores a las fuerzas o capacidad profesional del trabajador contrarias a la Ley o buenas costumbres o ajenas a lo estipulado;
- d) Los actos de violencia, acoso sexual, amenazas, injurias o malos tratos del empleador o sus representantes, familiares y dependientes, obrando éstos con el consentimiento o tolerancia de aquél dentro del servicio y cometidos contra el trabajador, su cónyuge, sus padres, hijos o hermanos³;
- e) Los mismos actos cometidos fuera del servicio por las personas citadas contra el trabajador o sus familiares, si fuesen de tal gravedad que hagan imposible el cumplimiento del contrato;
- i) El peligro grave para la seguridad, la integridad orgánica o la salud del trabajador o su familia, resultante del incumplimiento por el empleador de las medias higiénicas y de seguridad que las leyes, los reglamentos o la autoridad competente establecen;

³ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "Los actos de violencia, amenazas o malos tratos del empleador o sus representantes, familiares y dependientes, obrando éstos con el consentimiento o tolerancia de aquél dentro del servicio y cometidos contra el trabajador, su cónyuge, padres, hijos o hermanos".

- j) La enfermedad contagiosa del empleador, de algún miembro de su familia o de su representante en la dirección de los trabajos, así como la de otro trabajador, siempre que el saliente deba permanecer en contacto inmediato con el enfermo;
- k) La conducta inmoral del empleador durante el trabajo.

TÍTULO III

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE TRABAJO

SECCIÓN II

DEL TRABAJO DE MUJERES

- Art. 128 En todos los casos en que este Código se refiera al trabajador y empleador, se entenderá que comprende a la mujer trabajadora y empleadora.
- Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos laborales y tienen las mismas obligaciones que los varones⁴.
- Art. 129 Las modalidades que se consignan en esta Sección tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad.
- Art. 130 Cuando exista peligro para la salud de la madre o del hijo durante la gestación o el período de lactancia, no podrá realizar labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos industriales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias⁵.
- Art. 131 A los efectos del artículo anterior, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer embarazada o de su hijo⁶.
- Art. 132 Todo empleador está obligado a proporcionar la información que solicite la Dirección General de Protección de Menores respecto al trabajo de mujeres grávidas que estuviesen a su servicio.

⁴ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "Las mujeres disfrutaban de los mismos derechos laborales y tienen las mismas obligaciones que los varones."

⁵ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "Cuando exista peligro para la salud de la mujer, o del hijo en estado de gestación, o durante el período de lactancia, no podrá realizar labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicios después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias"

⁶ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "A los efectos del artículo anterior, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer o de su hijo."

Art. 133 Toda trabajadora tendrá derecho a suspender su trabajo siempre que presente un certificado médico expedido o visado por el Instituto de Previsión Social, o del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que se indique que el parto habrá de producirse probablemente dentro de las seis semanas siguientes, y salvo autorización médica, no se le permitirá trabajar durante las seis semanas posteriores al parto.

Durante su ausencia por reposo de maternidad y en cualquier periodo adicional entre la fecha presunta y la fecha real del parto, la trabajadora recibirá asistencia médica y prestaciones suficientes, con cargo al régimen de seguridad social.

Art. 134 En el período de lactancia, las madres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Dichos descansos serán considerados como períodos trabajados, con goce de salarios.

Los establecimientos industriales o comerciales en que trabajan más de cincuenta trabajadores de uno u otro sexo, están obligados a habilitar salas o guarderías para niños menores de dos años, donde estos quedarán bajo custodia, durante el tiempo de trabajo de su padre o madre⁷.

Art. 135 A partir de la fecha de la notificación del embarazo, la mujer empleada habitualmente en trabajos insalubres, peligrosos o penosos, tiene derecho a ser trasladada de lugar de trabajo, asignándosele tareas compatibles con su estado sin reducción de salario.

Si transcurrido el reposo de maternidad se encontrase imposibilitada para reanudar sus labores a consecuencia del embarazo o parto, tendrá derecho a licencia por todo el tiempo indispensable al restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos por virtud del contrato de trabajo⁸.

Art. 136 Desde el momento en que el empleador haya sido notificado del embarazo de la trabajadora y mientras ésta disfrute de los descansos de maternidad, será nulo el preaviso y el despido decididos por el empleador.

⁷ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "En el periodo de lactancia, las madres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Dichos descansos serán considerados como periodos trabajados, con goce de salarios. A este fin, los establecimientos industriales o comerciales en que trabajen más de cincuenta mujeres, están obligados a habilitar salas maternales para niños menores de dos años, donde éstos quedarán bajo custodia, durante el tiempo de ocupación de las madres. Esta obligación cesará cuando las instituciones de seguridad social atiendan dicha asistencia."

⁸ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo" art. 1° Texto anterior "Durante los tres meses anteriores al parto, las mujeres no desempeñarán ningún trabajo que exija esfuerzo físico considerable. Si transcurrido el reposo de maternidad se encontrasen imposibilitadas para reanudar sus labores a consecuencia del embarazo o parto, tendrán derecho a licencia por todo el tiempo indispensable al restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos por virtud del contrato de trabajo."

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados el quince de junio de un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Senadores sancionándose la ley el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Rufinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de octubre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 496/95

QUE MODIFICA, AMPLÍA Y DEROGA ARTÍCULOS
DE LA LEY 213/93, "CÓDIGO DEL TRABAJO"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modificanse y ampliáanse los artículos 2, 9, 17, 21, 26, 27, 36, 47 inciso b), 74, 81 inciso w), 84 inciso d), 91, 105, 114 inciso c), 119, 120, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 130, 131, 134, 135, 153 inciso f) y g), 156, 173, 181, 182, 185, 188, 189, 194, 196, 198, 204, 205 inciso c) y d), 218, 229, 232 inciso a), 254, 257, 267, 283, 284, 291 inciso c) y g), 297 inciso b), c) y d), 300, 301, 318, 321, 322, 329, 333, 352 inciso e), 362, 363, 364, 366, 368, 376 inciso c), d) y e), 378, 379, 381, 385, 386, 388, 389, 398 y 412 de la Ley 213/93, Código del Trabajo, que quedan redactados como sigue:

"Art. 47. Serán condiciones nulas y obligarán a los contratantes, aunque se exprese en el contrato:

b) Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres embarazadas o en período de lactancia y los menores de dieciocho años;"

"Art. 128 En todos los casos en que este Código se refiera al trabajador y empleador, se entenderá que comprende a la mujer trabajadora y empleadora.

Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos laborales y tienen las mismas obligaciones que los varones".

"Art. 130 Cuando exista peligro para la salud de la madre o del hijo durante la gestación o el periodo de lactancia, no podrá realizar labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos industriales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias".

"Art. 131 A los efectos del artículo anterior, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la

materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer embarazada o de su hijo.”

“Art. 134 En el período de lactancia, las madres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Dichos descansos serán considerados como períodos trabajados, con goce de salarios.

Los establecimientos industriales o comerciales en que trabajan más de cincuenta trabajadores de uno u otro sexo, están obligados a habilitar salas o guarderías para niños menores de dos años, donde estos quedarán bajo custodia, durante el tiempo de trabajo de su padre o madre.”

“Art. 135 A partir de la fecha de la notificación del embarazo, la mujer empleada habitualmente en trabajos insalubres, peligrosos o penosos, tiene derecho a ser trasladada de lugar de trabajo, asignándosele tareas compatibles con su estado sin reducción de salario.

Si transcurrido el reposo de maternidad se encontrase imposibilitada para reanudar sus labores a consecuencia del embarazo o parto, tendrá derecho a licencia por todo el tiempo indispensable al restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos por virtud del contrato de trabajo.”

“Art. 153. Son obligaciones del empleador para con el trabajador doméstico:

- f) Pagar el aguinaldo correspondiente; y,
- g) Otorgar licencia pre y pos natal a las mujeres embarazadas.”

“Art. 388 A los empleadores que infrinjan los descansos legales de maternidad o nieguen permisos para la lactancia, se les impondrá multa de cincuenta jornales mínimos por cada trabajadora afectada, que se duplicará en caso de reincidencia”.

DISPOSICIÓN FINAL

“Art. 412(Bis) A partir de la vigencia del presente Código quedan derogadas las leyes contrarias y especialmente las siguientes:

Ley N° 729 del 31 de diciembre de 1961;
Ley N° 388 del 22 de diciembre de 1972;
Ley N° 506 del 27 de diciembre de 1974;
La Resolución N° 521 del 8 de agosto de 1982;
Ley N° 1172 del 13 de diciembre de 1985;
Ley N° 49 del 13 de octubre de 1992”.

Art. 2° Deróganse los artículos 287 y 325 de la Ley 213/93, Código del Trabajo.

Art. 3° Procédase a reordenar numéricamente los artículos de la Ley 213/93 Código del Trabajo, así como las concordancias y referencias que correspondan.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diecisiete de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González
Secretario Parlamentario

Victor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de Agosto de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

DECRETO N° 21403/98

POR EL CUAL SE CONSTITUYE UNA COMIISIÓN NACIONAL TRIPARTITA PARA EXAMINAR Y PROMOVER LA IGUALDAD DE PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN EL TRABAJO

Asunción, 11 de junio de 1998

VISTA

La necesidad de examinar las condiciones de participación de la mujer en el trabajo; y

CONSIDERANDO

La conveniencia de tratar dicha cuestión desde una óptica tripartita.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1° Créase una Comisión Nacional Tripartita, de carácter permanente, para examinar y promover la participación de la mujer en el trabajo dentro de un plano de equidad e igualdad con el varón.

Art. 2° La Comisión Tripartita tendrá por objetivo velar por el respeto y protección de la participación de la mujer en el trabajo, considerada tanto en su dimensión humana, como económica y social dentro de un plano de igualdad respecto del varón.

Art. 3° Para cumplir con su cometido la Comisión Tripartita que queda facultada para:

a) Dictar su propio reglamento.

b) Crear comisiones especiales para el estudio de determinados asuntos de su competencia.

c) Determinar respecto a las cuestiones puestas a su consideración.

d) Formular consideraciones a pedido de los sectores involucrados o por la propia iniciativa, respecto a los asuntos relativos a la participación de la mujer en el Trabajo.

Art. 4° La Comisión Nacional Tripartita estará conformada por dos representantes de Estado, dos representantes de los Trabajadores y dos representantes de los Empleadores propuestas a solicitud del Señor Ministro de Justicia y Trabajo. La representación estatal estará conformada por representantes del Ministerio de Justicia y Trabajo y de la Secretaría de la Mujer. La Comisión Tripartita será presidida por el representante del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Art. 5° El Ministerio de Justicia y Trabajo suministrará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento de la mencionada Comisión.

Art. 6° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

DECRETO N° 17161/71

POR EL CUAL SE ORGANIZA Y SE DETERMINA LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN SOCIAL DE LA MUJER TRABAJADORA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

Asunción, 22 de enero de 1971

VISTA:

La ley de aprobación del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el presente ejercicio financiero, por el cual se crea la Dirección de Promoción Social de la Mujer Trabajadora; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de organizar y determinar las funciones de la mencionada Dirección, para el logro de sus fines específicos;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1° Organízase la Dirección de promoción Social de la Mujer Trabajadora, dependiente de la Dirección general de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo, para atender los fines de promoción social, capacitación técnica y profesional de la mujer trabajadora, a objeto de brindarle mejores oportunidades de empleo y contribuir en forma más eficaz al bienestar de la familia.

Art. 2° Serán funciones de la Dirección de Promoción Social de la Mujer Trabajadora, atendiendo a objetivos fundamentales:

- a) Realizar toda clase de acciones que tengan por fin la formación integral de la mujer trabajadora.
- b) Velar por el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo de la

mujer, y vigilar que el mismo no esté sujeto a prácticas discriminatorias.

- c) Difundir las leyes que amparen a la mujer trabajadora.
- d) Realizar estudios sobre la formación y utilización de la mano de obra femenina.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER
El Presidente de la República

Saúl González
Ministro de Justicia y Trabajo

DECRETO N° 3197/94

POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE SALUD PRODUCTIVA
Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR

Asunción, 15 de abril de 1994

VISTA:

La nota de fecha 22 de marzo de 1994, presentada por el Director Nacional del Proyecto UNFPA, que conforme a uno de los objetivos del citado proyecto en ejecución en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, solicita la creación del Consejo Nacional de Salud Productiva y Planificación Familiar, integrado por representantes de instituciones nacionales, gubernamentales, no gubernamentales y organismos internacionales de cooperación, cuyo campo de trabajo se relaciona con la problemática de la Salud Productiva y Planificación Familiar para conformar en un esfuerzo común, una concertación para plantear y definir políticas nacionales, sectoriales, líneas de trabajo, desarrollo de programas y servicios, fundamentalmente para determinar acciones relacionadas con el bienestar de la mujer, del adolescente y su familia; y,

CONSIDERANDO:

Que, es preocupación del Gobierno Nacional atender la salud de todos los grupos poblacionales dentro del territorio de la República, y en especial, dar prioridad a los grupos vulnerables, que incluyen la salud de mujeres, niños y adolescentes, apoyándolos en capacitación y vinculación con los servicios de salud.

Que, la atención de la Salud Productiva es una necesidad que debe ser encarada a través de acciones concertadas y en coordinación interinstitucional e intersectorial, sector público y privado, nacionales e internacionales, representantes de la comunidad, especialmente grupos de mujeres, a fin de unificar esfuerzos, recursos y beneficios, desarrollando actividades de Salud Pública para contribuir a la disminución de la morbimortalidad materna y perinatal y en esta forma contribuir al bienestar de la familia.

Que, si bien se desarrollan las citadas acciones dentro del país, las mismas adolecen de coordinación efectiva sin sumatoria de esfuerzos y en ocasiones, dirigidas a los mismos grupos de población, marginando a otros grupos, tal vez con más necesidad de atención.

¹ Debería decir "Reproductiva"

Que, los artículos 55 y 61 de la Constitución Nacional, establecen que la Planificación Familiar es un derecho humano de cada pareja a la orientación y a la decisión libre e informada sobre su núcleo familiar, no sólo es una responsabilidad y acción del Gobierno de la República, sino de todos y cada uno de los paraguayos, prestar un adecuado servicio para ejercer este derecho, para el mejoramiento de las condiciones de salud y bienestar personal, familiar y comunitario.

Que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en su carácter de máxima autoridad de la salud, tiene la responsabilidad y la obligación de identificar estrategias que le permitan alcanzar mejores impactos sobre la salud de la población y en particular de la Salud Productiva,

POR TANTO, se convoca a conformar el Consejo Nacional de Salud Productiva y Planificación Familiar,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º Créase el Consejo Nacional de Salud Productiva y Planificación Familiar, que estará integrado con representantes de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- Ministerio de Educación y Culto;
- Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- Secretaría de la Mujer;
- Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República;
- Universidad Nacional (Carrera de Ciencias Médicas y afines)
- Comisión de Salud del Poder Legislativo;
- Sanidad de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- Sanidad de las Fuerzas Policiales Nacionales;
- Instituto de Previsión Social;
- Sociedad Paraguaya de Ginecología y Obstetricia;
- Organismos no Gubernamentales de Mujeres;
- Centro Paraguayo de Estudios y Población;

- Sociedad de Ginecología y Obstetricia;
- Organismos Internacionales de Cooperación (OPS/OMS, FNUAP, UNICEF, AID, BIRF, BID).

Art. 2° Establécese que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ejercerá la presidencia del Consejo Nacional de Salud Productiva y Planificación Familiar.

Art. 3° El Consejo tendrá una dirección ejecutiva a cargo de un funcionario permanente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en carácter de director ejecutivo.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Cándido Núñez León
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

RESOLUCIÓN S.G. N° 242/91

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LISTA DE ACTIVIDADES LIBERADAS DE COBRO DE ARANCEL EN LOS SERVICIOS DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”

La realidad Sanitaria Nacional y las prioridades Programáticas contempladas en la Política Nacional de Salud Vigente, y

CONSIDERANDO que la administración sanitaria, viene desarrollando sus actividades de salud y acción social de acuerdo con los principios de justicia social y de accesibilidad equitativa a los Servicios de Salud, en especial a la población más desprotegida.

Que el Código Sanitario establece que “la salud del grupo familiar es derecho irrenunciable que es reconocer a todos los habitantes del país y que las personas por nacer tienen derecho a ser protegidas por el Estado, en su vida y en su salud desde su concepción, incluyendo a la madre como unidad biológica”

POR TANTO:

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

RESUELVE:

- Artículo 1° Establecer la lista de Actividades liberadas de cobro de Aranceles en los Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cuya nómina de actividades aparece como Anexo de ésta Resolución.
- Art. 2° Encomendar a la Sub-Secretaría de Salud Pública y Bienestar Social, su puesta en vigencia, su evaluación y los ajustes técnicos necesarios de la lista liberadas de cobro de Arancel en los Servicios de Salud.
- Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar,

Dra. María Cynthia Prieto Conti
Ministro

ANEXO RESOLUCIÓN S.G. N° 242/91

LISTA DE ACTIVIDADES LIBERADAS DE COBRO DE ARANCEL EN LOS
SERVICIOS DE SALUD

SERVICIOS GRATUITOS

PROGRAMA MATERNO – INFANTIL

EMBARAZADAS Y MUJERES EN EDAD FÉRTIL

- Consultas
- Control Prenatal, según normas
- Vacunación Antitetánica, según normas
- Examen Buco-Dental, según normas
- Provisión de anticonceptivos mecánicos y hormonales
- Aplicación y retiro de DIU
- PAP
- V.D.R.L.
- Examen mamario
- Toma de Presión Arterial
- Charlas, entrevistas y Clubes de Educación
- Atención del Parto normal e internación (no incluye medicamentos)
- Control del Puerperio, según normas
- Sondaje vesical (no incluye sonda)
- Curetaje (no incluye medicamentos)
- Curaje
- Oxigenoterapia
- Aplicación de suero o Hemacel con cateter
- Derecho de ambulancia

necesaria para la regularización acompañada de los correspondientes antecedentes técnicos-catastrales que permitan su localización e identificación clara⁵.

Art. 8° Las fracciones de tierra individualizadas en el artículo anterior serán demarcadas y adjudicadas por el Instituto de Bienestar Rural (IBR) con intervención del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), de las comunidades indígenas y del o los propietarios⁶.

Art. 9° El reconocimiento de la personería jurídica será presentado al Instituto Paraguayo del Indígena por los líderes de la comunidad, con los siguientes datos:

- a) denominación de la comunidad; nomina de las familias y sus miembros, con expresión de edad, estado civil y sexo;
- b) ubicación geográfica de la comunidad si ella es permanente, o de los sitios frecuentados por la misma, cuando no lo fuere; y
- c) nombre de los líderes de la comunidad y justificación de su autoridad.

Art. 10 El Instituto, en un término no mayor de treinta días solicitará al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento de la personería jurídica.

Art. 11 El Instituto inscribirá el Decreto que reconozca la personería jurídica de una Comunidad Indígena en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y expedirá copia auténtica a la interesados.

Art. 12 Los líderes ejercerán la representación legal de su comunidad. La nominación de los líderes será comunicada al Instituto, el que le reconocerá en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que tuvo lugar dicha comunicación y la inscribirá en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Art. 13 Si la comunidad revocare la nominación de sus líderes, se cumplirá respecto de los nuevos líderes con las disposiciones del artículo anterior.

Dada la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y uno.

⁵ Modificado por Ley N° 43/89; art. 1° Texto anterior: "El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas, y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones de esta Ley."

⁶ Modificado por Ley N° 43/89; art. 1° Texto anterior: "Se reconocerá la personería jurídica de las comunidades indígenas preexistentes a la promulgación de esta Ley y a las constituidas por familias indígenas que se reagrupan en comunidades para acogerse a los beneficios acordados por ella."

J. Augusto Saldívar
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de diciembre de 1981

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en Registro Oficial

ALFREDO STROESSNER
El Presidente de la República

Marcial Samaniego
Ministro de Defensa Nacional

César Barrientos
Ministro de Hacienda

LEY N° 1372/88

QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS
ASENTAMIENTOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Declárase de interés social y sujetos a expropiación las tierras que resultaren afectadas por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° No se admitirá ninguna innovación de hecho en los asentamientos de las comunidades indígenas durante el plazo de diez años a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley. No se considera innovación la siembra y cosecha de frutos o productos necesarios para la subsistencia cuando las mismas se realizan en los lugares habituales.

Art. 3° Esta ley considera asentamiento de Comunidades indígenas a un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno inmediato, ligados en lo posible a su tradición cultural, atribuyéndose una superficie mínima de veinte hectáreas por familia en la Región Oriental y de cien en la región Occidental.

Art. 4° Durante el plazo establecido en el artículo 2°, el INDI y el IBR deberán proponer soluciones definitivas para los asentamientos de comunidades indígenas, conforme a la Ley N° 854/63 Estatuto Agrario, y la Ley N° 904/81, Estatuto de las Comunidades Indígenas, proponiendo la expropiación de acuerdo con el artículo 1° de esta ley cuando no se obtengan soluciones por las otras vías previstas, en los casos iniciados antes de la vigencia de la presente ley.

Art. 5° En la medida en que se logre soluciones definitivas de conformidad con el artículo precedente, las tierras ocupadas por ellas, serán transferidas a las Comunidades Indígenas, de acuerdo con los términos del artículo 20 y concordantes de la Ley N° 904/81.

- Art. 6° Los Asentamientos de Comunidades indígenas localizadas hasta la sanción de esta ley, registrados en el INDI, son los que constan en el Anexo único que forma parte de esta ley.
- Art. 7° Durante la vigencia de esta ley, a solicitud del INDI, el Poder Ejecutivo podrá declarar incursos en sus prescripciones a aquellos Asentamientos de Comunidades Indígenas no comprendidos en el referido Anexo Único; la solicitud deberá contener los datos o informaciones siguientes:
- a) Denominación de la Comunidad Indígena;
 - b) Grupo étnico;
 - c) Ubicación;
 - d) Censo de población;
 - e) Localización del área tradicional;
 - f) Descripción etno-cultural y sistema de liderazgo;
 - g) Régimen de tenencia:
 - situación legal;
 - tiempo de ocupación;
 - propiedad inmobiliaria afectada por la ocupación;
 - uso y destino de la propiedad inmobiliaria;
 - referencia física agrológica;
 - h) Propuesta del área necesaria para la regularización, acompañada de los correspondientes antecedentes técnico-catastrales que permitan su localización e identificación cierta.
- Art. 8° Las fracciones de tierras individualizadas en el artículo anterior de esta ley serán asignadas por el INDI y demarcadas por el IBR con la intervención de las Comunidades Indígenas afectadas y del o los propietarios.
- Art. 9° Cumplido el plazo de diez años cesarán los efectos establecidos por esta ley, y se dispondrá la solución de los problemas pendientes por la vía legal correspondiente, cuando los Asentamientos de las Comunidades Indígenas se ajustan a la caracterización prevista en el artículo anterior.
- Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Martínez Miltos
Presidente
H. Cámara de Diputados

Ezequiel González Alsina
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Antonio Vera Valenzano
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 19 de diciembre de 1988

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER
El Presidente de la República

Gaspar Germán Martínez
Ministro de Defensa Nacional

Elvio Alonso Martino
Ministro de Hacienda

Sabino A. Montanaro
Ministro del Interior

LEY N° 43/89

POR LA CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1372 "QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modificanse los artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 1372 del 20 de diciembre de 1988, "Que establece un régimen para la regularización de los asentamientos indígenas" que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 2°. No se admitirá innovación de hecho y de derecho en perjuicio de los asentamientos de las comunidades indígenas durante la tramitación de los expedientes administrativos y judiciales a que dieron lugar la titulación definitiva de las tierras. No se considera innovación la siembra y cosecha de frutos o productos necesarios para la subsistencia, cuando las mismas se realizan en los lugares habituales.

A los efectos de las prescripciones de este artículo los asentamientos de las comunidades indígenas son los que constan en el Anexo Único de la citada Ley y los asentamientos de hecho existentes actualmente fuera de la superficie prevista en el Anexo Único y en otras partes del territorio nacional".

"Art. 3°. Esta Ley considera asentamiento de comunidades indígenas a un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural, atribuyéndose una superficie mínima de veinte (20) hectáreas por familia en la Región Oriental y de cien (100) en la Región Occidental".

"Art. 4°. Durante la tramitación administrativa y judicial contemplada en el artículo 2°, el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y el Instituto de Bienestar Rural (IBR) deberán proponer soluciones definitivas para los asentamientos de comunidades indígenas conforme a la Ley N° 854/63 Estatuto Agrario, y la Ley N° 904/81, Estatuto de la las Comunidades Indígenas, proponiendo la expropiación de acuerdo con el artículo 1° de la

Ley N° 1372/88 cuando no se obtengan soluciones por las otras vías previstas”.

“Art. 6°. La superficie de tierra afectada para cada una de las comunidades indígenas, será verificada y determinada en el terreno conforme al número de familias asentadas o a asentarse de cada comunidad, de tal modo a asegurar la viabilidad cultural y económica, así como la expansión fuera de la misma.

La determinación del área será definida de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 904/81”.

“Art. 7°. Se declaran también incursas en las prescripciones de esta Ley los asentamientos de comunidades indígenas no incluidas en el referido Anexo Único; cuyos trámites se hayan iniciado ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR), con los siguientes datos:

a) Denominación de la Comunidad Indígena; b) Grupo Etnico; c) Ubicación; d) Censo de población; e) Localización del área tradicional; f) Descripción etno-cultural y sistema de liderazgo; g) Régimen de tenencia: -situación legal; tiempo de ocupación; -propiedad inmobiliaria afectada por la ocupación; -uso y destino de la propiedad inmobiliaria; -referencia física agrológica; h) propuesta del área necesaria para la regularización acompañada de los correspondientes antecedentes técnicos-catastrales que permitan su localización e identificación clara”.

“Art. 8°. Las fracciones de tierra individualizadas en el artículo anterior serán demarcadas y adjudicadas por el Instituto de Bienestar Rural (IBR) con intervención del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), de las comunidades indígenas y del o los propietarios”.

Art. 2° Derógase el artículo 9° de la Ley N° 1372/88.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Diputados el dos de noviembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, el seis de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Alberto Nogués
Presidente
H. Cámara de Senadores

Gustavo Díaz de Vívar
Secretario Parlamentario

Miguel Ángel Aquino
Presidente
H. Cámara de Diputados

Eduardo A. Venialgo
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de diciembre de 1989

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en Registro Oficial

ANDRÉS RODRÍGUEZ
El Presidente de la República

Ángel Juan Souto Hernández
Ministro de Defensa Nacional

LEY N° 856/96

“QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DECENIO INTERNACIONAL DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Créase la Comisión Nacional para el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas, con el fin de promover la realización de los objetivos y metas dispuestas por las Naciones Unidas en fecha 21 de diciembre de 1993. La misma será integrada de la siguiente manera:

- un representante de la Honorable Cámara de Diputados;
- un representante de la Honorable Cámara de Senadores;
- un representante del Ministerio de Educación y Culto;
- dos representantes de las parcialidades indígenas, designados por la Asociación de Parcialidades Indígenas (A.P.I.);
- un representante de las organizaciones no gubernamentales que estén estrechamente vinculadas con el tratamiento y la defensa de los asuntos indígenas en nuestro país; y,
- el Presidente del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI).

Los miembros de la Comisión Nacional para el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas actuarán ad honorem.

Art. 2° La Comisión Nacional durará el tiempo de Decenio hasta el 10 de diciembre del año 2004.

Art. 3° Durante el Decenio Internacional, el DÍA INTERNACIONAL DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS se celebrará el 9 de agosto de cada año.

Art. 4° El Presidente del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) ejercerá la Presidencia de la Comisión. Podrá solicitar la substitución del representante que deje de asistir en el año calendario a tres sesiones ordinarias consecutivas o cinco alternadas del organismo, sin causa debidamente justificada.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a trece días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a treinta días del mes de abril, del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de mayo de 1996

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Defensa Nacional

LEY N° 1264/98

GENERAL DE EDUCACIÓN¹

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTÍAS

- Artículo 1° Todo habitante de la República tiene derecho a una educación integral y permanente que, como sistema y proceso, se realizará en el contexto de la cultura de la comunidad.
- Art. 2° El sistema educativo nacional está formulado para beneficiar a todos los habitantes de la República. Los pueblos indígenas gozan al respecto de los derechos que les son reconocidos por la Constitución Nacional y esta ley.
- Art. 3° El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna².
- Garantizará igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.
- Art. 4° El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades. El sistema educativo nacional será financiado básicamente con recursos del Presupuesto General de la Nación.
- Art. 5° A través del sistema educativo nacional se establecerá un diseño curricular básico, que posibilite la elaboración de proyectos curriculares diversos y

¹ Véase Legislación Internacional, subdivisión "Americanos", los Protocolos de Educación suscritos por el Paraguay.

² Véase Constitución Art. 76

ajustados a las modalidades, características y necesidades de cada caso.

Art. 6° El Estado impulsará la descentralización, de los servicios educativos públicos de gestión oficial.

El Presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura, se elaborará sobre la base de programas de acción. Los presupuestos para los departamentos se harán en coordinación con las Gobernaciones.

TÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO II

CONCEPTOS, FINES Y PRINCIPIOS

Art. 9° Son fines del sistema educativo nacional:

- a) el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones, con el crecimiento armónico del desarrollo físico³, la maduración afectiva, la integración social libre y activa;
- b) el mejoramiento de la calidad de la educación;
- c) la formación en el dominio de las dos lenguas oficiales;
- d) el conocimiento, la preservación y el fomento de la herencia cultural, lingüística y espiritual de la comunidad nacional;
- e) la adquisición de conocimientos científicos técnicos, humanísticos, históricos, estéticos y de hábitos intelectuales;
- f) la capacitación para el trabajo y la creatividad artística;
- g) la investigación científica y tecnológica;
- h) la preparación para participar en la vida social, política y cultural, como actor reflexivo y creador en el contexto de una sociedad democrática, libre, y solidaria;
- i) la formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad;
- j) la formación y capacitación de técnicos y profesionales en los distintos ramos del quehacer humano con la ayuda de las ciencias, las artes y las técnicas; y,

³ Véase Ley N° 1443/99 "Que crea el Sistema de Complemento Nutricional y Control Sanitario de escuelas"
1572

- k) la capacitación para la protección del medio ambiente, las riquezas y bellezas naturales y el patrimonio de la nación.

Art. 10 La educación se ajustará, básicamente, a los siguientes principios:

- a) el afianzamiento de la identidad cultural de la persona;
- b) el respeto a todas las culturas;
- c) la igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros de enseñanza;
- d) el valor del trabajo como realización del ser humano y de la sociedad;
- e) la efectiva igualdad entre los sexos y el rechazo de todo tipo de discriminación;
- f) el desarrollo de las capacidades creativas y el espíritu crítico;
- g) la promoción de la excelencia;
- h) la práctica de hábitos de comportamiento democrático;
- i) la proscripción de la arbitrariedad y la prepotencia en el trato dentro o fuera del aula y de la utilización de fórmulas cortesanías y adulatorias;
- j) la formación personalizada, que integre los conocimientos, valores morales y destrezas válidos para todos los ámbitos de la vida;
- k) la participación y colaboración de los padres o tutores en todo el proceso educativo;
- l) la autonomía pedagógica o la atención psicopedagógica y la orientación laboral;
- m) la metodología activa que asegure la participación del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje; y,
- n) la evaluación de los procesos y resultados de la enseñanza y el aprendizaje, así como los diversos elementos del sistema.

Art. 11 A efectos de lo dispuesto en esta ley:

- a) se entiende por educación el proceso permanente de comunicación creativa de la cultura de la comunidad, integrada en

la cultura nacional y universal, para la realización del hombre en la totalidad de sus dimensiones;

- b) se entiende por sistema educativo nacional al conjunto de niveles y modalidades educativos interrelacionados, desarrollados por la comunidad educativa y regulado por el Estado;
- c) se entiende por currículo el conjunto de los objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo nacional, que regulan la práctica docente;
- d) se entiende por educación general básica el proceso de crecimiento de la persona en todas sus dimensiones, para que se capacite a participar activa y críticamente en la construcción y consolidación de un estilo de vida social flexible y creativo, que le permita la satisfacción de sus necesidades fundamentales. La educación general básica, más que un fin en sí mismo, es una base para el aprendizaje y el desarrollo humano permanentes. Implica capacitar para el desarrollo de la personalidad, para el trabajo, para la convivencia, la autoinstrucción y la autogestión;
- e) se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que poseen su propia cultura, su lengua y sus tradiciones y que integran la nacionalidad paraguaya;
- f) se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados por la autoridad oficial competente, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conducentes a grados y títulos;
- g) se entiende por educación no formal aquélla que se ofrece con el objeto de complementar, suplir conocimientos, actualizar y formar en aspectos académicos o laborales, sin las exigencias de las formalidades de la educación escolarizada ni la sujeción al sistema de niveles, ciclos y grados, establecidos por el sistema educativo nacional;
- h) se entiende por educación refleja aquella que procede de personas, entidades, medios de comunicación social, medios impresos, tradiciones, costumbres, ambientes sociales, comportamientos sociales y otros no estructurados, que producen aprendizajes y conocimientos libres y espontáneamente adquiridos;
- i) se entiende por comunidad educativa el conjunto de personas e instituciones conformada por estudiantes, educadores, padres de familia o tutores, egresados, directivos y administradores

escolares que según sus competencias participan en el diseño, ejecución y evaluación del proyecto educativo institucional;

- j) se entiende por alumno el sujeto inscripto en una institución educativa formal o no formal con el objeto de participar en un proceso de aprendizaje sistemático bajo la orientación de un maestro o profesor;
- k) se entiende por educador el personal docente, técnico y administrativo que, en el campo de la educación, ejerce funciones de enseñanza, orientación, planificación, evaluación, investigación, dirección, supervisión, administración y otras que determinen las leyes especiales; y,
- l) los establecimientos, centros o instituciones educativas son instituciones públicas, privadas y privadas subvencionadas, constituidas con el fin de prestar el servicio público de educación en los términos fijados en esta ley.

CAPÍTULO III

LOS RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN

- Art. 12 La organización del sistema educativo nacional es responsabilidad del Estado, con la participación según niveles de responsabilidad de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarca a los sectores público y privado, así como al ámbito escolar.
- Art. 13 A los efectos del proceso educativo se integrarán los esfuerzos de la familia, la comunidad, el Estado, los docentes y los alumnos.
- Art. 14 La familia constituye el ámbito natural de la educación de los hijos y del acceso a la cultura, indispensable para el desarrollo pleno de la persona.
- Se atenderán las situaciones derivadas de la condición de madres solteras, padres divorciados, la familia adoptiva, grupos domésticos especiales, huérfanos o niños en situaciones de riesgo.
- Art. 15 El alumno es el sujeto principal del proceso de aprendizaje. Constituirá deber básico de los alumnos el estudio y el respeto a las normas de convivencia dentro de la institución.
- Art. 16 La comunidad contribuirá a mantener el ámbito ético y cultural en el que se desarrolla el proceso educativo, proveerá los elementos característicos que fundamentan la flexibilidad de los currículos para cada región y participará activamente en el proceso de elaboración de sus reglamentaciones, y de las que organizan las gobernaciones y los municipios.

Los municipios y los miembros de la comunidad estimularán las acciones de promoción educativa comunal, apoyarán las organizaciones de padres de familia, fomentando la contribución privada a la educación y velando por la función docente informal que cumplen los medios de comunicación social y otras instituciones dentro del ámbito de la Constitución Nacional.

Art. 17 Está garantizada para todos la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética. Los docentes participarán activamente en la comunidad educativa.

Se entenderá la autorrealización del docente, su significación y su capacitación permanente, atendiendo a sus funciones en la educación y a su responsabilidad en la sociedad.

Las autoridades educativas promoverán las mejoras de las condiciones de vida, de seguridad social y salario, así como la independencia profesional del docente.

Art. 18 Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO VI

DE LA COMPENSACIÓN DE LAS DESIGUALDADES EN LA EDUCACIÓN

Art. 23 Las autoridades educativas mediante programas de compensación, atenderán de manera preferente a los grupos y regiones que enfrentan condiciones económicas, demográficas y sociales de desventaja. El Estado garantizará la integración de alumnos con condiciones educativas especiales.

Estos programas permitirán la equiparación de oportunidades, ofreciendo diferentes alternativas y eliminando las barreras físicas y comunicacionales en los centros educativos públicos y privados, de la educación formal y no formal.

Art. 24 Se facilitará el ingreso de las personas de escasos recursos en los establecimientos públicos gratuitos.

En los lugares donde no existen los mismos o fueran insuficientes para atender la demanda de la población escolar, el Estado financiará plazas de estudios en los centros privados, que serán cubiertas por dichas personas a través de becas, parciales o totales.

Art. 25 El Ministerio de Educación y Cultura podrá suscribir convenios con gobiernos departamentales o municipales a objeto de coordinar actividades. Del mismo modo lo podrá hacer con otros Ministerios.

TÍTULO III

EDUCACIÓN DE RÉGIMEN GENERAL

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN GENERAL

Art. 26 El sistema educativo nacional incluye la educación de régimen general, la educación de régimen especial y otras modalidades de atención educativa.

La educación de régimen general, puede ser formal, no formal y refleja.

TÍTULO IV

EDUCACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN EN LENGUAS EXTRANJERAS Y DE OTRAS ETNIAS

Art. 75 Las instituciones públicas o privadas especializadas en el estudio y difusión de lengua extranjera o lenguas de otras etnias de nuestro país, recibirán, reconocimiento oficial, sujetas al cumplimiento de la reglamentación establecida al efecto por el Ministerio de Educación y Cultura.

TÍTULO V

MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y LA EDUCACIÓN PERMANENTE

Art. 76 La educación general básica tendrá por objetivos:

- a) erradicar el analfabetismo, facilitando la adquisición de las herramientas básicas para el aprendizaje, como la lectura, la escritura, la expresión oral, el cálculo, la solución de problemas y el desarrollo en el pensamiento crítico;
- b) promover sistemas y programas de formación y reconversión laboral y de desarrollo comunitario, preferentemente bajo la forma de autogestión;
- c) brindar acceso al sistema educativo nacional a las personas privadas de su libertad en establecimientos carcelarios;

- d) capacitar laboralmente a aquellas personas que no cursaron la educación escolar básica o, que habiendo cumplido con la misma, desean mejorar su preparación;
- e) ayudar a la adquisición de conocimientos básicos para orientarse en la realidad, conocer sus leyes e integrarse creativamente a ella; y,
- f) desarrollar aptitudes y promover los valores que permitan respetar los derechos humanos, el medio ambiente y participar activamente en la búsqueda del bien común.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN PARA GRUPOS ÉTNICOS

- Art. 77 La educación de los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley.
- Art. 78 La educación en los grupos étnicos tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, e integración en la sociedad paraguaya, respetando sus valores culturales.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN CAMPESINA Y RURAL

- Art. 79 Las autoridades educativas nacionales, departamentales y municipales proveerán un servicio de educación campesina y rural formal, no formal y refleja. Se buscará la educación del hombre campesino o rural, y la de su familia, ayudándole a su capacitación como agente activo del desarrollo nacional.

Este servicio buscará mejorar su nivel y calidad de vida, sus condiciones humanas, ecológicas, de vivienda y trabajo. Se desarrollará la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, industriales, agroindustriales y otras.

TÍTULO X

FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

RECURSOS ESTATALES

- Art. 145 La asignación presupuestaria para la educación, en ningún caso podrá ser menor al veinte por ciento del Presupuesto General de Gastos de la

Nación.

El Estado, por medio de dicho presupuesto, proveerá los bienes y recursos necesarios para:

- a) el funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Nacional de Educación y Cultura, la investigación educativa y los demás servicios del Ministerio;
- b) el funcionamiento, equipamiento, mantenimiento y desarrollo de los establecimientos educativos públicos;
- c) la creación de nuevas instituciones educativas públicas;
- d) el crecimiento vegetativo del sistema educativo nacional en el ámbito de la educación formal, de la no formal y de la refleja;
- e) las ayudas convenidas a las instituciones privadas, en lo previsto en esta ley; y,
- f) cuanto sea necesario para el desarrollo educativo sostenible y la actualización permanente de las educadoras y educadores y del sistema educativo nacional en general.

Art. 146 El sistema educativo nacional contará además con los aportes oficiales de las gobernaciones y de los municipios, de acuerdo a las políticas de descentralización y la administración de sus presupuestos.

Art. 147 El Ministerio de Educación y Cultura con acuerdo del Ministerio de Hacienda podrá vender a terceros, documentos de información o materiales de recursos didácticos de propia producción.

Art. 148 En la asignación de recursos se dará prioridad a la educación de los sectores marginales de la población, al sector rural, a las áreas urbanas marginales y a las zonas fronterizas.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 157 El actual Consejo Asesor de la Reforma Educativa asumirá transitoriamente las funciones del Consejo Nacional de Educación y Cultura.

Art. 158 Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán designados según se establece en el artículo correspondiente, a partir del principio del período legislativo de 1998.

Art. 159 Las instituciones actualmente dependientes del Ministerio de Educación y Culto que no estuviesen mencionadas en esta ley, seguirán dentro de la

estructura de dicho Ministerio de Educación y Cultura hasta tanto las leyes determinen los nuevos términos de su vinculación en el ámbito de la función pública del Estado.

Art. 160 Deróganse todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Art. 161 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun
Vice-Presidente 1°
en Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Miguel Ángel González Casabianca
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de mayo de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Vicente Sarubbi
Ministro de Educación y Culto

DECRETO N° 32352/82

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ART. 57 DE LA LEY N° 904 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1981, "ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS"

Asunción, 13 de Abril de 1982

D. F. N° 187

VISTO: la Ley N° 904/81, "Estatuto de las Comunidades Indígenas" por la cual se crean tributos adicionales sobre tasas consulares, las primas de seguros y el impuesto inmobiliario sobre inmuebles rurales de gran extensión; y

CONSIDERANDO: Que es necesario dictar normas para la ejecución de la citada Ley N° 904/81;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1° La Dirección de Impuestos Internos percibirá el gravamen adicional del 7% a los párrafos 1,2,3,4,5,6,7,8,40,41, 50 y 54 del Art. 13 del Dto. – Ley N° 46/72, de Arancel Consular, establecido en el Art. 57 inc. a) de la Ley N° 904/81, así como la imposición del 3% sobre las primas de seguros percibidas por las compañías o agencias de seguros que operan en el país, establecidos en el inc. b) del mismo artículo 57.

Art. 2° La Dirección de Impuesto Inmobiliario percibirá el gravamen establecido en el inc. c del Art. 57 de la misma Ley, que incide sobre los inmuebles rurales de gran extensión.

Art. 3° Los fondos provenientes de los gravámenes de referencia , serán depositados en la cuenta especial N° 2787 –Dirección del Tesoro – Ministerio de Defensa Nacional (I.N.D.I) Ley N° 904/81, abierta en el Banco Central del Paraguay, cuya administración estará a cargo del Instituto Paraguayo del Indígena, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 4° Facúltase a las Direcciones de Impuestos Internos e Impuestos Inmobiliario a establecer los procedimientos administrativos y de fiscalización necesarios dentro de sus respectivas esferas, para el estricto cumplimiento de las disposiciones creadas por la Ley N° 904/81.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER
El Presidente de la República

Marcial Samaniego
Ministro de Defensa Nacional

César Barrientos
Ministro de Hacienda

ANEXO I

**“DOCUMENTOS
INTERNACIONALES”**

CONVENCIÓN INTERNACIONAL
relativa a los
CONGRESOS INDIGENISTAS INTERAMERICANOS
y al
INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO
(1° de Noviembre de 1940)

Los gobiernos de las Repúblicas Americanas, animados por el deseo de crear instrumentos eficaces de colaboración para la resolución de sus problemas comunes, y reconociendo que el problema indígena atañe a toda América; que conviene dilucidarlo y resolverlo y que presenta en muchos de los países americanos modalidades semejantes y comparables; reconociendo, además, que es conveniente aclarar, estimular y coordinar la política indigenista de los diversos países, entendida ésta como conjunto de desiderata, de normas y de medidas que deban aplicarse para mejorar de manera integral la vida de los grupos indígenas de América, y considerando que la creación de un Instituto Indigenista Interamericano fue recomendada para su estudio por la Octava Conferencia Internacional, reunida en Lima, en 1938, en una resolución que dice: "Que el Congreso Continental de Indianistas estudie la conveniencia de establecer un Instituto Indigenista Interamericano y, en su caso, fije los términos de su organización y dé los pasos necesarios para su instalación y funcionamiento inmediatos", y considerando que el Primer Congreso Indigenista Interamericano, celebrado en Pátzcuaro, en abril de 1940, aprobó la creación del Instituto, y propuso la celebración de una Convención al respecto,

Han resuelto elaborar la presente Convención que será firmada como lo dispone el artículo XVI de la misma, para dar forma a tales recomendaciones y propósitos, y para tal efecto, han convenido en lo siguiente:

Los Gobiernos contratantes acuerdan elucidar los problemas que afectan a los núcleos indígenas en sus respectivas jurisdicciones, y cooperar entre sí sobre la base del respeto mutuo de los derechos inherentes a su completa independencia para la resolución del problema indígena en América, por medio de, reuniones periódicas, de un Instituto Indigenista Interamericano, y de Institutos Indigenistas Nacionales, cuya organización y funciones serán regidas por la presente Convención, en los términos que siguen:

Artículo I

Órganos

Los Estados contratantes propenden al cumplimiento de los propósitos y finalidades expresados en el Preámbulo, mediante los órganos siguientes:

1. Un Congreso Indigenista Interamericano.
2. El Instituto Indigenista Interamericano, bajo la dirección de un Consejo Directivo.
3. Institutos Indigenistas Nacionales.

La representación de cada Estado contratante en el Congreso y en el Consejo Directivo del Instituto es de derecho propio.

Artículo II

Congreso Indigenista Interamericano

1. El Congreso se celebrará con intervalos no mayores de cuatro años. La sede del Congreso y la fecha de su celebración serán determinadas por el Congreso anterior. Sin embargo, la fecha señalada para una reunión puede ser adelantada o postergada por el Gobierno organizador a petición de cinco o más de los Gobiernos participantes.
2. El Gobierno del país, sede del Congreso, al que en adelante se designará como "Gobierno Organizador", determinará el lugar y la fecha definitiva de la asamblea y hará las invitaciones por el conducto diplomático debido, cuando menos con seis meses de anticipación, enviando el temerario correspondiente.
3. El Congreso se compondrá de delegados nombrados por los Gobiernos contratantes y de un representante de la Unión Panamericana. Se procurará que en las delegaciones vengan representantes de los Institutos Nacionales y queden incluidos elementos indígenas. Cada Estado participante tendrá derecho a un solo voto.
4. Podrán asistir en calidad de observadores personas de reconocido interés en asuntos indígenas, que hayan sido invitadas por el Gobierno Organizador y autorizadas por sus respectivos gobiernos. Estas personas no tendrán voz ni voto en las sesiones plenarias y expresarán sus puntos de vista en tales sesiones solamente por el conducto de la delegación oficial de sus respectivos países, pero podrán tomar parte en las discusiones en las sesiones de las comisiones técnicas.
5. Los gastos de organización y realización de los Congresos correrán a cargo del Gobierno Organizador.

Artículo III

Instituto Indigenista Interamericano

1. La primera sede del Instituto será cualquier Estado Americano escogido por el Consejo Directivo del Instituto. El Gobierno del país que acepte el establecimiento del Instituto proporcionará el o los edificios adecuados al funcionamiento y actividades del mismo.
2. La Oficina del Instituto Indigenista Interamericano se pone provisionalmente bajo los auspicios del Gobierno de México, con sede en la ciudad de México.

Artículo IV

Funciones Del Instituto.

El Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones, bajo la reserva de que no tenga funciones de carácter político.

1. Actuar como Comisión Permanente de los Congresos Indigenistas Interamericanos, guardar sus informes y archivos, cooperar a ejecutar y facilitar la realización de las resoluciones aceptadas por los Congresos Indigenistas Interamericanos y las de esta Convención, dentro de sus atribuciones y colaborar con el Gobierno Organizador en la preparación y realización del Congreso Indigenista.
2. Solicitar, coleccionar, ordenar y distribuir informaciones sobre lo siguiente:
 - a) Investigaciones científicas, referentes a los problemas indígenas;
 - b) Legislación, jurisprudencia y administración de los grupos indígenas;
 - c) Actividades de las instituciones interesadas en los grupos antes mencionados;
 - d) Materiales de toda clase que puedan ser utilizados por los gobiernos, como base para el desarrollo de su política de mejoramiento económico y social de las condiciones de vida de los grupos indígenas;
 - e) Recomendaciones hechas por los mismos indígenas en los asuntos que les conciernen.
3. Iniciar, dirigir y coordinar investigaciones y encuestas científicas que tengan aplicación inmediata a la solución de los problemas indígenas, o que, sin tenerla, ayuden al mejor conocimiento de los grupos indígenas.
4. Editar publicaciones periódicas y eventuales y realizar una labor de difusión por medio de películas, discos fonográficos y otros medios apropiados.

5. Administrar fondos provenientes de las naciones americanas y aceptar contribuciones de cualquier clase de fuentes públicas y privadas, incluso servicios personales.
6. Cooperar como oficina de consulta con las Oficinas de Asuntos Indígenas de los diversos países.
7. Cooperar con la Unión Panamericana y solicitar la colaboración de ésta para la realización de los propósitos que les sean comunes.
8. Crear y autorizar el establecimiento de comisiones técnicas consultivas, de acuerdo con los gobiernos respectivos.
9. Promover, estimular y coordinar la preparación de técnicos (hombres y mujeres) dedicados al problema indígena.
10. Estimular el intercambio de técnicos, expertos y consultores en asuntos indígenas.
11. Desempeñar aquellas funciones que les sean conferidas por los Congresos Indigenistas Interamericanos, o por el Consejo Directivo, en uso de las facultades que le acuerda esta Convención.

Artículo V

Mantenimiento y Patrimonio del Instituto

1. El patrimonio y los recursos del Instituto Indigenista Interamericano, para su mantenimiento, se constituirán con las cuotas anuales que cubran los países contratantes, así como con los fondos y contribuciones de cualquier clase que pueda recibir el Instituto, de personas físicas y morales americanas y con los fondos provenientes de sus publicaciones.
2. El presupuesto anual del Instituto se fija en 30, 600 dólares americanos. Este presupuesto queda dividido en ciento dos unidades de trescientos dólares cada una. La cuota anual de cada contribuyente se determina asignando a cada uno cierto número de unidades, de acuerdo con la población total, según se indica en el Anexo, pero a ningún país que tenga una población indígena menor de cincuenta mil se le asignará más de una unidad. Por otra parte, a los países de mayor población indígena, a saber: Bolivia, Ecuador, Guatemala, México y Perú se les asignan unidades adicionales equivalentes al cincuenta por ciento de las que les resultan sobre la base de la población total, según se ve en el Anexo. Cuando la sede del Instituto recaiga en uno de estos cinco países, el recargo que sufra será solo de un veinticinco por ciento de unidades.
 - a) Para aplicar la escala de cuotas se tomarán como base los datos oficiales más recientes de que esté en posesión el Instituto Indigenista Interamericano el 1° de julio de cada año.

- b) El Consejo Directivo del Instituto Indigenista Interamericano cambiará el número de unidades de acuerdo con los cambios en los datos censales. Para hacer frente a modificaciones en el monto total del presupuesto del Instituto, que el Consejo Directivo estimase necesarias, dicho cuerpo podrá alterar el monto de cada una de las ciento dos unidades en que el presupuesto se divide. El Consejo queda también, investido con autoridad para modificar la distribución de las unidades entre las naciones participantes.
- c) La cuota de cada país se comunicará antes del 1° de agosto de cada año a los Gobiernos contratantes, y deberá ser pagada por ellos antes del 1° de julio del año siguiente. La cuota de cada país, correspondiente al primer año deberá ser cubierta dentro de los seis meses, contados a partir de la fecha de ratificación de esta Convención.

Artículo VI

Gobierno

El gobierno del Instituto estará encomendado a un Consejo Directivo, a un Comité Ejecutivo y a un Director, en los términos que se definen en los artículos que siguen.

Artículo VII

Consejo Directivo

1. El Consejo Directivo ejercerá el control supremo del Instituto Indigenista Interamericano. Estará formado por un representante, preferentemente técnico, y un suplente de cada uno de los Estados Contratantes.
2. Cuando cinco países hayan ratificado esta Convención y nombrado sus representantes en el Consejo Directivo, el Secretario de Relaciones del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos convocará a la primera asamblea de dicho cuerpo, el que, reunido, elegirá a su propio Presidente y al Director del Instituto.
3. Un año después de constituido, el Consejo Directivo celebrará una Asamblea extraordinaria para designar el Comité Ejecutivo en propiedad, de acuerdo con los términos señalados en el inciso 2 del artículo VIII. Los miembros del Comité Ejecutivo Provisional, durante el año de su ejercicio, así como los del Comité Ejecutivo Provisional, durante el año de su ejercicio, así como los del Comité Ejecutivo en propiedad, serán miembros ex – officio del Consejo Directivo. El Director del Instituto fungirá como Secretario de dicho Consejo.
4. El voto del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo será por países. Cada país tendrá un solo voto.
5. Habrá quórum en asambleas del Consejo Directivo con los delegados que representen la simple mayoría de los Estados contratantes.

6. El Consejo Directivo celebrará asambleas generales ordinarias cada dos años y las extraordinarias que fuesen convocadas por el Comité Ejecutivo, con anuencia de la simple mayoría de los países contratantes.
7. El Consejo Directivo tendrá, a más de las mencionadas las siguientes funciones y atribuciones:
 - a) Nombrar al Director del Instituto, de acuerdo con los requisitos señalados en la fracción 1 del artículo IX.
 - b) Estudiará y aprobará el proyecto de organización y funcionamiento del Instituto que le presentará el Comité Ejecutivo.
 - c) Aprobó sus propios estatutos y reglamentos, así como los del Comité Ejecutivo y los del Instituto.
 - d) Presentará a la consideración de los gobiernos contratantes, por la vía diplomática, las modificaciones que hubieren de introducirse en las funciones del Instituto.
 - e) Determinará las bases generales de las finanzas del Instituto y examinará sus cuentas directamente o por medio de su representante o representantes.
 - f) Promoverá la reunión de Conferencias Internacionales de expertos, para el estudio de problemas de carácter técnico de interés común para los países contratantes, y, a este efecto, podrá solicitar de los respectivos gobiernos el nombramiento de expertos que los representen en dichas Conferencias, que se reunirán en los lugares y en las fechas que determine el Consejo.

Artículo VIII

Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por cinco miembros propietarios, que deberán ser ciudadanos de distintos Estados participantes y que serán, preferentemente personas conocedoras del problema indígena o entendidas en materia de sociología. Cada uno de dichos cinco Estados nombrará un suplente que cubra las ausencias del propietario que le corresponde.
2. Los miembros propietarios serán electos por un período de cinco años, arreglándose la elección a modo de que la renovación sea de dos quintas partes en una ocasión y de tres quintas partes en otra, para lo cual los primeros miembros serán electos tres por cinco años y dos por tres años. Tanto los propietarios como los suplentes podrán ser reelegidos.
3. El Director del Instituto Indigenista Interamericano será miembro ex -- oficio del Comité Ejecutivo, fungirá como secretario de este y tendrá voz,, pero no voto.

4. El Comité Ejecutivo queda investido con el Poder Ejecutivo del Instituto, bajo la dirección y control del Consejo Directivo, y, por regla general, por conducto del Director.
5. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
 - a) Determinar el programa general de labores del Instituto;
 - b) Formular el presupuesto anual del Instituto señalando los emolumentos del personal y las condiciones de su retiro y jubilación;
 - c) Nombrar comisiones especiales, encargadas de estudiar cualquier cuestión de su competencia;
 - d) Autorizar las publicaciones del Instituto;
 - e) Rendir un informe anual a los Estados contratantes sobre la marcha de los trabajos y sobre los ingresos y gastos de toda clase del Instituto, y un informe análogo en cada Asamblea Ordinaria del Consejo Directivo;
 - f) Convocar a Asambleas Extraordinarias del Consejo Directivo contando con la aquiescencia de la simple mayoría de los Estados miembros y organizar y celebrar, de acuerdo con los gobiernos o entidades correspondientes, las asambleas, conferencias o congresos internacionales, promovidos por el Consejo Directivo.
1. Al quedar integrado el Consejo Directivo del Instituto, según los términos de esta Convención, el Comité Ejecutivo Provisional, nombrado por el Primer Congreso Indigenista reunido en Párcuaro, rendirá un informe al Consejo Directivo y continuará funcionando por un año como Comité Ejecutivo, conforme lo establece la fracción 3 del Artículo VII, pero sujeto a lo estatuido en esta Convención. La Comisión Permanente del mencionado Congreso dejará de existir cuando el Consejo Directivo quede integrado, recayendo sus funciones en el Comité Ejecutivo.

Artículo IX

Director

1. El Director del Instituto deberá ser persona de reconocida competencia en materia indígena y poseer un conocimiento comparativo del problema indígena en diversos países americanos. Durará en su empleo seis años. Será Jefe del Instituto, responsable de su marcha y funcionamiento ante el Comité Ejecutivo.
2. El Director determinará los proyectos, labores y actividades del Instituto, dentro del programa general que el Comité Ejecutivo y los estatutos a que se refiere el Artículo VII, fracción 7, inciso c), señalaren y tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- a) Nombrar, con la aprobación del Comité Ejecutivo, al personal del Instituto, procurando, en cuanto sea posible, y en igualdad de competencia, que se distribuyan los cargos entre nacionales de los diversos países contratantes;
 - b) Administrar los fondos y bienes del Instituto y ejercer el presupuesto, con la limitación de someter a la aprobación del Presidente del Comité Ejecutivo previamente las erogaciones especiales mayores de ciento cincuenta dólares y al Comité Ejecutivo las que pasen de trescientos.
3. El Director del Instituto podrá dirigirse directamente a los gobiernos y a las instituciones públicas o privadas, en representación del Instituto, para dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Ejecutivo y del Consejo Directivo.
 4. El Director asistirá como consultor a las sesiones del Consejo Directivo, de las comisiones designadas por el mismo y de los Congresos Indigenistas Interamericanos, a efecto de dar las informaciones que fueren del caso. Los gastos serán satisfechos con fondos del Instituto.

Artículo X

Institutos Indigenistas Nacionales

1. Los países contratantes organizarán en la fecha que les parezca conveniente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, un Instituto Indigenista Nacional, cuyas funciones serán, en lo general, estimular el interés y proporcionar información sobre materia indígena a personas o instituciones públicas o privadas y realizar estudios sobre la misma materia, de interés particular para el país.
2. Los Institutos Nacionales serán filiales del Instituto Indigenista Interamericano, al que rendirán un informe anual.
3. El financiamiento, organización y reglamentos de los Institutos Nacionales serán de la competencia de las naciones respectivas.

Artículo XI

Idiomas

Serán idiomas oficiales el español, el inglés, el portugués y el francés. El Comité Ejecutivo acordará traducciones especiales a éstos y a idiomas indígenas americanos, cuando estime conveniente.

Artículo XII

Documentos

Los gobiernos participantes remitirán al Instituto Indigenista Interamericano dos copias de los documentos oficiales y de las publicaciones oficiales y de las publicaciones

relacionadas con las finalidades y funciones del Instituto, hasta donde lo permitan la legislación y prácticas internas de cada país.

Artículo XIII

Franquicia Postal

Las Altas Partes Contratantes acuerdan hacer extensivo al Instituto Indigenista Interamericano, desde luego, en sus correspondientes territorios y entre unos y otros, la franquicia postal establecida por el Convenio de la Unión Postal, celebrada en la ciudad de Panamá el 22 de diciembre de 1936, y pedir a los miembros de dicha Unión que no suscribieren la presente Convención le hagan igual concesión.

Artículo XIV

Estudios Especiales

Los estudios o investigaciones concertados especialmente por uno o dos de los países contratantes serán sufragados por los países afectados.

Artículo XV

Cada una de las Altas Partes Contratantes reconoce la personalidad jurídica del Instituto Indigenista Interamericano.

Artículo XVI

Firma y Ratificación

1. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos remitirá a los Gobiernos de los países americanos un ejemplar de esta Convención, a fin de que, si la aprueban, produzcan su adhesión. A este efecto, los Gobiernos interesados darán los poderes necesarios a sus respectivos representantes diplomáticos o especiales para que procedan a firmar la Convención. Conforme vayan produciéndose las adhesiones de los diversos Estados, cada uno de ellos someterá la Convención a la correspondiente ratificación.
2. El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México y abierto a la firma de los Gobiernos Americanos del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 1940. Los Estados Americanos que después del 31 de diciembre de 1940 deseen adherirse a la presente Convención, lo notificarán al Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La que notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos americanos.

4. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor, tendrá efecto un mes después de la fecha del depósito, de dicha ratificación.

Artículo XVII

Denuncias

1. Cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento, dando aviso por escrito al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La denuncia tendrá efecto, inclusive por lo que a las cuotas se refiere, un año después del recibo de la notificación respectiva por el Gobierno de México.
2. Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.
3. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.
4. Si la Convención dejare de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

En fe de lo cual, los infraescritos Plenipotenciarios, que después de haber depositado sus plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos, en México, D.F., en las fechas indicadas junto a sus firmas.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL RELATIVA A LOS CONGRESOS INDIGENISTAS
INTERAMERICANOS Y AL INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO

ANEXO

Población	Unidades Adicionales	Unidades	Total de Unidades	Presupuesto en dólares
Menos de 1 millón:				
Costa Rica	1	---	1	300
Panamá	1	---	1	300
1 a 4 millones:				
Bolivia	2	1	3	900
Dominicana, Rep.	2	---	2	600
Ecuador	2	1	3	900
Guatemala	2	1	3	900
Haití	1	---	1	300
Honduras	2	---	2	600
Nicaragua	2	---	2	600
Paraguay	1	---	1	300
Salvador	1	---	1	300
Uruguay	1	---	1	300
Venezuela	2	---	2	600
4 a 8 millones:				
Cuba	1	---	1	300
Chile	4	---	4	1200
Perú	4	2	6	1800
8 a 16 millones:				
Argentina	8	---	8	2400
Colombia	8	---	8	2400
Más de 16 millones:				
Brasil	16	---	16	4800
Estados Unidos	16	---	16	4800
México*	<u>16</u>	<u>4</u>	<u>20</u>	<u>6000</u>
	93	9	102	30600

*Sede provisional del Instituto

ANEXO II

“CÓDIGO PROCESAL PENAL”

LEY N° 1286/98
CÓDIGO PROCESAL PENAL
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:
SEGUNDA PARTE
PROCEDIMIENTOS
LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO PARA LOS HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON
PUEBLOS INDÍGENAS

PROCEDENCIA

Art. 432 Cuando el imputado sea miembro y vive permanentemente en una comunidad indígena; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes la víctima del hecho punible, deberán aplicarse las normas establecidas en este Título.

ETAPA PREPARATORIA

Art. 433 La etapa preparatoria se regirá por las disposiciones comunes, con las siguientes modificaciones:

- 1) la investigación fiscal será realizada con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, sorteado de la lista prevista en este Título;
- 2) en caso de ordenarse la prisión preventiva, el juez, al momento del examen de oficio sobre la procedencia de la medida, ordenará a

requerimiento del defensor, un informe pericial sobre las condiciones de vida del procesado en prisión que considere las características culturales del imputado y, en su caso, formule las recomendaciones tendientes a evitar la alienación cultural; y

- 3) el control de la investigación fiscal, será efectuado por el juez del procedimiento ordinario, quien antes de resolver cualquier cuestión esencial, deberá oír el parecer de un perito;

ETAPA INTERMEDIA

Art. 434 Durante la etapa intermedia se aplicará las siguientes reglas especiales:

- 1) una vez concluida la etapa preparatoria, el juez convocará al Ministerio Público, al imputado y a la víctima, junto con los miembros de la comunidad que estos últimos designe, a una audiencia, para que, aconsejados por el perito interviniente, elaboren, de común acuerdo, un modo de reparación, que podrá incluir cualquier medida autorizada por este código, o aquellas aceptadas por la cultura de la etnia, con el objeto de poner fin al procedimiento, siempre que ella no atente contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional vigente;
- 2) si las partes llegan libremente a un acuerdo, el juez lo homologará y suspenderá el procedimiento, estableciendo con toda precisión los derechos y obligaciones de las partes, así como el plazo máximo para la denuncia de cualquier incumplimiento; vencido el plazo, sin que existan incumplimientos, se declarará, de oficio, extinguida la acción penal;
- 3) si las partes no llegan a ningún acuerdo o si el convenio es incumplido, el trámite continuará conforme a las reglas del procedimiento ordinario;
- 4) la extinción de la acción penal es inapelable; y,
- 5) las manifestaciones del procesado en la audiencia o su disposición para arribar a un acuerdo, en ningún caso podrán ser tomados en cuenta como indicio de su culpabilidad o admisión de la existencia del hecho.

EL JUICIO

Art. 435 El juicio se realizará conforme a las reglas del procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1) obligatoriamente se sorteará un nuevo perito;

- 2) siempre que no se afecten los principios y garantías previstos en la Constitución, el derecho internacional vigente y en este código, el tribunal podrá, por resolución fundada, realizar modificaciones al procedimiento, basadas en el respeto a las características culturales de la etnia del procesado; las modificaciones serán comunicadas a las partes con suficiente anticipación;
- 3) antes de dictar sentencia el perito producirá un dictamen final, que será valorado conforme las reglas comunes; el perito deberá participar de la deliberación de los jueces, con voz, pero sin voto: y
- 4) la sentencia dejará expresa constancia del derecho consuetudinario aplicado o invocado en el procedimiento, tanto en lo concerniente a la solución del caso como a las modificaciones procesales, con un juicio valorativo sobre su sentido y alcance.

RECURSOS

- Art. 436 Las decisiones de los jueces o del tribunal serán impugnables por los medios del procedimiento ordinario.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

- Art. 437 Cuando la sentencia sea condenatoria a una pena privativa de libertad que no supere los dos años, cualquier representante legal de una comunidad de la etnia del condenado, podrá presentar al juez de ejecución, una alternativa para la ejecución de la sanción, de modo que cumpla más eficazmente las finalidades constitucionales, respete la identidad cultural del condenado y le sea más favorable.

El juez resolverá la cuestión planteada en una audiencia oral a la que convocará al condenado, a la víctima y al Ministerio Público.

En caso de aceptación de la propuesta, se establecerán con toda precesión los mecanismos que aseguren el cumplimiento de la sanción.

PERITOS

- Art. 438 La Corte Suprema de Justicia, previo llamado a concurso de méritos, procederá a elaborar una lista de peritos, concedores de las diferentes culturas indígenas, preferentemente antropólogos, quienes tendrán por función prestar la asesoría técnica conforme a lo establecido en este Título.

El listado será comunicado a los jueces y al Ministerio Público.

- Art. 506 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de julio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

ANEXO III

**“NORMAS
COMPLEMENTARIAS”**

RESOLUCIÓN S.G. N° 280/92

POR LA CUAL SE DISPONE QUE ADEMAS DE LA ATENCIÓN MÉDICA GRATUITA QUE SE PRESTA A LOS INDÍGENAS, SE LES EXONERE DEL PAGO DE LOS ESTUDIOS Y OTROS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS EN EL HOSPITAL NACIONAL DE ITAGUA GUAZU

Asunción, 15 de abril de 1992

VISTA y CONSIDERANDO: Las Resoluciones S.G. N° 242/91, referente a la atención médica gratuita a funcionarios de este Ministerio como así también a los ExCombatientes de la Guerra del Chaco y a los Indígenas; y la S.G. N° 497/91, en la que se expresa "en cuanto a procedimientos y estudios en el Hospital Nacional: sugiere: en dicho arancel se consigna que Imágenes abonarán el 25%"

Que es necesario disponer que a los Indígenas se les exonere totalmente de todo lo relacionado a estudios y otros procedimientos,

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1° Disponer que, además de la atención gratuita que se presta a los Indígenas, se les exonere totalmente de todo lo relacionado a estudios y otros procedimientos.

Art. 2° Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

Dra. María Cynthia Prieto Conti
Ministro

RESOLUCIÓN N° 185/98

“POR LA QUE SE CREA LA DIRECCIÓN DE INDIGENISMO DEL MINISTERIO PÚBLICO”

Asunción, 13 de mayo de 1998

VISTA: La imperatividad constitucional consagrada en el Art. 268, inciso 1 y 2, concordante con los Art. 62 al 67 del mismo cuerpo legal, referida a la defensa de los pueblos indígenas así como la vigencia de convenios y leyes que garantizan esta protección (El Pacto de los Derechos Políticos y Civiles de la O.N.U., el Convenio de la O.I.T., Ley N° 904/81 del Estatuto de las Comunidades Indígenas, Ley 43/89) y;

CONSIDERANDO: Que, el Ministerio Público cuenta dentro de su estructura con un área especializada en la defensa de los derechos étnicos esbozando objetivos para dicha protección y que comprenden básicamente la organización de mecanismos adecuados que asegure el control del cumplimiento de los derechos y garantías, promoviendo las acciones necesarias para su vigencia. Está comprendida también como una instancia de investigación, apoyo y coordinación especializada a los efectos de colaborar con la correcta intervención de los órganos del Ministerio Público en la defensa de los Derechos Etnicos.

Que, la envergadura de la función que abarca todo el territorio de la República requiere que el Ministerio Público cuente dentro de su estructura con una Dirección que tenga como función específica la atención de todo lo atinente al cumplimiento del deber del Ministerio Público enunciadas en la Constitución Nacional y leyes respectivas en materia de Defensa de los Pueblos Indígenas.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones el Fiscal General del Estado,

RESUELVE:

1. Crear la Dirección del Indigenismo del Ministerio Público conforme al alcance del considerando de la presente resolución y la previsión presupuestaria respectiva.
2. Comunicar, notificar y archivar.

Juan de Rosa Avalos
Secretario General

Anibal Cabrera Verón
Fiscal General del Estado

CIRCULAR S.G. N° 1

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, exhorta a los Directores de Regiones Sanitarias, Hospitales, Centros y Puestos de Salud, a seguir brindando una atención sanitaria integral deferente y gratuita a los miembros de las distintas parcialidades indígenas del país, respetando en todo momento sus costumbres, tradiciones, creencias y su propia identidad étnica, conforme al espíritu de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, Capítulo V "DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS", y a la actual Política Sanitaria del Gobierno Nacional.

Atentamente,

Asunción, 24 de febrero de 1995

Andrés Vidovich Morales
Ministro

**ÍNDICE ALFABÉTICO TEMÁTICO
TOMO III**

**ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO
TOMO III**

ABORTO:

- Disminución de la pena: honor de la esposa, madre e hija: CP, art. 323
- Muerte de la mujer: CP, art. 323
- Sin consentimiento de la mujer: CP, art. 323

ALIMENTOS:

- Obligación de prestar asistencia alimenticia: CNA, art. 97
- Prestación obligatoria: CNA, art. 98
- Prohibición de eludir el pago: CNA, art. 99

AUTORIZACIONES:

- Para contraer matrimonio: CNA, art. 102
- Para viajar al exterior: CNA, art. 100
- Trámite del disenso: CNA, art. 101

COMERCIO:

- Capacidad: LC, art. 6°
- Mujer: LC, art. 8°

CURATELA:

- De personas:
 - Mujer en cinta: CC, art. 270

DIVORCIO:

- Prohibición de contraer nuevas nupcias: Ley N° N° 45/91, art. 10

EDUCACIÓN:

- Lenguas extranjeras y de otras etnias: LGE, art. 75
- Modalidades de atención educativa:
 - Educación para grupos étnicos: LGE, arts. 77 a 78
 - Educación de niños y adolescentes: CNA, arts. 20 a 21
 - Educación de niños y adolescentes con discapacidades: CNA, arts. 22 a 23

EMBARAZO:

- Presunción:
 - Duración: CC, art. 29, 1° pfo.
 - Concepción: CC, art. 29, 2° pfo.
- Protección:
 - Obligación de atención médica: CNA, art. 11
 - Responsabilidad del Estado: CNA, art. 10
- Reconocimiento: CC, art. 30

FAMILIA:

- Controversia entre el padre y la madre: CNA, art. 93
- Convivencia familiar: CNA, art. 92

- Derecho del niño o adolescente a vivir y desarrollarse en familia: CNA, art. 8
- Familia sustituta:
 - Acogida: CNA, art. 103
 - Autorización: CNA, art. 105
 - Condiciones: CNA, art. 104
- Regulación judicial del régimen de relacionamiento: CNA, art. 95
 - Incumplimiento del régimen de relacionamiento: CNA, art. 96

GUARDA:

- Concepto: CNA, art. 106
- Evaluación: CNA, art. 108
- Obligación de comunicar: CNA, art. 107
- Prohibición a los guardadores: CNA, art. 109

INFRACCIONES A LA LEY PENAL:

- Pluralidad de hechos punibles: CNA, art. 216
- Pluralidad de hechos realizados como adolescente y como mayor de edad: CNA, art. 217

INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN:

- Inscripción en la Secretaría Nacional de la Niñez y en el Centro de Adopciones: CNA, art. 36

JUBILACIÓN:

- Beneficiados:
 - Viuda divorciada: LOA, art. 263
- Instituto de Previsión Social: Ley N° 98/92, art. 13, i); Ley N° 532/94
 - Pensiones:
 - Beneficiados:
 - Concubina: Ley N° 430/73, art. 34; Ley N° 98/92, art. 64
- Municipalidad de Asunción:
 - Pensiones:
 - Concubina: Ley N° 740/78, art. 44
- Poder Legislativo:
 - Fondo de Jubilaciones y Pensiones:
 - Pensiones:
 - Concubina: Ley N° 842/80, art. 21

MATERNIDAD:

- Investigación: CC, art. 234, 1° pfo., in fine
- Prohibición de retener al recién nacido o a la madre: CNA, art. 12

MATRIMONIO:

- Mujer casada: Ley N° 1/92, art. 10, 1° y 2° pfos.
- Separación de cuerpos:
 - Prestación de Alimentos para la mujer: CC, art. 171

MENORES:

- Abrigo: CNA, art. 35
- Artículos de venta prohibidos al niño o adolescente: CNA, art. 32
- Deberes: CNA, 30
- Derecho a la cultura y al deporte: CNA, art. 24
- Derecho a la identidad: CNA, art. 18
- Derecho de petición a las autoridades: CNA, art. 26
- Derecho del niño y adolescente a ser protegidos contra toda forma de discriminación: CNA, art. 25
- Hechos punibles:
 - Estupro: Mujer Menor: CP, art. 137
- Interés superior: CNA, art. 3
- Intervención quirúrgica ante peligro de muerte: CNA, art. 17
- Jurisdicción especializada:
 - Integración y competencia:
 - Juzgados y Tribunales de la Niñez y Adolescencia:
 - Competencia:
 - Del Juzgado: CNA, art. 161
 - Del Tribunal: CNA, art. 160
 - Composición: CNA, art. 158
 - Requisitos: CNA, art. 159
 - Defensoría de la Niñez y la Adolescencia:
 - Atribuciones: CNA, art. 164
 - Funciones: CNA, art. 163
 - Auxiliares especializados:
 - Equipo asesor de la justicia:
 - Atribuciones: CNA, art. 166
 - Procedimiento en la jurisdicción especializada:
 - Procedimiento general:
 - Actuaciones que comprometen el interés del niño: CNA, art. 182
 - Audiencia de sustanciación: CNA, art. 174
 - Carácter: CNA, art. 167
 - Competencia territorial: CNA, art. 169
 - Improcedencia de la recusación sin causa: CNA, art. 172
 - Medidas cautelares: CNA, art. 175
 - Notificaciones: CNA, art. 173
 - Partes: CNA, art. 168
 - Presentación de la demanda y documentos: CNA, art. 171
 - Procedimiento en Segunda Instancia: CNA, art. 181
 - Pruebas: CNA, art. 177
 - Audiencia: CNA, art. 178
 - Recurso de apelación: CNA, art. 180
 - Sentencia: CNA, art. 179
 - Testigos: CNA, art. 176
 - Procedimientos especiales:
 - Acción de reconocimiento, contestación o desconocimiento de la filiación:
 - Carácter sumario: CNA, art. 183

- Prueba pericial de sangre: CNA, art. 184
- Fijación de alimentos para el niño y la mujer grávida:
 - Intervención del alimentante: CNA, art. 188
 - Fijación del monto y vigencia de la prestación:
 - CNA, art. 189
 - Imposibilidad de determinar monto: CNA, art. 190
 - Legitimación: CNA, art. 185
 - Procedimiento: CNA, art. 186
 - Prueba: CNA, art. 187
- Maltratos: CNA, art. 191
- Procedimiento en la Jurisdicción Penal de la Adolescencia:
 - Competencia e integración:
 - Competencia de la Corte Suprema de Justicia: CNA, art. 222
 - Competencia del Defensor Público: CNA, art. 229
 - Competencia del Fiscal Penal: CNA, art. 228
 - Competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia: CNA, art. 224
 - Competencia del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia: CNA, art. 223
 - Ejecución de medidas:
 - Centros de reclusión: CNA, arts. 246 a 248
 - Derechos del Adolescente: CNA, art. 245
 - Funciones de la policía en los procesos de la Adolescencia: CNA, art. 230
 - Reglas aplicables:
 - Comprobación de la edad: CNA, art. 236
 - Medidas provisionales: CNA, art. 232
 - Normas aplicables: CNA, art. 231
 - Prisión preventiva: CNA, art. 233
 - Prórroga especial de competencia: CNA, art. 237
 - Recurso de apelación: CNA, art. 243
 - Recurso de casación: CNA, art. 244
 - Remisión: CNA, art. 234
 - Remisión de los antecedentes a la Defensoría: CNA, art. 238
 - Reserva: CNA, art. 235
 - Resolución: CNA, art. 239
 - Notificación: CNA, art. 240
 - Terminación anticipada del proceso: CNA, art. 241
- Medidas de protección y apoyo: CNA, art. 34
- Obligatoriedad del registro de nacimiento: CNA, art. 19
- Pena Privativa de libertad:
 - Postergación del cumplimiento:
 - Madre de niño menor de un año: CP, art. 43
 - Mujer embarazada: CP, art. 43
- Prohibición de utilizar al niño o adolescente en el comercio sexual: CNA, art. 31

- Restitución: CNA, art. 94
- Restricciones para las casas de juego y locales habilitados para niños o adolescentes: CNA, art. 33

MUJER:

- Igualdad: Ley N° 1/92, art. 1°
- Mayor de edad:
 - Testigo: Ley N° 236/54, art. 3°, 1° pfo.
 - Tutela de hermano menor: Ley N° 236/54, art. 3°, 2° pfo.
- Derechos:
 - Prestación de alimentos: CC, art. 171, 1° pfo., in fine
 - Secretaria de la Mujer: Ley N° 34/92, art. 1°
 - Gastos: Ley N° 34/92, art. 3°
 - Objetivos: Ley N° 34/92, art. 2°
 - Dirección de Promoción Social de la Mujer Trabajadora: D. 17.161/71, art. 1°
 - Funciones: D. 17.161/71, art. 2°
- Patria Potestad:
 - Madre natural: Ley N° 236/54, art. 2°

PATRIA POTESTAD:

- Administración de bienes:
 - Acreedores del padre o de la madre: CNA, art. 88
 - Autorización judicial: CNA, art. 84
 - Derecho de administración: CNA, art. 82
 - Enajenación de semovientes: CNA, art. 86
 - Entrega de bienes al hijo emancipado o mayor de edad: CNA, art. 91
 - Excepciones a la administración: CNA, art. 83
 - Nulidades: CNA, art. 87
 - Pérdida: CNA, art. 89
 - Prohibiciones: CNA, art. 85
 - Remoción: CNA, art. 90
- Derechos y deberes del padre y la madre: CNA, arts. 71 y arts. 76 a 77
- Ejercicio de la patria potestad: CNA, art. 70
- Excepción a la representación legal: CNA, art. 81
- Extinción: CNA, art. 75
- Legitimación para accionar: CNA, art. 74
- Madre natural: Ley N° 236/54, art. 2°
- Pérdida: CNA, art. 73
- Restitución: CNA, art. 79
- Suspensión del ejercicio: CNA, art. 72

POLÍTICAS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA:

- Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral a la Niñez y Adolescencia:
 - Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente: CNA, art. 48
 - Comunicación sobre el trabajo de adolescentes: CNA, art. 57
 - Consejo Municipal de la Niñez y la Adolescencia: CNA, art. 46

- Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia: CNA, art. 42
- Consejos Departamentales de la Niñez y Adolescencia: CNA, art. 44
- Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia: CNA, art. 39

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES:

- Medidas Cautelares en la jurisdicción penal:
 - Mujer embarazada: CPP, art. 238
- Prohibición de la publicación: CNA, art. 29
- Secreto de las actuaciones: CNA, art. 27
 - Excepción del secreto: CNA, art. 28

PROTECCIÓN PRENATAL:

- Mujer embarazada:
 - Obligación del Estado: CNA, arts. 9 a 11

PUEBLOS INDÍGENAS:

- Acción penal: CPP, art. 26
- Administración de programas: Ley N° 234/93, art. 33
- Aplicación: Ley N° 234/93, arts. 1°; n° 1; 3°
 - Consultas: Ley N° 234/93, art. 6°
 - Requisitos: Ley N° 234/93, art. 6°
- Artesanías: Ley N° 234/93, art. 23
- Asentamiento:
 - Concepto: Ley N° 1372/88, art. 3°; Ley N° 43/89, art. 3°
 - Expropiación: Ley N° 1372/88, art. 1°
 - Prohibición de innovación: Ley N° 1372/88, arts. 2° a 4°; Ley N° 43/89, art. 2°
 - Soluciones administrativas: Ley N° 43/89, art. 4°
 - Verificación de las tierras afectadas: Ley N° 43/89, arts. 6° a 7°
 - Demarcación y adjudicación: Ley N° 43/89, art. 8°
- Causas penales: Ley N° 234/93, art. 9°, n° 2
- Cooperación: Ley N° 234/93, art. 7°, n°s 3 a 4
- Costumbres: Ley N° 234/93, art. 8°
- Derechos y Libertades: Ley N° 234/93, art. 3°
 - Decidir prioridades: Ley N° 234/93, art. 7°, n° 1 a 2
 - Propiedad, Posesión: Ley N° 234/93, art. 14
 - Recursos Naturales: Ley N° 234/93, art. 15
 - Del Estado: Ley N° 234/93, art. 15, n° 2
 - Violación: Ley N° 234/93, art. 12; Ley N° 63/64, art. 21
 - Condiciones: Ley N° 63/64, art. 22
 - Cooperación y contactos: Ley N° 234/93, art. 32
 - Creación de Instituciones: Ley N° 234/93, art. 27, n° 3
 - Derecho: Ley N° 1264/98, art. 2°, in fine
 - Formación de líderes: Ley N° 234/93, art. 27, n° 2
 - Instrucción primaria: Ley N° 63/64, art. 24
 - Lengua indígena: Ley N° 234/93, art. 28
 - Lengua materna: Ley N° 63/64, art. 23
 - Medidas: Ley N° 63/64, art. 26; Ley N° 234/93, arts. 26 a 31
 - Medios de comunicación: Ley N° 234/93, art. 30, n° 2
 - Objetivos: Ley N° 234/93, art. 29

- Programas: Ley N° 234/93, art. 27, n° 1
- Tradiciones y culturas: Ley N° 234/93, art. 30, n° 1
- Estatuto de las Comunidades Indígenas:
 - Comunidad Indígena: Concepto: Ley N° 904/81, art. 2°, modificado por Ley N° 43/89, art. 1°
 - Existencia legal: Ley N° 904/81, art. 7°, modificado por Ley N° 43/89, art. 1°
 - Integración a la colectividad nacional: Ley N° 904/81, art. 4°, modificado por Ley N° 43/89, art. 1°
 - Normas consuetudinarias: Ley N° 904/81, art. 5°
 - Objeto: Ley N° 904/81, art. 1°
 - Personería Jurídica: Ley N° 904/81, art. 8° a 11
 - Representación de la comunidad: Ley N° 904/81, arts. 12 a 13
 - Procesos a indígenas: Ley N° 904/81, art. 6°, modificado por Ley N° 43/89, art. 1°
 - Respeto a su cultura: Ley N° 904/81, art. 3°, modificado por Ley N° 43/89, art. 1°
- Formación profesional: Ley N° 234/93, art. 21 a 22
- Fuerza: Ley N° 234/93, art. 3°, n° 2
- Identidad: Ley N° 234/93, art. 1°, n° 2
- Industrias rurales: Ley N° 234/93, art. 23
- Medidas: Ley N° 234/93, art. 2°, n° 2
 - Especiales: Ley N° 234/93, art. 4°
- Métodos tradicionales: Ley N° 234/93, art. 9°, n° 1
- Mujeres embarazadas: CNA, art. 10, b
- Prácticas sociales: Ley N° 234/93, art. 5°
- Procedimientos legales: Ley N° 234/93, art. 12
- Responsabilidad: Ley N° 234/93, art. 2°, n° 1
- Sanciones penales: Ley N° 234/93, art. 10
- Sanciones personales: Ley N° 234/93, art. 11
- Seguridad Social: Ley N° 234/93, art. 24
- Servicios de salud: Ley N° 234/93, art. 25
- Tierras: Ley N° 234/93, art. 13
 - Programas agrarios: Ley N° 234/93, art. 19
 - Prohibición: Ley N° 234/93, art. 17, n° 3
 - Sanciones: Ley N° 234/93, art. 18
 - Transmisión de los derechos: Ley N° 234/93, art. 17, n° s 1 y 2
- Trabajo:
 - Contratación: Ley N° 234/93, art. 20
 - Condiciones de empleo: Ley N° 234/93, art. 20, n° s 2 y 3
- Traslados o reubicación: Ley N° 234/93, art. 16
 - Derecho a regresar: Ley N° 234/93, art. 16, n° s 3 y 4
 - Indemnización: Ley N° 234/93, art. 16, n° 5
- Valores: Ley N° 234/93, art. 5°

RÉGIMEN PENITENCIARIO:

- Mujeres: Ley N° 210/70, art. 91, 3°
 - Embarazadas: Ley N° 210/70, art. 94
 - Corrección disciplinaria: Ley N° 210/70, art. 96
 - Eximición: Ley N° 210/70, art. 95

- Restricción: Ley N° 210/70, art. 93
- Mujeres internas: Ley N° 210/70, art. 92
- Nacimiento en establecimiento penitenciario: Ley N° 210/70, arts. 79 a 81

RESPONSABILIDADES:

- Penal: CNA, arts. 192 a 195
- Subsidiaria de padres biológicos, adoptivos o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia y las personas mencionadas en el art. 258 del Código Civil: CNA, art. 4

SALUD:

- Bienestar:
 - Mujer: CS, art. 287
- Derecho: CNA, art. 13
- Materno Infantil: CN, art. 61, 2° pfo.
- Persona por nacer:
 - Aborto: CS, art. 17
 - Protección: CS, arts. 15 a 16
- Salud pública:
 - Programas: CNA, art. 15
- Salud sexual y reproductiva:
 - Derecho: CNA, art. 14
- Seguridad y protección del lactante y de la madre: CS, arts. 23

SANCIONES:

- Combinación de las medidas: CNA, art. 199
- Medidas correccionales:
 - Amonestación: CNA, art. 204
 - Extinción: CNA, art. 220
 - Naturaleza: CNA, art. 203
 - Obligaciones: CNA, art. 205
 - Persistencia: CNA, art. 219
 - Prescripción de la acción: CNA, art. 221
 - Revisión y vigilancia: CNA, art. 218
- Medidas de vigilancia, mejoramiento y seguridad: CNA, art. 198
- Medida privativa de libertad:
 - Aplicación: CNA, art. 214
 - Duración: CNA, art. 207
 - Ejecución: CNA, art. 215
 - Extinción: CNA, art. 212
 - Naturaleza: CNA, art. 206
 - Prueba: CNA, art. 210
 - Reglas de conducta e imposiciones: CNA, art. 209
 - Suspensión a prueba de la ejecución a la medida: CNA, art. 208
 - Revocación de la suspensión: CNA, art. 211
 - Suspensión de la condena a la medida: CNA, art. 213
- Medidas socioeducativas:
 - Aplicación y duración: CNA, art. 201
 - Medidas de protección y apoyo: CNA, art. 202
 - Naturaleza: CNA, art. 200
- Penas adicionales: CNA, art. 197

TRABAJO:

- Adolescentes: CNA, art. 52
 - Empleo de adolescentes con necesidades especiales: CNA, art. 62
 - Garantías: CNA, art. 53
 - Registro: CNA, arts. 55 a 56
 - Trabajadores por cuenta ajena: CNA, arts. 58 a 59
 - Registro: CNA, art. 60
 - Obligación de informar sobre el trabajo del adolescente: CNA, art. 61
 - Trabajos prohibidos: CNA, art. 54
 - Trabajador doméstico: CNA, art. 63 a 68
 - Trabajador por cuenta propia: CNA, art. 69
- Mujeres: CT, art. 128
 - Embarazadas o con hijos lactantes:
 - Embarazo y lactancia: CT, art. 130, modificado por Ley N° 496/95
 - Información: CT, art. 132
 - Labores peligrosas e insalubres: CT, arts. 47, b); 131, modificado por Ley N° 496/95
 - Notificación del embarazo: CT, arts. 133 y 135 a 136
 - Obligaciones del empleador:
 - Sanciones: CT, art. 388, modificado por Ley N° 496/95
 - Período de lactancia: CT, art. 134, modificado por Ley N° 496/95
 - Protección: CT, art. 129 a 131, modificado por Ley N° 496/95
 - Reposo: CT, art. 135, modificado por Ley N° 496/95
 - Suspensión del Trabajo: Requisitos: CT, art. 133

TUTELA:

- Administración de bienes:
 - Actos que requieren autorización judicial: CNA, art. 144
 - Ámbito de aplicación de la norma: CNA, art. 132
 - Bienes adquiridos durante la tutela: CNA, art. 138
 - Bienes excluidos de la administración: CNA, art. 135
 - Créditos del tutor: CNA, art. 137
 - Depósito de dinero y adquisición de títulos y valores: CNA, art. 141
 - Disposición de las rentas de la tutela: CNA, art. 140
 - Documentación: CNA, art. 152
 - Obligación de los parientes: CNA, art. 142
 - Partición de la herencia en la tutela: CNA, art. 146
 - Prohibición de enajenar o de hipotecar los bienes de la tutela: CNA, art. 145
 - Traslado del tutor o del niño fuera del país: CNA, art. 143
 - Venta de los bienes en remate público: CNA, art. 147
 - Excepción a la obligación de rematar: CNA, art. 148
- Concepto: CNA, art. 110

- **Conclusión de las cuentas de la tutela:**
 - Entrega de los bienes de la tutela: CNA, art. 154
 - Exhibición de las cuentas: CNA, art. 153
 - Formas de conclusión de la tutela: CNA, art. 149
 - Gastos: CNA, art. 156
 - Remuneración al tutor: CNA, art. 157
 - Resarcimiento del perjuicio: CNA, art. 155
- **Discernimiento:**
 - Actos anteriores al discernimiento: CNA, art. 131
 - Cambio de residencia: CNA, art. 129
 - Discernimiento judicial: CNA, art. 127
 - Inventario y avaluación: CNA, art. 130
 - Juzgado competente: CNA, art. 128
- **Ejercicio:** CNA, art. 112
- **Formas de otorgarla:** CNA, art. 113
- **Inhabilitaciones para su ejercicio:** CNA, art. 115
- **Obligación de denunciar:** CNA, art. 111
- **Obligaciones del tutor:** CNA, art. 114
- **Tutela dativa:**
 - Tutor nombrado por el Juez: CNA, art. 123
 - Tutor provisional: CNA, art. 124
- **Tutela especial:**
 - Conclusión: CNA, art. 150
 - Condiciones necesarias para el nombramiento: CNA, art. 125
 - Funciones: CNA, art. 126
- **Tutela de parientes:**
 - Ejercicio: CNA, art. 120
 - Idoneidad: CNA, art. 122
 - Orden: CNA, art. 121
- **Tutela otorgada por los padres:**
 - Cláusulas prohibidas: CNA, art. 119
 - Confirmación: CNA, art. 118
 - Nombramiento: CNA, arts. 116 a 117

VENTA:

- De niños y de mujeres: Ver Tráfico

**ÍNDICE ALFABÉTICO TEMÁTICO
SUMARIADO**

ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO SUMARIADO

ABOGADOS Y PROCURADORES:

- CN art. 17 n. 5);
- CPC, art. 58;
- CPT art. 65 y sgtes.,
- CM art. 260;
- COJ art. 87 y sgtes.; L. 1376/88
- Incompatibilidades: COJ art. 97 inc. a)

ABORTO:

- CP, 323 inc. 1º: CP (18/VI/1914)
- Aumento de la pena: CP, 323 (352)
- Disminución de la pena: honor de la esposa, madre e hija: CP, 323 (353)
- Medios empleados:
- Muerte de la mujer: CP, 323 (350)
- Sin consentimiento de la mujer: CP, 323 (351)

ABUSO:

- de Niños:
 - Físico: CNUDN, 19
 - Mental: CNUDN, 19
 - Sexual: CNUDN, 19, 34
 - Recuperación: CNUDN, 39
 - Reintegración social: CNUDN, 39

ACCIÓN CIVIL:

- Indemnización: Víctima y Herederos: CPP, 27

ACTOS:

- Sin discernimiento: CC, 278

ADOPCIÓN:

- Anulación: CIDIP III: CICLMM, 14; LA 53, 54
- Aplicación: CIDIP III: CICLMM, 1, 2, 20.
- Bienes del adoptado: LA, 16
- Carácter: CIDIP III: CICLMM, 12; LA 3º, 2º.
- Carácter de los documentos y actuaciones: LA, 55
- Centro de Adopciones: LA, art. 28, 1º Disp. Trans.
 - Composición: LA, 30
 - Consejo Directivo:
 - Funciones: LA 32
 - Integración, Requisitos: LA, 30, pfo. 3º.
 - Departamento Técnico: LA, 30, pfo. 5º, 44
 - Director General:
 - Designación: LA, 31
 - Requisitos: LA, 30 pfo. 2º

- Funciones: LA, 29, 35
- Procedimiento administrativo: LA 36
- Competencia: CICLMM, 16; LA, 38
- Concepto: LA, 1
- Condiciones: CIDIP III: CICLMM, 8
- Consentimiento: CIDIP III: CICLMM, 13, in fine; LA, 17, 42;
 - Carácter. LA, 20
 - Personas obligadas: LA, 18, 19
- Conversión: CIDIP III: CICLMM, 13
- Declaración del estado de adopción: LA, 23
 - Comunicación: LA, 37
- Defensores de ausentes: LA, 2º Disp. Trans.
- Efectos: LA 3º, pfo. 2º; LA 52
- Falta o carencia de recursos materiales: LA, 4º
- Hecho punible:
 - Violación de las reglas: CP 222
 - Incumplimiento: LA, 24
 - Inscripción: LA, 52
 - Interpretación: CIDIP III: CICLMM, 19
 - Internacional:
 - Autoridades competentes: CPNCMA, 6º, 7º, 8º, 9º
 - Designación: CPNCMA, 13
 - Beneficios: CPNCMA, 32
 - Certificación: CPNCMA, 23
 - Concepto: LA, 25
 - Procedencia: LA, 25, pfo. 2º
 - Condiciones: CPNCMA, 4º, 5º
 - Datos personales: CPNCMA, 31
 - Desplazamiento: CPNCMA, 2º
 - Efectos: Ley N° 678/95, 2º
 - Sistemas Jurídicos: CPNCMA, 36, 37
 - Informe: CPNCMA, 33
 - Objeto: CPNCMA, 1º
 - Organismos acreditados: CPNCMA, 10, 11, 12
 - Orígenes del niño: CPNCMA, 30
 - Personas residentes fuera del país: LA, 27
 - Previsiones: Ley 678/95, 3º
 - Procedimiento:
 - Carácter: CPNCMA, 35
 - Condiciones: CPNCMA, 14 al 17
 - Control: CPNCMA, 22
 - Información: CPNCMA, 20
 - Solicitud: LA, 33, 1er. pfo.
 - Reconocimiento: CPNCMA, 24, 25, 26, 27
 - Relación familiar: CPNCMA, 29
 - Remuneraciones: CPNCMA, 32
 - Seguimiento: LA, 47, 2º pfo.
 - Suspensión Temporal: Ley N° 678/95, 1º
 - Traducción: CPNCMA, 34
 - Traslado: CPNCMA, 18, 19
 - Ley aplicable: TDCIM (40), 23; CIDIP III: CICLMM, 3º, 4º.
 - Mantenimiento del vínculo familiar: LA, 21
- Derechos Sucesorios: CIDIP III: CICLMM, 11
- Efectos: CIDIP III: CICLMM, 5º

- Niño adoptado:
 - Derechos: LA, 5.
- Objetivos: CNUDN, 21
- Padres desconocidos: LA, 22
- Proceso:
 - Audiencia: LA, 41
 - Consentimiento: LA, 42
 - Dictamen Fiscal y Defensor del Niño: LA, 45
 - Guarda provisoria: LA, 43
 - Informe: LA, 44
 - Iniciación: LA, 40
 - Partes: LA, 39
 - Pruebas: LA, 46
 - Sentencia: LA, 47, 48, 51
 - Apelación: LA, 47, 49, 50
 - Ejecutoriada: LA, 52
 - Prohibición: LA, 47, pfo. 3º
 - Publicidad y Registro: CIDIP III: CICLMM, 6
- Relaciones e/adoptante y adoptado: CIDIP III: CICLMM, 9, 10
 - Requisitos para adoptar: LA, 6º, 10, 11
 - Adoptante fallecido: LA, 13
 - Divorciados y judicialmente separados: LA, 12
 - Enfermedades: LA, 14
 - Tutor: LA, 15
 - Requisitos para ser adoptado: LA, 7º, 9º
 - Prohibición: LA, 8º
- Secreto: CIDIP III :CICLMM, 7
- Seguimiento: LA, 47
- Solicitud: LA, 33, pfo. 2º
 - Documentos: LA, 34
- Suspensión de los juicios de adopciones internacionales: Ac. 74/97

ANCIANO:

- Bienestar: CS, 288
- Violación del deber de cuidado de ancianos: CP, 227

BIEN DE FAMILIA:

- Beneficiados: Ley N° 1/92, 95
- Cesación: CC, 2078
- Constitución: CN, 59; Ley N° 1/92, 96
- Duración: CC, 2078
- Institución: CN, 59
- Sujetos: CC, 2072
- Unión de hecho: Ley N° 1/92, 97

COMITÉ:

- de Derechos Humanos: Ley N° 400/94, 5º
- de los Derechos del Niño
 - Constitución: CNUDN, 43, n. 1.
 - Elección: CNUDN, 43, n. 3 y 4
 - Ejercicio: CNUDN, 43, n. 7 y 12

- Informe: CNUDN, 44, n. 5
 - Objetivo: CNUDN, 43, n. 1
 - Reglamento: CNUDN, 43, n. 8
 - Reuniones: CNUDN, 43, n. 10
- Para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: art. 17 CEDM

COMERCIO:

- Capacidad: LC, 6°
- Menor: LC, 7°
- Mujer: LC, 8°

COMPRAVENTA:

- Objeto:
 - Prohibición: CC, 742 a), c)

CONFLICTO ARMADO:

- Niño:
 - Limitaciones y prohibiciones: CNUDN, 38

CÓNYUGE

- Administrador: CC, 1458
- Superviviente:
 - Con ascendientes extramatrimoniales: CN, 61, pfo. 3°

COMPETENCIA:

- Corte Suprema de Justicia:
 - Unica Instancia:
 - Carta de Pobreza: COJ, 29 k); CPC, 595
 - Servicio Militar Obligatorio: COJ, 28, 1° d); CN art.129
 - Visita a correccionales: COJ, 29 II), 360, 361;
 - CN, 259 n. 8; L. 609/95 art. 15 inc. c)
- Tribunal de Apelación de Menores: COJ, 34; CM, 223, 242 y 243; Ac. 16/83
- Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial: COJ, 38; CM, 223 y sgtes.; Ac. 9/62, 7/83
- Juzgado de Paz: COJ, 56, 57, 58, Ac. 4/24, 26/84
 - Abandono material: COJ, 58 inc. d); CM 220-222;
 - Ver: Ley de Procedimiento para la Justicia de Paz.

COOPERATIVA:

- Impedimentos para ser directivo: LCOOP 72
- Socios: LCOOP, 24

CURATELA:

- DE BIENES: CC 272, 273, 274
 - Cesación: CC, 276
 - Funciones. CC, 275
- Competencia: COJ, 20; CC, 266-271; CM, 108-176.

- Por el Grado: COJ, 22; CM, 313-316
- DE PERSONAS:
- Cesación: CC 271
- Contratación: CC 741
- Ley aplicable: TDCIM (89), 19; TDCIM (40), 25; CC, 266, pfo. 2º
- Curador: TDCIM (89), 2º; TDCIM (40), 26
 - Prohibición: CC, 1458 d)
 - Responsabilidad civil: CC, 1843, pfo. 2º.
- Curador Legítimo: CC, 269
- Derechos y Obligaciones: TDCIM (89), 21; TDCIM (40), 27.
- Facultades en cuanto a bienes: TDCIM (89), 22; TDCIM (40), 28
- Hijo Interdicto: CC, 268
- Hipoteca legal: TDCIM (89), 23; TDCIM (40), 29.
- Incapaz con hijo menor: CC, 270
- Mujer en cinta: CC, 270
- Nombramiento: CC, 266
- Reclusión: CC, 267
- Remuneración: TDCIM (89), 25;
- Rendición de cuentas: TDCIM (40), 58

DERECHOS:

- Igualdad: DUDH, 1º y 2º.

DIGNIDAD HUMANA:

- Igualdad: DUDH, 1º
- Respeto: DUDH, 61, pfo. 3º
- Trabajo: DUDH, 23, n. 3

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE MENORES:

- CM, 62, 178

DIVORCIO:

- Alimentos: Ley N° 1/92, 76, 79-81.
 - Cónyuge culpable: Ley N° 1/92, 77
- Autoridad competente: Ley N° 45/91, 17
- Causales: Ley N° 45/91, 4º
 - Enfermedad mental: Ley N° 45/91, 6º
- Curador: Inhabilitación: Ley N° 45/91, 7º
- Derecho alimentario: Ley N° 45/91, 20
- Disolución del matrimonio: Causales: Ley N° 45/91, 22
- Efectos: Ley N° 45/91, 1º, 19
- Fallecimiento presunto: Ley N° 45/91, 8º
- Hijos Menores: Caso de urgencia: Ley N° 45/91, 11
- Iniciación: Ley N° 45/91, 2º
- Inscripción: Ley N° 45/91, 16
- Ley aplicable: Ley N° 45/91, 3º
- Menores emancipados: Ley N° 45/91, 5º, pfo. 2º
- Ministerio Público: Ley N° 45/91, 15
- Mutuo consentimiento: Ley N° 45/91, art. 5º, pfo. 5º
- Perdón: Ley N° 45/91, 13

- Prohibición de contraer nuevas nupcias: Ley N° 45/91, 10
- Prueba: CC, 172; Ley N° 45/95, 21
- Reconciliación de los esposos: Ley N° 45/91, 14
- Separación de Cuerpos: Ley N° 45/91, 9°
- Separación provisoria: Ley N° 45/91, 18
 - Tiempo: Ley N° 45/91, 5°, pfo. 1°.
 - Trámite previo: Ley N° 45/91, 5°, pfo. 3°
 - Vivienda única: Ley N° 45/91, 12

DONACIÓN

- Capacidad del Donante y Donatario: CC 1210
- Facultad para otorgar y para aceptar: CC 1207
- Ingratitud: CC 1237 in fine
- Prestación de alimentos: CC 1237
- Prohibición para aceptar: CC 1209
- Prohibición para otorgar: CC 1208

EDUCACIÓN:

- Alumno: LGE, 11 j), 15
- Analfabetismo: CN, 73, pfo. 2°
- Artística y Cultural: CNUDN, 31, n. 1; LGE, 68-73
 - Arte dramático, música y danza: LGE, 74
- Asociación de padres y alumnos: LGE, 143, 144
- Calidad y evaluación: LGE, 20-21
- Clases:
 - Educación escolar básica: LGE, 11 d)
 - Educación formal: LGE, 11 f)
 - Educación no formal: LGE, 11 g)
 - Educación por grupos étnicos: LGE, 11 e)
 - Educación refleja: LGE 11 h)
- Compensación de las desigualdades: LGE, 23
- Concepto: LGE, 11 a)
- Convenios: LGE, 25
- Cooperación Internacional: CNUDN, 28 n. 2
- Comunidad educativa: LGE, 11 i)
- Derecho: CN, 73; DUDH, 26; CNUDN, 28 n. 1; CEDM, 10; LGE, 1°, 2°, 3°.
 - Descentralización de institutos públicos: LGE, 6°
- Disciplina escolar: CNUDN, 28 n. 2
 - Educador: CNUDN, 11 k)
 - Establecimientos, centros o instituciones educativas: LGE, 11 inc. l)
 - Establecimiento educativo privado: LGE, 140-142
 - Establecimientos públicos gratuitos: LGE, 24
 - Estímulos especiales: LGE, 154-156
- Financiación:
 - Instituciones públicas de gestión privada: LGE, 149-150
 - Recusos de la comunidad educativa: LGE, 151-153
 - Recursos estatales: LGE, 145-148
- Idiomas Nacionales: Ley N° 68/90, 1°, 2°
- Instrucción elemental: DUDH, 26 pfo. 1.
- Instrucción técnica y profesional: DUDH, 26, pfo. 1
 - Aprender: CN, 74
 - Educación Integral: CN, 73

- Educación religiosa: CN, 74, pfo. 2º, in fine
- Pluralismo ideológico: CN, 74, pfo. 2º in fine
- Preferente de los padres: DUDH, 26 n. 3.
- Capacitación: CN, 73, pfo. 2º.
- Fines: CN, 73; CNUDN, 28 n. 1
- Igualdad de oportunidades: CN, 74, pfo. 1º
- Lenguas extranjeras y de otras etnias: LGE, 75
- Libertad:
 - de Enseñar: CN, 74, pfo. 2º; LGE, 3º, 17
 - Requisitos: CN, 74
- del menor:
 - Objetivo: CN, 9º.
- Miembros de la Comunidad educativa:
 - Educadores: LGE, 131-136
 - Estatuto del Personal de la Educación: LGE, 137
 - Educandos:
 - Deber: LGE, 126
 - Derechos: LGE, 125
 - Organizaciones estudiantiles: LGE, 127-128
 - Padres o tutores de los educandos: LGE, 129, 130
- Ministerio de Educación Cultura:
 - Consejo Nacional de Educación y Cultura: LGE, 92-102
 - Estructura : LGE, 108
 - Funciones del estado: LGE, 18
 - Organización y Administración: LGE, 89-91
 - Presupuesto: LGE, 6º, pfo. 2º
 - Reconocimiento, Certificados y Títulos Oficiales: LGE, 121-124
 - Supervisión educativa: LGE, 109-120
 - Viceministerio de Cultura: LGE, 105-107
 - Viceministerio de Educación: LGE, 103, 104
- Modalidades de atención educativa:
 - Educación campesina y rural: LGE, 79
 - Educación General Básica: LGE, 76
 - Educación Militar y Policial: LGE, 87
 - Educación para grupos étnicos: LGE, 77, 78
 - Educación para la rehabilitación social y prevención de adicciones: LGE, 85, 86
 - Educación para personas con limitaciones o con capacidades excepcionales: LGE, 80-84
- Personal administrativo y auxiliar:
 - Asociaciones: LGE, 139
 - Responsabilidad y funciones: LGE, 138
- Planificación familiar: CN, 61
- Política educativa: CN, 19
- Objetivos: CNUDN, 29;
- Objeto: DUDH, 26, pfo. 2º.
- Principios y fines: LGE, 7º, 10
- Pueblos indígenas: LGE, 2º
- Programa de Complemento Nutricional Escolar: ver ley del 98
 - Beneficiarios: L. 806/95, 1º.
 - Lista: L. 806/95, 4º
 - Cantidad: L. 806/95, 2º.
 - Identificación de las escuelas: L. 806/95, 2º.
 - Medidas pertinentes: L. 806/95, 3º.
 - Recursos: L. 806/95, 5º

- Responsabilidad civil del Director de Colegio: CC 1843, pfo. 3°
- Responsables de la educación:
 - Comunidad: LGE, 16
 - Familia: LGE, 14
- Sistema educativo nacional:
 - Colaboración: LGE, 13
 - Concepto: LGE, 11 b)
 - Currículo: LGE, 11 c)
 - Descripción general: LGE, 26
 - Diseño curricular básico: LGE, 5°
 - Educación a distancia: LGE, 59-60
 - Educación formal:
 - Niveles: LGE, 27, 28
 - Educación escolar básica: LGE, 32
 - Acreditación: LGE, 35
 - Contenido: LGE, 34
 - Currículos diferenciados: LGE, 36
 - Objetivos: LGE, 33
 - Educación inicial: LGE, 30
 - Ciclos: LGE, 29
 - Idiomas oficiales: CN, 1° y 2°; L. 68/90; LGE, 31, pfo. 1°.
 - Educación media:
 - Contenido: LGE, 37, 39
 - Formación Profesional Media: LGE, 43-46
 - Objetivo: LGE, 38
 - Requisitos para enseñar. LGE, 41
 - Sistema dual: Colegio-empresa: LGE, 40
 - Título de Bachiller: LGE, 42
 - Educación Superior:
 - Institutos de Formación Profesional: LGE, 50
 - Institutos de Formación Docente: LGE, 51
 - Disposiciones que rigen: LGE, 52
 - Institutos Superiores: LGE, 49
 - Ordenamiento: LGE, 47
 - Universidades: Concepto: LGE, 48
 - Educación de Postgrado: LGE, 54-55
 - Educación No Formal: LGE, 56-57
 - Educación Privada: LGE, 62
 - Educadores: Beneficios: LGE, 65
 - Fines: LGE, 63, 64
 - Instituciones subvencionadas: LGE, 66, 67
 - Educación Pública: LGE, 61
 - Educación Refleja: LGE, 58
 - Fines: LGE, 9°
 - Recursos: LGE, 4°
 - Responsabilidad del Estado: LGE, 4°, 11
 - Universidades e Institutos Superiores: LGE, 8°

EMBARAZO:

Presunción:

- Duración: CC 29, pfo. 1°
- Concepción: CC 29, pfo. 2°

Reconocimiento: CC 30

ESTADO CIVIL:

Hecho punible.

Falseamiento: CP 221

ESTADOS PARTES:

-obligaciones: CNUDN, 5

-protección: CNUDN, 7º n. 2

ESTUPEFACIENTES:

-Uso ilícito: CNUDN 33

-Utilización de niños: CNUDN 33

EXPLOTACIÓN:

-Niños: 34

FAMILIA:

Concepto: DUDH, 16 n. 3; Ley 1/89, art. 17

Bien de Familia: CN, 59

Derechos: Ley Nº 1/89, 17 n. 2

-Protección: CN, 49

-Constitución: CN, 50

-Matrimonio: Ver MATRIMONIO

Planificación : CN 61; ver PLANIFICACIÓN FAMILIAR

Prole numerosa: CN, 53, pfo. 3º.

Transacción, prohibición: CC 1497

Responsable de la educación: LGE, 14

Violencia: CN, 60; CP, 229

FIANZA:

CC, 1458 pfo. 1º

prohibición: CC 1458 inc. a), d), f)

FILIACIÓN:

-Desconocimiento: CM, 15

-Matrimonio luego de la disolución o anulación de otro: CM, 18

-Hijos extramatrimoniales:

-Acción: CM, 25

de Contestación: CM, 27

Hijos mayores de edad: CM, 28

-Concepto: CM, 21

-Reconocimiento: CM 22

-Reconocimiento conjunto o separado: CM 23

-Reconocimiento voluntario: CM 24

-Hijos matrimoniales: CM 10, 11

-Acción de desconocimiento: CM 29

- Inscripción en el registro: CM 26
 - Separación judicial: CM 14
 - Presunción: CM 12, 13
- Matrimonio Putativo: CM 17
- Posesión de estado: CM 11, pfo. 2°
- Acción: CC 234
 - Carácter: CC 234
- Calificación: CN, 53, pfo. 4°
- Desconocimiento de la paternidad:
 - Acción: CC 237; 244
 - Casos: CC 236
 - Prescripción: CC 239
 - Sucesión: CC 238
- Hijos Matrimoniales: Ver -HIJOS-
- Ilegítima:
 - Derechos y obligaciones: TDCIM (40), 22
- Impugnación: CC, 240
- Validez: TDCIM (89), 18
- Investigación de la maternidad y paternidad: CM, 25
- Legitimidad: TDCIM (89), 17; TDCIM (40), 20 y 22
- Ley aplicable: TDCIM (89), 16
- Legitimación: TDCIM (89), 16; TDCIM (40), 20
- Posesión de Estado : CC 235
- Prueba: CC 242
- Sucesión: CC 241

FUNCIONARIO PÚBLICO:

- Condiciones: L. 200/70, 4
- Permiso: L. 200/70, 24 a), b)
- Maternidad: L. 200/70, 30

HIJOS:

- CN, 53
- Igualdad: CN, 53 pfo. 4°
 - hijos matrimoniales y extramatrimoniales: DUDH, 25; Ley N° 1/89, 17 n. 5
- Extramatrimoniales: CC 230
 - Apellidos: Ley N° 1/92, 12, pfo. 2°; modificado por Ley N° 985/96, 1°, pfos. 2° y 3°.
 - Reconocimiento: CC 232
 - Forma: CC 231
 - Tutela: CM 118, 119
- Matrimoniales: CC 225, 226, 227
 - Apellidos: Ley N° 1/92, 12, pfo. 1°; modificado por Ley N° 985/96, 1°, pfo. 1°
 - Nacido luego de la disolución: CC 229
 - Nacido en el segundo matrimonio: CC 228
 - Reconocimiento:
 - Impugnación: CC 247
 - Sentencia Judicial anterior al matrimonio: CC 245
 - Efectos Jurídicos: CC 246
- Mayores de edad:
 - Apellido, cambio de: Ley N° 1/92, 12, pfo. 4°; modificado por Ley N° 985/96, 1°, pfo. 4°

-Obligación de asistencia en caso de necesidad: CN 53, pfo. 2°
Padres desconocidos: LA 22
Paternidad: Ver PATERNIDAD
Reconocimiento: Ley N° 1/92, 12, pfo. 3°

IGUALDAD:

Ley N° 1/92, 1°.
-Ante la ley: DUDH, 7ª.

IMPEDIDO:

Amparo constitucional: L. 122/90, 6°
Atención inmediata: L. 122/90, 5°
Espacios reservados: L. 122/90, 4°
Obligación del Estado: L. 122/90, 1°
Preferencia: L. 122/90, 2°, 3°
Violación del deber de cuidado a discapacitados: CP, 227

INFRACCIÓN:

-Ley penal:
-Menor:
Acusado o declarado culpable: CNUDN, 40
-Garantías procesales: CNUDN, 40 n. 2 a) b)
Colocación familiar: CNUDN, 40 n. 3
Inimputabilidad: CNUDN, 40 n. 3 a)
Libertad Vigilada: CNUDN, 40 n. 3

JUBILACIÓN:

Aplicación: DL 293/61, 4°
Asignación presupuestaria: DL 293/61, 3°
Beneficiados: LOA, 243
Caso de Fallecimiento: LOA, 260, 261
Muerte de uno de los beneficiados: LOA, 264
Varios hijos muertos de un jubilado: LOA, 265
Viuda divorciada: LOA, 263
Carácter: LOA, 257
Caja de Jubilaciones:
Administración Nacional de Electricidad:
Aporte complementario: L. 71/68, 31 inc. c)
Carácter de las jubilaciones: L. 71/68, 33
Fondos y Bienes: L. 71/68, 10
Jubilación extraordinaria: L. 71/68, 40
Jubilación ordinaria: L. 71/68, 39
Pensiones:
Beneficiarios: L. 71/68, 48
Carácter: L. 71/68, 52
Extinción del derecho: L. 71/68, 53
Justificación obligatoria: L. 71/68, 54
Transmisibilidad: L. 71/68, 51
Reconocimiento de servicios anteriores: L. 71/68, 28
Clases:
Extraordinaria: LOA, 249
Ordinaria: LOA, 248
Cómputo: LOA, 250; L. 745/61, 1°

Devolución de aportes: DL 293/61, 1°

Empleados Bancarios:

Caja:

Afiliados: L. 731/61, 8° inc. a); L. 1164/66, 1°; L. 73/91, 7° inc. a)

Carácter de las jubilaciones y pensiones: L. 73/91, 45

Cómputo: L. 731/61, 11; L. 1164/66, 2°; L. 913/81, 3°

Devolución de aportes: L. 73/91, 42, c)

Pensiones: L. 73/91, 37

Servicio Médico: L. 1164/66, 7

Subsidio por fallecimiento: L. 73/91, 42

Ex-Combatientes de la Guerra del Chaco:

Régimen Sucesorio:

Transmisión:

Bienes Sucesorios: L. 190/70, 1°; L. 431/73, 20 k)

Derechos de pensión, jubilación o haber de retiro: L. 190/70, 1°;

L. 431/73, 20, inc. k)

Juez competente: L. 190/70, 2°

Excluidos: LOA, 244

Fondo: Recursos: LOA, 246; D.L. 3.375/64, 1°

Funcionarios Públicos:

Ajustes anuales: L. 369/56, 4°

Aplicación: L. 369/56, 5°

Aumento del aporte: L. 369/56, 7°, L. 1032/65; 1097/66, 183/69; 330/71

Base para la determinación: L. 369/56, 3°

Depósito: L. 369/56, 6°; LOA, 247, 273

Ordinaria: Requisitos: DL 11308/37

Haberes mínimos: L. 820/80, 1°

Asignación inferior: L. 820/80, 2°

Aumento: L. 820/80, 3°

Incremento: L. 820/80, 5°

Pago: L. 820/80, 4°

Importe de la pensión: LOA 262

Instituto de Previsión Social: L. 98/92, 13 i); L. 532/94

Aporte complementario: L. 430/73, 15 c)

Beneficiarios: L. 98/92, 33

Carácter de la jubilación: L. 430/73, 30, 37

Jubilación Ordinaria: L. 430/73, 18

Jubilación por Retiro Voluntario: L. 430/73, 22

Justificación: L. 430/73, 39

Pensiones:

Beneficiados: L. 430/73, 33; L. 98/92, 62

Acrescimiento: L. 430/73, 35

Concubina: L. 430/73, 34; L. 98/92, 64

Extinción: L. 430/73, 38

Intransmisibilidad: L. 430/73, 36

Reconocimiento de Servicios anteriores: L. 430/73, 14

Recursos: L. 430/73, 4° a), b) h)

Itaipú Binacional:

Caja Paraguaya:

Auxilio Funeral: L. 1361/88, 66

Auxilio-Reclusión: L. 1361/88, 63

Derecho-Habiente del Beneficiario: L. 1361/88, 76

Concubino: L. 1361/88, 78

Inscripción: L. 1361/88, 79

- Pérdida: L. 1361/88, 80
- Transmisión: L. 1361/88, 77
- Intransmisibilidad: L. 1361/88, 106
- Jubilación: L. 1361/88, 108
- Jubilación por vejez: L. 1361/88, 96, 107
- Pensiones: L. 1361/88, 62
- Prescripción del derecho: L. 1361/88, 89, 90
- Reingreso del Jubilado: L. 1361/88, 112
- Usufructo de beneficio médico, asistencial y mutualidad: L. 1361/88, 103
- Magistrados Judiciales y Funcionarios Judiciales: LOA, 245
- Actualización automática: L. 838/80, 1º; L. 12/92, 1º y 2º.
- Aporte: DL 23/54, 6º
- Cómputo con otros cargos: DL 23/54, 4º
- Extraordinaria: DL 23/54, 2º
 - Fallecimiento: DL 23/54, 3º; LOA, 260
- Incremento: L. 838/80, 2º
- Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco: L. 838/80, 3º
- Ordinaria: DL 23/54, 1º
- Pérdida: DL 23/54, 5º; COJ, 207 y sigtes.
- Municipalidad:
 - Personal municipal:
 - Afiliados: L. 122/93, 5º, 1º, a) y b)
 - Beneficios Sociales: L. 122/93, 68, 69
 - Carácter de las Jubilaciones y Pensiones: L. 122/93, 61
 - Patrimonio: L. 122/93, 10 a), c)
 - Pensiones:
 - Acrecimiento: L. 122/93, 59
 - Beneficiarios: L. 122/93, 57
 - Concubino: L. 122/93, 58
 - Extinción: L. 122/93, 60
 - Reconocimiento de Servicios Anteriores: L. 122/93, 43
- Municipalidad de Asunción:
 - Caja:
 - Carácter de las jubilaciones y pensiones: L. 740/78, 48
 - Beneficios sociales: L. 740/78, 55
 - Dirección: L. 740/78, 16
 - Jubilación ordinaria: L. 740/78, 29
 - Jubilación por Retiro Voluntario
 - Patrimonio: L. 740/78, 6º
 - Pensiones:
 - Acrecimiento: L. 740/78, 45
 - Beneficiarios: L. 740/78, 43
 - Concubina: L. 740/78, 44
 - Extinción: L. 740/78, 47
 - Fallecimiento del afiliado: L. 740/78, 43
 - Intransmisibilidad: L. 740/78, 46
 - Reconocimiento de Servicios Anteriores: L. 740/78, 24
 - Afiliado excombatiente: L. 740/78, 27
 - Cuenta: L. 740/78, 24, b)
 - Solicitud: L. 740/78, 25
- No tienen derecho: LOA, 256, 258, 259
- Opción: LOA, 253
- Otorgamiento: LOA, 255

Instituto de Previsión Social:

- Pensión de Vejez: L. 1286/87, 2°; L. 375/56; L. 430/73
- Beneficiados: L. 1286/87, 3°; L. 430/73, 33
- Complementaria: L. 1286/87, 8°
- Cómputo del tiempo: L. 1286/87, 23; L. 430/73, L. 375/56
- Indemnización por despido: L. 1286/87, 6°
- Monto Máximo: L. 1286/87, 6°
- Periodo complementario: L. 1286/87, 10; L. 430/73
- Procedimiento para el cálculo: L. 1286/87, 4°
- Régimen de Seguro I.P.S.: L. 1286/87, 5°
- Seguro Social del Personal Médico: L. 1286/87, 9°; L. 375/56
- Solicitud: L. 1286/87, 32; L. 430/73, 12
- Término involuntario del Contrato de Trabajo: L. 1286/87, 11

Poder Legislativo:

Fondo de Jubilaciones y Pensiones:

- Beneficios sociales: L. 842/80, 25
- Carácter de las jubilaciones y pensiones: L. 842/80, 39
- Jubilación extraordinaria: L. 842/80, 14
- Jubilación ordinaria: L. 842/80, 13 y 15
- Pensiones:
 - Acrecimiento: L. 842/80, 22
 - Beneficiados: L. 842/80, 20
 - Concubina: L. 842/80, 21
- Reconocimiento de Servicios Anteriores: L. 842/80, 8°, 11
- Recursos: L. 842/80, 5°

Prohibición: LOA, 247

Solicitud: LOA, 254, 268

Último sueldo: Concepto: LOA, 242

LIBERTAD:

-Derecho: DUDH, 3°

MANDATO:

Otorgado a menor: CC, 882

Poder especial: CC, 884

MATERNIDAD:

-Derechos: DUDH, 25 n. 2

-Investigación: CM, 25; CC, 234, pfo. 1°, in fine

-Responsable: CN, 55.

-Creación de Instituciones: CN, 55

MATRIMONIO:

CN, 51

L. 1/89, 17 n. 2

Abandono del cónyuge: L. 236/54, 19; L. 45/91, 4° inc. 7)

Alimentos: L. 1/92, 76

Anulabilidad:

-Acción: CC, 183, pfo. 1°

-Causales: CC, 181

-Por error: CC, 183, pfo. 3°

-Por Vicio del consentimiento: CC, 182

-Confirmación: CC, 183, pfo. 2°

-Hijo matrimonial: CC, 185

- Mala fe: CC, 186
- Bienes de los cónyuges: TDCIM (40), 16
 - Medidas urgentes: TDCIM (89), 24; TDCIM (40). 30 y 61
 - Cuestiones litigiosas: TDCIM (40), 60
 - Régimen Patrimonial: CC, 134
 - Comunidad de Gananciales: CC, 149, pfo. 3º; 189
 - Cargas: L. 236/54, 32 n. 4º
 - Disolución:
 - Acreedores: CC, 216
 - Administrador Provisional: CC, 211
 - Causales: CC, 208
 - Efectos: CC, 210, 213
 - Inventario y Tasación: CC, 211
 - Medidas Cautelares: CC, 211
 - Procedimiento: CC, 214
- Capacidad: TDCIM (89), 11; TDCIM (40), 13; CC, 132
 - Prohibiciones: art. 17, 18, 19
 - Menores de edad: Autorización: Ley Nº 1/92, 20
 - Régimen: Ley Nº 1/92, 21
- Capitulaciones Matrimoniales: CC, 135
 - Concepto: TDCIM (89), 40
 - En defecto de: TDCIM (89), 41
- Concepto: Ley Nº 1/92, 4º
- Convenciones Matrimoniales: TDCIM (40), 16
- Consentimiento: DUDH, 16 n. 2.
- Contraído con anterioridad a la Ley Nº 1/92: L. 1/92, 82
- Celebración:
 - Legislación aplicable: CC, 150
 - Oposición: CC, 151
- Derechos y deberes de los cónyuges, responsabilidades: TDCIM (89), 12; TDCIM (40), 14; L. 1/89, 17 n. 4; CC, 133; L. 1/92, 6º-9º
 - Derechos: CC, 154
- Desaparición con presunción de fallecimiento: CC, 145
- Diligencias Previas: Legislación aplicable: CC, 150
- Discriminación: CEDM, 11 n. 2
- Domicilio conyugal: TDCIM (89), 13; TDCIM (40), 15; L. 1/92, 14, pfo. 1º
 - Abandono temporal: CC, 156; L. 1/92, 14, pfo. 2º
 - Cambio: TDCIM, (89), 43; TDCIM (40), 17; CC, 155
 - En defecto de fijación: TDCIM (89), 42
- Disolución: TDCIM (40), 59; CC, 163
 - De Matrimonio celebrado en el extranjero: CC, 164
 - En el extranjero: CC, 165
 - Legislación aplicable: CC, 166
- Divorcio: TDCIM (40), 59; L. 45/91.
- Edad Núbil: DUDH, 16 n. 1 y 2
- Esponsales: CC, 136; L. 1/92, 3º
- Existencia: TDCIM (89), 11; TDCIM (40), 13
- Forma del acto: TDCIM (89), 11; CC, 132
- Gobierno del Hogar: L. 1/92, 15, 16
- Hechos punible:
 - Bigamia: CP, 224
 - Incumplimiento de deber legal alimentario: CP, 225
 - Violación del deber de cuidado o educación: CP, 226
 - Violación del deber de cuidado de ancianos: CP, 227

Impedimentos: TDCIM (89), 11; TDCIM (40), 13

Marido: L. 1/92, 10

Mujer casada: L. 1/92, 10, pfos. 1º y 2º.

Nulidad: TDCIM (40), 59

-Acción: Momento: CC, 188

-Causales: CC, 179

-Declaración: CC, 177

-Derechos de terceros, buena fe: CC, 187

-Indemnización: L. 1/92, 78

-Legislación aplicable: CC, 166, 178

-Mala fe: CC, 186

-Petición: CC, 180

-Sentencia, efectos: CC, 184

Pensión alimenticia: L. 1/92, 76-81

Planificación familiar: L. 1/92, 13; CN, 61

Principios: L. 1/92, 2º

Prohibición para contraer: CC, 140, 141, 142, 143

Prohibición para contratar: CC, 156

Prueba: CC, 152

Pérdida o destrucción de registro: CC, 152

Régimen Patrimonial:

-Bienes reservados: L. 1/92, 75

-Capitulación matrimonial: L. 1/92, 23

-Falta: L. 1/92, 24

-Formalidades: L. 1/92, 26 y 27

-Nula: L. 1/92, 28

-Clases: L. 1/92, 22

-Comunidad de gananciales:

-Cargas: L. 1/92, 50

-Conclusión: L. 1/92, 53

-Acreedores: L. 1/92, 55

-Alimentos: L. 1/92, 76

-Disolución por muerte: L. 1/92, 57

-División: L. 1/92, 56

-Entrega, tiempo: L. 1/92, 57

-Pedido de uno de los cónyuges: L. 1/92, 54

-Responsabilidad por acto ilícito: L. 1/92, 59

-Administración: L. 1/92, 40

-Actos de disposición: L. 1/92, 42

-Fraude: L. 1/92, 49

-Gastos urgentes: L. 1/92, 45

-Información: L. 1/92, 46

-Lucro excesivo: L. 1/92, 47

-Necesidades del hogar: L. 1/92, 41

-Provisoria: L. 1/92, 43

-Responsabilidad del cónyuge administrador: Ley 1/92, 47

-Bienes gananciales: L. 1/92, 32, 34, 35, 36, 51

-Bienes propios: L. 1/92, 31, 37, 52

-Inicio: L. 1/92, 30

-Mejoras: L. 1/92, 33

-Representación: L. 1/92, 38

Poder especial: L. 1/92, 38 in fine

Por uno de ellos: L. 1/92, 39

-Liquidación: L. 1/92, 29

- Opción: L. 1/92, 25
 - Participación Diferida: L.1/92, 60
 - Crédito de participación: L. 1/92, 66
 - Determinación de las ganancias: L. 1/92, 61
 - Diferencia: L. 1/92, 65
 - Impugnación: L. 1/92, 67
 - Prescripción: L. 1/92, 68
 - Patrimonio inicial: L. 1/92, 62
 - Valor: L. 1/92, 63
 - Patrimonio final: L. 1/92, 64
 - Vigencia: L. 1/92, 69

- Separación de Bienes:
 - Administración y disposición. L. 1/92, 71
 - Enumeración: L. 1/92, 70
 - Inscripción: L. 1/92, 72
 - Obligación: L. 1/92, 73
 - Prueba: L. 1/92, 74

Requisitos: L. 1/89, 17 n. 3; L. 1/92, 5°

Separación de cuerpos:

- Alimentos: L. 1/92, 76
 - Cónyuge culpable: Ley 1/92, 77
- Causas: CC, 170
- Extinción de la acción: CC, 173
- Hijos Menores: CC, 171, pfo. 2°, 175
- Homologación del acuerdo: CC, 169
- Legislación aplicable: CC, 166
- Menores emancipados: CC, 167, pfo. 2°
- Personal de los esposos: CC, 171
- Prestación de Alimentos para la mujer: CC, 171
- Procedimiento: CC, 168
- Pruebas: CC, 172
- Requisitos: CC, 167
- Sentencia:

Efectos: CC, 174

-Cesación: CC, 176

Suspensión de la celebración: CC, 144

Remuneración: TDCIM (89), 25

Validez: TDCIM (89), 11; TDCIM (40), art. 13; CC, 132

Ley aplicable: LMC, 2°

Unión: CN, 52

MENORES:

Aplicación de la ley penal: CP, 12

Atenuante para menores penalmente responsable: CP, 322

Concepto: L. N° 899/96, 2; L. N° 928/96, 2°; Ley N° 1062/97, 2°, a).

Adopción: Ver -ADOPCIÓN

Cesación de incapacidad de hecho: CC, 39

Colocación Familiar:

-Bienes del menor: CM, 258

-Carácter: CM, 254

-Casos: CM, 252

-Concepto: CM, 251

-Fijación: CM, 255

-Oficina: Competencia: Ac. 133/88, 1°.

- Informe semestral: Ac. 133/88, 4°
- Jueces de Menores: Obligación: Ac. 133/88, 3°; Ac. 45/90
- Supervisión, Dirección y Fiscalización : Ac. 133/88, 2°
- Resolución provisional: CM, 253
- Tenencia del menor: Derecho de preferencia: CM, 259
- Vigilancia: CM, 256
- Custodia o guarda: Ley N° 928/96, 3°, a)
- Revocación: Ley N° 1062/97, 19
- Sistemas jurídicos: Ley N° 928/96, 33
- De Edad: CC, 13
- Derecho de Visita: Ley N° 928/96, 3, b) y 21
- Edad Núbil: DUDH, 16
- Emancipación: CC, 39
 - Divorcio: L. 45/91, 5°, pfo. 2°
 - Prohibición para ser fiadores: CC, 1458 inc. a)
- Facultad para contratar: CC 741
- Huérfanos: CM, 110
- Inhabilitación de los padres: CM, 234
- Instituciones auxiliares: CM, 324
 - Casas de Observación: CM, 325, 326, 327
 - Examen: CM, 328
 - Instituto de Reeducción: CM, 329
 - Ocupaciones Remuneradas: CM, 337
 - Reglamento Interno: CM, 332, 333, 334, 335
 - Visitas: CM 336
- Hechos punibles:
 - Abuso sexual: CP, 135
 - Niño: Concepto: CP, 135 inc. 8°
 - En Tutela: CP, 136
 - Estupro: Mujer Menor: CP, 137
 - Maltrato: CP, 134
 - Proxenetismo: Prostitución: CP, 138
 - Rufianería: Explotación de prostitución: CP, 140
 - Tráfico: CP, 223
- Instituto Interamericano del Niño: L. N° 928/96, 27.
- Jurisdicción especial:
 - Auxiliares de la Justicia :
 - Abogados: CM, 237
 - Agentes Fiscales: CM, 236
 - Enumeración: CM, 235
 - Inspector Auxiliar:
 - Designación: CM, 240
 - Funciones: CM, 240
 - Requisitos: CM, 239
 - Peritos: CM, 238
 - Secretarios: CM, 241
 - Competencia:
 - Corte Suprema de Justicia: L. 609/95, 15 inc. a); Ac. 80/98
 - Excepción: CM, 229, 230
 - Juzgados en lo correccional: CM, 231
 - Medidas: CM, 232, 233
 - Juzgados Tutelares: CM, 227, 228
 - Tribunal de Menores: CM, 241
 - Competencia: CM, 243

- Constitución: CM, 242
- Dirección General de Protección de Menores: CM, 317
 - Atribuciones y Funciones: CM, 318
 - Composición: CM, 319
 - Consejo: Composición: CM, 323
 - Designación: CM, 320
 - Director:
 - Funciones: CM, 322
 - Requisitos: CM, 321
- Integración: CM, 223
- Primera Instancia: CM, 224
 - Designación: CM, 225
 - Requisitos: CM, 226
- Procedimiento:
 - Actuaciones: CM, 264
 - Carácter: CM, 260, 262
 - Correccional:
 - Actas: CM, 309
 - Amonestación: CM, 310
 - Competencia: CM, 291
 - Cuestiones previas: CM, 293
 - Declaración Indagatoria: CM, 296, 305, 306, 307, 308
 - Días y horas hábiles: CM, 292
 - Imputación: CM, 312
 - Incidentes: CM, 293
 - Iniciación: CM, 290
 - Investigación: CM, 297, 300
 - Participación: CM, 304
 - Prisión Preventiva: CM, 294
 - Prohibición: CM, 295
 - Prueba: CM, 299
 - Recursos: CM, 302
 - Resolución: CM, 301, 303, 311
 - Resoluciones inapelables: CM, 298
 - Términos: CM, 292
 - Vicios e irregularidades: CM, 293
- Especial:
 - Acciones de Reconocimiento, Contestación o Desconocimiento de la Filiación: CM, 281
 - Fijación Provisoria de Alimentos al Hijo Menor y de la Mujer Grávida: CM, 285-289
 - Reconocimiento Voluntario de Hijos: CM, 280
- Forma: CM, 261
- Incomparescencia: CM, 263
- Publicidad: CM, 266
- Resoluciones: CM, 268
 - Libro: CM, 269
- Segunda Instancia: CM, 313-316
- Tutelar: CM, 270
 - Apelación: CM, 276
 - Competencia: CM, 279
 - Competencia territorial: CM, 278
 - Copias: CM, 275
 - Informe: CM, 272

- Partes: CM, 277
- Prueba: CM, 271
- Resolución: CM, 274
- Violación de disposiciones: CM, 267
- Vista o Traslado: CM, 265
- Libertad Vigilada: CM, 244
 - Cambio de domicilio: CM, 247, 248
 - Control: CM, 245
 - Inspectores: CM, 250
 - Medidas: CM, 249
 - Prohibición: CM, 246
- Localización:
 - Solicitud: L. 928/97, 18-20
- Mandato: CC, 882, pfo. 1°
 - Mandatario incapaz: CC, 882, pfo. 2°
- Matrimonio:
 - Autorización: CC, 148
 - Incumplimiento: CC, 149
- Mayoría de edad: CC, 149, pfo. 3°
- Pena Privativa de libertad:
 - Postergación del cumplimiento:
 - Enfermo grave: CP, 43
 - Madre de niño menor de un año: CP, 43
 - Mujer embarazada: CP, 43
- Retención ilegal: L. 928/96, 4°; L. 1062/97, 3°
- Restitución:
 - Internacional:
 - Autoridad competente: L. 928/96, 6°, 7°, 17
 - Cumplimiento: L. 928/96, 24-26
 - Efecto: L. 928/96, 15
 - Objeto: L. 928/96, 1°
 - Procedimiento: L. 928/96, 5°
 - Exhorto o cartas rogatorias: L. 928/96, 10, 22, 23
 - Oposición: L. 928/96, 11 y 12.
 - Plazo: L. 928/96, 14
 - Resolución: L. 928/96, 13
 - Solicitud: L. 928/96, 9°
 - Vías: L. 928/96, 8°
- Situación irregular:
 - Estado de abandono: CM, 220, 221
 - Estado de peligro: CM, 222
 - Inimputabilidad: CM, 219
- Sustracción: L. 1062/97
- Trabajo: CN, 90
 - En las minas: L. 93/14, 87
 - Indemnización: L. 93/14, 109
- Tráfico internacional:
 - Acciones: L. 1062/97, 11
 - Aspectos civiles:
 - Competencia: L. 1062/97, 13
 - Solicitud: L. 1062/97, 12
 - Trámite: L. 1062/97, 14
 - Aspectos penales: L. 1062/97, 7
 - Competencia: L. 1062/97, 9°

Autoridad central: L. 1062/97, 5° y 6°
 Obligaciones: L. 1062/97, 8°
 Concepto: L. 1062/97, 2°, b)
 Cooperación: L. 1062/97, 15 y 17.
 Extradición: L. 1062/97, 10
 Guarda o custodia: Revocación: L. 1062/97, 19
 Información: L. 1062/97, 17
 Medios ilícitos: L. 1062/97, 2°, d)
 Menor: L. 1062/97, 2°, a)
 Objeto: L. 1062/97, 1°
 Prevención: L. 1062/97, 4°
 Propósitos ilícitos: L. 1062/97, 2°, c)
 Víctima : L. 1062/97, 16
 Traslado ilegal: L. 928/96, 16; L. 1062/97, 3° y 4°

MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA:

COJ, 71-78

Auxiliares de la Justicia de Menores: CM art. 235 incs. a), b)
 Composición: COJ, 70
 Defensores de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de edad: COJ, 71
 Declaración de Pobreza: COJ, 65, d), 72, 78; Código Procesal Civil art. 589-596
 Certificado auténtico: COJ, 73
 Funciones del Defensor: COJ, 75-78
 Presentación: COJ, 74

MINISTERIO PÚBLICO:

Agente Fiscal Civil y Comercial: COJ, 65, 66, 72; CPC, 43; L. 582/95, 4°; Ac. 53/85;
 CC 177-188;234-248; 2569, 2608-2710; CM, 280-281; CPC, 731-773.
 Agente Fiscal del Menor: CM, 26; COJ, 62
 Agente Fiscal del Trabajo: COJ, 67
 Fiscal General del Estado: COJ, 62
 Deberes y atribuciones: CN, 268; COJ, 63 incs. a), b), c), d)
 Servicio Militar Obligatorio: COJ, 63 inc. b)

MUJER:

Cabeza de Familia: CN, 53, pfo. 3°
 Capacidad Jurídica: CEDM, 15 n. 2
 - para contratar: CEDM, 15 n. 2
 -Nulidad del contrato: CEDM, 15 n. 3
 -Administrar bienes: CEDM, 15 n. 2
 -Garantías procesales: CEDM, 15 n. 2
 Deberes de los Estados: L. 605/95, 7°
 -Medidas, Programas: L. 605/95, 8° y 9°
 Derechos: L. 605/95, 3°-6°
 Discriminación:
 -Concepto: CEDM, 1°, 2°, 7°
 -Medidas: CEDM, 3° y 5°
 Embarazada: CNUDN, 24 n. 2 d)
 -Protección especial: art. 11 n. 2 d), 12 n. 2 CEDM
 Igualdad: L. 1/92, 1°
 Mayor de edad:
 Testigo: L. 236/54, 3°, pfo. 1°.
 Tutela de hermano menor: L. 236/54, 3°, pfo. 2°.
 Maternidad:

- Medidas especiales: CEDM, 4º n. 2; 12
- Licencia: CEDM, 11 n. 2 b)
- Derechos:
 - Actividad Política: CEDM, 7º y 8º
 - Atención médica, embarazo: CEDM, 12
 - Domicilio: CEDM, 15 n. 4
 - Economía: CEDM, 13
 - Educación: CEDM, 10
 - Matrimonio: CEDM, 16
 - Nacionalidad: CEDM, 9º n. 1
 - Prestación de alimentos: CC, 171, pfo. 1º, in fine
 - Secretaría de la Mujer: L. 34/92, 1º
 - Gastos: L. 34/92, 3º
 - Objetivos: L. 34/92, 2º
 - Seguridad Social: CEDM, 11 inc. e)
 - Trabajo: CEDM, 11
 - Despido por embarazo: CEDM, 11 n. 2
 - Despido por cambio de estado civil: CEDM, 11 n. 2
- Dirección de Promoción Social de la Mujer Trabajadora: D. 17.161/71, 1º
 - Funciones: D. 17.161/71, 2º
 - Trabajo:
 - Nocturno:
 - Industria:
 - Concepto: L. 996/64, 1º
 - Clima: L. 996/64, 7º
 - Noche: L. 996/64, 3º
 - Prohibición: L. 996/64, 5º

Patria Potestad:

Madre natural: L. 236/54, 2º

Principios: CEDM, 2º a), c), d)

Rural: CEDM, 14

Servicio Militar: CN, 129, pfo. 3º

Violencia contra: L. 605/95, 1º

-Contenido: L. 605/95, 2º

-Denuncias o quejas: L. 605/95, 12

-Mecanismos de protección: L. 605/95, 10

-Opinión consultiva: L. 605/95, 11

-Restricción: L. 605/95, 13, 14

HIJOS:

CN, 53

Igualdad: CN, 53, pfo. 4º

-hijos matrimoniales y extramatrimoniales: DUDH, 25; L. 1/89, 17 n. 5

Extramatrimoniales: CC, 230

Reconocimiento: CC, 232

Forma: CC, 231

Tutela: CM, 118, 119

Matrimoniales: CC, 225-227

-Nacido luego de la disolución: CC, 229

-Nacido en el segundo matrimonio: CC, 228

-Reconocimiento:

Impugnación: CC, 247

-Sentencia Judicial anterior al matrimonio: CC, 245

-Efectos Jurídicos: CC, 246

Mayores de edad:

-Obligación de asistencia: caso de necesidad: CN, 53, pfo. 2º.

Padres desconocidos: LA, 22

Paternidad: Ver PATERNIDAD

PUEBLOS INDÍGENAS:

Administración de programas: L. 234/93, 33

Aplicación: L. N° 234/93, 1º n. 1; 3º

-Consultas: L. N° 234/93, 6º

-Requisitos: L. 234/93, 6º

Artesanías: L. 234/93, 23

Causas penales: L. 234/93, 9º n. 2

Cooperación: Ley N° 234/93, 7º n. 3 y 4

Costumbres: Ley N° 234/93, 8º

Derechos y Libertades: Ley N° 234/93, 3º

-Decidir prioridades: Ley N° 234/93, 7º n. 1 y 2

-Propiedad, Posesión: Ley N° 234/93, 14

-Recursos Naturales: Ley N° 234/93, 15

-del Estado: Ley N° 234/93, 15 n. 2

-Violación : Ley N° 234/93, 12

Educación: Ley N° 63/64, 21; LGE, 77, 78

Condiciones: Ley N° 63/64, 22

Cooperación y contactos: Ley N° 234/93, 32.

Creación de Instituciones: Ley N° 234/93, 27 n. 3

Formación de líderes: Ley N° 234/93, 27 n. 2

Instrucción primaria. L. N° 63/64, 24

Lengua indígena: Ley N° 234/93, 28

Lengua materna: Ley N° 63/64, 23

Medidas: Ley N° 63/64, 26; Ley N° 234/93, 31

Medios de comunicación: Ley N° 234/93, 30, n. 2

Objetivos: Ley N° 234/93, 29

Programas: Ley N° 234/93, 27 n. 1

Tradiciones y culturas: Ley N° 234/93, 30 n. 1

Formación profesional: Ley N° 234/93, 21, 22

Fuerza: Ley N° 234/93, 3º n. 2

Hechos Punibles:

Ejecución de sentencia: CPP, 437

Etapa intermedia: CPP, 434

Etapa preparatoria: CPP, 433

Juicio: CPP, 435

Peritos: CPP, 438

Procedencia: CPP, 432

Recursos: CPP, 436

Identidad: Ley N° 234/93, 1º n. 2

Industrias rurales: Ley N° 234/93, 23

Medidas: Ley N° 234/93, 2º n. 2

Especiales: Ley N° 234/93, 4º

Métodos tradicionales: Ley N° 234/93, art. 9º n. 1

Niño:

-Derecho: CNUDN, 30

-Minoría étnica, lingüística, religiosa: CNUDN, 30

Prácticas sociales: Ley N° 234/93, 5º

Procedimientos legales: Ley N° 234/93, 12

Responsabilidad: Ley N° 234/93, 2 n. 1
Sanciones penales: Ley N° 234/93, 10
Sanciones personales: Ley N° 234/93, 11
Seguridad Social: Ley N° 234/93, 24
Servicios de salud: Ley N° 234/93, 25
Tierras: Ley N° 234/93, 13
-Programas agrarios: Ley N° 234/93, 19
-Prohibición: Ley N° 234/93, 17 n. 3
-Sanciones: Ley N° 234/93, 18
-Transmisión de los derechos: Ley N° 234/93, 17 n. 1 y 2
Trabajo:
-Contratación: Ley N° 234/93, 20
-Condiciones de empleo: Ley N° 234/93, 20 n. 2 y 3
Traslados o reubicación: Ley N° 234/93, 16
Derecho a regresar: Ley N° 234/93, 16 n. 3 y 4
Indemnización: Ley N° 234/93, 16 n. 5
Valores: Ley N° 234/93, 5°

INFRACCIÓN:

-Ley penal:
-Menor:
Acusado o declarado culpable: CNUDN, 40
-Garantías procesales: CNUDN, 40, n. 2.
Colocación familiar: CNUDN, 40, n. 3.
Inimputabilidad: CNUDN, 40, n. 3, a)
Libertad Vigilada: CNUDN, 40 n. 3

JURISDICCIÓN:

COJ, 2°, 3°, 6°

JUVENTUD:

-CN, 56

LICENCIA DE CONDUCIR:

Requisitos: Ord. Mun. 21/94, 17, 18, 19

MEDIDAS CAUTELARES:

-Alcance: L. 619/95, 1°
-Menores:
-Aplicación: L. 619/95, 26
-Controversias: L. 619/95, 27
-Costas y Gastos: Excepciones: L. 619/95, 25
-Custodia: L. 619/95°, 3°
-Solicitud: L. 619/95, 2°

MIGRACIONES:

L. 978/96

MILITAR:

- Curso Especial de Instrucción Militar y de Formación de Oficiales de Reserva para Estudiantes (C.I.M.E.F.O.R.): L. 123/52, 4°
 - Condiciones: L. 123/52, 10
 - Organización: L. 123/52, 11
 - Pérdida de los beneficios: L. 123/52, 12
- Estado civil: Cambio: L. 1115/97, 32
- Filiación:
 - Registro: L. 1115/97, 31
- Menor: CPM, 28
- Pensión:
 - Acumulación: L. 1115/97, 212
 - Beneficiarios: L. 1115/97, 212, 214
 - Definición: L. 1115/97, 209
 - Derecho-habientes: L. 1115/97, 213
 - Distribución del haber: L. 1115/97, 218
 - Equiparación: L. 1115/97, 226
 - Imprescriptible: L. 1115/97, 227
 - Liquidación: L. 1115/97, 217
 - Pérdida: L. 1115/97, 210, 215
- Prohibición de matrimonio: L. 1115/97, 33
- Servicio Militar Obligatorio: CPM, 241; L. 569/75; L. 569/75, 1°
 - Adelanto o Aplazamiento: L. 569/75, 5°
 - Captura: CPM, 242 pfo. 1°
 - Duración: L. 569/75, 3°, a).
 - Elusión: CPM, 245
 - Guerra: CPM, 242, pfo. 2°
 - Hechos punibles:
 - Estupro violento: CPM, 287, 288
 - Rapto violento:
 - Menor: CPM, 290
 - Mujer: CPM, 289
- Inscripción:
 - Ciudadano paraguayo que reside en el extranjero: L. 569/75, 26
 - Documentos: L. 569/75, 20
 - Obligación: L. 569/75, 15, 21, 22
- Responsabilidad de médicos y facultativos: CPM, 244

MUERTE:

- ocasión: CC, 34
- Prueba: CC, 35

NACIMIENTO:

- Con vida: CC, 32
- En un mismo parto: CC, 33
- Nacido muerto: CC, 35, pfo. 2°
- Prueba: CC, 35
- Registro: CNUDN, 7° n. 1

NACIONALIDAD:

CN, 146 y sptes.; L. 582/95

Autoridad competente: L. 582/95, 3°

Procedimiento: L. 582/95, 4°

Representante Legal de Menores: L. 582/95, 5°

NEGOCIOS FIDUCIARIOS:

Facultad del beneficiario o fideicomisario: L. 921/96, 33

NOTARIO PÚBLICO:

Prohibición: COJ, 117

NIÑO:

Abuso: ver -ABUSO

Adopción: Ver -ADOPCIÓN

Apátrida: CNUDN, 7° n. 2

Concepto: CNUDN, 1°

Derechos: CNUDN, 2°, n. 1; L. 1/89, 19

Acceso:

-Información: CNUDN, 17

-Material: CNUDN, 17

-Objetivos: CNUDN, 17

-Aplicación: CNUDN, 2°

Caso de conflicto: CN, 54, pfo. 2ª

Crianza, responsabilidad: CNUDN, 18

Descanso: CNUDN, 31 n. 1

Educación: ver -EDUCACIÓN

Ejercicio: CNUDN, 13 n. 2

Esparcimiento: CNUDN, 31 n. 1

Garantías procesales: CNUDN, 13 n. 1

Guarda: CNUDN, 18 n. 3

Juego: CNUDN, 31 n. 1

Honor y Reputación: CNUDN, 16

Identidad: CNUDN, 8° n. 1

Nacionalidad: CNUDN, 7° n. 1; 8° n. 1; L. 1215/86, 9° n. 2

Nombre: CNUDN, 7° n. 2, 8° n. 1

Privación: CNUDN, 8° n. 2

Relaciones familiares: CNUDN, 8° n. 1

Libertad:

Asociación y Reunión: CNUDN, 15 n. 1

Conciencia: CNUDN, 14 n. 1

Expresión: CNUDN, 12 n. 1

Pensamiento: CNUDN, 14 n. 1

Religión: CNUDN, 14 n. 1 y 3

Pensión alimenticia: Ver -PENSIÓN

Trabajo: ver -TRABAJO

Vida: CNUDN, 6° n. 1, 27 n. 1

-Privada: CNUDN, 16

-Injerencias arbitrarias o ilegales: CNUDN, 16

Impedido:

-Asistencia:

-Carácter: CNDUN, 23 n. 3

- Cuidados especiales: CNUDN, 23 n. 2
- Responsables; CNUDN, 23 n. 2
- Atención sanitaria: CNUDN, 23 n. 4
- Derechos: CNUDN, 23 n. 1
 - Físico: CNUDN, 23 n. 1
- Mental: CNUDN, 23 n. 1
- Tratamiento: CNUDN, 23 n. 4
- Indígena: Ver -INDÍGENA
- Infracción de ley penal: Ver -INFRACCIÓN
- Internado:
 - Establecimiento penal: CNUDN, 25
 - Asistencia: CNUDN, 25
- Matrimonio
 - Efectos: CEDM, 16 n. 2
- Mayoría de edad: CNUDN, 1°
- Medidas Cautelares:
 - Aplicación: L. 619/95, 26
 - Controversias: L. 619/95, 27
 - Costas y Gastos: Excepciones: L. 619/95, 25
 - Custodia: Ley N° 619/95, 3°
- Privado
 - de su medio fiar: CNUDN, 20
 - de libertad: CNUDN, 37 incs. b) y c)
 - asistencia jurídica: CNUDN, 37 inc. d)
 - condiciones: CNUDN, 37 inc. d)
- Protección:
 - Medidas: CNUDN, 2° n. 2, 3° n. 2 y 3
 - Autoridad Administrativa: CNUDN, 3° n. 1
 - Instituciones
 - Públicas: CNUDN, 3° n. 1
 - Privadas: CNUDN, 3° n. 1
 - Tribunales: CNUDN, 3° n. 1
 - Órganos Legislativos: CNUDN, 3° n. 1
- Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado: CN, 54
 - Cumplimiento: CN, 54
- Refugiado: CNUDN, 22
- Responsabilidad: CNUDN, 27 n. 2 y 3
- Retención:
 - ilícita en el extranjero: CNUDN, 11 n. 1
- Salud: Ver -SALUD
- Seguro: Capacidad para contratar: CC, 1663
- Traslado:
 - entrada al país: CNUDN, 10 n. 1 y 2
 - ilícito al extranjero: CNUDN, 11 n. 1
 - salida del país: CNUDN, 10 n. 1 y 2
- Trato negligente: CNUDN, 19
- Separación:
 - contra su voluntad: CNUDN, 9° n. 1
 - revisión judicial: casos: CNUDN, 9° n. 1
 - Procedimiento: CNUDN, 9° n. 2
- Violencia:
 - Abuso:
 - Físico: CNUDN, 19
 - Mental: CNUDN, 19

- Sexual: CNUDN, 19
- Asistencia: CNUDN, 19
- Protección: CNUDN, 18

OBLIGACIONES ALIMENTARIAS:

- Aplicación. L. 899/96, 3°
- Beneficio de pobreza: L. 899/96, 14
- Competencia Internacional: L. 899/96, 8° y 9°
- Caución: L. 899/96, 14 pfo. 1°
- Prohibición: CC, 742 inc. a)
- Derecho: L. 899/96, 4°
- Dos o más territorios: L. 899/96, 27-28
- Fondos: L. 899/96, 20
- Interpretación: L. 899/96, 21
- Legislación aplicable: L. 899/96, 6° y 7°
- Medidas: L. 899/96, 15
 - otorgamiento: L. 899/96, 16
- Objeto: L. 899/96, 1°
- Prejuzgamiento: L. 899/96, 5°
- Proporción alimentaria: L. 899/96, 10
- Menor: L. 899/96, 2°
- Resoluciones: L. 899/96, 17
- Sentencias extranjeras: L. 899/96, 11
- Aplicación. L. 899/96, 22
- Documentos de comprobación: L. 899/96, 12
 - Control: L. 899/96, 13

ORGANISMOS:

- CEDM, 22.

PADRES:

- Derecho de asistir, alimentar, educar y amparar: CN, 53
- No pueden ser fiadores: CC, 1458 inc. d)
- Obligaciones:
 - asistir, educar y ampara: CN, 53
 - Crianza: CNUDN, 18
 - Guarda: CNUDN, 18 n. 3
- Asistencia alimentaria
 - Incumplimiento: CN, 53.
- Servicios sociales: CEDM, 11 n. 2 c)

PASAPORTE:

- Expedición: L. 113/91, 3°

PARENTESCO:

- Clases: CC, 249
 - Adopción: CC, 255
 - Afinidad: CC, 253, 254
 - Consanguinidad: CC, 250

Grados: CC, 252
Línea colateral: CC, 251
Línea recta: CC, 251

PATERNIDAD:

Creación de Instituciones: CN, 55
Investigación: CN, 53 pfo. 4º; CM, 25; CC, 234, pfo. 1º, in fine
Reconocimiento: CC, 243
Responsable:
-Protección: CN, 55

PATRIA POTESTAD:

TDCIM (89), 14
Derechos y obligaciones: TDCIM (89), 15; TDCIM (40), 18 y 19
Hijos matrimoniales:
-Ausencia, incapacidad: CM, 69
-Autorización: CM, 78
-Bienes:
-Administración: CM, 81, 82, 84
-Cargas:
-Acreedores de los padres: CM, 93
-Usufructo legal: CM, 92
-Pérdida:
-Causas: CM, 94, 96
-Excepción: CM, 95
-Donados: CM, 87
-Inventario judicial: CM, 85
-Prohibición: CM, 88, 89, 90, 91
-Rendición de cuentas: CM, 86
-Usufructo: CM, 83
-Deberes y derechos de los padres: CM, 71
-Divorcio o separación de hecho: CM, 74
-Ejercicio: CM, 67; modificado por L. 119/91
-Facultad de los padres: CM, 77, 79
-Gastos de asistencia: CM, 73
-Hijo adulto: CM, 80
-Hijo menor común: CM, 70
-Matrimonio anulado: Buena fe: CM, 75
-Representación necesaria: CM, 76
-Obligación de los hijos: CM, 72
-Suspensión, pérdida: CM, 69
Hijos extramatrimoniales:
-Padres solteros o viudos: CM, 103
-Patria potestad: CM, 98; modificado por L. 119/91, 2º
-Reconocimiento voluntario: CM, 101
-Vida en común: CM, 99
Madre natural: L. 236/54, 2º
Padre natural: L. 236/54, 2º
Pérdida: CM, 105, 106
Suspensión: CM, 104
Terminación: CM, 107
Violación : CP, 228

PENA DE MUERTE:

Abolición: CN, 4º

PENSIÓN:

Prohibición: CC, 742 e)

Ver: -JUBILACIONES Y PENSIONES.

PERSONAS FÍSICAS:

Atributos:

Capacidad: TDCIM (89), 1º; TDCIM (40), 1º;

Capacidad de derecho: CC, 28 pfo. 1º

Irrevocabilidad: CC, 28 pfo. 2º

Capacidad de hecho: CC, 11, 12

-Concepto: CC, 36

Capacidad para adquirir derechos: CC, 14

Estado: TDCIM (40), 1º; CC, 11

Domicilio: TDCIM (40), 2º;

Existencia: TDCIM (40), 1º; CC, 11

Incapacidad de hecho: CC, 11, 12

-Absoluta: CC, 37

-Cesación: CC, 39

-Relativa: CC, 38

-Representantes necesarios: CC, 40

Oposición de intereses: CC, 41

Nombre: L. 1/89, 18

Deberes: L. 1/89, 32

Nacimiento con vida: CC, 32

Por nacer, representación: art. 33 CC

PENSIÓN:

.Alimenticia: CNUDN, 27 n. 4

Reajuste: L. 1/92, 80

Renta Vitalicia: CC 1432

Substitución: L. 1/92, 79

Tutela: CM, 155

PETICIÓN:

-Derecho: L. 400/94, 7º.

PERSONAS EXCEPCIONALES:

-Garantías: CN, 58 pfo. 1º

-Política del Estado: CN, 58 pfo. 2º

-Reconocimiento de los derechos: CN, 58 pfo. 3º

PLANIFICACIÓN FAMILIAR:

Derecho: CN, 61; CNUDN, 24 inc. f).

Educación: CN 61.

POLICÍA NACIONAL:

- Derechos: L. 222/93, 10 n. 14, 15, 17
 - Del Oficial y Sub-Oficial retirado: L. 222/93, 12 n. 4
 - Herederos: L. 222/93, 92
- Dirección de Apoyo Técnico: L. 222/93, 170
- Fallecimiento en actos de servicios: L. 222/93, 99-100
- Funciones: L. 222/93, 6° n. 23, 26
- Pensión:
 - Distribución: L. 222/93, 93
 - Extinción: L. 222/93, 96
 - Padres: L. 222/93, 94
 - Presunción de fallecimiento: L. 222/93, 95
 - Sucesión hereditaria: Justificación: L. 222/93, 97-100
- Licencias: L. 222/93, 68 n. 1, 2

PRESTACIÓN DE ALIMENTOS:

- Carácter: CC, 262
- Cesación: CC, 263
- Formas de prestar: CC, 264
- Momento: CC, 265
- Obligación: CC, 256
- Obligación del donatario: CC, 1237
- Obligación conjunta: CC, 259
- Parientes obligados: Orden: CC, 258
- Prohibición: CC, 262
- Repetición: CC, 261
- Solicitud: CC, 257
- Variación de la cuota: CC, 260

PROCEDIMIENTO CIVIL:

- Prueba: CPC, 281
 - Testimonial:
 - Procedencia: CPC, 314
 - Testigos excluidos: CPC, 315
- Procedimientos especiales:
 - Alimentos:
 - Modificación o Cesación: CPC, 601
 - Pruebas: CPC, 598
 - Recaudos: CPC, 597
 - Recursos: CPC, 600
 - Sentencia: CPC, 599
 - Disolución de la Comunidad Conyugal:
 - Fuero de atracción: CPC, 620
 - Medidas Cautelares: CPC, 617, 692, 695-697, 705 b), 718, 721, 723, 725; CC, 211.
- Oposición: CPC, 615; CC 180 y sgtes.
- Partición y adjudicación: CPC, 618; CC, 214-216
- Pedido: CPC, 613; COJ, 346 inc. c); L. 1376/88, 32, 46
- Presentación de acreedores: CPC, 616; CC, 214

- Unión de hecho: art. 619 CPC
- Separación de Cuerpos por Mutuo Consentimiento:
 - Audiencias: Notificaciones: CPC, 608; 133 inc. I), 153, 155
 - Autos para sentencia: CPC, 609
 - Costas: CPC, 612; L. 1376/88, 44 inc. 2°
 - Hijos menores: CPC, 611; CC, 175
 - Ministerio Público: CPC, 607
 - Petición: CPC, 603
 - Procedimiento: CPC, 606
 - Requisitos: CPC, 605; CC, 35
 - Representación: CPC, 604
 - Sentencia: CPC, 610; CC, 176

PROCEDIMIENTO PENAL:

- Costas e Indemnizaciones:
 - Indemnización al imputado: CPP, 278
- Excusación y Recusación: CPP, 50
- Imputado: Derechos: CPP, 75 n. 4)
- Prisión Preventiva:
 - Medidas Cautelares:
 - Ancianos: CPP, 238
 - Enfermedad grave y terminal: CPP, 238
 - Lactante: CPP, 238
 - Mujer embarazada: CPP, 238
- Medios de prueba:
 - Testimonios:
 - Facultad de abstención: CPP, 205
- Ministerio Público:
 - Inhibición y Recusación: CPP, 57
- Procedimiento ordinario:
 - Etapas preparatorias:
 - Exoneración de denunciar: CPP, 287
 - Publicidad del juicio: CPP, 368 n. 3)
 - Substanciación del juicio:
 - Interrogatorio de menores: CPP, 391
- Procedimientos especiales
 - Procedimiento para menores:
 - Reglas especiales: CPP, 427
 - Comprobación de la edad: CPP, 427 n. 2)
 - Declaración del adolescente: CPP, 427 n. 3)
 - División obligatoria del juicio: CPP, 427 n. 9)
 - Forma del juicio: CPP, 427 n. 6)
 - Investigación socio-ambiental: CPP, 427 n. 8)
 - Objeto del proceso, Investigación: CPP, 427 n. 1)
 - Órganos intervinientes: CPP, 427 n. 5)
 - Participación de los padres: CPP, 427 n. 7)
 - Régimen de libertad: CPP, 427 n. 4)
- Victima: Concepto. CPP, 67
 - Derechos: CPP, 68 n. 1)

PROMOCIÓN PROFESIONAL:

- Servicio Nacional: L. 253/71, 4°

Beneficiarios: L. 253/71, 17
Ingreso: L. 253/71, 18

PROSTITUCIÓN:

Explotación: CEDM, 6°

PROTECCIÓN PRENATAL:

VER CODIGO DEL TRABAJO

Comprende: CM, 58, 59, 81

Denuncia: CM, 60

Derecho: CM, 57

Mujer embarazada:

-Insolvente: CM, 61

RÉGIMEN PENITENCIARIO:

Asistencia social: Familia: L. 210/70, 82, 83

Enfermedad grave o muerte del familiar: L. 210/70, 57

Enfermedad grave o muerte del interno: L. 210/70, 56, 80

Establecimientos penitenciarios:

Clasificación:

Mayores: L. 210/70, 91 inc. 1°

Menores: L. 210/70, 91 inc. 2°

Mujeres: L. 210/70, 91 inc. 3°

Embarazadas: L. 210/70, 94

Corrección disciplinaria: L. 210/70, 96

Eximición: L. 210/70, 95

Restricción: L. 210/70, 93

Mujeres internas: L. 210/70, 92

Nacimiento en establecimiento penitenciario: L. 210/70, 79, 81

Relaciones sociales:

-Familia: L. 210/70, 53

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL:

L. 1266/87

Ascensos: L. 1266/87, 10

Atribuciones del Director: L. 1266/87, 9°

Capitán de barco o comandante de aeronave: L. 1266/87, 43

Barco nacional de ultramar: L. 1266/87, 50 pfo. 3°

Carácter: L. 1266/87, 1°

Cónsul:

Envío trimestral: L. 1266/87, 42

Libros: L. 1266/87, 41

Cooperación: art. 8° L. 1266/87

Días hábiles: art. 6° L. 1266/87

Estadísticas vitales:

Informe de la Dirección: art. 128 L. 1266/87

Informe estadístico: art. 127 L. 1266/87

Informe obligatorio: art. 126 L. 1266/87

Falta de requisitos: art. 33 L. 1266/87

Inscripción:

- Actas: art. 46 L. 1266/87
 - Convalidación:
 - Falta de firma del Oficial: art. 122 L. 1266/87
 - Falta de firma de Testigos: art. 123 L. 1266/87
 - Revisión: art. 124 L. 1266/87
 - Adopción: art. 59, 66 párr. 2° L. 1266/87
 - Carácter: art. 31 L. 1266/87
 - Comparecencia: art. 36 L. 1266/87
- Certificados o copias: art. 111 L. 1266/87
 - Formas de expedición: art. 112 L. 1266/87
 - Quienes pueden solicitarlo: art. 113 L. 1266/87
- Contenido: arts. 27, 51 L. 1266/87
 - Copias: art. 37 párr. 3° L. 1266/87
 - Defunciones:
 - Cadáver no identificado: art. 101, 102, 103 L. 1266/87
 - Inscripción:
 - Certificado médico: art. 99 L. 1266/87
 - Formalidades: art. 98 L. 1266/87
 - Inhumación:
 - Autorización Judicial: art., 106 L. 1266/87
 - Epidemias u otras calamidades: art. 107 L. 1266/87
 - Nota marginal: art. 108 L. 1266/87
 - Permiso: art. 105 L. 1266/87
 - Requisito: art. 110 L. 1266/87
 - Urgencia o imposibilidad: art. 109 L. 1266/87
 - Libro: art. 94 L. 1266/87
 - Muerte violenta o por delito: art. 100 L. 1266/87
 - Muerto en seno materno: art. 104 L. 1266/87
 - Obligación de declarar: art. 95 L. 1266/87
 - Partida: arts. 27, 96 L. 1266/87
 - Persona desconocida: art. 101, 102, 103 L. 1266/87
 - Documentos extranjeros: art. 39 L. 1266/87
 - Examen de las partidas: art. 37 párr. 1° L. 1266/87
 - Expedición de los testimonios: art. 37 2° párr. L. 1266/87
 - Formalidades: arts. 26, 45, 47 L. 1266/87
 - Identidad: Justificación: art. 29 L. 1266/87
 - Impedimento para firmar: art. 28 L. 1266/87
 - Impedimento para inscribir: art. 30 L. 1266/87
 - Indicaciones no autorizadas: art. 34 L. 1266/87
 - Matrimonio:
 - Celebración: art. 82 L. 1266/87
 - Acta: art. 80, 82 párr. 4° L. 1266/87
 - Formalidades: art. 81 L. 1266/87
 - Enfermo Grave: art. 85 L. 1266/87
 - Hijos antes del matrimonio: art. 89 L. 1266/87
 - Hijos extramatrimoniales: art. 93 L. 1266/87
 - Impedimento para firmar: art. 85 párrafos 4° y 5° L. 1266/87
 - In artículo mortis: art. 85 párrafos 1° al 3° L. 1266/87
 - Inscripción: art. 77 párrafos. 1° al 3° párr. L. 1266/87
 - Inscripción de Sentencia Definitiva sobre nulidad, separación personal,
 - reconciliación: art. 77 párr. 4° L. 1266/87
 - Intérprete: art. 79 L. 1266/87
 - Menor de edad: art. 90 L. 1266/87
 - Mudo o sordomudo: art. 84 L. 1266/87

Oficial de Registro:

- Destitución: art. 88 L. 1266/87
- Incompetente: art. 78 L. 1266/87
- Obligación: art. 93 L. 1266/87
- Potestad: art. 92 L. 1266/87

Oposición: arts. 71, 72 L. 1266/87

- Menores o incapaces: art. 73 L. 1266/87
- Formalidades: arts. 74, 75 párrafos 2º y 3º L. 1266/87
- Rechazo de oficio: art. 75 párr. 1º L. 1266/87
- Sustanciación y decisión: art. 76 L. 1266/87

Religioso: art. 87 L. 1266/87

Suspensión: art. 83 L. 1266/87

Unión concubinaria: art. 86 L. 1266/87

Viudos: art. 91 L. 1266/87

Nacimiento:

Clases de inscripción: art. 54 L. 1266/87

Cónsul y Capitán de barco nacional: art. 50 párr. 3º L. 1266/87

Formalidades: arts. 27, 51 L. 1266/87

Justificación: art. 55 L. 1266/87

Más de un hijo vivo art. 58 L. 1266/87

Nacido en territorio nacional: art. 50 párr. 1º L. 1266/87

Nacido en el extranjero: art. art. 50 párr. 2º L. 1266/87

Nombres ridículos o que inducen al error de sexo. art. 56 L. 1266/87

Obligación de declarar: arts. 53, 60 L. 1266/87

Hijos extramatrimoniales: arts. 53, 61 L. 1266/87

Hijos matrimoniales: arts. 53, 60 L. 1266/87

Huérfanos, de Padres desconocidos o paradero ignorado: arts. 60, 62 L.

1266/87

Menor de edad: arts. 62 párr. 2º, 63 L. 1266/87

Obligación de denunciar: art. 52 L. 1266/87

Reconocimiento:

Declaración: art. 64 L. 1266/87

Efectos: art. 65 L. 1266/87

Formalidades: art. 67 L. 1266/87

Hijos extramatrimoniales: arts. 68 L. 1266/87, art. 22 CM

Fallecido: art. 62 L. 1266/87

Por más de un presunto padre o madre: art. 70 L. 1266/87

Posterior a la inscripción: art. 66 párr. 1º L. 1266/87

Requisito necesario: art. 57 L. 1266/87

Presencia de los interesados: art. 45 L. 1266/87

Resolución judicial: arts. 40, 49 L. 1266/87

Suspensión: art. 32 L. 1266/87

Libros: art. 2º L. 1266/87

Anotación: Formalidades: art. 18 2º párr. modif. Por L. 582/95 art. 6º

Características: art. 19 L. 1266/87

Cierre: art. 20 L. 1266/87

Clausura: art. 24 L. 1266/87

Inscripción nula: art. 21

Primera página: art. 22, CC(Impedimento para contraer matrimonio), CM

(Filiación)

Registro especial: art. 25 L. 1266/87

Responsabilidad: art. 23 L. 1266/87

Memoria: art. 5º L. 1266/87

Método: art. 4º L. 1266/87

- Oficial del Registro Civil: art. 11 L. 1266/87
- Ejercicio de funciones: art. 13 L. 1266/87
- Obligación: art. 48 L. 1266/87
- Omisión de su firma: art. 35 L. 1266/87
- Inventario: art. 12 L. 1266/87
- Sanciones:
 - Formalidades: art. 131 L. 1266/87; art. 2 L. 2/90
 - Libros: art. 130 L. 1266/87
 - Responsabilidad Civil, Panal y Administrativa: art. 132 L. 1266/87
- Oficinas: art. 3º L. 1266/87
- Organización: art. 7º L. 1266/87
- Reconstitución de libros y partidas: arts. 114-116 L. 1266/87
- Rectificación y Cancelación de Inscripciones: arts. 119-121 L. 1266/87
- Corrección o Adición: arts. 117, 118 L. 1266/87
- Recursos:
 - Aranceles: art. 14 L. 1266/87
 - Depósito: art. 15, 16 L. 1266/87
 - Tasas: art. 17 L. 1266/87, incs. a) y d) modificados por L. 82/91
- Testigos, capacidad: art. 38 L. 1266/87

REGISTRO ELECTORAL:

- Administración conjunta: L. 635/95, 88
- Funciones: L. 635/95, 26
- Juntas Cívicas: Requisitos: L. 635/95, 35

RENTA VITALICIA:

- Adquisición: CC, 1444
- A favor de dos o más personas: CC, 1440, 1441
- A favor de persona muerta o enferma: Validez: CC, 1436
- A favor de un tercero incapaz: CC, 1435
- Capacidad: CC, 1433
- Claúsula nula: CC, 1445
- Concepto: CC, 1431
- Duración: CC, 1434
- Pago: CC, 1439
- Falta de pago de cuotas: CC, 1438
- Muerte del acreedor: CC, 1442, 1447
- Obligación del deudor de la renta: CC, 1446
- Obligación del promitente: Seguridad: CC, 1437
- Pensión alimentaria: CC, 1432
- Prestación Periódica: CC, 1443

REPATRACIÓN:

- L. 40/89; L. 978/96
- Consejo Nacional de Repatriación de Connacionales:
 - Control: L. 92/90, 3º
 - Facultades : L. 92/90, 1º incs. e) f)
 - Integración: L. 87/92, 3º, 6º
 - Inventario de bienes: L. 92/90, 2º
- Convenios: L. 978/96, 126, 133
- Cónyuges e hijos de compatriotas: L. 978/96, 137

- Exoneración del pago de aranceles: L. 978/96, 135
- Exoneración del pago de aranceles consulares o administrativas: L. 978/96, 136
- Opción de nacionalidad: CN, 146 in fine; L. 582/95.
- Radicación definitiva: Documentos: L. 978/96, 134
- Introducción de efectos personales: Exención: L. 978/96, 138, 139
- Pequeña y mediana empresa de connacionales:
 - Condiciones: L. 978/96, 132
- Planificación de asistencia de retorno de paraguayos: L. 978/96, 127, 128, 129, 130, 131
- Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales: L. 227/93, 1°
 - Atribuciones: L. 227/93, 2°
 - Gastos: L. 227/93, 4°
 - Organización: L. 227/93, 3°
 - Recursos: L. 227/93, 5°
 - Reglamento: L. 227/93, 6°

RESPONSABILIDAD CIVIL:

Por Hecho Ajeno:

- Artesanos: CC, 1843, pfo. 3°
- Cesación: CC, 1843, pfo. 4°
- De los padres: CC, 1843, pfo. 1°
- De los Tutores y Curadores: CC, 1843, pfo. 2°
- Directores de Colegio : CC, 1843, 3°

SALUD:

- Asistencia Pública: CN, 68, pfo. 2°
- Atención Médica: CNUDN, 24 n. 2
- Bienestar:
 - Anciano: CS, 288
 - Familiar: CS, 285
 - Menor: CS 286
 - Mujer: CS, 287
- Derecho: CN, 68, pfo. 1°
- Derecho y obligación: CS, 21
- Enfermedades:
 - Tratamiento: CNUDN, 24 n. 1 y 2 c)
 - Medidas: CNUDN, 24 n. 2
- Familiar: CS, 14
- Mal nutrición: CNUDN, 24 n. 2
- Materno Infantil: CN, 61, pfo. 2°
- Medidas sanitarias: CN, 68, pfo. 3°
- Mortalidad infantil: CNUDN, 24
- Nivel: CNUDN, 24 n. 1
- Obligación del estado: CS, 22
- Persona por nacer:
 - Aborto: CS, 17
 - Protección: CS, 15, 16
- Población de escasos recursos: CN, 61 pfo. 2°
- Principios básicos: CNUDN, 24 n. 2 f)
- Reproducción Humana:
 - Práctica: CS, 18
 - Programas: CS, 19 y 20
 - Reproductiva: CN, 61 pfo. 2°

-Seguridad y protección del lactante y de la madre: CS, 23

SECUESTRO:

-Niño: CNUDN, 35

SEGURIDAD:

-Derecho: DUDH, 3°.

SEGURO:

- Derecho: DUDH, 25 n. 1
- De Personas: CC, 1663, pfo. 1°
- Capacidad para contratar: CC, 1663, pfo. 2° y 3°
- Prohibición: CC, 1663, pfo. 3°

SERVICIO MILITAR:

- Beneméritos de la Patria: CN, 130
 - Veteranos de la Guerra del Chaco: CN, 130
 - Honores, Privilegios, Pensiones: CN, 130
 - Salud: CN, 130
 - Sucesión: CN, 130, pfo. 2°
- Competencia: COJ, 28, 1° d)
- Extranjeros: CN, 129 pfo. 6°
- Instrucción militar: L. 123/52, 4°
Condiciones: L. 123/52, 14
Remesas: L. 123/52, 11
Transgresiones: L. 123/52, 12
- Objeción de conciencia: CN, 129 pfo. 4°
- Obligatorio: CN, 129; L. 569/75, 1°
 - Agente Fiscal: COJ, 63 inc. b)
 - Aplazamiento: L. 569/75, 5°
 - Constancia: L. 569/75, 26
 - Duración: L. 569/75, 3°
 - Inscripción: L. 569/75, 15
 - Documentos: L. 569/75, 20
 - Institutos de Enseñanza de Formación: L. 569/75, 21
 - Obligación de los padres o tutores: L. 569/75, 22
- Personal militar:
 - Filiación:
 - Registro: L. 1115/97, 31
- Tiempo: CN, 129, pfo. 2°
- Mujeres: CN, 129 pfo. 3°
- Personal:
 - Prohibición: CN, 129 pfo. 5°

SUCESIÓN:

- Bienes excedentes: CC, 2527
- Cesión nula: CC, 2528
- Colación: CC, 2544
 - Comprende: CC, 2547 CC

- Imputación de valores colacionados: CC, 2551
- Legitimación activa: CC, 2545
- Obligados a colacionar: CC, 2546
 - Prohibición: CC, 2552
- Prohibición de colacionar: CC, 2548, 2549
- Renunciante: Dispensa: CC, 2552
- Valor de los bienes: CC, 2550
- Cónyuges: CC, 2586-2590
 - Cónyuge supérstite. CC, 2590, modificado por Ley N° 204/93
- Curador de la sucesión: Casos: CC, 2503 a), b)
 - Cesación: CC, 2503, pfo. 2°
- Deber del escribano: CC, 2504
- Declaratoria de Herederos:
 - Heredero aparente:
 - Actos válidos: CC, 2508
 - Restitución: CC, 2509
 - Invocación: CC, 2507
 - Presunción: CC, 2505
 - Suspensión: CC, 2506
- Derecho hereditario del Adoptante y del Adoptado: CC, 2594-2596 (véase Ley N° 1136/98 De Adopciones)
- Desheredación:
 - Causales: CC, 2499
 - Formalidad: CC, 2500
- Hijos extramatrimoniales: CC, 2591, modificado por Ley N° 204/93
- Indignidad:
 - Acción: CC, 2497
 - Causales: CC, 2490, 2491
 - Créditos del indigno contra la sucesión: CC, 2495
 - Descendientes del Indigno: CC, 2493
 - Efectos de la Sentencia: CC, 2495
 - Legitimación activa: CC, 2492
 - Obligaciones del indigno: CC, 2494
 - Perdón del causante: Efectos: CC, 2498
 - Prescripción: CC, 2497 pfo. 1°
 - Interrupción: CC, 2497 pfo. 2°
- Institución de Herederos: CC, 2691 pfo. 1°
 - Acrecimiento: CC, 2688 pfo. 1°
 - Facultad del testador: CC, 2688 pfo. 3°
 - No procede: CC, 2688 pfo. 2°
 - A favor del alma del testador: CC, 2690 pfo. 3°
 - Asignación de la universalidad de bienes: CC, 2682 pfo. 2°
 - Aumento o reducción proporcional de las fracciones: CC, 2685
 - Conjunta o con designación de fracciones: CC, 2683, 2689
 - Derecho del heredero instituido respecto de terceros: CC, 2680 pfo. 1°
 - Acciones: CC, 2680 pfo. 2°
 - Destino de la parte restante: CC, 2684
 - En cosas ciertas o inciertas: CC, 2682 pfo. 1°
 - Instrumento hábil: CC, 2678
 - Nombramiento del heredero: CC, 2679
 - Personas inciertas o colectivamente designadas: CC, 2690 pfo. 1°
 - Pobres: CC, 2690 pfo. 2°
 - Por fracción y otros sin indicación de ellas, única fracción: CC, 2686
 - Preterición de Herederos Forzozos: CC, 2681

- Inscripción de bienes registrables: CC, 2563
- Entre Coherederos mayores de edad: CC, 2530
- Estimación de bienes: Avalúo: CC, 2534
- Gastos de la liquidación: CC, 2543
- Masa Hereditaria: CC, 2532
- Partición Judicial: CC, 2533
- Anulabilidad: CC, 2540, 2542
- Prohibición: CC, 2536
- Reglas: CC, 2535
- Partición Privada: Anulabilidad: CC, 2540
- Partición provisional: CC, 2539
- Por acto entre vivos o en testamento: CC, 2531
- Petición de herencia:
 - Acción: CC, 2510
 - Acción posesoria: CC, 2515
 - Contrato: CC, 2512
 - Disposiciones aplicables: CC, 2514 pfo. 1º
 - Efectos: restitución al heredero: CC, 2513
 - Legitimación pasiva. CC, 2511
 - Poseedor de mala fe: CC, 2514 pfo. 2º
- Pluralidad de herederos:
 - Acreeedores de los herederos: CC, 2520 pfo. 1º
 - Acción de los coherederos. CC, 2520 pfo. 1º, in fine
 - Administración: reglas: CC, 2518
 - Citación Judicial a los acreedores hereditarios y legatarios: CC, 2521
 - Derechos de los coherederos: CC, 2519
 - Enajenación de bienes hereditarios: Autorización judicial: CC, 2522
 - Gastos Funerarios: CC, 2520 pfo. 2º
 - Estado de indivisión: CC, 2516
 - A falta de herederos: CC, 2525
 - Facultad de los coherederos: CC, 2526
 - Medidas conservatorias: CC, 2523 pfo. 3º, 2524
 - Masa Hereditaria: CC, 2517
 - Partición: aplazamiento: CC, 2523 pfo. 1º y 2º
- Por Causa de Muerte:
 - Derechos hereditarios:
 - Aceptación: CC, 2456
 - Anulación: CC, 2465
 - Capacidad: CC, 2445
 - Comprende: CC, 2443, 2446
 - Concurso judicial: CC, 2461
 - Días de Llanto y de Luto : CC, 2455
 - Inventario: Prórroga: CC, 2454
 - Jurisdicción competente: CC, 2449 pfo. 1º
 - Juicio: CC, 2449 a) d)
 - Herencia: CC, 2444
 - Aceptación: Carácter: CC, 2452 pfo. 1º y 3º
 - Beneficio de Inventario:
 - Abandono de los bienes: CC, 2482
 - Acciones contra la sucesión: CC, 2480 pfo. 1º
 - Acciones de la sucesión: CC, 2480 pfo. 2º
 - Actos prohibidos: CC, 2465 pfo. 2º
 - Administración y Liquidación del haber hereditario: CC, 2472

- Bienes excedentes: CC, 2479
- Derechos del heredero beneficiario: CC, 2471
- Efectos: CC, 2469, 2470
- Gastos: CC, 2477
- Herencia deferida al autor dela sucesión: CC, 2481
- Legados: CC, 2476
- Liquidación: CC, 2478
- Obligaciones del heredero beneficiario: CC, 2473, 2474
- Pérdida: CC, 2483
 - Efectos. CC, 2484
- Presunción: CC, 2468 pfo. 1°
- Reemplazo del heredero administrador: CC, 2475
 - Efectos: CC, 2459
 - Medidas Conservatorias: CC, 2501
 - De Oficio: CC, 2502
 - Pura y simple:
 - Colusión: CC, 2466
 - Efectos: CC, 2459
 - Forma: CC, 2457
 - Revocación: CC, 2466
- Heredero:
 - Actos del heredero presunto: CC, 2458
 - Obligaciones: CC, 2460
 - Adquisición: CC, 2450
 - Facultad de renunciar: CC, 2450, 2451
 - Futura: CC, 2452 pfo. 2°
 - Renuncia: CC, 2452 pfo. 2°
 - Anulación: CC, 2465
 - Efectos: CC, 2462
 - Eficacia: Forma: CC, 2463
 - Facultades del renunciante: CC, 2464
 - Inventario: CC, 2453
- Ley aplicable: CC, 2447
- Momento: CC, 2443
- Renuncia: CC, 2456
- Acreedores del Renunciante: CC, 2467
- Anulación: CC, 2465
- Separación de Patrimonios:
 - A Cesionarios de la herencia: CC, 2488
 - Curador de bienes: CC, 2486 pfo. 2°
 - Remuneración: CC, 2486 pfo. 3°
 - Efectos: CC, 2487
 - Inventario: CC, 2485
 - Medidas conservatorias: CC, 2486
 - Solicitud: CC, 2485
 - Sustitución de la obligación: CC, 2489
- Sucesión Universal: CC, 2444
- Sucesores domiciliados en el país: CC, 2448
- Substitución de Herederos:
 - Cargas y condiciones: CC, 2693
 - Disposiciones nulas: CC, 2694

- Disposiciones aplicables: CC, 2695
- Facultad del testador: CC, 2691 pfo. 2º, 2692
- Testamentaria:
 - A favor de persona incierta: CC, 2614
 - Albaceas o Ejecutores Testamentarios:
 - Abandono: CC, 2797
 - Acción de los albaceas: CC, 2794
 - Aceptación: CC, 2780
 - Acreedores de los herederos: CC, 2789
 - Capacidad del albacea: CC, 2778, 2779
 - Carácter de la función: CC, 2787
 - Cesación en sus funciones: CC, 2803
 - Derecho para intervenir: CC, 2795
 - Designación: CC, 2802
 - Disposición de los bienes: CC, 2798
 - Duración: CC, 2809
 - Facultad del Testador: CC, 2776; 2783; 2788
 - Facultades del Albacea: CC, 2782
 - Gastos: CC, 2807
 - Saldo a su favor: CC, 2808
 - Gestión de los derechos de la masa: CC, 2799
 - Inventario: CC, 2791
 - Legado para beneficencia o caridad: CC, 2793
 - Nombramiento:
 - Efectos: CC, 2796
 - Formalidades: CC, 2777
 - Varios albaceas: CC, 2805
 - Obligación de pagar: CC, 2792
 - Obligaciones: CC, 2804
 - Posesión de la herencia: CC, 2786
 - Posesión de los bienes: CC, 2784
 - Remoción: CC, 2800
 - Remuneración: CC, 2806
 - Responsabilidad: CC, 2804
 - Seguridad de los bienes: CC, 2785, 2790
 - Validez del legado: CC, 2781
 - Caducidad de disposición testamentaria: CC, 2616
 - Caducidad del testamento: CC, 2617
 - Capacidad para otorgar: CC, 2608
 - Ley que rige: CC, 2609
 - Disposición nula: CC, 2614, 2615
 - Enfermedad mental: Prueba: CC, 2611
 - Incapacidad para testar: CC, 2610
 - Legado:
 - Acrecimiento:
 - Colegatarios: CC, 2762
 - Imposición al legatario: CC, 2761
 - Legado a varias personas: CC, 2757, 2758
 - Legado de usufructo a varias personas: CC, 2759
 - Disposiciones del testador: principio: CC, 2760
 - Acreedores del legatario: CC, 2769
 - A parientes indeterminadamente: CC, 2750
 - Caducidad: CC, 2763, 2764, 2765, 2766, 2768
 - Efectos: CC, 2770

- Compensación : CC, 2746
- Con cargo: CC, 2734
- Condiciones: CC, 2720
- De alimentos: CC, 2749
- De casa con muebles: CC, 2723
- De cierta especie: CC, 2717
- De condición: CC, 2731
- De cosa determinada: Efectos: CC, 2726
- De cosas fungibles: CC, 2719
- De cosa gravada: CC, 2715
- De cosa indeterminada: CC, 2716
- De cosa indivisa: CC, 2713
- De crédito del testador: CC, 2745
- De derechos reales: CC, 2752
- De deuda: Remisión: CC, 2741
 - Limitación de la remisión de deuda: CC, 2741
- De deuda a deudor principal: Fianza: CC, 2745
- De deuda a deudor solidario: CC, 2743
- De parte de un fundo: CC, 2722
- De prestaciones periódicas: CC, 2751
- De un predio: CC, 2721
- Deterioro o pérdida de la cosa legada: responsabilidad de los herederos: CC, 2739
- Duda en mayor o menor cantidad: CC, 2725
- Ejecución o pago del legado: Condición suspensiva o término incierto: CC, 2732
- Medidas conservatorias: CC, 2733
- Entrega voluntaria del legado: CC, 2730
- Entrega en su hijuela a un heredero de un cuerpo cierto legado: CC, 2738
- Error de cosa legada: CC, 2724
- Garantía de evicción a favor del legatario: CC, 2737
- Gastos de la entrega: CC, 2727
- Indivisibilidad: CC, 2767
- Objeto: CC, 2711
- Obligaciones del legatario: CC, 2728
 - Excepción: Legado de Liberación: CC, 2729
- Orden al heredero: CC, 2714
- Orden de pagar deuda que no existe o suma mayor a la adeudada: CC, 2748
- Pago de los legados:
 - Orden: CC, 2753
 - Responsabilidad de los herederos: CC, 2736
 - Responsabilidad de los herederos y legatarios: CC, 2756
- Prohibición al legatario: CC, 2718; 2727
- Prohibición de enajenar la cosa legada: CC, 2740
- Reconocimiento de deuda en el testamento: CC, 2747
- Reivindicación del legado: CC, 2735
- Requisito: CC, 2712
- Responsabilidad de los legatarios: CC, 2754
- Revocación:
 - Afectación de cosa legada a derecho real: CC, 2772
 - Enajenación de la cosa legada: CC, 2771
 - Inejecución de los cargos: CC, 2774

Ingratitud del legatario: CC, 2775
Venta por disposición judicial: CC, 2773
Sucesión insolvente: Entrega de legados: CC, 2755

Ley aplicable: CC, 25

Poder a otro para testar: CC, 2613

Principio: CC, 2612

Testamento:

Capacidad para recibir: CC, 2696

Incapacidad relativa: CC, 2698, 2699, 2700

Legados: CC, 2697

Simulación: Prueba: CC, 2701

Cerrado:

Apertura y Protocolización:

Cotejo de letras: CC, 2670 pfo. 2º

Formalidades: CC, 2670

Juez competente: requisitos: CC, 2668

Rubricación y protocolización: CC, 2671

Capacidad e Incapacidad para otorgarlo: CC, 2655

Concepto: CC, 2650

Conservación del testamento: CC, 2654

Deberes del escribano: CC, 2653

Entrega del testamento: Requisitos: CC, 2651

Formalidades: CC, 2650

Presentación del testamento: CC, 2652

Especiales:

En caso de Epidemia: CC, 2666

Apertura y Protocolización: CC, 2667

Marítimo:

Dónde y Quién puede otorgarlo: CC, 2660, 2661

Legados a oficiales no parientes del testador: CC, 2664
pfo. 2º

Medidas de Seguridad: CC, 2661

Opción: CC, 2665

Plazo de caducidad: CC, 2663

Militar:

Medidas de Seguridad: CC, 2659

Cuando y quiénes pueden otorgarlo, ante qué
autoridades: CC, 2456

Validez: CC, 2658

Plazo de caducidad: CC, 2658

Otorgamiento: Formalidades: CC, 2657

Formas:

-Testamento nulo, confirmación: CC, 2623

-Elección: Condición: CC, 2619

-Firma del Testador: CC, 2625

-Incidencia de una ley posterior: CC, 2620

-Inobservancia: CC, 2622

-Obligación del escribano autorizante: Carga pública: CC, 2627

-Ordinarias: CC, 2618

-Principio: CC, 2621

-Realizado:

-En el extranjero: CC, 2626 pfo. 2º

-En el país: CC, 2626 pfo. 1º

-Validez: CC, 25, 2624

Ológrafo:

- Apertura y Protocolización:
 - Acción de reconocimiento de instrumento privado: CC, 2669, pfo. 2°
 - Juez Competente: Requisitos: CC, 2668
 - Cerrado: CC, 2669
 - Carta misiva o libro doméstico: CC, 2636
- Depósito: CC, 2637
 - Fecha: CC, 2630
- Fecha errada o incompleta: CC, 2631
- Firma: CC, 2633, 2634, 2635
- Idioma: CC, 2629
- Impugnación: CC, 2638
- Omisión del lugar de otorgamiento: CC, 2632
- Requisitos esenciales: CC, 2628
- Sellos: CC, 2638
- Testigos: CC, 2637

Por instrumento público:

- Formalidades: CC, 2639
- Incapacidad para testar: CC, 2640
- Ordenamiento preparatorio del acto: CC, 2641
- Otorgamiento:
 - Cumplimiento de las formalidades: CC, 2647
 - Desarrollo del acto: CC, 2643
 - Escribano: CC, 2648
 - Firma a ruego: CC, 2645
 - Intérprete: CC, 2646
 - Intervinientes: CC, 2649
 - Lectura y suscripción: CC, 2647
 - Lugar y fecha: CC, 2642, pfo 1°
 - Muerte del testador antes de la firma: CC, 2644
 - Oficiales Públicos: CC, 2648
 - Testigos: Datos: CC, 2642, pfo. 1°
 - Testigos de conocimiento: CC, 2642 pfo. 2°

Registro:

- Anotación: L. 105/90, 2°, 4°.
- Creación: L. 105/90, 1°

Inscripción: Obligación: L. 105/90, 3°

Revocación: CC, 2702

- Alteración del testamento: CC, 2708, 2709
- Destrucción del testamento: CC, 2710
- Disposición testamentaria sin efecto: CC, 2707
 - Formas legales: CC, 2703
 - Matrimonio posterior: CC, 2704
 - testamento posterior: CC, 2705
 - Nulo: CC, 2706

Testigos:

- Capacidad: CC, 2672, pfo. 1°
- Idioma: CC, 2676
- Incapacidad: CC, 2672, pfo. 2°
- Nulidad por actuación de testigo incapaz: CC, 2674
- Parentesco entre testigos: CC, 2677
- Requisitos: CC, 2675
- Tiempo que debe existir la capacidad: CC, 2673

Transmisión de bienes: CC, 25
Vacante: CC, 2569
Curador:
Después de su designación: CC, 2571
Declaración: CC, 2573
Enajenación de bienes: CC, 2572
Funciones: CC, 2569, 2570
Inventario: CC, 2570
Vocación hereditaria: CC, 25

SUFRAGIO:

L. 834/96, 1º
Derecho de asociación: L. 834/70, 8º, pfo. 2º
Limitación: L. 834/70, 55
Electores: Capacidad: L. 834/96, 2º
Sufragio pasivo: L. 834/96, 95

TABACOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

Anuncios publicitarios:
Horario: D. 8314/95, 4º
Objeto: D. 8314/95, 13
Prohibición:
Abuso o consumo excesivo: D. 8314/95, 10
Atuendos deportivos: Menores: D. 8314/95, 8º
Eventos deportivos: Menores: D. 8314/95, 7º
Imagen de ambiente familiar: Adultos: D. 8314/95, 6º
Imagen de menores: D. 8314/95, 5º
Indicadores de escuelas y hospitales: D. 8314/95, 11, 12
Sexo explícito: D. 8314/95, 9º
Promoción: Concepto: D. 8314/95, 3º
Publicidad: Concepto: D. 8314/95, 2º
Publicidad y auspicio: D. 8314/95, 14
Forma: D. 8314, 15

TASA JUDICIAL:

Actuaciones judiciales: L. 669/95
Excenciones del pago: L. 669/95, 9º b), d), j)

TERCERA EDAD:

-Derecho: CN, 57
-Bienestar: CN, 57

TESTIGOS:

-En Instrumentos Públicos:
-Prohibición: CC, 380

TIERRAS:

Beneficiarios: L. 864/63, 14 a)

Obligaciones: L. 864/63, 72
Adjudicación: L. 864/63, 91, 92
Preferencia : L. 864/63, 79

TORTURAS:

- Prohibición: DUDH, 5º
- Menor: CNUDN, 37
- Garantías procesales: CNUDN, 37

TRANSACCIÓN:

- Prohibición: CC, 1497

TUTELA:

- Abuso de poder: CM, 143
- Administración de bienes: CM, 137
 - Bienes excluidos: CM, 142
- Autorización judicial: CM, 160, 161
- Cláusulas prohibidas: CM, 117
- Concepto: CM, 108
- Conclusión: CM, 167
- Confirmación: CM, 115
- Deberes del pupilo: CM, 144
- Ejercicio: CM, 109, 114
- Extinción: CM, 125
- De autoridad administrativa: CM, 124
- De Parientes: CM, 120
- Depósito de dinero: CM, 152
- Dispensa: CM, 166
- Facultad para contratar: CC, 741
- Fiador: Prohibición: CC, 1458
- Gastos: CM, 175
- Hijos extramatrimoniales: CM, 118, 119
- Interés del Menor: CM, 162
- Inventario judicial: CM, 145, 146, 147, 149
- Inventario y avalúo de bienes del menor: CM, 135
- Inversión: CM, 150
- Juez competente: CM, 131, 132, 133
 - Cambio de domicilio: CM, 134
- Ley aplicable: TDCIM (89), 19; TDCIM (40), 25
- Matrimonio con pupila: CC, 147
- Partición judicial: CM, 163
- Prestación de alimentos: CM, 155
- Pupilo indigente: CM, 154, 156
- Remanente: CM, 151
- Tutor: TDCIM (89), 2º; TDCIM (40), 26
 - Actos: CM, 136
 - Carácter de la representación: CM, 139
 - Ejercicio: CM, 129
 - Especial: CM, 127
 - Conclusión: CM, 168
 - Función: CM, 128

- Requisitos: CM, 169
- Limitación: CM, 157, 158
- Nombramiento: CM, 113, 116, 123
- No pueden ser: CM, 112
- Obligaciones: CM, 140, 170
- Provisional: CM, 126
- Reemplazo: CM, 148
- Requisitos: CM, 122, 130
- Responsabilidad: CM, 141, 159
- Responsabilidad civil: CC, 1843 pfo. 2º
- Derechos y Obligaciones: TDCIM (89), 21; TDCIM (40), 27
- Facultades en cuanto a bienes: TDCIM (89), 22; TDCIM (40), 28
- Hipoteca legal: TDCIM (89), 23; TDCIM (40), 29
- Menores huérfanos: CM, 110
- Orden de ejercicio: CM, 121
- Remuneración: TDCIM (89), 25; CM, 176
- Rendición de cuentas: TDCIM (40), 58; CM, 171 172, 173
 - Incumplimiento: CM, 174
- Venta de bienes: CM, 164, 165

TRABAJO:

- Acción: Prescripción: CT, 402
- Aguinaldo: CT, 245
- Asignación Familiar: CT, 261, 268, 269
 - Cambio de situación: CT, 270
 - Condiciones: CT, 262
 - Extinción: CT, 263
 - Comunicación: CT, 265
 - Inicio: CT, 264
 - Procedimiento laboral:
 - Prueba testifical:
 - Capacidad: CPT, 174 pfo. 1º
 - Declaración Informativa: CPT, 174 pfo. 2º
 - No pueden ser testigos: CPT, 178
 - Prohibición: CT, 271
 - Separación o Divorcio: CT, 267, modificado por L. 496/95
- Contrato de aprendizaje: CT, 106
- Contrato individual: L. 481/74, 4º
 - Aplicación: L. 481/74, 5º
 - Capacidad para contratar: CT, 35
- Derecho: CN, 86; DUDH, 23
 - Remuneración:
 - Concepto: L. 925/64, 1º, a)
 - Igualdad: L. 925/64, 1º, b); L. 481/74, 2º; L. 1023/83, 3º
 - Tasas: L. 925/64, 2º, 3º n. 2 y 3
- Derechos del Trabajador: CT, 67
- Discriminación: L. 1154/66, 1º
 - Excepciones: L. 1154/66, 4º y 5º
- Doméstico: CT, 153, ampliado por L. 496/97 e) y f)
- Duración de la jornada: CT, 204, modificado por L. 496/97
- Empleador: L. 1023/83, 3º pfo. 2º
- Evaluación: L. 925/64, 3º
- Igualdad de oportunidades: L. 1154/66, 2º

- Objetivos: L. 1154/66, 3°
- Inválidos:
 - Aplicación: L. 36/90, 1 n. 4
 - Asesoría: L. 36/90, 9°
 - Concepto: L. 36/90, 1°
 - Empleo: L. 36/90, 8°
 - Política nacional: L. 36/90, 2°
 - Autoridad competente:
 - Obligaciones: L. 36/90, 7°
 - Objetivos: L. 36/90, 3°
 - Organizaciones de empleadores y trabajadores: L. 36/90, 5°
 - Igualdad de oportunidades: L. 36/90, 4°
 - Medidas nacionales:
 - Servicios de readaptación profesional: L. 36/90, parte III.
 - Principios: L. 36/90, parte II.
 - Readaptación profesional: L. 36/90, 1° n. 2, 8°
- Licencia: CT, 62
- Obligaciones del empleador: CT, 62
- Protección: CN, 86 pfo. 2°
- Menores : CN, 90
 - Aplicación del Código del Trabajo: CM, 203
 - Aprendices:
 - Requisitos: CT, 123, modificado por L. 496/97, 124.
 - Áreas rurales: CT, 179, 180
 - Certificado de Trabajo: Requisitos: CM, 180
 - Capacidad para contratar:
 - Autorización: CT, 36, 37
 - Capacidad para trabajar. CT, 119, modificado por L. 496/95
 - De 18 años: CM, 188, 189
 - Dirección General de Protección de Menores: CM, 178
 - Jornada Máxima: Trabajo Diurno: CT, 197
 - Horas Extraordinarias: CT, 204, modificado por L. 496/95
 - Inscripción: CM, 181
 - Libro: CM, 183
 - Autorización judicial: CM, 186
 - Ocupación agrícola: CM, 185
 - Relación de dependencia: CM, 184
 - Requisitos para su validez.: CT, 124
 - Maltratados : CT, 84 d), modificado por L. 496/95
 - Nocturno: CT, 122
 - Obligación del empleador: CM, 182; CT, 123
 - Sanciones: CT, 389, modificado por L. 496/95
 - Prohibición: CM, 194; CT, 125
 - Requisitos: Documentos: CT, 121
 - Salario: CM, 195, 196; CT, 126
 - Servicios Domésticos: CM, 190, 192
 - Obligación del empleador: CM, 191, 193
 - Registro Laboral de Menores: CM, 179
 - Sanciones: CM, 214-218
 - Trabajador independiente: CM, 209
 - Aplicación: CM, 210
 - Autorización: CM, 212
 - Menor de 12 años: CM, 211
 - Prohibición: CM, 213

ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO SUMARIADO

- Vacaciones: CM, 197; CT, 127, modificado por L. 496/95
- Trabajos:
 - Industriales:
 - Capacidad. CT, 120, modificado por L. 496/95, 1º
 - Concepto: L. 997/64, 1º
 - Edad: L. 997/64, 2º, n. 1
 - Excepción: L. 997/64, 2 n. 2
 - Empresas: Concepto: L. 997/64, 1º; L. 998/64, 1º
 - Escuelas Técnicas: L. 997/64, 3º
 - Examen Médico:
 - Certificado: L. 994/64, 4 n. 1, 6 n. 3 a)
 - Carácter: L. 994/64, 5º
 - Edad: L. 994/64, 2º
 - Inspección y vigilancia: L. 994/64, 7º n. 2.
 - Nocturno: L. 998/64, 2º
 - Prohibición: L. 998/64, 3º y 4º
 - Autoridad competente: L. 998/64, 3º n. 2
 - Clima: L. 998/64, 4º
 - Legislación: L. 998/64, 6º
 - Panaderías: L. 998/64, 3º n. 4
 - Peligrosos: L. 997/64, 5º, n. 1; L. 994/64, 4º n. 1
 - Permiso de Trabajo: L. 994/64, 6º n. 3
 - Registro: L. 997/64, 4º
 - Nocturno:
 - Excepción: CT, 122 pfo. 2º, modificado por L. 496/95
 - Prohibición: CT, 122, pfo. 1º y 2º, modificado por L. 496/95
 - No Industriales:
 - Ambulante: L. 995/64, 6º
 - Aplicación: L. 995/64, 1º n. 1; L. 992/64, 1º n. 1.
 - Capacidad: CT, 120, modificado por L. 496/95, 1º
 - Determinación: L. 992/64, 1º n. 3
 - Contenido: L. 992/64, 1º n. 2
 - Edad: L. 995/64, 1º n. 2
 - Examen Médico: L. 992/64, 3º
 - Carácter: L. 992/64, 5º
 - Certificado: L. 992/64, 2º n. 3, 6º n. 3 a)
 - Autoridad competente: L. 992/64, 2º n. 4
 - Edad escolar: L. 995/64, 2º
 - Inspección y Vigilancia: L. 995/64, 7º, a) c); L. 993/64, 6º n. 1 a)
 - Nocturno: Concepto: L. 995/64, 3º n. 5.
 - Espectáculos: L. 993/64, 5º n. 1; L. 995/64, 4º n. 1
 - Edad: L. 993/64, 5º n. 2
 - Memorias anuales: L. 995/64, 8º
 - Películas: L. 995/64, 4º n. 1
 - Excepciones: L. 995/64, 4º n. 2
 - Peligrosos: L. 995/64, 5º; L. 992/64, 4º; L. 993/64, 5º n. 3 y 4
 - Permisos: L. 992/64, 6º, n. 2
 - Condiciones: L. 992/64, 6º n. 6 b)
 - Orientación profesional: L. 992/64, 6º, n. 2
 - Sanciones: L. 995/64, 7º d)
 - Trabajos ligeros: L. 995/64, 3º
 - Nocturno:
 - Aplicación: L. 993/64, 1º, n. 1

- Contenido: L. 993/64, 1º n. 2
- Descanso diario: L. 993/64, 4º n. 3
- Determinación: L. 993/64, 1º n. 3
- Excepciones: L. 993/64, 1º n. 4
- Permisos: L. 993/64, 4º n. 3
- Prohibición: L. 993/64, 4º n. 2
- Requisitos: CT, 121, modificado por L. 496/95
- Mujeres: CT, 128
 - Embarazadas o con hijos lactantes:
 - Embarazo y lactancia: CT, 130, modificado por Ley 496/95
 - Información: CT, 132
 - Labores peligrosas e insalubres: CT, 47 b), 131, modif. por L. 496/95
 - Notificación del embarazo: CM, 208; CT, 133, 135, 136
 - Obligaciones del empleador: CM, 204
 - Sanciones: CT, 388, modificado por L. 496/95
 - Período de lactancia: CM, 206; CT, 134, modif. por L. 496/95
 - Protección: CT, 129, 130, 131, modif. por L. 496/95;
 - Reposo: CM, 207; CT, 135, modif. por L. 496/95
 - Suspensión del Trabajo: Requisitos: CM, 205; CT, 133
 - Nocivo: CNUDN, 32
 - Peligroso: CNUDN, 32
 - Rural:
 - Obligaciones del empleador:
 - Educación escolar: CT, 177
 - Prestación de alimentos: CT, 169
 - Régimen: L. 1023/83, 5º
 - Salario Mínimo: CT, 250
 - Subterráneo
 - Examen médico:
 - Autoridad competente: L. 1174/66, 4º
 - Consulta: L. 1174/66, 5º
 - Inspección y vigilancia: L. 1174/66, 4º
 - Requisitos: L. 1174/66, 3º
 - Mina: L. 1174/66, 1º
 - Obligación: L. 1174/66, 2º
- Mujeres:
 - Nocturno:
 - Guarda de hijos: CNUDN, 18 n. 3
 - Salario:
 - Igualdad: DUDH, 23 n. 2 y 3
 - Seguridad Social:
 - Condiciones: CNUDN, 26
 - Sindicato: DUDH, 23 n. 4

TRÁFICO:

- de niños:
- Prohibición: CNUDN, 35
- de mujeres: CEDM, 6º

TRATA:

Ver TRÁFICO.

TRATOS CRUELES:

-Inhumanos o degradantes: CNUDN, 37

UNICEF:

- CNUDN, 45

CONCUBINATO O UNION DE HECHO:

Bien de Familia: L. 1/92, 97

Bienes comunes: L. 1/92, 87

Concepto: CC, 217; L. 1/92, 83

Efectos: CN, 51, pfo. 2º; L. 1/92, 84

Gastos: L. 1/92, 88

Hijos comunes: L. 1/92, 85

Presunción: L. 1/92, 89

Inscripción: Efectos: L. 1/92, 86

Muerte de uno de los concubinos: L. 1/92, 91

Ascendientes: L. 1/92, 92

Concubino supérstite: L. 1/92, 94

VENTA:

-de niños y de mujeres: ver TRÁFICO.

VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO:

Asistencia: L. 431/73, 27

Departamento Jurídico: D. 26572/72, 1º

Cargos: D. 26572/72, 5º

Colaboración: D. 26572/72, 6º

Composición: D. 26572/72, 4º

Objeto: D. 26572/72, 2º y 3º

Reglamentación: D. 26572/72, 7º

Dirección de Asistencia: Informe: D. 4661/74, 20

Médica: I.P.S.: D. 4.661/74, 28-30

Fallecimiento: D. 4661/74, 29

Beneficiarios: L. 431/73, 14 modificado por L. 217/93

Beneficios: L. 431/73, 11, 14, 19, 42; L. 217/93, 21

Comprobación del derecho: D. 4661/74, 33

Definición: L. 431/73, 1º, 7º; D. 4661/74; L. 755/79; L. 217/93, 1º

Exoneración de impuestos: L. 217/93, 20

Herederos:

Exoneración del Servicio Militar Obligatorio: D. 4661/74, 13

Requisitos para acogerse a los beneficios: D. 4661/74, 11

Honores, Privilegios y Pensiones:

Fallecimiento del excombatiente: L. 431/73, 41

Impuestos previstos: L. 755/79, 8º

Inspección Médica: L. 755/79, 7º

Pago: L. 755/79, 9º

Pensión: L. 755/79, 1º; L. 880/81, 18

Aumento: L. 755/79, 5º

Mínima: L. 755/79, 6°

Mutilados y Lisiados: L. 755/79, 2°-4°; L. 880/81

VIDA:

Derecho a la vida: CN, 4°, 25; DUDH, 3°; CNUDN, 6° n. 1, 27° n. 1; L. 1/89, 4°

Disposición del propio cuerpo: CN, 4° in fine

Nivel de vida: DUDH, 25 n. 1.

VIOLACIÓN:

Víctimas: L. 400/94

Órgano competente: L. 400/94, 1°

Comunicación: L. 400/94, 2°

Casos: L. 400/94, 3°

VIOLENCIA:

-Protección contra la: CN, 60

VIVIENDA:

Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI):

Anteproyecto: L. 118/90, 28

Atribuciones: L. 118/90, 5°

Banco: L. 118/90, 32 b); D-L 27/92, 8° y 11.

Cartera de Créditos: L. 815/96, 8°

Creación: L. 118/90, 1°

Definiciones: L. 118/90, 32

Dirección y Administración: L. 118/90, 6°

Administrador general: D-L. 27/92, 9° y 10°

Consejo de Administración: D-L. 27/92, 5°

Atribuciones: L. 118/90, 8°, ampliado por el D-L. 27/92, 6°

Prohibiciones: L. 118/90, 14, 16

Resoluciones: L. 118/90, 15

Director Ejecutivo: L. 118/90, 10, 13

Director Beneficiario: L. 118/90, 11

Director Técnico: L. 118/90, 12, 13

Fiscalización: L. 118/90, 7°

Presidente: Funciones: L. 118/90, 9°

Remoción: L. 118/90, 18

Exenciones Tributarias: L. 118/90, 21

Incumplimiento de las disposiciones: L. 118/90, 30; D-L. 27/92, 13

Instituciones Intermediarias de Financiamiento: L. 815/96, 12

Normas aplicables: L. 118/90, 3° y 17

Objeto: L. 118/90, 2°

Órganos financieros y de ejecución: L. 118/90, 19 y 20

Patrimonio: L. 118/90, 22

Relación con otras entidades: L. 118/90, 4°; D-L. 27/92, 4°

Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda: D-L. 27/92, 7°

Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda:

Obligaciones: L. 118/90, 23 y 24

Reajuste: L. 118/90, 27

Subsidio: L. 118/90, 26

- Subsidio Habitacional Directo: L. 815/96, 1°
 - Asentamiento de las viviendas: L. 815/96, 21
 - Carácter de las Viviendas: L. 815/96, 10
 - Características: L. 815/96, 2°
 - Cartera de Préstamos: L. 815/96, 26
 - Certificado de Subsidio: L. 815/96, 14
 - Créditos Hipotecarios: L. 815/96, 11 y 23
 - Exención de Tributos: L. 815/96, 22
 - Fallecimiento del postulante: L. 815/96, 15, 16, 20
 - Obligación: L. 815/96, 19
 - Sustituto: L. 815/96, 17, 18
 - Fondo de Redescuento de Hipotecas: L. 815/96, 5°
 - Recursos: L. 815/96, 7°
 - Fondo de Subsidio Habitacional Directo: L. 815/96, 5°
 - Recursos: L. 815/96, 6°
 - Infracción: Sanción: L. 815/96, 25
 - Otorgamiento: L. 815/96, 9°
 - Modificación de la Vivienda: L. 815/96, 3°
 - Monto: L. 815/96, 4°
 - Reglamento: L. 815/96, 24
 - Remate: Orden: L. 815/96, 13
- Instituto Paraguayo de Vivienda y Urbanismo:
 - Aplicación de Normas: D-L. 27/92, 3°
 - Extinción: D-L. 27/92, 1°
 - Rubros: D.L. 27/92, 2°

Se terminó de imprimir
en el mes de setiembre de 2001
en los talleres gráficos de la
EDITORA LITOCOLOR SRL
Cap. Figari 1115 - Telefax: 213 691 - 203 741
Asunción - Paraguay